



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INTERNET EN EL PERÚ -

2025

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

**Autora**

Gamarra Ccopa, Ruddy Elizabeth

**Asesor**

Osorio Jara, Gilberto Claver

ORCID: 0009-002-7695-2246

**Jurado**

Bonilla Palacios, Walter Rómulo

López Figueroa, Mario Luis

Miranda Aburto, Elder Jaime

**Lima - Perú**

2026



## INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

17%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	2%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	ru.dgb.unam.mx Fuente de Internet	1%
4	documentop.com Fuente de Internet	1%
5	tesis.luz.edu.ve Fuente de Internet	1%
6	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME IV)", Brill, 2023 Publicación	1%
7	www.informatica-juridica.com Fuente de Internet	1%
8	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
9	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola	1%



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INTERNET  
EN EL PERÚ - 2025**

**Línea de Investigación**

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

**Autora**

Gamarra Ccopa, Ruddy Elizabeth

**Asesor**

Osorio Jara, Gilberto Claver

ORCID: Código 0009-002-7695-2246

**Jurado**

Bonilla Palacios, Walter Rómulo

López Figueroa, Mario Luis

Miranda Aburto, Elder Jaime

Lima – Perú

2026

## **DEDICATORIA**

A mi mamá y hermanas por su amor incondicional. Al abogado Bruno Arnaldo Zapata Varillas por ser mi maestro en el ejercicio profesional del Derecho y su apoyo incondicional. Y a mis adorados gatos: Sócrates, Sorlax y Benito que me acompañaron todas las noches de vigilia para lograr sacar adelante mi carrera profesional y la culminación de este trabajo de investigación.

**AGRADECIMIENTOS:**

Al Magister Gilberto Claver Osorio Jara por su orientación invaluable durante todo el desarrollo de la presente investigación.

Al Doctor Jorge Luis Rioja Vallejos por su sabiduría y apoyo incondicional en la navegación del conocimiento del complejo ecosistema de Internet, como su impacto en la formación jurídica.

A todos los expertos entrevistados en la presente investigación que con su experiencia profesional coadyuvaron a la creación de nuevo conocimiento jurídico sobre el impacto de Internet a nuestra Sociedad.

A la Universidad Nacional Federico Villarreal por permitirme ingresar a sus aulas y romper la cadena de pobreza mediante la formación profesional transformándome para siempre en un eje de cambio para el progreso de la Sociedad.

A mí, por mi resiliencia a pesar del entorno adverso.

## INDICE

<b>RESUMEN</b>	<b>15</b>
<b>ABSTRAC (key words)</b>	<b>16</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>17</b>
1.1. Descripción y Formulación del problema	20
1.2. Antecedentes	22
1.3. Objetivos	26
1.3.1. Objetivo General	26
1.3.2. Objetivos Específicos	26
1.4. Justificación	27
1.5. Hipótesis	27
<b>II. MARCO TEÓRICO</b>	<b>28</b>
<b>Bases Teóricas sobre el Tema de investigación</b>	<b>28</b>
2.1. Contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión	28
2.1.1. Definición	28
2.1.2. Funciones de la libertad de expresión	29
2.1.2.1. Medio de manifestación y realización del ser humano	29
2.1.2.2. Condición esencial para la democracia	30
2.1.2.3. Instrumento para el ejercicio de otros derechos humanos	31
2.1.3. Características de la libertad de expresión	32

2.1.3.1. Titularidad del derecho	32
2.1.3.2. Dimensiones de la libertad de expresión	32
A. Dimensión individual o interna	33
B. Dimensión social o externa	33
2.1.4. Deberes y responsabilidades de la libertad de expresión	34
2.1.5. Protección del discurso de interés público	34
2.1.6. No estar sometido a autorización, censura previa y la responsabilidad ulterior ante resultado dañoso	35
2.1.7. Marco jurídico de protección de la libertad de expresión como derecho fundamental	36
2.1.7.1. Declaración Universal de Derechos Humanos	36
2.1.7.2. Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos	36
2.1.7.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	37
2.1.7.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos	37
2.1.7.5. Constitución Política de la República	38
2.2. Limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión	39
2.2.1. Derecho al honor	39
2.2.1.1. Dimensiones del derecho al honor	40
A. Dimensión objetiva del honor	40
B. Dimensión subjetiva del honor	41

2.2.1.2. Animus para determinar la existencia de vulneración	
del derecho al honor	41
A. Animus iniurandi	42
B. Animus difamandi	42
2.2.1.3. Animus con los cuales se descarta la existencia	
de vulneración del derecho al honor	42
A. Animus corrigendi	42
B. Animus consulendi	42
C. Animus criticandi	42
D. Animus defendendi	43
E. Animus iocandi	43
F. Animus retorquendi	43
2.2.1.4. Derecho de rectificación	43
2.2.1.5. Doctrina del reportaje neutral	44
2.2.1.6. Doctrina de la real malicia	46
2.2.2. Derecho a la intimidad	46
2.2.3. Orden público y buenas costumbres	49
2.2.3.1. Protección moral de la infancia y juventud	50
2.2.3.2. Prohibición de violencia verbal y de connotación sexual	50
2.2.3.3. Seguridad nacional, información secreta,	

	6
confidencial y reservada	50
2.2.3.4. Prohibición a la apología del terrorismo	53
2.2.3.5. Restricción de circulación previo al sufragio electoral	54
2.2.3.6. Restricción de declaraciones a funcionarios y servidores públicos	55
2.2.4. Restricción por lesión a la propiedad intelectual	56
2.3. Internet	57
2.3.1. Definiciones	57
2.3.1.1. Internet	57
2.3.1.2. Tecnologías de la información y comunicación	58
2.3.1.3. Sociedad de la información	58
2.3.1.4. Gobernanza de internet	58
2.3.1.5. Brecha digital	59
2.3.2. Funcionamiento de internet	59
2.3.2.1. Capa de infraestructura y telecomunicaciones	60
2.3.2.2. Capa de los estándares y servicios técnicos, las reglas del tráfico	60
2.3.2.3. Capa de estándares de contenido y aplicaciones	61
2.3.3. Implementación de la universalidad de internet mediante las categorías DAAM-X de la Unesco	61

2.3.3.1. Indicadores contextuales	64
A. Indicadores económicos	64
B. Indicadores demográficos	64
C. Indicadores del desarrollo	64
D. Indicadores de la igualdad	65
E. Indicadores de gobernanza	65
F. Indicadores de desarrollo de las TIC	65
2.3.4. Principios de gobernanza de internet	65
2.3.4. El principio End-to-end o neutralidad de la red	65
2.3.4. El principio de autodeterminación de red	67
2.3.5. Directrices para la gobernanza de las plataformas digitales	67
2.3.5.1. Principio 1. Aplicar el principio de debida diligencia en materia de derechos humanos	67
2.3.5.2. Principio 2. Adherir a la normativa internacional en materia de derechos humanos, incluido en el diseño de la plataforma, la moderación y la curación de contenidos	68
2.3.5.3. Principio 3. La transparencia de las plataformas	69
2.3.5.4. Principio 4. Información y herramientas a disposición de las personas usuarias	69
2.3.5.5. Principio 5. Las plataformas rinden cuentas	

ante las partes interesadas pertinentes	70
2.4. Factores que posibilitan el suministro de servicios digitales y las características específicas de los contratos de adhesión de Facebook, YouTube y TikTok	70
2.4.1. La transnacionalidad de las redes sociales	71
2.4.2. Responsabilidad del intermediario de servicio en internet	74
2.4.2.1. La Primera Enmienda	74
2.4.2.2. La Sección 230 de la Ley de Decencia de las Comunicaciones	75
2.4.2.3. Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital (DMCA)	76
2.4.3. Libertad de contratación y contratos de adhesión de las redes sociales	77
2.4.3.1. Libertad de contratación	77
2.4.3.2. Los contratos de adhesión de las redes sociales	78
2.4.4. La contraprestación económica mediante datos personales	79
2.4.5. Facebook	83
2.4.5.1. Condiciones del servicio	83
2.4.5.2. Normas comunitarias	86
2.4.6. YouTube	88
2.4.6.1. Términos de servicio	88
2.4.6.2. Normas de la comunidad	90

A. Spam y prácticas engañosas	90
B. Contenido sensible	91
C. Contenido violento o peligroso	91
D. Mercancías reguladas	91
E. Desinformación	91
F. Contenido educativo, documental, científico y artístico (EDSA)	92
2.4.7. TikTok	92
2.4.7.1. Términos de servicio	92
2.4.7.2. Normas de la comunidad	95
2.5. Moderación de contenidos en Internet	97
2.5.1. Moderación de contenido	97
2.5.2. Curación de contenidos	98
2.5.3. Trastornos informativos	98
2.5.2. Formas de circulación de contenidos en redes sociales	99
2.5.2.1. Alcance orgánico	99
2.5.2.2. Alcance pago	99
2.5.2.3. Microsegmentación	99
2.5.3. Formas de moderación de contenidos en internet	99
2.5.3.1. Procesos automatizados de moderación	100

	10
A. Moderación basada en palabras clave	101
B. Moderación del reconocimiento de imágenes	101
C. Moderación del análisis de video	101
D. Moderación del análisis de sentimiento	101
E. Moderación contextual	101
F. Moderación basada en la reputación del usuario	102
G. Moderación de monitoreo de redes sociales	102
2.5.3.2. Moderación humana	102
A. Jerarquización o priorización	102
B. Recomendación	102
C. Reducción de alcance	103
D. Invisibilización o Shadowban	103
E. Etiquetado o flagging	103
F. Remoción de contenidos	103
G. Suspensión	104
H. Eliminación de cuentas	104
I. Bloqueo de contenido	104
J. Desindexación	104
2.5.4. Transparencia y rendimiento de cuentas	105
2.5.4.1. Antecedentes normativos sobre Transparencia	105

	11
2.5.4.2. Debate sobre transparencia en la moderación de contenidos	111
2.5.4.3. Procedimiento de apelación en Facebook	114
2.5.4.4. Procedimiento de apelación en YouTube	118
2.5.4.5. Procedimiento de apelación en TikTok	121
2.6. Mecanismos existentes de protección al usuario de las redes sociales	123
2.6.1. Caso de Brasil	123
2.6.2. Caso de Chile	125
2.6.3. Caso de México	125
2.6.4. Caso de Colombia	127
2.6.5. Situación en Perú	129
<b>III. MÉTODO</b>	<b>135</b>
3.1. Tipo de investigación	135
3.2. Ámbito temporal y espacial	136
3.3. Categorías	136
3.4. Población y muestra	138
3.5. Instrumentos	140
3.6. Procedimientos	140
3.7.1. Procedimiento de recolección de datos documentales.	140
3.7.2. Procedimiento de recolección de datos de la entrevista.	141
3.7. Análisis de datos	141

	12
3.8. Consideraciones éticas	142
<b>IV. RESULTADOS</b>	<b>143</b>
<b>V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b>	<b>174</b>
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	<b>208</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES</b>	<b>211</b>
<b>VIII. REFERENCIAS</b>	<b>215</b>
<b>IX. ANEXOS</b>	<b>245</b>
Anexo A: Matriz de categorización	246
Anexo B: Guías de Entrevistas	247
Anexo C: Redes Semánticas de Entrevistas	314
Anexo D: Red semántica de las entrevistas consolidadas	321

**INDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1:</b> Categorías DAAM-X	62
<b>Tabla 2:</b> Matriz de categorización	136
<b>Tabla 3:</b> Listado de participantes	138
<b>Tabla 4:</b> Preguntas Subcategoría de Percepción de Usuarios	188
<b>Tabla 5:</b> Preguntas Subcategoría Ejemplos Limitantes	190
<b>Tabla 6:</b> Preguntas Subcategoría Medidas de Transparencia	191
<b>Tabla 7:</b> Preguntas Subcategoría Protección Usuarios	194
<b>Tabla 8:</b> Preguntas Subcategoría Rol del Estado	201

**ÍNDICE DE FIGURAS**

<b>Figura 1:</b> Proceso de Impugnación y Apelación de Content ID	120
<b>Figura 2:</b> Red Semántica de Entrevista Participante N°01	143
<b>Figura 3:</b> Red Semántica de Entrevista Participante N°02	147
<b>Figura 4:</b> Red Semántica de Entrevista Participante N°03	151
<b>Figura 5:</b> Red Semántica de Entrevista Participante N°04	154
<b>Figura 6:</b> Red Semántica de Entrevista Participante N°05	159
<b>Figura 7:</b> Red Semántica de Entrevista Participante N°06	164
<b>Figura 8:</b> Red Semántica de Entrevista Participante N°07	169
<b>Figura 9:</b> Red Semántica Consolidación de entrevistas	207

## RESUMEN

**Objetivo:** Determinar de qué manera se protege el derecho a la libertad de expresión en internet en el Perú, periodo 2025. **Método:** La presente investigación tiene un método descriptivo, analítico, con un enfoque sociologista dado el fenómeno de estudio como es el impacto de internet en la sociedad y dinámicas como la moderación de contenidos y sus efectos en la libertad de expresión. **Resultados:** Se detecta ausencia de regulación nacional sobre parámetros mínimos de transparencia en la moderación de contenidos. Los usuarios pueden acudir directamente ante el Poder Judicial cuando por la naturaleza de la controversia no haya exigibilidad de agotamiento de las vías previas por vulneración a su libertad de expresión. **Conclusiones:** Los errores en las decisiones sobre el destino del contenido de los usuarios en la moderación de contenidos afectan la libertad de expresión siendo necesario implementar parámetros de protección al usuario garantizando parámetros mínimos de transparencia conciliando las limitaciones comerciales y el respeto a los derechos fundamentales.

**Palabras clave:** Libertad de expresión, Moderación de contenidos, Regulación, Tecnologías de información y comunicación, Internet, Restricciones, Transparencia.

## ABSTRACT

**Objective:** Determine how the right to freedom of expression on the Internet is protected in Peru in 2025. **Method:** The present research employs a descriptive, analytical method with a sociological approach, given the phenomenon under study—the impact of the Internet on society—and dynamics such as content moderation and its effects on freedom of expression. **Results:** The absence of national regulation on minimum transparency parameters in content moderation is detected. Users may go directly to the Judiciary when, by the nature of the dispute, exhaustion of prior remedies is not required due to a violation of their freedom of expression. **Conclusions:** Errors in decisions regarding the fate of user content in content moderation affect freedom of expression, making it necessary to implement user protection parameters that guaranty minimum transparency while balancing commercial constraints and respect for fundamental rights.

**Keywords:** Freedom of Expression, Content Moderation, Regulation, Information and Communication Technologies, Internet, Restrictions, Transparency.

## I. INTRODUCCIÓN

Interactuar mediante Internet permite el debate y la pluralidad de ideas, el control político, la participación cívica y el ejercicio de otros derechos fundamentales. El ejercicio de la libertad de expresión mediante Internet en Perú está condicionado al suministro de servicios, mayormente, de procedencia extranjeros destacándose las redes sociales; siendo las más populares las de propiedad de Meta, Google y Bite Dance quienes tienen dominio de las plataformas Facebook, YouTube y Tik Tok respectivamente.

La libertad de expresión como derecho fundamental, no es absoluto lo cual implica en su ejercicio no afectar otros derechos fundamentales, y considerar las limitaciones establecidas por razones de Orden Público, protección de la propiedad intelectual, ofensas al honor, ofensas al pudor público, protección de datos personales. Por tal razón estas empresas que tienen la propiedad de las redes sociales en su capacidad de autorregulación han elaborado diversos documentos normativos internos que tienen en su finalidad la protección a los usuarios de las conductas dañinas que se puedan cometer por personas en el uso de estas tecnologías, y la protección legal de la misma empresa ante las excepciones del principio de no responsabilidad al intermediario. Estos documentos normativos van a condicionar la forma en la cual se va a decidir el destino del contenido de los usuarios, dicho rol se llama moderación de contenidos. Esta labor de moderación también debe observar el respeto a los derechos fundamentales de los usuarios entre los cuales se encuentran parámetros mínimos de transparencia que gradualmente se van estableciendo en diversos países al detectarse episodios de errores en los procedimientos de moderación de contenidos que han repercutido en una forma de censura sutil del discurso y de expresiones culturales a pesar que estos contenidos no vulneraban las limitaciones jurídicas establecidas.

La presente investigación aborda de qué forma se protege la libertad de expresión en Internet en Perú al año 2025, para lo cual se realizó un análisis descriptivo y crítico de los factores que posibilitan su ejercicio dentro de un contexto de servicio digital, las formas de vulneración a la libertad de expresión en internet y mecanismos existentes de protección a los usuarios según la legislación vigente y disgregada en nuestro país.

En la estructura de la presente Tesis resaltan seis capítulos: El primero trata la descripción y formulación del problema, centrándose en la relación entre las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el ejercicio de la libertad de expresión en Perú y el rol de moderador de contenidos de las empresas que tienen la propiedad de las redes sociales. Incluyendo los antecedentes nacionales e internacionales sobre los parámetros que ha venido asentándose en el Derecho comparado en garantías de transparencia en la moderación de contenidos. Presento el objetivo general, objetivos específicos, y continuo con la justificación de la investigación.

En el segundo capítulo desarrollo el Marco Teórico iniciando con el contenido constitucional de la libertad de expresión, sus limitaciones, las tecnologías de la información y comunicación, los factores que permiten el suministro de los servicios digitales, moderación de contenidos y mecanismos existentes de protección al usuario.

En el tercer capítulo desarrollo la estructura metodológica de la investigación la cual tiene como característica ser de nivel exploratoria, enfoque cualitativo y sociológico y la elección de un diseño no experimental, ámbito espacial, las categorías de investigación y presentación de los participantes quienes son expertos en diferentes disciplinas que abordan la interacción de la libertad de expresión en internet en Perú. También describo los instrumentos utilizados y el procedimiento de recolección de datos concluyendo con las consideraciones éticas.

El cuarto capítulo aborda los resultados de la investigación, lo que incluye el análisis e interpretación de la información recolectada a través del análisis documental y guía de entrevista aplicada. Estos resultados son producto de la experiencia y los aportes de conocimientos proporcionados por cada uno de los expertos entrevistados.

En el quinto capítulo, se desarrolla la discusión de los resultados obtenidos, analizando y contextualizando los hallazgos de la Tesis. El sexto capítulo contiene las conclusiones de la investigación. El séptimo capítulo contiene las recomendaciones, en el que se aspira ofrecer soluciones para mejorar la calidad de ejercicio de la libertad de expresión en Perú ante los retos encontrados. Finalmente se desarrolló las referencias bibliográficas y los anexos que sustentan la recopilación de datos.

### **1.1. Descripción y formulación del problema**

La masificación del acceso a internet ha conllevado a repensar la forma en cómo se debe regular la vida digital ponderando los alcances de la libertad de contratación, la naturaleza comercial de las empresas de tecnología que desarrollan estas plataformas de redes sociales e intermediación; así como las repercusiones que ello implica al usuario.

Sobre todo, en el tipo de regulación a establecerse de forma que se pueda encontrar un equilibrio entre una moderación de contenidos que elimine al mínimo el error aplicando los derechos humanos en sus decisiones y que esta regulación no implique una carga restrictiva tal que desaliente el desarrollo e innovación de estos servicios tecnológicos. Indudablemente la operatividad de las tecnologías de información y comunicación que hace posible el acceso a Internet como medio de comunicación social, implica la existencia de asimetría de información sobre funcionamiento de las plataformas de redes sociales, siendo necesario ahondar en un adecuado entendimiento en los términos y condiciones de uso que muchos usuarios aceptan sin siquiera detenerse a revisar las implicancias de responsabilidad y la gestión de riesgo impuestas en las mismas, que son contratos de adhesión.

Las plataformas al moderar contenidos tienen un margen de error que han persuadido a los usuarios a optar por la autocensura en el evitar decir determinadas palabras para evitar ser sancionados por la red social, restringiéndoles la expresión espontánea de ideas y manifestación de cultura en parte por la programación en base a palabras indexadas que hacen que al mencionar tal palabra implicaría que los algoritmos identificaran al usuario como potencial infractor de los términos y condiciones, hasta que un moderador humano analice el caso en concreto-si hubiera apelación del usuario-; a pesar de que el uso de la palabra en controversia en la opinión emitida por el usuario no incumple los términos y condiciones impuestos por la red social, lo que disuade al usuario de utilizar la palabra indexada, quien termina optando por

usar sinónimos, eufemismos o directamente omitir explícitamente pronunciar la palabra indexada o imágenes que son resultado de expresiones culturales.

Al no tenerse parámetros mínimos de transparencia en leyes nacionales sobre cómo debe hacerse la moderación de contenidos, existe menos alicientes para corregir los errores ya sea por desconocimiento de la cultura local por no capacitación a los moderadores o por deficiencias en la programación web y/o atención al usuario. Siendo que al menos en Perú no se tienen normativas mínimas de transparencia en los criterios de moderación de contenido que le resulten familiares al usuario, ni mayor divulgación de garantías procedimentales que ofrezca la red social para apelar si fuera sancionado al haber compartido un contenido o siquiera ser notificado con dicha sanción.

Por lo complejo del entendimiento de la forma de funcionamiento de los algoritmos usados por las plataformas de redes sociales, es necesario trabajar en reducir la brecha de la asimetría informática existente lo cual implica ahondar en conocimientos técnicos de ciencias auxiliares como la Ingeniería de sistemas e informática por su despliegue en actividades como programación web que condicionan la operatividad de las redes sociales y su eventual impacto en la restricción de la expresión.

En este contexto es necesario estudiar la forma en cómo se protege la libertad de expresión en internet en Perú según la legislación disgregada aplicable al año 2025 y las pautas para mejorar la calidad de atención al usuario mediante parámetros mínimos de transparencia a fin de garantizar el ejercicio pleno de la libertad de expresión en Perú de forma sostenible respetando el complejo ecosistema de internet.

**Problema General.**

**P.G.** ¿De qué manera se protege el derecho a la libertad de expresión en internet en el Perú en el periodo 2025?

**Problemas Específicos.**

**P.E.1:** ¿Cuáles son los factores que intervienen en posibilitar ejercitar la libertad de expresión en internet en Perú?

**P.E.2:** ¿De qué forma las redes sociales restringen el derecho a la libertad de expresión en internet en Perú?

**P.E.3:** ¿De qué forma la moderación de contenidos de redes sociales limita el derecho a la libertad de expresión en Perú?

**P.E.4:** ¿De qué forma la ausencia de normas que regulen la moderación de contenidos transgrede el derecho a la libertad de expresión en Perú y genera ausencia de protección a los usuarios?

**1.2. Antecedentes**

A nivel internacional se halló los siguientes trabajos de investigación:

Huang (2024), en su investigación titulada “Content Moderation by LLM: From Accuracy to Legitimacy”, llegó a la conclusión que el uso del Modelo Largo de Lenguaje en la moderación de contenido y la IA generativa contribuye a mejorar la gobernanza de las plataformas digitales por sus contribuciones significativas como distinguir entre casos difíciles y fáciles y proporcionar canales interactivos para la participación de los usuarios lo que incrementa la legitimidad de las decisiones que se adoptan sobre el destino del contenido de los usuarios. Siendo el aporte crítico del autor la necesidad de combinar exploraciones técnicas con indagaciones normativas desde la perspectiva socio-jurídica, incidiendo que el

esfuerzo de investigación en la aplicación de este tipo de modelo de lenguaje no debe fijarse únicamente en la precisión. Así también refiere la importancia de mantener un enfoque interdisciplinario con la literatura del derecho y las ciencias sociales, los estudios sobre la gobernanza de plataformas, la división entre casos fáciles y difíciles, y la conceptualización de la legitimidad, que proporciona valiosas perspectivas al campo de investigación de la moderación de LLM y su impacto en la sociedad humana.

Gongane et al. (2022) en la investigación titulada: “Detection and moderation of detrimental content on social media platforms: current status and future directions”, llegaron a la conclusión que la moderación de contenidos es una forma de protección a los usuarios ante los impactos negativos de contenidos informativos altamente lesivos utilizándose una moderación semi automática ya que cuenta con trabajadores humanos que están expuestos a contenido explícito y analizan: contenido violento, sexualmente explícito, de abuso infantil, discurso de odio tóxico e ilegal y contenido ofensivo en formato de texto, imagen y video. Los expertos luego marcan el contenido y lo eliminan de la plataforma si viola las pautas comunitarias definidas por las empresas de redes sociales. Incidieron los autores en los hallazgos que los algoritmos de modelos de lenguaje utilizados en la moderación de contenido pueden presentar sesgos que incide en falsos positivos cuando se aplican a diferentes tipos de contenido por ejemplo en el contexto de determinar la existencia de discurso de odio por carecer de la capacidad para captar las sutilezas en el lenguaje utilizado por los usuarios de las redes sociales.

Sentí (2024), en su investigación titulada “Desórdenes informativos en línea y la moderación de contenidos en la Era Digital”, llegó a la conclusión que la moderación de contenidos es el foco para abordar los desórdenes informativos que vienen acompañados a la masiva cantidad de información en un mundo digital y el enfoque de corregulación que se viene implementando en el espacio económico europeo entre las múltiples partes

interesadas como son los gobiernos, plataformas digitales y la sociedad civil donde es elemental ser conscientes de los desafíos que implica la hiperconectividad así como la disposición de adaptar nuestros enfoques y regulaciones para garantizar que la libre expresión y la calidad de la información se mantengan como pilares de nuestras sociedades.

Calcaneo (2021), en su artículo titulado: “Internet, redes sociales y libertad de expresión”, llegó a la conclusión que Internet y las redes sociales se han convertido en los nuevos foros públicos, siendo el espacio donde las personas comparten sus opiniones, mensajes, videos, fotos y demás. Lo que ha conllevado también a que exista una concentración de su infraestructura en unas cuantas empresas de redes sociales que les ha otorgado el poder de decidir qué se puede publicar, compartir, opinar en línea. Destaca el autor la ausencia de garantías mínimas de transparencia a los usuarios que los deja susceptibles de indefensión además del cambio en el modelo regulatorio de la libertad de expresión funcionando esta vez como un triángulo, donde los individuos están sometidos al mismo tiempo a la regulación estatal aplicable fuera de línea y a la regulación de las redes sociales para el Internet.

A nivel nacional encontré los siguientes trabajos de investigación:

Landa (2022) en su artículo: “Redes Sociales y Control judicial en el Perú”. En cual el abordó la necesidad de regulación en el entorno digital de aspectos como uso de las redes sociales, discurso de odio, fake news, gestión de algoritmos e inteligencia artificial. Considerando el autor que es necesario un mayor desarrollo de los derechos fundamentales que se ejercen en este entorno por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Choton (2024), Tesis de pregrado: “Libertad de expresión y era de internet según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Lima, 2023”. Donde la autora abordó en determinar los desafíos legales que enfrenta la libertad de expresión en la era de internet

según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en Lima, 2023. La cual halló como resultados relaciones con la moderación de contenidos en redes sociales y la responsabilidad de los intermediarios, el derecho al olvido y la protección de datos personales, la viralización de información y su jurisdicción en el entorno global, la desinformación y las noticias falsas, la colisión entre libertad de expresión y el derecho al honor; la brecha digital y el acceso universal a internet, el anonimato en internet, y el contenido violento o gráfico.

Lara y Aliaga-Lodtmann (2024) en el artículo: “El derecho a la información y la libertad de expresión en el contexto digital: Retos y oportunidades”. Donde los autores señalan los desafíos resultantes del uso de internet y demás tecnologías de la información y comunicación (fake news, desinformación, censura, privacidad, vigilancia masiva, regulación de plataformas digitales) así como los problemas que se presentan para la protección de los derechos fundamentales en el entorno digital; y la importancia del enfoque de las múltiples partes interesadas en su regulación.

Sosa (2025) en el artículo: “Perú: Regulación fragmentada de plataformas digitales y ley general de IA”, donde el autor describe el estado de fragmentación de las leyes y normativas que se van creando en Perú para regular los diversos aspectos que resultan del uso de internet. Así como advertir la falta de un enfoque integral para abordar los desafíos específicos que se generen en el entorno digital, adicional a la falta de rigurosidad técnica en elaboración de normativas a propósito de la publicación de la Ley N°31814 y una ausencia de espacios de debate público y especializado en torno a la propuesta de su reglamento. Lo que podría comprometer la aplicabilidad de la normativa y afectar la innovación en este sector.

Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (2022) en el documento oficial: “Carta Peruana de Derechos Digitales”, donde el Estado peruano establece principios de

acceso universal, protección de datos, libertad de expresión y libertad de información, neutralidad de la red y derecho al olvido. En la Carta se hace un listado de 24 derechos nominados divididos en 6 categorías y algunas ideas de cómo desarrollarlos, siempre desde la perspectiva de las obligaciones que el Estado peruano tiene para hacerlos efectivos. En todos los casos, la redacción se basa en la Constitución y leyes peruanas. Esto significa que la Carta no crea nuevos derechos u obligaciones para el sector público o privado. Pero reafirma su importancia en los contextos digitales.

Defensoría del Pueblo (2025) en el documento: “Caja de herramientas para ejercer la libertad de expresión en redes sociales y prevenir la violencia escolar”, en el cual la informa a la ciudadanía sobre la manera en que las redes sociales pueden contribuir en la formación de niños y adolescentes, pero, siendo indispensable que interactúen siendo conscientes de los riesgos que amenazan su seguridad y que socavan las posibilidades de acceder a una educación segura y libre de todo tipo de violencia.

### **1.3. Objetivos**

#### ***1.3.1. Objetivo General***

**O.G:** Determinar de qué manera se protege el derecho a la libertad de expresión en internet en el Perú en el periodo 2025.

#### ***1.3.2. Objetivos Específicos***

**O.E. 1:** Determinar cuáles son los factores que intervienen en posibilitar ejercitar la libertad de expresión en internet en Perú.

**O.E. 2:** Determinar en qué forma las redes sociales restringen el derecho a la libertad de expresión en internet en Perú.

**O.E. 3:** Determinar de qué forma la moderación de contenidos de redes sociales limita el derecho a la libertad de expresión en Perú.

**O.E. 4:** Determinar de qué forma la falta de normas que regulen la moderación de contenidos transgreden el derecho a la libertad de expresión en Perú y genera ausencia de protección a los usuarios.

#### **1.4. Justificación**

Desde una perspectiva teórica, la presente investigación pretende exponer la ausencia de normas nacionales respecto a parámetros mínimos de transparencia en las decisiones sobre el destino del contenido de los usuarios durante la moderación de contenidos y como ello afecta el ejercicio de libertad de expresión en internet en el Perú por parte de las redes sociales en su rol de moderador de contenido.

Desde una perspectiva metodológica, la presente investigación es importante porque propone herramientas a fin de ser utilizadas para análisis de los documentos jurídicos pertinentes, validados y con la fiabilidad necesaria para su aplicación. De forma que ésta perspectiva sea considerada aporte científico en cuanto a la ausencia de normas existentes sobre protección de libertad de expresión del ciudadano al expresarse en internet en el Perú.

La importancia de la presente investigación radica también en describir la ausencia de normas nacionales que desarrollen parámetros sobre transparencia y rendimiento de cuentas para la protección de la libertad de expresión en internet en el Perú; y contribuir con la producción de normas nacionales en la problemática abordada.

#### **1.5. Hipótesis**

La regulación existente es insuficiente para proteger a los peruanos ante los errores de la moderación de contenidos en redes sociales lo cual afecta el derecho a la libertad de expresión en internet en Perú.

## II. MARCO TEÓRICO

### Bases Teóricas sobre el Tema de investigación

#### 2.1. Contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión

##### 2.1.1. *Definición*

La Real Academia Española (2023) define la libertad de expresión como la libertad que comprende las facultades que puede ejercer un ciudadano como titular del derecho a la comunicación y que comprende la libertad de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica incluyendo la libertad de cátedra; y la libertad de comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Bernal (2016) señala que las características de la libertad de expresión son la de ser un derecho constitucional, fundamental y subjetivo, reconocido en los Estados actuales (bajo la influencia del "Siglo de las Luces") como un instrumento de la democracia. A través de este derecho los ciudadanos moldean, expresan su opinión y participan en las decisiones que los afectan como miembros de la sociedad. El deber de los Estados es garantizarlo y evitar su restricción o limitación, a menos que existan causas justificadas.

Para Bustos (1994), el criterio de distinguir libertad de información y la libertad de expresión se da a partir del uso entre hechos y juicios de valor para diferenciar las libertades de expresión e información. Del mismo modo que la libertad de información no tutela la transmisión desnuda de hechos, sino también la comunicación de juicios de valor vinculados a tales hechos (ello analizando las sentencias 171 y 172 de 1990 emitidas por el Tribunal Constitucional español), la libertad de expresión protege la transmisión de juicios de valor, pero juicios de valor que se refieren a unos hechos que les sirven de fundamento y que les dan

contenido. La libertad de información tutela los juicios de valor siempre que tengan una conexión directa con hechos dotados de trascendencia, cuando los hechos carezcan de trascendencia, no sean veraces o se refieran a materias que no son objeto protegido por esta libertad no se protege ni la transmisión de los hechos ni los juicios de valor derivados de los mismos.

El Tribunal Constitucional delimitó el objeto de protección de lo que implica la libertad de expresión y la libertad de información:

Así, mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente (fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente 00905-2001-PA/TC). (Fundamento décimo, Sentencia EXP. N.º01727-2022-PA/TC- LIMA.)

## ***2.1.2. Funciones de la libertad de expresión***

**2.1.2.1. Medio de manifestación y realización del ser humano.** Permite la proyección de la identidad de las personas y posibilidad de interacción con el entorno en el que se encuentra.

Botero et al (2017) señalan que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión define nada menos que nuestra naturaleza humana, como hombres y mujeres provistos de pensamiento, dignidad y autonomía. En efecto, sin este derecho no podrían proyectarse en el mundo ni realizarse algunos de los componentes más esenciales de la persona libre y racional.

(p30)

Para Carbonell (2011), la libertad de expresión permite el desarrollo personal realizarnos como personas, beneficiando nuestro crecimiento intelectual y moral. Al recibir una diversidad de ideas, pensamientos, noticias e informaciones, podemos ir forjando nuestra propia personalidad y delimitando los ideales que han de guiar nuestra existencia. La libertad de expresión nos permite ser individuos más responsables, con lo cual nos beneficiamos nosotros, pero también beneficiamos a la sociedad en la que vivimos. En parte, la libertad de expresión que ejercemos tanto en calidad de emisores como en calidad de receptores nos puede acercar al ideal de vivir una vida feliz. La libertad de expresión, en este sentido, sería un elemento productor de felicidad. Por eso es que debemos defender la libertad de expresión, incluso por encima de otros derechos.

**2.1.2.2. Condición esencial para la democracia.** Esta función permite la participación cívica y control ciudadano sobre los actos de gobierno que le afectan:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1985. p18)

Así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Palacio Urrutia Vs Ecuador, fundamento jurídico 96, refiere:

“Asimismo, este Tribunal considera que el pluralismo y la diversidad de medios, constituyen requisitos sustanciales para un abierto y libre debate democrático en la sociedad. Ello requiere lo siguiente:

A) de parte del Estado, el cumplimiento del deber de respeto y de adoptar decisiones y políticas que garanticen el libre ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de opinión de los medios de comunicación. Asimismo, establecer, para la protección del honor de los funcionarios públicos, vías alternativas al proceso penal, por ejemplo, rectificación o respuesta, así como la vía civil. Ello incluye renunciar a la utilización de discursos o prácticas estigmatizantes contra quienes toman la voz pública y a todo tipo de acoso incluso el judicial contra periodistas y personas que ejercen su libertad de expresión, y

B) de parte de los medios de comunicación, corresponde que aporten al fortalecimiento del sistema democrático y participativo, respetuoso de los derechos humanos, conforme a los principios del Estado Democrático de Derecho (recogidos en la Carta Democrática), en un contexto de medios plurales y diversos sin discriminación ni exclusiones, como la Corte lo ha planteado desde la Opinión Consultiva OC-5/85149. En definitiva, los intereses particulares de sus titulares no deben constituir un obstáculo para el debate que implique restricciones indirectas a la libre circulación de ideas u opiniones.” (2021. p36)

**2.1.2.3. Instrumento para el ejercicio de otros derechos humanos.** Esta función permite que se puedan concretar y expresar otros derechos como la libertad religiosa, participación política, libertad de sindicarse, entre otros:

Son numerosos los derechos humanos que requieren, como condición indispensable para su ejercicio, que a su turno se garantice la libertad de expresión en alguno de sus componentes. Por ejemplo, es una herramienta clave para ejercer

el derecho a la participación política, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad cultural y étnica, a la igualdad, a la verdad o al acceso a la justicia.

(Botero et al. 2017. p33)

### **2.1.3. Características de la libertad de expresión.**

**2.1.3.1. Titularidad del derecho.** Se refiere a la exclusiva prerrogativa que tienen las personas naturales para ejercer este derecho. La libertad de expresión es un derecho de toda persona natural, en condiciones de igualdad y sin discriminación, determinado así en el artículo 13 de la Convención Americana:

Según ha señalado la jurisprudencia, la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa. En este sentido, por ejemplo, en la sentencia del caso Tristán Donoso Vs. Panamá, la Corte Interamericana indicó que, la “Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda. (Organización de Estados Americanos. 2010. p15-16)

**2.1.3.2. Dimensiones de la libertad de expresión.** Dentro de la doctrina jurisprudencial de protección de derechos fundamentales a nivel interno y regional, se desarrolla el alcance de protección del derecho a la libertad de expresión y las dimensiones del ejercicio de este derecho fundamental.

**A. Dimensión individual o interna.** Se refiere a la facultad de la persona de exteriorizar su criterio de interpretación de la realidad, su entorno, sin condicionamiento o presión alguna. Criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional de nuestro Estado:

Mediante la cual se garantiza el derecho de toda persona a adoptar libremente su concepción del hombre, la sociedad y el mundo, ya sea en términos políticos, filosóficos o morales. Como concreción de la dignidad humana que es, se deriva que nadie puede ser forzado a asumir o prestar su adhesión a un determinado ideario, provenga éste del Estado o de los privados. Impide, de esta forma, que el Estado pueda sentirse autorizado a inculcar o adoctrinar política, filosófica o moralmente y, correlativamente, que su ordenamiento pueda valorar positiva o negativamente las diferentes ideas y convicciones que una persona se pueda formar. Por ello, el inciso 3) del artículo 2º de la Constitución garantiza que nadie pueda ser perseguido por razón de sus ideas o creencias y que el legislador, dentro del amplio margen que tiene para configurar los comportamientos prohibidos por el ordenamiento penal, y que tampoco se criminalice la opinión, así ésta sea disidente o minoritaria. (Pleno. Sentencia 370/2022. Expediente 00005-2020-PI/TC. Caso de las normas sobre terrorismo. Fundamento onceavo, inciso a)

**B. Dimensión social o externa.** Esta dimensión implica la interacción que realiza la persona con su entorno y recibir información, opiniones de otros sujetos, necesarios para la formación de conocimiento y opinión:

La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. (Sentencia caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica. Fundamento jurídico 108)

#### **2.1.4. *Deberes y responsabilidades de la libertad de expresión.***

Como los demás derechos fundamentales, la libertad de expresión tiene sus límites racionales como no afectar el honor de otras personas, respeto a la propiedad intelectual, o evitar la apología de conductas delictivas como la violencia psicológica entre otros:

El ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades para quien se expresa. El deber básico que de allí se deriva es el de no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad fundamental. Asimismo, el alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación concreta en la que se ejerza el derecho, y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión. (Organización de Estados Americanos. 2010. p17)

#### **2.1.5. *Protección del discurso de interés público.***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021. p40) en la sentencia Palacio Urrutia Vs Ecuador, (fundamento jurídico 113), desarrolla los requisitos que debe tener una nota o información para que haga parte del debate público:

- a) elemento subjetivo; que la persona a la cual se haga referencia sea funcionaria pública en la época relacionada con la denuncia realizada por medios públicos.
- b) elemento funcional; que la persona haya ejercido como funcionario en los hechos relacionados.

c) elemento material; que el tema tratado sea de relevancia pública.

Cumpliendo esos requisitos, lo contenido en la nota o información será objeto de protección del contenido constitucional de la libertad de expresión.

**2.1.6. No estar sometido a autorización ni censura previa y la responsabilidad ulterior ante resultado dañoso.**

La persona que emite su opinión no debería tener que pedir autorización para expresar lo que piense, sin embargo; si esta expresión lesiona bienes jurídicos o patrimoniales no está exenta de responder ulteriormente al resultado perjudicial dañoso acreditado en un debido proceso.

Por lo que no solo las opiniones y expresiones inofensivas serán objeto de protección sino también aquellas expresiones que irriten a un determinado sector de la sociedad o a funcionarios públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021. p41) en la sentencia Palacio Urrutia Vs Ecuador, (fundamento jurídico 115), motiva por qué no se admite la censura previa al ejercicio de este derecho:

En relación con lo anterior, la Corte recuerda que, en el marco del debate sobre temas de interés público, el derecho a la libertad de expresión no solo protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En este sentido, la Corte advierte que el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”. De esta forma, si bien las expresiones del señor Palacio Urrutia fueron extremadamente críticas de la actuación del entonces Presidente respecto de los hechos del 30 de septiembre de 2010, y la posibilidad de otorgar un indulto a aquellas personas involucradas, eso no implica que su discurso quede

desprotegido bajo la óptica de la libertad de expresión. Por el contrario, bajo los estándares que esta Corte ha establecido, un artículo de opinión que se refiere a un asunto de interés público, goza de una protección especial en atención a la importancia que este tipo de discursos tienen en una sociedad democrática. Por lo tanto, en el presente caso la Corte debe estudiar si las eventuales responsabilidades ulteriores que se aplicaron en el caso cumplieron con los requisitos emanados del artículo 13.2 de la Convención.

#### **2.1.7. Marco jurídico de protección de la libertad de expresión como derecho fundamental.**

Al respecto, las principales normas que declaran este derecho fundamental y su respeto irrestricto son las siguientes:

**2.1.7.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.** Específicamente en el artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**2.1.7.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.** En lo señalado en el artículo 19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**2.1.7.3. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.** En lo señalado por el artículo IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

**2.1.7.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.** En lo señalado en el artículo 13 sobre libertad de pensamiento y expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

**2.1.7.5. Constitución Política de la República.** Respecto a los derechos fundamentales referidos en el artículo 2:

Numeral 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

El Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común."

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

## **2.2. Limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión.**

### **2.2.1. Derecho al honor**

El contenido constitucional de protección del derecho al honor, a la buena reputación y la imagen son parte de los derechos fundamentales protegidos por el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución estando vinculados con la dignidad humana.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (casos Expediente 2790-2002-AA/TC, Expediente 00249-2010-AA/TC, fundamento 11 y Expediente N°.05903-2014-PA/TC-LIMA, fundamento tercero) señala que la protección del derecho al honor, a la buena reputación y la imagen tienen por finalidad proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva. Siendo que el honor forma parte de la imagen del ser humano e incide en su dignidad garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos.

Esta protección se realiza también en el ámbito penal sin embargo de acción privada lo cual implica que no se da la intervención del Ministerio Público, como son los delitos de

injuria, calumnia y difamación tipificado en los artículos 130, 131 y 132 respectivamente ubicados en el Título II del Código Penal.

La Corte Suprema (2024. p12) dentro de su motivación jurisprudencial en estas situaciones realiza el análisis de verificación si se respetó el contenido esencial de la dignidad de la persona, pues se prohíben frases formalmente injuriosas, insultos, insinuaciones insidiosas y vejaciones. Siendo preciso que se corrobore la veracidad de los hechos e información que se profiera, ya que es este el requisito que justifica la protección constitucional de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. Por ello, debe existir un interés o una mínima diligencia de comprobación de la verdad. (Recurso de Nulidad N°411-2024-Lima. Fundamento 20. Caso Gamarra Brescia Vs Cabanillas León y Calle Fangacio).

La protección al honor no es exclusiva de la persona natural en el aspecto de la protección a la imagen que tiene la persona jurídica frente a los demás siendo titulares del derecho a la buena reputación por lo que pueden promover su protección por medio del proceso de amparo tal como señala el Tribunal Constitucional (2002) en la Sentencia de Expediente N°0905-2001-AA/TC-SAN MARTIN, fundamento jurídico séptimo.

**2.2.1.1. Dimensiones del derecho al honor.** Existen dos dimensiones de este derecho.

**A. Dimensión objetiva del honor.** Como señala Salinas (2019. p410), se constituye como la valoración que las demás personas que conforman el conglomerado social hacen de la personalidad de otra. Este concepto se identifica plenamente con lo que comúnmente adquiere la etiqueta de reputación o buena fama. El honor de las personas es un bien que socialmente se traduce en el respeto y consideración que se merece de los demás, en la estima, aprecio, buena fama y reputación adquiridas por la virtud y el trabajo.

**B. Dimensión subjetiva del honor.** Salinas (2019,p411) lo señala como la autovaloración que se hace una persona de sí misma. Es el juicio u opinión que tiene cada persona de sí misma dentro de su desenvolvimiento en el conglomerado social al cual pertenece.

Ante la responsabilidad ulterior queda a elección del perjudicado acudir a la vía penal mediante la respectiva querrela o accionar en la vía civil mediante una pretensión indemnizatoria. Un ejemplo de ello se encuentra en el precedente de la Casación N°1100 – 2016 - Lima, sobre la demanda de indemnización por daños y perjuicios que realizó el ciudadano Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera contra el Grupo La República S.A. El demandante quien laboró como magistrado del Poder Judicial se sintió afectado por la publicación que realizó dicho medio de prensa en su portada de fecha nueve de julio de dos mil nueve, en la que se apreciaba un fotomontaje de un cuerpo semidesnudo, cubierto en la zona de los genitales con una resolución judicial, con el rostro del demandante, habiéndose colocado como titular “Al desnudo” y a continuación: “Investidura del Juez Barreto en cuestión. Presidente del Poder Judicial pidió a la OCMA que lo investigue por su actuación en el caso de los petroaudios”. En conclusión, la Corte Suprema motiva su decisión por declarar Fundado el recurso de casación interpuesto por Grupo La República S.A. encontrando el fotomontaje dentro del uso del animus iucandi-uso de la sátira-, y animus criticandi- interés público del tema- en el contexto de la preservación de los valores de la democracia y pluralismo informativo (motivado en fundamento décimo sexto). Por lo que actuando en sede de instancia revoca la sentencia de primera instancia y reformándola declara infundada la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios.

**2.2.1.2. Animus para determinar la existencia de vulneración del derecho al honor.** Los tipos de animus para determinar jurisprudencialmente si existió responsabilidad penal o no cuando se imparte justicia en los litigios sobre análisis de eventual vulneración

al derecho al honor considerando el juzgador en su análisis la forma, circunstancias, oportunidad y tiempo que ocurrieron los hechos.

**A. *Animus iniurandi.*** Sobre la característica de este tipo de ánimo. Salinas (2019) sostiene que es la intención o dolo de ofender el amor propio de una persona.

**B. *Animus difamandi.*** Sobre la característica de este tipo de ánimo. Salinas (2019) sostiene que es la intención o dolo de lesionar la buena fama o reputación de una persona ante los demás.

**2.2.1.3. Animus con los cuales se descarta la existencia de vulneración del derecho al honor.** La verificación en un litigio de la existencia de estos tipos de animus descarta la existencia de responsabilidad por lesión del derecho al honor.

**A. *Animus correptendi.*** se refiere a la emisión de palabras o frases con la apariencia de ser ofensiva al honor pero con la finalidad de amonestar y corregir algunos errores de la persona que actúa de receptor. Usualmente se da en el ámbito familiar entre cuidadores a menores bajo su cargo. (Salinas, 2019)

**B. *Animus consulendi.*** se refiere a emitir palabras o frases con la apariencia de ser injurioso pero con la finalidad de aconsejar, advertir, informar espontáneamente o a solicitud del receptor. (Salinas, 2019)

**C. *Animus criticandi.*** se refiere a la emisión de palabras o frases con la apariencia de ser ofensiva al honor en el contexto de una crítica o litigio sobre la labor de determinadas personas inmersas en el debate público, generalmente funcionarios y servidores públicos. (Salinas, 2019)

*D. Animus defendendi.* se refiere a las expresiones emitidas con el único propósito de defenderse de imputaciones o acusaciones que le fueran atribuidas por otra persona. (Salinas, 2019)

*E. Animus iocandi.* se refiere a expresiones o gestos emitidas con la intención de bromear al receptor de la expresión. (Salinas, 2019)

*F. Animus retorquendi.* se refiere a expresiones dirigidas a devolver el agravio recibido. Salinas (2019) refiere que el derecho faculta a las personas a reaccionar en ciertos momentos cuando se sienten agraviados por un tercero en su honor y se puede responder un agravio con otro, más o menos equivalente. La condición esencial para la prosperidad de éste tipo de animus en la respuesta de la ofensa será en que se haga inmediatamente después de recibida la ofensa provocante. Si hace horas o días después de producida la provocación, resulta imposible que aparezca el animus retorquendi.

**2.2.1.4. Derecho de rectificación.** La Constitución en el artículo 2 inciso 7 declara como derecho fundamental que toda persona perjudicada por afirmaciones inexactas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional sin perjuicio de las responsabilidades de ley. En el derecho interno se desarrolla en la Ley N°26775, en la misma se establecen los plazos para solicitar la rectificación y los supuestos en los cuales es improcedente la solicitud de rectificación.

Estos supuestos para rechazar la rectificación son:

a. Cuando no tenga relación inmediata con los hechos o las imágenes que le aluden o que exceda lo que estima necesario para corregir los hechos declarados inexactos o perjudiciales para el honor.

b. Cuando sea injuriosa o contraria a las leyes o a las buenas costumbres.

c. Cuando se refiera a tercera persona sin causa justificada.

d. Cuando esté redactada en idioma distinto al de la emisión del programa o de la edición incriminada.

e. Cuando la rectificación solicitada no se limita a los hechos mencionados en la información difundida y exige la modificación o supresión de juicios de valor u opiniones.

Si no se hubiere publicado o difundido la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquella no será difundida, o se hubiere publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto por la Ley N°26775, el afectado podrá interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho satisfaciendo tal requisito de procedencia de la acción.

Es relevante en este punto el desarrollo que se realizan en las sentencias Expediente N°00098-2022-PA/TC/Lima y Expediente N°03079-2014-PA/TC/Lambayeque respecto a los contenidos objetos de rectificación.

**2.2.1.5. Doctrina del reportaje neutral.** Doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional de España (Sentencia C 192/1999, de 25 de octubre, fundamento jurídico 6), la misma se caracteriza porque el medio informativo es solamente un transmisor de declaraciones que pudieran ser consideradas como lesivas del honor, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que puedan tener para el conjunto de la noticia. Para los supuestos de reportaje neutral el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de constatar la verdad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible por lo general al autor de la declaración.

Las reglas para aplicación de esta doctrina son las siguientes:

**a.** El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b)].

**b.** El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, VP), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.

**c.** En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3). Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, FJ 7, y 144/1998, FJ 5).

Esta doctrina se aplica también en la jurisprudencia nacional, ejemplos son los casos vistos en el Tribunal Constitucional en las sentencias de los expedientes: N°01708-2019-PA/TC-LAMBAYEQUE, Fundamento jurídico 2 (Voto singular Ledesma Narvaez); Expediente N°00098-2022-PA/TC-LIMA, Fundamento jurídico 9.

Y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta doctrina también se acoge en la fundamentación de sentencias como Herrera Ulloa Vs Costa Rica. Fundamento Jurídico 132.

**2.2.1.6. Doctrina de la real malicia.** Citando a Gullco (2009), ésta doctrina fue desarrollada por la Suprema Corte de Estados Unidos de América, reiterada en el caso *New York Times Company vs. Sullivan*, referida al castigo penal en situaciones que se realizan imputaciones falsas de hechos públicos cuando se llevan a cabo con conocimiento de la falsedad o con manifiesto desprecio hacia la verdad.

Esta doctrina ha sido acogida por los tribunales de justicia nacionales, aplicada para dirimir la existencia de dolo en los delitos contra el honor. Puede configurarse cuando el emisor del contenido informativo no realiza la labor de verificación previa con fuentes de acceso público debidamente contrastadas, que lo que iba a exponer era cierto, no actuando con diligencia profesional como se refiere en el Recurso de Nulidad N°1097-2019/LIMA, fundamento jurídico décimo. Las partes fueron Payet, Rey, Cauvi – Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada Vs Yuri Iván Zúñiga Castro – Difamación agravada, siendo que la persona jurídica querelló por ser vinculada a los actos de corrupción atribuidos a la empresa Odebrecht.

También destaca el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República el Recurso de Nulidad N°411-2024-LIMA, cuando señala:

Se demostró fehacientemente el *animus difamandi* en la conducta desplegada por la querellada Calle Fangacio, pues la información publicada en Twitter no proviene de fuente veraz y tampoco realizó una mínima comprobación de la veracidad de dichos datos, pese a también ser periodista, con lo cual se configuraron en su accionar los elementos normativos del tipo penal de difamación agravada. En consecuencia, este Supremo Tribunal, actuando como sede de instancia, procede a reformar la sentencia de vista y confirma la de primera instancia en el extremo condenatorio en su contra”.  
(Fundamento Jurídico 38).

### ***2.2.2. Derecho a la intimidad***

La Real Academia Española lo define como el derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros. (2023)

A nivel nacional, la ley que desarrolla la garantía constitucional de protección de éste derecho fundamental previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú; es la Ley N°29733, Ley de protección de datos personales y su Reglamento vigente contenido en el Decreto Supremo N°016-2024-JUS. Como entidad rectora de la supervisión, normativa y orientadora en la aplicación de la protección de datos personales está la Autoridad Nacional de Datos personales la cual es dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos humanos.

Respecto a lo relevante para nuestro tema de investigación tenemos la problemática recaída en el expediente N.º01163-2022-PHD/TC-PIURA, donde se verifica la colisión del derecho de libertad de expresión en su dimensión de intercambio y divulgación de información con la del derecho a la intimidad; en el cual el accionante don Edward Antonio Muñoz Salazar interpone demanda de Habeas Data contra don José Alfredo Infante Carmen. Pretende que el demandado le brinde la información requerida mediante carta notarial de fecha 7 de agosto de 2020, referida al “nombre completo, quien [sic] es la(s) persona(s) (nombres y apellidos) quienes le proporcionaron [su] información personal, íntima, reservada y confidencial, que revela y divulga en su publicación a través de su cuenta de la red social de Facebook.

Sin embargo, su demanda fue declarada improcedente por considerarse que las informaciones contenidas en plataformas digitales de redes sociales como Facebook no constituyen banco de datos en interpretación del artículo 3 de la Ley N°29733, no correspondiendo aplicar la protección de la Ley de datos personales por lo que el contenido de

dichas cuentas no forma parte del derecho a la autodeterminación informativa tutelado por el Habeas Data. Es interesante revisar los fundamentos jurídicos 17 y 18 de esta sentencia:

17. En consecuencia, si bien de acuerdo a la LPDP pueden considerarse como datos personales los “destinados a ser contenidos en bancos de datos”, como sería Facebook, la ley no es aplicable a las cuentas personales de los usuarios por expresa exclusión que hace de ellas la norma mencionada, en su primer apartado, cuando establece que no afecta “a los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar”.

18. Desde esta perspectiva, las cuentas de los usuarios registrados en una red social como Facebook, donde estos crean o comparten contenido y envían mensajes a otras personas o se comunican entre ellas, no son bancos de datos personales, pues no son un conjunto organizado de datos personales con un procedimiento que permita, entre otros, la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, consulta, utilización, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales. Por tanto, los usuarios de una red social como la mencionada no afectarían, a través del contenido de sus cuentas personales, el derecho a la autodeterminación informativa tutelado por el habeas data. En consecuencia, el contenido de dichas cuentas no forma parte del derecho a la autodeterminación informativa tutelado por el habeas data.

Mientras que la postura adoptada por el tribuno MONTEAGUDO VALDEZ en su fundamento de voto otorga una respuesta de tutela jurisdiccional efectiva para salvaguardar el derecho del accionante mediante la acción de amparo, considerando que debe analizarse caso

por caso si la información compartida en plataformas de redes sociales deba descartarse rotundamente como banco de datos o no considerando la dinámica cambiante de los desarrollos tecnológicos. Todo ello a fin de evitar una situación de indefensión y vacío de regulación en agravio del justiciable.

Aunque ciertamente es discutible que se descarte la no protección del petitorio a través del habeas data, considerando que el accionante se sintió vulnerado en su determinación informativa al haberse divulgado datos personales suyos y no obtener respuesta al requerir la identidad de la persona que suministró tales datos al divulgante.

### ***2.2.3. Orden público y buenas costumbres.***

Para Basadre (2010), el orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de la vida social establecidas en una comunidad jurídica específica y que, por afectar tan directamente a la estructura de la sociedad, no pueden ser alteradas por la voluntad individual de los particulares y, en defecto de éstos, por las leyes y sentencias del país. El orden público interno es un estatus esencial del derecho que establece un Estado integrado por normas jurídicas obligatorias, mandatorias e irrefragables en su territorio. En otras palabras, son un conjunto de reglas prescriptivas que ordenan o prohíben en forma ineludible, ante ciertos supuestos, la realización u omisión de ciertos actos, normas que pueden ser incumplidas o aplicadas por las autoridades jurisdiccionales.

Siendo un concepto variable y dinámico para cada sociedad. Según Basadre (2010), las buenas costumbres son las valoraciones positivas de las propiedades morales a las que la sociedad reconoce un dominio privilegiado y unánime sobre sus decisiones jurídicas. No pueden ser entendidas como una idea platónica o un modelo de vida, para uno mismo, las generaciones actuales y futuras, plasmadas en la Carta Magna; sino como la base del ordenamiento jurídico positivo de un país.

**2.2.3.1. Protección moral de la infancia y juventud.** Considerando la situación de especial vulnerabilidad de los infantes y adolescentes quienes no han culminado su desarrollo cognitivo, físico y emocional, la sociedad ha considerado necesario establecer un marco jurídico para su protección, como es restricciones de acceso a material de contenido pornográfico a través de leyes y normativas de nivel municipal sancionando a cabinas de internet por incumplimiento de estas disposiciones además de los riesgos en ciberdelincuencia con el uso de las tecnologías de información y comunicación. Un ejemplo de este tipo de regulaciones normativas los encontramos en dispositivos legales de diferentes jerarquías como:

- Ley N°28278, Ley de radio y televisión.

**2.2.3.2. Prohibición de violencia verbal y de connotación sexual.** Así dentro de las limitaciones a la libertad de expresión están aquellas expresiones con la finalidad de generar dolor emocional, dañar la autoestima, pudor e integridad de naturaleza sexual; o indemnidad sexual tratándose de menores de edad. Siendo que por la dinámica en la sociedad actual existe menor tolerancia a ignorar o normalizar estos episodios de violencia, por lo cual en nuestro país se han emitido diversas leyes para sancionar: expresiones discriminatorias, expresiones de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, o el acoso cualquiera sea el medio empleado para cometerlo:

- Ley N°30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Ley N°27270. Ley contra actos de discriminación.
- Ley N°27942. Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual.

**2.2.3.3. Seguridad nacional e información secreta, confidencial y reservada.** En la legislación nacional se hace uso del término de seguridad ciudadana a modo de sinónimo de

seguridad nacional redactada en el artículo 2 de la Ley N°27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana:

“Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción multisectorial, integrada y articulada que desarrolla el Estado, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, a través de la prevención, control, sanción y reinserción social, para garantizar una convivencia pacífica, la erradicación de la violencia interpersonal y la utilización libre de miedos de los espacios públicos frente a los diversos tipos de criminalidad nacional e internacional”.

Para Estrada (2015) la seguridad nacional es un concepto difícil de definir siendo un concepto cambiante desde el final de la Guerra Fría, donde se relacionaba con la defensa del Estado-Nación, a principios del siglo XXI, donde, en un mundo globalizado e integrado económicamente, surgen nuevas amenazas globales que exigen una nueva conceptualización. Entonces, la seguridad nacional es un concepto que abarca no solo la defensa del Estado en términos de amenazas militares externas, sino también en amenazas internas. Hoy día esta nueva concepción llega a abarcar un sentido pluridimensional.

Respecto a la limitación de divulgación de información por razón de naturaleza de seguridad nacional e información secreta, confidencial y reservada, se refieren a las excepciones establecidas en la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento.

**Información secreta.** Es aquella información que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Consejo Nacional de

Inteligencia dentro del marco que establece el Estado de Derecho, en función de las situaciones expresamente contempladas en la Ley. (Defensoría del Pueblo.2015)

A su vez, los dos únicos tipos de información que pueden ser clasificados como **reservados** son:

a. Los que tienen como finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya divulgación originaría un riesgo a la seguridad nacional en el ámbito del orden interno, a la integridad territorial y a la subsistencia del sistema democrático. (Defensoría del Pueblo.2015)

b. Los que tienen como finalidad proteger la eficacia de las acciones externas del Estado y la seguridad nacional en este ámbito. En ese sentido, puede ser reservada la información que ponga en riesgo la seguridad e integridad territorial del Estado, la defensa nacional en el ámbito externo, el curso de las negociaciones internacionales o la subsistencia del sistema democrático. (Defensoría del Pueblo.2015)

Respecto a los tipos de información que pueden ser considerados como **confidencial** la referida ley solo admite seis supuestos:

a. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que esta sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa, si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones. (Defensoría del Pueblo.2015)

b. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulados por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política y la legislación pertinente. (Defensoría del Pueblo.2015)

c. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (Defensoría del Pueblo.2015)

d. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso. (Defensoría del Pueblo.2015)

e. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política. (Defensoría del Pueblo.2015)

f. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. (Defensoría del Pueblo.2015)

**2.2.3.4. Prohibición a la apología del delito y del terrorismo.** Considerando nuestra historia y las repercusiones terribles que generó en la ciudadanía la violencia generada por los grupos terroristas Sendero luminoso, Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, y los delitos de lesa humanidad cometidos contra la población inclusive por parte del mismo Estado; es vital como fundamento de salvaguardar la subsistencia del sistema democrático y por ende de la sociedad evitar que episodios así se vuelvan a repetir. Bajo ese mismo fundamento todos

aquellos mensajes que pretendan atentar contra el orden democrático constitucional no serán cubiertos de protección del derecho fundamental de la libertad de expresión.

Es así que se incluyó como tipos penales al Código Penal el delito de apología y apología del terrorismo en los artículos 316 y 316-A, mediante la modificación realizada por la Ley N°30610.

Esta Ley N°30610 fue cuestionada en su constitucionalidad por un sector de la ciudadanía mediante demanda de inconstitucionalidad contenida en el Expediente 00005-2020-PI/TC. En lo concerniente a nuestro tema de investigación, se fundamentó la constitucionalidad de estos tipos penales por proteger los principios y valores que sustentan la vida en democracia y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo cual tal limitación se justifica en la prohibición de prácticas nocivas para el sistema de derecho y la democracia constitucional.

Ese mismo criterio se desarrolla en el Tribunal Constitucional español en la Sentencia 235/2007 del 7 de noviembre, fundamento jurídico 5, segundo párrafo, sobre libertad de expresión y la no cobertura de esta protección cuando el objeto de la expresión sea ideología no acorde a los valores constitucionales protegidos cuando se pronunció sobre las opiniones que negaban la evidencia del genocidio nazi en contra de los judíos, no protegiendo el discurso de odio que incite a la violencia y la intolerancia.

**2.2.3.5. Restricción de circulación de información previo al sufragio electoral.** Las limitaciones establecidas hacia las libertades informativas están fundamentadas en resguardar el orden interno, credibilidad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y legitimidad del proceso electoral por si los resultados de las encuestas no concuerden con el resultado oficial. Así como reducir la influencia de los resultados de las encuestas electorales sobre los electores en la semana inmediata a la fecha del sufragio orientando su voto por un candidato en particular. Esto se regula en Ley N°26859, Ley orgánica de elecciones en el artículo 191.

Este artículo fue objeto de control concentrado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 02-2001-AI-TC-LIMA (fundamento jurídico doce), declarando inconstitucional el segundo párrafo del artículo 191, por afectar el principio de igualdad limitando el acceso a la información a grandes sectores de la población que no puedan acceder a internet para conocer por medios extranjeros la difusión de estas proyecciones por las condiciones económicas y culturales de estos sectores. Por lo cual tal limitación fue considerada irracional y desproporcional contrario al principio del Estado Democrático de Derecho, y a los derechos constitucionales reconocidos en los numerales 2) y 4) del artículo 2º de la Constitución.

**2.2.3.6. Restricción de declaraciones a funcionarios y servidores públicos.** Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N°767, en lo concerniente a los deberes de los magistrados se les exigía guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene (art. 187 inciso 6). Artículo que fuera derogado tras la promulgación de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N°29277, en la cual dicho deber se mantiene vigente, esta vez estipulado en el artículo 34, inciso 9 señalando: “guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran.”

Además de prohibírseles a los jueces - en el artículo 40 inciso 12 - adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer además de las demás limitaciones que se les establezcan por Ley. Considerándose falta grave la inobservancia de este deber, según artículo 47, inciso 5.

Respecto a los fiscales, el mismo deber de reserva se mantiene vigente en la Ley N°30483, Ley de la Carrera fiscal, artículo 33, inciso 12: “Guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran”.

Respecto a las prohibiciones en el artículo 39, inciso 13 sobre adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer, además de las limitaciones que deban

observar por ley; ello se considera falta grave la inobservancia de este deber, según artículo 46, inciso 6.

Este deber de reserva se repite en normas como el Decreto Legislativo N°276, artículo 21, inciso f: “Guardar absoluta reserva en los asuntos que revistan tal carácter, aún después de haber cesado en el cargo”. Respecto a las prohibiciones, en el artículo 23, inciso d, se estipula: “Emitir opinión a través de los medios de comunicación social sobre asuntos del Estado, salvo autorización expresa de la autoridad competente”

Y respecto a los servidores públicos con el régimen de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, se les exige como obligación en el artículo 39, inciso e: “No emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ello corresponda por la naturaleza del puesto”.

#### ***2.2.4. Restricción por lesión a la Propiedad Intelectual***

Un ejemplo recurrente de colisión entre la libertad de expresión y la propiedad intelectual es el caso del uso de la parodia a través de la transformación o modificación de una obra, a lo cual en caso de llegar a litigio se tiene que verificar el perjuicio en forma de daño moral y/o daño patrimonial de ser el caso.

La parodia es una figura propia de las artes y la literatura que ha sido estudiada por el Derecho debido a que, por su naturaleza de crítica humorística de trabajos artísticos, situaciones o personajes, se ha considerado una forma de crítica social, literaria o artística relevante y, por ello, una manifestación de la libertad de expresión. (Marciani y Solorzano. 2004, p263-264)

## 2.3. Internet

En Perú, al año 2023, el 55.3% de hogares tenían acceso a internet. Del cual se destaca el mayor registro de accesibilidad en Lima Metropolitana y Callao superando el 77% en estas regiones. (INEI. 2024)

Mientras que, a principios del año 2025 son 27,3 millones de personas quienes utilizan internet, en consecuencia, la penetración en línea es del 79,5 por ciento del total de la población. Y 24,5 millones eran usuarios activos de redes sociales en Perú, a enero del 2025. (Datareportal.2025)

### 2.3.1. Definiciones

**2.3.1.1. Internet.** La Real Academia española (2024) lo define como la red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación.

Internet constituye un invento relativamente reciente en la historia de las comunicaciones. Desde sus inicios, cuando un pequeño grupo de científicos e investigadores la utilizaban para comunicarse entre sí de forma eficaz, Internet se ha transformado en un medio de comunicación multidimensional, que debe comprenderse de manera holística. Asimismo, Internet está ampliando el ecosistema más general de los medios de comunicación y del desarrollo de las comunicaciones, así como el mercado mundial de ideas, bienes y servicios. Si bien facilita el ejercicio de los derechos humanos, también plantea nuevos riesgos. La complejidad de Internet puede dificultar nuestra comprensión y nuestra capacidad de influir sobre la manera en la que está transformando el acceso a la información, las oportunidades para la expresión y numerosos aspectos vinculados con el gobierno y la economía. Cada vez resulta más importante poder comprender y evaluar el desarrollo de Internet y su impacto sobre las

sociedades del conocimiento emergentes, indispensables para garantizar el desarrollo sostenible. (UNESCO. 2018.p17)

**2.3.1.2. Tecnologías de la información y comunicación.** Para Tello (2007) las tecnologías de información y comunicaciones (TIC) es un término que contempla toda forma de tecnología usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas, incluyendo aquellas aún no concebidas. En particular, las TIC están íntimamente relacionadas con computadoras, software y telecomunicaciones. Su objetivo principal es la mejora y el soporte a los procesos de operación y negocios para incrementar la competitividad y productividad de las personas y organizaciones en el tratamiento de cualquier tipo de información. (p3)

**2.3.1.3. Sociedad De La Información.** La declaración de Bávaro lo define como un sistema económico y social donde el conocimiento y la información constituyen fuentes fundamentales de bienestar y progreso, que representa una oportunidad para nuestros países y sociedades, si entendemos que el desarrollo de ella en un contexto tanto global como local requiere profundizar principios fundamentales tales como el respeto a los derechos humanos dentro del contexto más amplio de los derechos fundamentales, la democracia, la protección del medio ambiente, el fomento de la paz, el derecho al desarrollo, las libertades fundamentales, el progreso económico y la equidad social. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe. 2003)

**2.3.1.4. Gobernanza de internet.** Para Baruch (2007) es el conjunto de reglas, mecanismos, estructuras y acuerdos que permiten la coordinación de una comunidad determinada. También tienen en común una característica sobresaliente: son mecanismos de gobernanza específicos para un dominio determinado, reúnen a una comunidad específica y difícilmente pueden incorporar nuevos temas. Se configura así un panorama en el que la

gobernanza de Internet se está construyendo por organizaciones que reúnen a los actores competentes y se dotan de herramientas y medios para lograr sus fines, en forma específica para cada dominio de acción. (p21.24)

**2.3.1.5. Brecha Digital.** Vasconcelos y Muller (2022) lo definen como la diferencia que existe entre los individuos que tienen acceso a Internet y los que no. La brecha digital tiene muchas dimensiones: de acceso, de asequibilidad, de calidad, de relevancia.

Así en los criterios para medir la existencia de brecha digital o tecnológica para la Unesco, se considera:

**Disponibilidad.** Posibilidad de conectarse a internet desde el lugar de residencia como primer paso para tener acceso a Internet.

**Asequibilidad.** Posibilidad de pagar el servicio de conexión a internet en comparación con otros servicios básicos de primera necesidad como energía eléctrica y agua.

**Calidad del servicio.** Existencia de suficiente velocidad de carga y descarga que satisfaga las necesidades de los usuarios locales de Internet.

**Relevancia.** Radica en la existencia de conexión y tecnología necesaria en la localidad de acceso a internet. Así también implica que su existencia sea significativa para los miembros de la comunidad del punto de acceso y comprensión de su importancia.

**Brechas adicionales.** Otros ámbitos que pueden crear desigualdad digital son la seguridad, la interconectividad, la competencia digital y el acceso a los equipos.

### **2.3.2. Funcionamiento de internet.**

Al respecto es necesario entender que internet es una red descentralizada en la cual existen diversas capas o etapas que condicionan su funcionamiento.

**2.3.2.1. Capa de infraestructura y telecomunicaciones.** Es el estrato por donde fluye todo el tráfico de la red. Académicamente se refiere al medio físico por el cual se transmite la red. Básicamente, se refiere a infraestructuras como antenas, satélites, fibra óptica, etc., que generalmente son de propiedad privada. Como es de esperar, cualquier nueva normativa en materia de telecomunicaciones impactará directamente en este nivel. Metafóricamente, el nivel de infraestructura son las calles y puentes por donde circulan principalmente las personas. Hoy en día los principales puntos de interconexión mundial se localizan solamente en cuatro países. Los Estados Unidos en Nueva York y Virginia, Alemania en Frankfurt, Holanda en Amsterdam, y el Reino Unido en Londres. El resto del mundo se conecta a Internet a través de estos puntos. (Peña. 2013)

**2.3.2.2. Capa de los estándares y servicios técnicos, las reglas del tráfico.** Se trata de la capa que contiene la infraestructura operativa de Internet, en la que se configura y se transfiere la información. Si se compara la capa anterior con carreteras y puentes, esta debería ser la capa en la que se acuerdan las estrategias de circulación. En otras palabras, algo similar a las normas del tráfico: las áreas de estacionamiento, las velocidades máximas y mínimas, la configuración de los semáforos y su funcionamiento, entre otros aspectos. (Peña.2013).

En esta sección, se observa una disminución en la presencia gubernamental (a pesar de mantener una considerable influencia de Estados Unidos, dada la magnitud de su infraestructura crítica) y un incremento en la presencia de entidades privadas y profesionales que establecen numerosos estándares técnicos para el funcionamiento de Internet.

Esta capa presenta dos enfoques fundamentales de trabajo:

- **Estándares técnicos y de servicio.** Principalmente, protocolo TCP/IP; DNS y servidores raíz.
- **Aspectos comerciales de la infraestructura de Internet.**

**2.3.2.3. Capa de estándares de contenido y aplicaciones.** Según Peña (2013) es el vehículo que favorece la circulación. Finalmente, por encima de la capa "Infraestructura" (las carreteras y puentes) y la capa "Estándares y servicios técnicos" (las normas de tráfico), se sitúa la capa "Estándares de contenidos y aplicaciones", la que la gente suele conocer como Internet. Siguiendo con la analogía, esta capa serían los vehículos que la gente elige para desplazarse por calles y carreteras (siempre que sigan las normas de tráfico) para crear un sistema de transporte. Estos estándares permiten por un lado la intervención técnica de los usuarios comunes en la red y por el otro entienden el lenguaje humano en las conversaciones a través de plataformas como páginas web, correos electrónicos, entre otros. Pero es importante aclarar que Internet no son páginas web. Estos últimos son un modelo, pero no la única forma ni la más común.

En esta capa se realizan las operaciones de sitios web, protocolos de transferencia de hipertexto, cookies, HTTPS (protocolos de transferencia de hipertexto seguros), HTML (lenguaje de marcas de hipertexto) y XML (lenguaje de marcas generalizado). Se desarrollaron exclusivamente para la administración de correos electrónicos: SMTP (Protocolo para la Transferencia Simple de Correo Electrónico), POP (Protocolo de Transferencia Simple de Correo), IMAP (Protocolo de Acceso a Mensajes de Internet). Según Peña (2013).

### ***2.3.3. Implementación de la universalidad de Internet mediante las categorías DAAM-X de la Unesco.***

UNESCO en su labor de promover la implementación de Internet a nivel mundial para todas las personas y cerrar la brecha tecnológica ha desarrollado una serie de indicadores para monitorear el progreso en esta labor por parte de cada país considerando sus especiales circunstancias de desarrollo y cultura. Ello en virtud de cumplimiento de las metas establecidas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Las categorías DAAM-X - abreviación de las nomenclaturas: D (Derechos), A (Apertura), A (Accesibilidad para todos), M (Participación de múltiples actores) y X (Indicadores transversales - fueron elaboradas con el objetivo de cuantificar el progreso técnico en la implementación de la universalidad de internet en cada Estado, con un enfoque en el respeto a los derechos humanos y la aplicación transversal de los objetivos de la Organización de las Naciones Unidas en su Agenda 2030. Gradualmente, estas directrices y parámetros proporcionados se transformarán en políticas públicas y desarrollo normativo, lo que permitirá abordar los nuevos conflictos derivados de los retos inherentes a la vida digital y los riesgos inherentes que conlleva.

**Tabla 1**

*Categorías DAAM-X*

<b>Categorías</b>	<b>D</b> <b>Derechos</b>	<b>A</b> <b>Apertura</b>	<b>A</b> <b>Accesibilidad</b> <b>para</b> <b>todos</b>	<b>M</b> <b>Participación</b> <b>de múltiples</b> <b>actores</b>	<b>X</b> <b>Indicadores</b> <b>transversales</b>
<b>Tema A</b>	Marco de políticas legal y regulatorio	Marco de políticas legal y regulatorio	Marco de políticas legal y regulatorio	Marco de políticas legal y regulatorio	Género
<b>Tema B</b>	Libertad de expresión	Normas abiertas	Conectividad y uso	Gobernanza nacional de Internet	Niños y niñas

---

<b>Tema C</b>	Derecho de acceso a la información	Mercados abiertos	Asequibilidad	Gobernanza internacional de internet	Desarrollo sostenible
<b>Tema D</b>	Libertad de asociación y derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos	Contenidos abiertos	Acceso equitativo		Confianza y seguridad
<b>Tema E</b>	Derecho a la privacidad	Datos abiertos y gobierno abierto	Contenidos y lenguas locales		Aspectos legales de internet
<b>Tema F</b>	Derechos sociales económicos y culturales		Capacidades/competencias		

---

Nota: Recuperado de Indicadores de la Unesco sobre la Universalidad de Internet.  
Resumen DAAMX-Unesco.pdf

Estos indicadores deben ser examinados y evaluados en conjunto con otros indicadores específicos del contexto nacional en el que se implementan, como son los indicadores contextuales.

**2.3.3.1. Indicadores contextuales.** Su finalidad es ofrecer información de referencia importante para interpretar los hallazgos derivados de los indicadores de las categorías DAAM-X.

**A. Indicadores económicos.** Los indicadores económicos se refieren a la condición y rendimiento económico global de una nación. La Renta Nacional Bruta (RNB) (equivalente a la paridad del poder adquisitivo) per cápita, la tasa de crecimiento de la RNB en los últimos diez años, y la distribución del Producto Interno Bruto atribuible a los servicios.

**B. Indicadores demográficos.** Corresponden a la población de una nación. Los factores que se consideran incluyen: El tamaño global y el ritmo de crecimiento poblacional, la expectativa media de vida al nacer, en función del sexo, la distribución de niños, jóvenes, personas en edad laboral y ancianos, la diversidad lingüística y el grado de urbanización.

**C. Indicadores del desarrollo.** Se refieren al grado general de desarrollo de una nación, que está intrínsecamente vinculado con el grado de utilización y acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Los factores que se consideran incluyen: El Índice de Desarrollo Humano (IDH) del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); Promedio de años de educación y proporción de grupos etarios de edad apropiada en niveles educativos primario, secundario y terciario, según sexo; tasa de alfabetización de adultos, según sexo (e idioma, si corresponde); Proporción poblacional con acceso a suministro eléctrico.

**D. Indicadores de la igualdad.** Hace referencia al grado de equidad y desigualdad presentes en una sociedad. Los factores que se consideran incluyen: índice de desigualdad de género.

**E. Indicadores de gobernanza.** Corresponden a las diversas dimensiones concernientes a la calidad de la gobernanza. Los factores que se consideran incluyen:

Indicadores globales de gobernanza, Índice del estado de derecho e Índice de Conducta Empresarial (Doing Business).

**F. Indicadores de desarrollo de las TIC.** Se refieren al grado general de preparación y rendimiento en el ámbito de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y ofrecen evaluaciones generales sobre los contextos de las TIC en los que se sitúan los indicadores de universalidad de Internet. Los factores que se consideran incluyen: Índice de desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), Índice de conectividad móvil, Índice de disposición a la conectividad del Foro Económico Mundial, y Índice de comercio electrónico de la Comisión Nacional de Comercio y Desarrollo Económico (CNUCYD).

#### ***2.3.4. Principios de gobernanza de Internet.***

**2.3.4.1. El principio End-to-end o neutralidad de la red.** Para Benhamou (2006), el doble protocolo base de la Internet, "TCP/IP", garantiza una clara separación entre las funciones de transporte y las de procesamiento de datos. Esta distinción es fundamental para la Internet: el principio de arquitectura end-to-end (de "punta a punta"). De acuerdo con este principio, la "inteligencia" de la red reside en los puntos extremos y no en el centro de la red. Las tareas de procesamiento "nobles" son para las computadoras (y para los usuarios) ubicados en los extremos de la red.

Para Alvarado (2021), la libertad de expresión también es aplicable al Proveedor de Internet (ISP), quien tiene poder editorial para decidir qué contenidos promociona y/o prioriza sobre otros. Además, de los derechos económicos a los cuales el ISP tiene derechos económicos fundamentales como la libertad de contratación, la libertad de empresa y la propiedad. Lo que conduce a realizar un análisis caso por caso en lugar de una fórmula única como la de la neutralidad de red.

En el Reglamento de Neutralidad en Red, art.5, (Resolución de Consejo Directivo N°165-2016-CD-OSIPTTEL) se establecen los siguientes principios para garantizar el pleno respeto por la neutralidad de la red:

- **Principio de libre uso.** Todo usuario tiene derecho a la libertad de uso y disfrute, a través del Servicio de Acceso a Internet, utilizando cualquier equipo o dispositivo terminal y dentro de lo lícitamente permitido, de cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación.

- **Principio de precaución.** Todo Operador de Telecomunicaciones, al implementar una medida relativa a la Neutralidad de Red, debe actuar asegurándose de adoptar las medidas necesarias para evitar que la intervención a su red genere daños o afectaciones al Servicio de Acceso a Internet.

- **Principio de equidad.** Todo Operador de Telecomunicaciones mantiene un tratamiento equitativo para cualquier protocolo, tráfico, aplicación o servicio provisto por el Servicio de Acceso a Internet, brindado a través de su red, con el objetivo de garantizar una adecuada provisión del servicio, salvo en los casos determinados por norma expresa.

- **Principio de transparencia.** Todo Operador de Telecomunicaciones debe hacer pública la información sobre las prácticas relacionadas a la Neutralidad de Red que implementa en su red.

**Sobre el Zero-rating.** Es necesario también hacer mención al Zero-rating, como la práctica consistente en facilitar el acceso a aplicaciones específicas que no impacten en la capacidad mensual de datos del usuario. Según Belli (2017), varias ofertas de Zero-rating pueden potencialmente infringir el fundamento básico de la neutralidad de la red y solo resultan útiles cuando se las combina “con una capacidad limitada de datos suficientemente bajos para que los operadores mantengan el límite de datos mensual lo más bajo posible, en lugar de promover el uso de una internet abierta”. (p. 68).

**2.3.4.2. El principio de autodeterminación de red.** Belli (2019) lo define como el derecho de asociarse libremente para definir, de forma democrática, el diseño, desarrollo y gestión de la infraestructura de redes comunitarias, a fin de buscar, transmitir y recibir informaciones e innovaciones libremente. Las redes comunitarias, en cuanto a ellas mismas, son infraestructuras de red basadas en la colaboración y se establecen de forma bottom-up para los miembros de las comunidades locales que las desarrollan y gestionan como un bien común. Siendo la base de este principio el derecho fundamental a la autodeterminación de las personas y la autodeterminación informacional.

Así también, Belli (2019) incide que la conectividad debe ser considerada como una condición indispensable para disfrutar plenamente de la libertad de expresión y, a su vez, en el ámbito digital la libertad de expresión -que es el derecho fundamental de buscar, transmitir y recibir informaciones e ideas sin interferencias - debe considerarse como el derecho de cada individuo a acceder, desarrollar y compartir contenido, aplicaciones y servicios, sin interferencias. (pp.87-88)

### **2.3.5. *Directrices para la gobernanza de las plataformas digitales.***

**2.3.5.1. Principio 1. Aplicar el principio de debida diligencia en materia de derechos humanos.** Unesco (2023) sugiere que, en el proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos, las plataformas garanticen un compromiso significativo con las partes interesadas pertinentes para reconocer los riesgos concretos para grupos vulnerables y marginados. Como primer paso, las plataformas deben establecer foros de escucha, participación e involucramiento de usuarios/as, incluyendo sobrevivientes de acoso o abuso, sus representantes y personas pertenecientes a grupos vulnerables y marginados, mujeres, niñas, periodistas y artistas. Y esto debería informar las políticas y prácticas de la plataforma. Esto puede incluir diferentes enfoques para detectar y bloquear contenidos que puedan ser

ilegales bajo el derecho internacional de los derechos humanos, así como oportunidades y medidas para mitigar los riesgos identificados.

**2.3.5.2. Principio 2. Adherir a la normativa internacional en materia de derechos humanos, incluido en el diseño de la plataforma, la moderación y la curación de contenidos.** Unesco (2023) plantea que la moderación y la curación de contenidos deben implementarse en consonancia con la legislación internacional en relación con los derechos humanos, con el objetivo primordial de evitar infringir la libertad de expresión y la pluralidad cultural.

Las plataformas que funcionan en contextos multilingües deben asegurar que la moderación de contenidos, tanto humana como automatizada, sea accesible en las principales lenguas habladas en dicho entorno (como mínimo), a una escala que se alinee con el volumen de contenidos.

Las plataformas digitales están obligadas a notificar a los usuarios cuando se procede a la eliminación de su contenido, especificando el motivo subyacente. Esto facultaría a los usuarios para entender las razones subyacentes a la implementación de dicha medida, en relación con su contenido, el método empleado (mediante técnicas automatizadas o tras una revisión humana) y las directrices de la plataforma que dictaron dicha acción. Es imprescindible que las plataformas digitales dispongan de mecanismos que habiliten a los usuarios para impugnar dichas decisiones. Esta disposición puede fluctuar en función del tamaño de la empresa y en la medida en que existan mecanismos efectivos de reparación para que los usuarios puedan recurrir a dichas decisiones.

Los individuos encargados de la moderación de contenido, ya sean contratados directamente por las plataformas o contratados como contratistas externos mediante funciones externalizadas, deben recibir una formación apropiada, poseer un dominio del idioma o idiomas

empleados en las plataformas, estar versados en los contextos lingüísticos y culturales locales, ser objeto de evaluación, autorización y recibir asistencia psicológica.

**2.3.5.3. Principio 3. La transparencia de las plataformas.** Unesco (2023) plantea que las plataformas digitales están obligadas a proporcionar informes periódicos al público y al sistema de gobernanza respecto a su cumplimiento de los principios de transparencia y explicabilidad, así como su comportamiento en relación con sus términos de servicio y las regulaciones comunitarias. Este ámbito abarca sus respuestas a las peticiones de información o de supresión de contenidos provenientes del Gobierno. La transparencia debe ser notable: la información proporcionada debe ser lo más explícita y sucinta posible, y tan detallada y compleja como sea necesario.

**2.3.5.4. Principio 4. Información y herramientas a disposición de las personas usuarias.** Unesco (2023) plantea que las plataformas deben disponer de sus términos de servicio completos en el idioma oficial y en las lenguas predominantes de cada nación en la que se encuentran establecidas, asegurando que puedan responder a los usuarios en su propio idioma y procesar sus reclamaciones de manera equivalente. Además, deben poseer la habilidad para moderar y seleccionar el contenido en el idioma del usuario. Los traductores automáticos de idiomas pueden ser empleados para incrementar la accesibilidad lingüística; sin embargo, su fiabilidad debe ser supervisada debido a sus restricciones técnicas.

**2.3.5.5. Principio 5. Las plataformas rinden cuentas ante las partes interesadas pertinentes.** Unesco (2023) plantea que las plataformas deben implementar mecanismos de alerta para usuarios y no usuarios, o terceros que representen sus intereses, con el fin de que puedan reportar potenciales violaciones de la política establecida. Es imperativo que existan mecanismos de reporte eficaces y accesibles para individuos pertenecientes a colectivos en situación de vulnerabilidad y marginación. Las plataformas digitales deben disponer de los recursos necesarios para entender las condiciones contextuales locales en la respuesta a las

reclamaciones de los usuarios, garantizando que el diseño del sistema tenga en cuenta las diferencias culturales. Es imperativo implementar mecanismos de alerta especializados para niñas y niños, concebidos para facilitar su uso rápido y sencillo.

Es imperativo también que existan mecanismos de reparación eficaces tanto en la plataforma como externos que habiliten a los individuos, tanto usuarios como no usuarios, para manifestar sus inquietudes y lograr una reparación apropiada. Esto debería incorporar un canal de presentación de informes claro, accesible, privilegiado, confiable y comprensible para las quejas en su idioma local, que informe a los usuarios el desenlace de su reclamación.

#### **2.4. Factores que posibilitan el suministro de servicios digitales y las características específicas de los contratos de adhesión de Facebook, YouTube y TikTok.**

Si ampliamos la mira y estudiamos las redes sociales a nivel global, encontramos que existen más de 5.037 millones de usuarios. Esta cifra supone el 62,3% de la población mundial y un 94,2% del total de personas que tiene acceso a Internet en todo el mundo. De hecho, a nivel mundial las redes sociales llevan creciendo exponencialmente cada año desde hace más de 5 años. En 2017 solo el 37% de la población mundial utilizaba las redes sociales, en tan solo un año alcanzó el 42% (2018) y 2 años después escalaba hasta el 48% (2020). A partir del 2021 subió un 10% el total hasta alcanzar el 58% y hoy en día ya supera el 60% de la población mundial. (Forner.2025)

##### ***2.4.1. La transnacionalidad de las redes sociales.***

El desarrollo del Comercio Internacional ha posibilitado el suministro de bienes y servicios mediante Internet sin la necesidad de la presencia comercial del prestador de servicios en el país del cliente. Las empresas que tienen la propiedad de las redes sociales utilizan el suministro transfronterizo de servicios para dirigir sus productos a Perú.

A su vez, por el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos se establece la prohibición de obligar a una persona jurídica que dirige sus operaciones a otro país que establezca una filial u oficina en el país del usuario, quedando a discreción del prestador del servicio la prerrogativa de establecer presencia comercial o no por la carga económica que ello implica.

Ello es motivo por lo cual ni Meta ni Google tienen obligación de abrir una oficina en Perú, ello conforme lo faculta el capítulo once sobre Comercio Transfronterizo de Servicios, artículo 11.5:

#### **Artículo 11.5: Presencia Local**

Ninguna Parte podrá exigir al proveedor de servicios de otra Parte establecer o mantener oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa, o ser residente en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

En el caso de los acuerdos comerciales que hay con Estados Unidos el enfoque es de lista negativa sobre las condiciones de acceso al mercado.

La Asociación Latinoamericana de Integración (2022) señala que los acuerdos en materia de servicios, al establecer las condiciones de acceso a los mercados y de trato nacional que deben otorgar a los proveedores de servicios en el mercado, dan certeza jurídica a los exportadores de servicios para la elaboración de sus planes de negocios internacionales, garantizando el acceso a esos mercados en las mismas condiciones que los proveedores locales.

Respecto a ByteDance dueño de TIKTOK, al ser una persona jurídica constituida en China, le es aplicable el Tratado de Libre comercio con China. No tienen presencia comercial en Perú, lo que significa en los términos del referido acuerdo comercial, que no tienen establecimiento comercial o profesional (Capítulo 8 – Comercio de servicios), como es:

- a. la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
- b. la creación o el mantenimiento de una sucursal o de una oficina de representación con el propósito de suministrar un servicio.

Siendo el suministro de servicio realizado de forma transfronteriza, es decir en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte. Criterio mantenido en el Protocolo de Optimización del Tratado (Apéndice 4 – Nuevo Capítulo 8 sobre Comercio de Servicios), firmado en noviembre del 2024 en el marco del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) y durante la visita de presidente chino Xi Jinping a nuestro país.

Es importante señalar que, en el Protocolo de Optimización del Tratado de libre comercio con China, (Apéndice 8 – Nuevo Capítulo 18. Comercio Electrónico), se declara la importancia de empoderar a los consumidores de ambas partes, así como adoptar medidas de protección a los consumidores que sean al menos equivalentes a las medidas previstas para proteger a los consumidores de otras formas de comercio, incluidas leyes de protección para proscribir las actividades comerciales engañosas, fraudulentas y engañosas que causen daño o perjuicio potencial a los consumidores en línea. Además de compromisos sobre manejo del spam y medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales y autenticación electrónica en el comercio electrónico. Y en el Apéndice 13: Negociaciones Futuras Sobre Servicios, se expresa la voluntad de aumentar la liberalización de negociaciones futuras para el Comercio de Servicios como es cambiar al enfoque de lista negativa.

ALADI (2022. P.7-8) refiere que según el ámbito de negociación de que se trate, la conformación de las listas de compromisos se elabora teniendo en cuenta un enfoque por “lista positiva”, “lista negativa”, o “enfoque híbrido”.

**Enfoque de listas positivas.** Se consignan en las listas de compromisos específicos exclusivamente los sectores y subsectores de servicios sobre los cuales se asumen compromisos, quedando el resto del universo exceptuado del acuerdo. Es decir, se liberalizan únicamente los sectores y subsectores que están expresamente incluidos en las listas anexas a los acuerdos.

**Enfoque de listas negativas.** Se consignan exclusivamente los sectores y subsectores que no son objeto de liberalización, que se plasman en un anexo denominado “Anexo de Medidas No Conformes”, es decir que todos los sectores y subsectores que no figuran en el referido anexo están libres de restricciones.

**Enfoque híbrido.** Se utilizan tanto listas positivas como negativas. Para los compromisos en materia de Acceso a Mercados se aplica un enfoque de lista positiva, mientras que se emplea un enfoque de lista negativa para los compromisos sobre trato Nacional.

Sin la relación de consumo y su protección en el ordenamiento jurídico nacional, la persona que accione contra TIKTOK tiene que sufragar los gastos de un arbitraje internacional y asumir los costos y tarifas aplicables del Centro de Arbitraje Internacional de Singapur según la cláusula arbitral señalada en sus términos y condiciones.

Considerando el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, la forma de suministro de servicio en el caso de Byte Dance y Meta es por el suministro transfronterizo. En el caso de Google, esta empresa ha elegido dar el suministro de sus servicios mediante presencia comercial al establecer filial en Perú.

Estas empresas constituidas en el extranjero pueden dirigir sus servicios a Perú según lo permite el Derecho interno en el artículo 2073 del Código Civil al reconocerles personería jurídica, siendo que para realizar sus actividades en el objeto de su constitución se sujetan a las

prescripciones que establece la ley peruana. Esto es realmente importante para vincular al usuario final y su protección en controversias sobre relaciones de consumo.

Es necesario considerar que los contratos de adhesión impuestas por las redes sociales no están sujetos a ningún tipo de supervisión de alguna entidad técnica independiente, (como sí sucede con el sector financiero con la Superintendencia de Banca y Seguros) solo estando condicionada al desarrollo legislativo aplicable en cada país en lo relativo a la protección del usuario. Al respecto, el desarrollo legislativo en Perú sobre este tipo de servicio aun es incipiente, que mantiene la asimetría en comparación con el avance regulatorio de otros países como Estados Unidos y los que conforman la Unión Europea.

#### ***2.4.2. Responsabilidad del intermediario de servicio en internet***

Es un hecho que el desarrollo tecnológico impulsado por el sector privado hizo posible la creación de Internet, y considerando que las empresas pioneras en el desarrollo de ésta tecnología están constituidas en Estados Unidos (Silicon Valley - Estado de California), es importante mencionar la legislación que permitió sentar las bases para la masificación de las plataformas de redes sociales.

**2.4.2.1. La Primera Enmienda.** En Estados Unidos el derecho a la libertad de expresión está protegido en la Constitución, en la Primera Enmienda, junto con otros derechos como la libertad de reunión, libertad religiosa y de reunión. (Cornell Law Schooll. s.f.)

**2.4.2.2. La Sección 230 de la Ley de Decencia de las Comunicaciones.** Respecto al desarrollo de la exención de la responsabilidad a los proveedores de servicio a Internet, se realiza en la Sección 230 de la Ley de Decencia en las Comunicaciones (Communications and Decency Act). (Cornell Law Schooll. s.f). Sin embargo, esta ley establece una serie de limitaciones como son:

a. No exime de responsabilidad ante comisión de actos reprochables mediante el Derecho Penal y aplicación de leyes federales de persecución a delitos de ofensas, como explotación sexual de niños, trata de personas.

b. No exime de la aplicación de leyes que protejan la propiedad intelectual.

c. No la exime de la aplicación de las leyes relativas a protección de privacidad de las comunicaciones.

Es importante considerar que dentro de los principios de esta Ley se prioriza:

1. La promoción del desarrollo de internet y otros servicios interactivos.

2. Preservar la competencia en libre mercado del sector evitando regulaciones restrictivas.

3. Fomentar el desarrollo de tecnología que maximice el control del usuario sobre su información en el uso de internet y otros servicios tecnológicos interactivos.

4. Dar a los cuidadores de menores la posibilidad de uso de tecnologías de bloqueo y filtrado sobre contenido que perturbe la integridad de los menores a fin de evitar su exposición.

5. Garantizar la aplicación de leyes penales para castigar los delitos cometidos en el entorno virtual mediante el uso de tecnologías de comunicación e información.

Esta norma da un desarrollo legal a los principios de neutralidad de la red y el efecto que genera en crear un principio derivado como la no responsabilidad de los intermediarios en Internet. Sentando las bases de la interacción actual entre los usuarios y la gestión de las plataformas, en las cuales la moderación de contenido es un aspecto esencial de su funcionamiento y su conexión intrínseca con el derecho a la libertad de expresión.

**2.4.2.3. Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital (DMCA).** Respecto a la aplicación de leyes que generen la mayor cantidad de remoción de contenidos, se encuentran las de protección de propiedad intelectual. En el caso de Estados Unidos, la ley más relevante en esta materia estudiada por la doctrina por su impacto, es la Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital (DMCA). Esta ley permite a los titulares de derecho de autor afectados realizar solicitudes de remoción de contenidos cargados sin su consentimiento. (Cornell Law Schooll. s.f.)

Este Marco Legal permite que las empresas dedicadas al desarrollo de estas tecnologías obtengan la exención de responsabilidad por albergar contenido con las limitaciones pertinentes sobre evitar la difusión de información ilícita o que pueda infringir derechos de terceros, alterar el orden público o poner en peligro la seguridad de los usuarios.

“La regla general es que los PSI no tienen obligación de supervisar los contenidos que alojan, transmiten o clasifican, pero deben colaborar con las autoridades competentes cuando se les requiera para interrumpir la prestación de un servicio relacionado con Internet o para retirar un contenido de la red. En principio no serán responsables por los contenidos ajenos que transmiten, alojan o a los que facilitan acceso y ello tiene sentido con el respeto de los derechos fundamentales porque de existir una obligación de revisar el contenido que se aloja en las plataformas estaríamos ante una policialización y vigilancia permanente de lo publicado en la red. No obstante, sí que pueden incurrir en responsabilidad si toman una participación en su elaboración o si, conociendo la ilegalidad de un determinado material, no actúan con rapidez para retirarlo o impedir el acceso al mismo.” (Sentí. 2024.pp221)

Organizaciones como Electronic Frontier Foundation consideran que leyes como la NetzDG de Alemania publicada el año 2018, fallan en exigir a las grandes plataformas de redes sociales que eliminen rápidamente el "contenido ilegal" sin definir lo que eso significa.

La extensa ley dejaría a los moderadores con poco entendimiento del contexto decidiendo de forma apresurada o las empresas se enfrentan a multas elevadas. La ley también exige a las redes sociales con más de dos millones de usuarios designar un representante local autorizado para servir de punto de contacto con las fuerzas del orden y recibir las solicitudes de retirada de contenido de las autoridades públicas. También les impone la obligación de retirar o bloquear el contenido "manifiestamente ilegal" en un plazo de 24 horas tras recibir el aviso.

Human Rights Watch por su lado ha denunciado esta ley como una violación de la obligación de Alemania de respetar la libertad de expresión. Advirtiendo además que otras naciones como Venezuela, Australia, Rusia, India, Kenia, Filipinas, Malasia, Etiopía, Mauricio, Singapur y Turquía están adoptando una regulación muy represiva de retirada de contenido en línea en un plazo muy corto y bajo amenaza de sanción como multas elevadísimas y bloqueo de acceso a las páginas web por parte de estos Estados. (Electronic Frontier Foundation, s.f).

#### ***2.4.3. La libertad de contratación y los contratos de adhesión de las redes sociales.***

**2.4.3.1. Libertad de contratación.** En Perú, la libertad de contratación está reconocido en los artículos 2°, inciso 14), y 62° de la Constitución, fundamentándose en el principio de la autonomía de la voluntad la cual a su vez tiene un doble contenido.

**a.** Libertad de contratar, también llamada libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata.

**b.** Libertad contractual – que forma parte de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la constitución, también conocida como libertad de configuración interna, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia Expediente. N°02175-2011-PA/TC-Arequipa, fundamento jurídico séptimo y octavo) el derecho a la libre

contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo –fruto de la concertación de voluntades – debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público. Siendo el contenido mínimo o esencial del derecho a la libre contratación.

- Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co celebrante.
- Autodeterminación para decidir, de común acuerdo [entiéndase: por común consentimiento], la materia objeto de regulación contractual.

**2.4.3.2. Los contratos de adhesión de las redes sociales.** Los términos y condiciones son denominados también como los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, donde el usuario aporta como contraprestación una licencia de cesión de uso de datos personales para su tratamiento por un tercero para una finalidad de uso comercial y la contraparte le permite el uso de su producto y/o servicio; por lo cual también es oneroso y sinalagmático (es decir ambas partes tienen obligaciones recíprocas).

Martínez (2021) considera que los contratos de suministro de contenido y servicios digitales es un tipo de contrato atípico, ya que está dotado de unas características propias que impiden su incardinación dentro de alguna de las categorías contractuales clásicas.

En el derecho interno, un contrato de adhesión según la definición del artículo 1390 del Código Civil es cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar.

#### **2.4.4. *La contraprestación económica mediante datos personales.***

Es una realidad comercial que en la mayoría de términos y condiciones de las plataformas de redes sociales se acepta ceder una licencia de uso de datos personales para

recibir colocación hiperfocalizada de publicidad que aceptamos los usuarios para acceder a dichos servicios digitales.

Lo cual evidencia la conexidad entre el usuario de ceder la licencia de tratamiento de datos personales al prestador del servicio digital a fin de que al usuario se le ceda la licencia de usar la plataforma donde tendrá la facultad de utilizarla para diferentes usos entre ellos el acceso a información y poder interactuar con otros usuarios, con el deber de responsabilidad que es conducirse de forma respetuosa a las normas de la comunidad y demás límites legales. Por lo cual los datos personales como parte del derecho de intimidad también tiene una dimensión económica que es de libre disposición del titular de estos datos explotarlos económicamente o no; como sucede con otros derechos fundamentales también de personalidad como la imagen.

Este entendimiento de los datos personales posibilitó que en la Unión Europea se reconozca que su uso dispuesto por el titular también puede ser como contraprestación económica y con ello poder proteger a los usuarios de estos servicios digitales; procurando que así se pueda dar seguridad jurídica a las personas en respuesta a los retos que genera la interacción en el desarrollo e innovación de las nuevas tecnologías de información y comunicación.

La Directiva 2019/770 (Relativo a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales), reconoce como contraprestación económica (uno de los requisitos que condiciona la configuración de existencia de relación de consumo o no), se hace en dos formas:

- La clásica contraprestación de pagar un precio en dinero.
- La licencia de cesión de datos personales para suministro de contenidos, servicios digitales.

En Perú, el Código de protección y defensa del consumidor se interpreta en la acepción que implica la forma típica de contraprestación económica de pagar un precio en dinero. A pesar que es una realidad, aun no se desarrolla regulación sobre los usos comerciales de datos personales como forma de contraprestación económica para acceso al suministro de este servicio digital.

Lo cual conlleva a realizarse otras interrogantes como si los errores en la moderación de contenidos puedan ser considerados como infracciones a la idoneidad del servicio en los términos exigidos en los artículos 18 y 19 del Código de protección y defensa del consumidor, siempre que dicho error en la moderación de contenidos fue la causa de ocasionar un daño patrimonial y el agraviado solicite tutela jurisdiccional efectiva para accionar su pretensión resarcitoria. Bajo la expectativa en la idoneidad del servicio que si te comportas respetuoso de los límites establecidos en el uso del servicio, no tendrías que enfrentar ninguna sanción que restrinja continuar la interacción realizada.

Lo cual también implica si habría que diferenciar al consumidor del servicio digital entre usuario y creador de contenido considerando que estas plataformas permiten la economía colaborativa actuando como intermediarios, que permite que muchos usuarios utilicen sus cuentas para actividades lucrativas como ingreso económico adicional en actividad empresarial(emprendimientos), además de los llamados creadores de contenido (streamers, influencers, artistas audiovisuales, periodistas, etc.).

Bueno (2025) nos explica las excepciones para distinguir cuando los datos personales suministrados no son contraprestación, esencialmente cuando no exista la finalidad de comercialización en los términos establecidos en la Directiva 2019/770 (Relativo a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales) vigente solamente en el Espacio Económico Europeo, como los supuestos:

- **Son tratados por cuestiones técnicas, con el fin de suministrar los contenidos o servicios digitales.** Por ejemplo, cuando en el uso de Indriver se pide acceso al usuario a la ubicación para poder ejecutar el servicio de ubicar a los conductores más cercanos a su ubicación para colocar su solicitud de taxi, actuando Indriver como intermediario en una economía colaborativa.

- **Son solicitados por razones legales, con el fin de que el empresario cumpla sus obligaciones legales.** Aquí en Perú sería, por ejemplo, cuando Google cumple con los requerimientos de información de la PNP al investigar los delitos de ciberdelincuencia que se cometen con las tecnologías de la información y comunicación.

Martínez (2021) refiere que la consecuencia de estos supuestos resultará en la no aplicación de la Directiva 2019/770 en tales casos, y, por tanto, los consumidores no van a contar con los mecanismos de protección en ella previstos; lo que considera razonable debido a que, cuando los contenidos o servicios digitales se suministran al consumidor sin ninguna contraprestación por parte de este, el nivel de protección que le otorga la normativa sea menor que en los supuestos en los que el consumidor ha de llevar a cabo una contraprestación, ya consista en el pago de un precio o en la cesión de datos personales.

En la Directiva (UE) 2019/770 relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales de la Unión Europea, en el Considerando 24, se reconoce expresamente la licencia que hace el usuario de ceder el tratamiento de sus datos personales para fines comerciales como forma de contraprestación para acceder a los servicios digitales.

(...) La presente Directiva debe aplicarse a todo contrato en virtud del cual el consumidor facilita o se compromete a facilitar datos personales al empresario. Así, por ejemplo, la presente Directiva debe aplicarse en aquellos casos en que el consumidor abre una cuenta en una red social y facilita un nombre y una dirección de correo

electrónico, y estos se utilizan para fines que no sean exclusivamente el suministro de los contenidos o servicios digitales, o distintos del cumplimiento de los requisitos legales. También debe aplicarse en aquellos casos en que el consumidor dé su consentimiento para que cualquier material que constituya datos personales, como fotografías o mensajes que cargue, sea tratado por el empresario con fines comerciales. No obstante, los Estados miembros deben seguir teniendo la libertad de determinar si se cumplen los requisitos relativos a la celebración, la existencia y la validez de un contrato con arreglo al Derecho nacional.

Y en el artículo séptimo inciso cuarto, el Reglamento General de Protección de datos - Reglamento UE 2016/679-, hace referencia al criterio de evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta en la mayor medida posible el hecho de si, entre otras cosas, la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato.

Lo que detona la creación de nuevas interrogantes sobre todo en el sentido de cuantificar a cuanto podría valer comercialmente los datos personales de una persona si tuviera que determinarse en la resolución de un conflicto.

En Perú, una investigación realizada en este tema por Garate y Maldonado (2020) de nombre “Los datos personales como contraprestación económica: a propósito del caso Google vs Chu y la protección de los derechos del consumidor”, adopta la postura que los datos personales no pueden ser considerados como una forma de contraprestación económica en nuestro ordenamiento jurídico actual por resultarles contradictorio en su naturaleza como derecho fundamental; pero no negando el ámbito económico de los datos personales proponiendo que la tutela al consumidor se puede conciliar a través de la aplicación de lo

dispuesto en el inciso tercero del capítulo tercero del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

En lo cual se puede inferir que en la aludida investigación no se niega la calidad de consumidor al usuario de los llamados servicios digitales, siendo la controversia jurídica que pueda surgir si es contradictorio señalar la contraprestación en forma de datos personales como operación gratuita cuando se ha evidenciado el ámbito económico de los datos personales.

#### **2.4.5. Facebook**

**2.4.5.1. Condiciones del servicio.** Versión analizada es la vigente desde el 1 de enero del 2025. El negocio de Facebook va en que, si aceptas las condiciones de servicio como usuario, Meta recopila los datos personales y preferencias de contenido del usuario, le muestra anuncios personalizados y otro contenido patrocinado comercial que los negocios y las organizaciones les pagan para promocionar dentro y fuera de los Productos de las empresas de Meta. Por lo cual el uso de los productos de Meta es usualmente gratuito a menos que se especifique lo contrario. Dentro de las Políticas de privacidad de Meta se desarrolla el protocolo de recopilación y uso de datos personales.

Meta ofrece posibilidad al usuario de encontrar personas, grupos, negocios, organizaciones mediante sus productos; y a través del tratamiento de datos personaliza la visualización de anuncios sugiriendo contenido según intereses particulares y preferencias del usuario. Ofrece al usuario muchas formas de comunicación e interacción haciendo posible el compartir actualizaciones de estado, fotos, videos e historias en los diversos Productos de Meta (de acuerdo a la configuración particular de cada usuario); enviar mensajes o hacer llamadas de voz o video a un amigo o a varias personas; crear eventos o grupos; agregar contenido al perfil personal; y ver estadísticas sobre la manera en la que otros interactúan con tu contenido.

El compromiso de Facebook dentro de su Política de Privacidad es que no venden tus datos personales a terceros y al mostrarte los anuncios no revelan tu identidad al anunciante a menos que lo autorices expresamente. Hacia el anunciante, es usar la información proporcionada de sus objetivos comerciales y público potencial de interés al cual va dirigido para mostrar los anuncios; además les otorgan informes de rendimiento de anuncios proporcionando a los anunciantes datos demográficos generales e información sobre intereses para ayudarlos a conocer mejor a su público.

Facebook restringe el uso y acceso a la plataforma en los siguientes casos:

- a. Eres menor de 13 años.
- b. Eres un delincuente condenado por delitos sexuales.
- c. Inhabilitaron anteriormente tu cuenta por haber infringido sus Condiciones, las Normas comunitarias u otras condiciones o políticas que se aplican al uso que haces de Facebook. Si inhabilitan tu cuenta debido a una infracción de sus Condiciones, las Normas comunitarias u otras condiciones o políticas, el usuario queda obligado a no crear otra cuenta sin permiso. Pueden proporcionar permiso para crear una nueva cuenta a su exclusivo criterio; no significando ni insinuando que la medida disciplinaria fue equivocada o sin motivo.
- d. La legislación aplicable del país del usuario prohíbe que reciba sus productos, servicios o software.

Meta exige como conducta a los usuarios cumplir las condiciones de servicio, y demás normas y políticas que rige el uso de sus productos. No realizar actividades fraudulentas, discriminatorias y/o delictivas dañando a otros usuarios y la comunidad. Tampoco se permite infracciones a los derechos de propiedad intelectual como el uso sin autorización del titular. Se prohíbe el eludir, omitir o anular las medidas tecnológicas que usa Meta para controlar sus Productos o datos, o limitar el acceso a ellos.

Facebook declara solicitar al usuario una serie de permisos como licencia de uso de contenido creado y/o compartido por el usuario, actualización de software, eliminar contenido y/o cuenta, usar su nombre, foto del perfil e información sobre las acciones que realizas con anuncios y contenido patrocinado o comercial.

Facebook declara no asumir responsabilidad del comportamiento y acciones de los usuarios en la plataforma ni fuera de ella ni del contenido que comparten, incluido aquel que pueda resultar ofensivo, inapropiado, obsceno, ilegal o cuestionable. Bajo ninguna circunstancia, según el grado máximo permitido por la ley aplicable, se hacen responsables ante el usuario por lucro cesante; pérdida de beneficios, ingresos, información o datos; o por daños consecuenciales, especiales, indirectos, ejemplares, punitivos o incidentales que surjan a raíz de las Condiciones del Servicio o los Productos de Meta, o en relación con ellos (independientemente de la causa y de cualquier teoría de responsabilidad, incluida la negligencia), incluso si se fueron advertidos de la posibilidad de tales daños.

En relación a la resolución de disputas, cuando son sujeto pasivo se someten a la jurisdicción legal del país del usuario. Sin embargo, cuando Meta es sujeto activo señala como jurisdicción competente el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de California o en un tribunal estatal ubicado en el Condado de San Mateo.

Este convenio tiene como anexos otros documentos normativos de acceso y uso a la plataforma como son las políticas de privacidad; y condiciones de uso específico (normas comunitarias, condiciones comerciales, políticas de comercio, normas de música, política de publicidad, etc.).

**Condiciones de la plataforma de Meta.** Versión analizada es la actualizada desde el 3 de febrero del 2025. Funciona como un Reglamento de lo tratado en las Condiciones del Servicio, aquí se desarrolla diversos aspectos de regulación como el alcance de uso sobre las

licencias que se acuerdan recíprocamente, como es que el usuario accede a licencia de uso de la Plataforma Meta que sostiene a Facebook.

Se abarca también el tratamiento de uso de datos personales como no realizar prácticas prohibidas, disponer o modificar en uso no autorizado de software de la plataforma, y protocolos en caso de retención, eliminación y accesibilidad de los datos de la plataforma. Así también de las obligaciones que acepta el usuario respecto a la prestación del servicio y tecnología con la cual se hace el servicio. Sobre la seguridad de los datos, se abarcan procedimientos en reporte de incidentes, derechos de revisión de cumplimiento y suspensión, y terminación de estas condiciones. Así también sobre la importancia que se brinda de mantener la información de contacto actualizada para notificaciones.

Meta estipula que al aceptar las Condiciones de Servicio y documentación anexa, el usuario se compromete a que si alguien interpone una demanda, acción o conflicto contra las empresas de Meta en relación con su uso de la Plataforma, tratamiento de los datos de la plataforma, contenido o app, nombre o logotipo, productos o servicios, o acciones en relación con la Plataforma, el usuario tendrá que indemnizar y mantener indemne a las empresas de Meta de todo daño, pérdida y gasto de cualquier tipo (incluidos costos y honorarios legales razonables) relacionados con cualquiera de dichas demandas, acciones o conflictos.

**2.4.5.2. Normas comunitarias.** Funciona como un reglamento de las conductas permitidas y las no permitidas en el uso de los productos Facebook, Instagram, Messenger, WhatsApp y Threads. A la fecha de consulta se hace la mención en la página web de Meta, sobre limitación de última versión disponible en las actualizaciones de las normas comunitarias accesible solo en idioma inglés destinadas a otras regiones como la Unión Europea y Estados Unidos.

En este documento declaran el compromiso por la libertad de expresión y los valores protegidos por Facebook: autenticidad, seguridad, privacidad, dignidad. También existe procedimiento de cómo actuar en situaciones de riesgo en la integridad de la cuenta y supuestos de justificación de restringir o suprimir las cuentas perjudiciales como medida a adoptar cuando suceden conductas no permitidas que vulneran la ciberseguridad de la comunidad. Describe el procedimiento a realizar para medidas adicionales de protección a los menores. Existe también procedimiento para gestión de cuentas conmemorativas por fallecimiento del usuario original. Meta señala tener un equipo técnico aplicando diversos Tratados y Políticas de derechos humanos en la redacción de sus normas comunitarias

En relación a las conductas no permitidas se describen las siguientes: Organización de actos nocivos y fomento de actividades delictivas. Personas y organizaciones peligrosas. Fraudes, estafas y prácticas engañosas. Violencia e incitación. Explotación sexual de adultos. Bullying y acoso. Explotación sexual, maltrato y desnudos de menores. Explotación de personas. Suicidio, autolesiones y trastornos alimentarios. Desnudos y actividad sexual de adultos. Lenguaje sexual explícito y servicios sexuales para adultos. Conducta de odio. Vulneración de la privacidad. Contenido gráfico y violento. Contenido de cuentas que perjudican la Integridad de la comunidad. Representación de la verdadera identidad. Comportamiento no auténtico, como forma compleja de engaño. Información errónea. Realizar Spam. Vulneración de la propiedad intelectual e industrial de terceros. Contenido, productos o servicios ilegales locales.

En los términos sobre límite de responsabilidad Facebook declara no se hace responsable ante eventual daño ocasionado al usuario a consecuencia del riesgo que implica su uso, no garantizando que siempre sean seguros sus productos, o no tengan errores o funcionen sin interrupciones, demoras o imperfecciones.

## **2.4.6. YouTube**

**2.4.6.1. Términos del servicio.** Se analiza versión vigente desde 29 de noviembre de 2023. El servicio que ofrece YouTube es ver y compartir vídeos y otros contenidos para uso personal. Además, sirve como plataforma de distribución tanto para creadores de contenido original como para anunciantes grandes y pequeños. El contenido es responsabilidad del usuario que lo subió al servicio.

YouTube es un producto de Google, persona jurídica que tiene filial en Perú, con domicilio en Torre Real 2, Vía Principal 133, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Mantienen restricción de acceso y uso a menores de catorce años, siendo necesaria la activación del servicio a cargo del progenitor o tutor legal para menores de todas las edades, teniendo la responsabilidad de las actividades del menor en el uso del servicio.

Por la naturaleza del servicio y alcance de usuarios de todas las edades, tienen Política de Privacidad, Condiciones de Youtube para el tratamiento de datos, Aviso de Privacidad de YouTube Kids.

Dentro de las restricciones de uso del servicio o contenido; no está permitido la actividad que incumpla legislación vigente o el uso de derechos sin el permiso del titular. Interferir con el servicio. Acceder al servicio mediante cualquier medio automatizado sin el permiso de previo y por escrito de YouTube o excediendo de lo permitido por la legislación vigente. Uso de datos personales sin permiso de la titular. Realizar spam. Realizar actos que en el hecho manipula métrica sobre las interacciones reales de usuarios en el servicio. Uso inadecuado de procedimientos de reclamo, impugnación o apelación. Incumplir las directrices y políticas de concursos, publicidad.

Así también establece una serie de razones de importancia para la actualización periódica del servicio para su mejora y cumplimiento de normativa. Establece el deber de

notificación al usuario ante los cambios que puedan afectarlo negativamente y dar a conocer las opciones de resolver el contrato de uso del servicio, así como disponer del contenido subido al servicio.

Respecto a la responsabilidad del contenido es a cargo del usuario que lo subió, puede usar el contenido para promocionar su empresa o proyecto artístico. Al usar el servicio el usuario mantiene el dominio sobre su contenido, pero cede una licencia de uso a YouTube y licencia de acceso a otros usuarios sobre el contenido, otorgando una licencia mundial, no exclusiva, gratuita y libre de regalías. Estas licencias se resuelven al ser retirado el contenido.

YouTube permite monetizar a creadores de contenido mediante visualización de anuncios, éste ingreso es considerado como regalía y es pasible de afectación tributaria, a lo cual YouTube retendrá los impuestos aplicables por ley.

YouTube señala que puede retirar o eliminar contenido si a su criterio el contenido infringe los Términos del Servicio o puede causar daños a YouTube, otros usuarios o a terceros, reservándose el derecho de retirar o eliminar ese contenido o una parte. Pueden omitir la notificación de adopción de estas medidas si tienen motivos razonables para creer que, de hacerlo:

- Se infringiría la ley, se incumplirían las normas de las fuerzas de seguridad o supondría un riesgo de responsabilidad legal tanto para YouTube y sus Entidades Asociadas;

- Se pondría en riesgo una investigación, o bien la integridad o el funcionamiento del Servicio; o

- Tendría un impacto negativo en otros usuarios, terceros, YouTube o sus Entidades Asociadas. Este criterio también se aplica en el caso de suspensión o eliminación de cuentas.

Youtube tiene un sistema de faltas que implican según su gravedad e incidencia en el tiempo desde la deshabilitación de uso de privilegios del servicio de forma temporal, hasta la eliminación permanente del canal del usuario.

Youtube tiene varios protocolos de atención para proteger a los titulares de los derechos de autor y de propiedad industrial. También establece su deber de suspensión y cancelación del servicio por mandato legal o incumplimiento del contrato.

Los términos del servicio culminan con un apartado de las leyes aplicables en el Espacio Económico Europeo y las garantías que ofrecen las normativas de protección al consumidor.

**2.4.6.2. Normas de la comunidad.** En este documento YouTube detalla descriptivamente los tipos de contenido no permitido. Establecen la revisión periódica de estos términos. Y operar mediante una combinación de revisores humanos y aprendizaje automático, declarando aplicarlo todos por igual, independientemente del tema o los antecedentes, el punto de vista político, la posición o la afiliación del creador para hacer cumplir las reglas de la Comunidad.

Las pautas de la comunidad de YouTube están organizadas en categorías:

**A. Spam y prácticas engañosas.** No se permiten conductas que manipulen las interacciones de usuarios ilegítimamente para obtener un beneficio económico. Prohibición de suplantación de identidad ya sea personal o de un canal. No se permite la publicación de enlaces en el contenido de YouTube si dirigen a los usuarios a contenido que infrinjan las Normas de la comunidad. No permite spam, estafas ni otras prácticas engañosas que se aprovechen de la comunidad. Políticas de listas de reproducción y cómo proceder si dentro tiene inserto contenido no permitido que puede causar daño a la comunidad. Se señala otras políticas relacionadas a confirmación de edad y elusión de sanciones.

**B. Contenido sensible.** No se permite contenido que ponga en peligro el bienestar emocional y físico de menores de 18 años. No se permiten miniaturas ni otras imágenes que infrinjan las normas de la comunidad. No se permite contenido explícito que tenga como objetivo la satisfacción sexual en YouTube. No se permite contenido en YouTube que promueva el suicidio, la autolesión o los trastornos alimentarios, que tenga la intención de

impactar o disgustar, o que represente un riesgo considerable para los espectadores. Posibilidad de restricción de edad para personas menores de 18 años por uso de lenguaje vulgar.

**C. Contenido violento o peligroso:** No se permite contenido que se dirija a alguien con insultos o calumnias prolongadas en función de sus rasgos físicos o su condición de grupo protegido. Tampoco se permite otros comportamientos dañinos, como amenazas o divulgación de información personal. No se permite contenido que fomente actividades peligrosas o ilegales que supongan un riesgo de daño físico grave o la muerte. No se permite el discurso de odio. No permiten contenido que promueva la violencia o el odio contra personas o grupos protegidos de la política de Youtube. No se permite en YouTube ningún contenido destinado a elogiar, promover o ayudar a organizaciones extremistas o criminales violentas. No se permite en YouTube contenido violento o sangriento destinado a impactar o disgustar a los espectadores, ni contenido que aliente a otros a cometer actos violentos.

**D. Mercancías reguladas.** No se permite en YouTube contenido destinado a vender armas de fuego, enseñar a los espectadores a fabricar armas de fuego, municiones y determinados accesorios, ni enseñar a los espectadores a instalar dichos accesorios. No está permitido en YouTube el contenido destinado a vender determinados bienes y servicios regulados por ley, como alcohol, medicamentos sin receta, servicios de sexo entre otros.

**E. Desinformación.** No se permiten determinados tipos de contenido engañoso o confuso que entrañe un alto riesgo de causar daños graves. Esto incluye determinados tipos de desinformación que pueden causar daños reales, determinados tipos de contenido manipulado técnicamente, o contenido que interfiera con los procesos democráticos. Se incluye la sanción por difundir información médica errónea que contradiga las directrices de las autoridades sanitarias locales (LHA) sobre sustancias y afecciones de salud específicas.

**F. Contenido educativo, documental, científico y artístico (EDSA).** Se permite contenido que tiene un contexto educativo, documental, científico o artístico. Aun así, es

posible que ciertos contenidos no estén permitidos en YouTube, incluso si tienen contexto agregado, como puede ser subir o compartir vídeos, imágenes fijas o audio de agresiones sexuales físicas violentas; Instrucciones sobre cómo autolesionarse o suicidarse y otro contenido explícito que vaya contra las normas de la comunidad.

#### **2.4.7. TikTok**

**2.4.7.1. Términos de servicio.** Se analiza versión disponible desde febrero del año 2021 aplicable para Perú. La versión actualizada más reciente de éste documento se encuentra en idioma inglés aplicable al Espacio Económico Europeo. Es el acuerdo vinculante entre el Usuario y TikTok Pte. Ltd (denominación social de Tik Tok), establece los términos y condiciones mediante los cuales el usuario tiene permitido el acceder y hacer uso de la Plataforma, sitios web, servicios, aplicaciones, productos y contenido relacionado (conjuntamente, los “Servicios”). Tik Tok condiciona el acceso y uso de los Servicios para efectos de uso privado y no comercial.

El tipo de licencia de uso y acceso otorgado por TikTok al usuario tiene características de: ser no exclusiva, limitada, no transmisible, no sublicenciable, revocable, a nivel mundial para acceder y utilizar los Servicios, incluyendo para descargar la Plataforma en un dispositivo permitido, y para efectos de acceder al Contenido de TikTok únicamente para su uso personal, para el uso no comercial a través del uso que haga de los Servicios y únicamente en cumplimiento con estos Términos. TikTok se reserva todos los derechos no otorgados expresamente en los Términos del Servicio (incluidos documentos anexos) sobre los Servicios y el Contenido de TikTok. El usuario reconoce y acuerda que TikTok puede dar por terminada la licencia en cualquier momento con o sin justificación.

Por su lado el usuario otorga a TikTok una licencia incondicional e irrevocable, no exclusiva, libre de regalías, totalmente transmisible, perpetua a nivel mundial para utilizar,

modificar, adaptar, reproducir, realizar obras derivadas de, publicar y/o transmitir y/o distribuir y autorizar a otros usuarios de los Servicios y a otros terceros para que vean, tengan acceso, utilicen, descarguen, modifiquen, adapten, reproduzcan, realicen obras derivadas de, publiquen y/o transmitan su Contenido de Usuario en cualquier formato y en cualquier plataforma, que sea conocida actualmente o que sea inventada en lo sucesivo. Además, el usuario otorga a TikTok una licencia libre de regalías a terceros, para utilizar su nombre, imagen, voz y similitud para identificarlo como la fuente de cualquier Contenido de Usuario del que sea propietario.

TikTok declara que existe riesgo en el uso del servicio estando a riesgo del usuario la forma de acceso, tampoco otorgando ninguna garantía sobre cualquier contenido en el Servicio. Manteniendo su discreción sobre restricción de disponibilidad de la plataforma o parte en cualquier momento sin notificación alguna, lo que puede deberse a razones operativas o comerciales. Y pone a disposición de los usuarios protocolos para denunciar contenido dañino o actividad no permitida en cuentas. Así también es abierta a la recepción de recomendaciones como forma de retroalimentación, ésta no es de naturaleza confidencial y TikTok puede disponer de la misma sin tener obligación económica alguna con el usuario que la aportó.

Como Intermediario, TikTok exige al usuario eximirlo de cualquier tipo de perjuicio resultante de su uso e interacción con el Servicio, siendo que de llegar a resultar un evento lesivo; el usuario queda obligado a defender, indemnizar y eximir de responsabilidad a TikTok frente a reclamaciones, responsabilidades, costos y gastos, derivados de una violación de los Términos o por cualquier otro usuario que use su cuenta, o derivado de una violación de sus obligaciones, declaraciones y garantías conforme a los Términos.

Se establece el criterio de prioridad de los términos complementarios de la jurisdicción específica del país del usuario sobre los otros términos generales. Al final de los Términos del servicio se hace mención el caso del país de México sobre restricción de edad desde 18 años

para acceder a Tiktok. Siendo que en los Términos se permite el acceso desde los 13 años a los usuarios, a menos que exista regulación específica en el país del usuario que indique lo contrario como en México.

El uso del servicio en representación de una persona jurídica es permitido, pero quien haga de representante tiene que estar debidamente acreditado con las facultades legales de representación y asumir la responsabilidad por el uso que se haga por parte de sus dependientes o contratistas del usuario.

Se establece la modificación periódica de los Términos, siendo que esos hechos serán comunicados al usuario y siempre se divulgará la fecha de la última actualización realizada, el uso continuo de los servicios después de la actualización implica aceptación tácita por el usuario de las modificaciones hechas por TikTok. Si el usuario no acepta estas modificaciones tiene que dejar de usar el servicio de TikTok.

Se establece el deber de veracidad de los datos proporcionados por el usuario para verificar identidad y actualización constante de datos personales. Se señala la privacidad con la cual se debe manejar información sensible como contraseñas y cuentas. TikTok se reserva la facultad de inhabilitar cuentas por infringir los términos de servicio y/o la ley. Da la posibilidad al usuario de eliminar su cuenta y la información contenida.

Dentro de las conductas no permitidas en TikTok se señalan: no acceder al servicio sin capacidad de edad mínima permitida, uso no autorizado del software de parte o total de cualquier producto parte del Servicio. Utilizar el servicio sin autorización expresa para cualquier objeto comercial, uso de spam, interferir con el funcionamiento adecuado del servicio, suplantación, acoso, intimidación, uso de servicio para poner a disposición de los demás usuarios contenido dañino ya sea en lo tecnológico (troyanos, malware, etc), o en lo

legal (infracción sobre propiedad intelectual, material obsceno, pornográfico, material discriminatorio, etc).

Se establece la observancia a los derechos de propiedad intelectual por lo cual el uso de material con esta protección, debe tener la autorización o licencia del titular del derecho por escrito y de forma previa al uso. Infracciones por esta causa puede generar bloqueo de la cuenta, lo que puede pasar sin notificación a discreción de TikTok.

El usuario mantiene el dominio sobre el contenido subido a su cuenta existiendo la posibilidad de generar ingresos con ello, lo que se conoce como monetización de contenido, en el vocabulario usual de los usuarios creadores de contenido.

**2.4.7.2. Normas de la comunidad.** Es un documento que desarrolla protocolos a seguir en diferentes temas a partir de los términos del servicio aceptados anteriormente. La versión analizada es la aplicable desde el 17 de mayo de 2024.

TikTok tiene ocho principios basados en los temas: Equilibrio entre la prevención de daños y la libertad de expresión. Defensa de la dignidad humana. Y Garantía del carácter justo de sus acciones como red social.

Así, sus principios son: Prevenir daños, Permitir la libre expresión, Fomentar el civismo, Respetar el contexto local, Promover la inclusión, Proteger la privacidad individual, Ofrecer transparencia y coherencia, Actuar de forma imparcial y justa.

Señalan que la normativa desarrollada para gestión del servicio ha sido basada en marcos jurídicos internacionales y en las mejores prácticas del sector, como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Carta Internacional de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y los Principios de Santa Clara. TikTok también declara tener profesionales capacitados expertos en

materia de seguridad y salud pública, así señalan considerar también las opiniones de los usuarios.

Además de las restricciones por edad mínima de 13 años para acceder al Servicio, existen otras restricciones de acceso a contenido para mayores de 18 años por la sensibilidad de lo expuesto como trastornos alimenticios, actividades peligrosas (posibilidad potencial de generar daño físico), desnudez y exposición del cuerpo, contenido sexualmente sugerente, contenido perturbador y gráfico, juegos de azar, alcohol, tabaco y drogas.

Dentro de la protección a los menores en el uso del Servicio, Tik Tok no permite contenido que pueda exponer a usuarios menores de edad al riesgo de sufrir daños psicológicos, físicos o del desarrollo. Si tienen conocimiento de que el titular de una cuenta ha cometido una infracción grave o un delito sexual contra un menor, proceden a bloquear la cuenta, así como cualquier otra cuenta que pertenezca a esa persona. TIKTOK denuncia cualquier incidente de abuso y explotación sexual de menores al Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC, por sus siglas en inglés). Si creen que existe una amenaza concreta, creíble e inminente para la vida o de lesiones físicas graves, también proceden a denunciarlo ante las autoridades competentes.

Dentro de las conductas no permitidas, se describen: El comportamiento violento y delictivo. El discurso y comportamiento de odio. Las organizaciones e individuos que fomenten la violencia o el odio. Mostrar, promover o participar en abuso sexual y físico de menores. Mostrar, promover o participar en abuso sexual y físico de adultos. Mostrar, promover o participar de Trata y contrabando de seres humanos. Mostrar, promover o participar en actos de Intimidación y acoso.

TikTok resalta la importancia para ellos que el usuario interactúe con integridad y autenticidad absteniéndose de: usar spam, crear desinformación, generar interferencia

electoral, perturbar la transferencia pacífica del poder o conducir a violencia fuera de la plataforma.

El producto del contenido obtenido de IA tiene que ser debidamente etiquetado al subirse a la Plataforma del Servicio.

TikTok tiene la función exclusiva llamada El Feed Para Ti (FYF), que utiliza un sistema de recomendaciones personalizado para descubrir una amplia diversidad de contenidos, creadores y temas. Al momento de escoger qué contenido recomendar, el sistema tiene en cuenta factores como los “Me gusta”, el contenido compartido, los comentarios, las búsquedas, la diversidad de contenido y los vídeos populares.

TIKTOK puede permitir la permanencia de contenido que se ajuste a cualquiera de estas excepciones en favor del interés público: Documental. Educativo. Médico y científico. Contradiscursivo. Satírico. Artístico

TIKTOK permite denunciar las potenciales infracciones a los Términos del Servicio. De ser el caso que el usuario fue afectado con alguna medida de restricción de contenido o sanción en su cuenta, tiene que ser notificado oportunamente y señalar el motivo de la sanción. El usuario afectado puede apelar la decisión y realizar seguimiento a su recurso.

## **2.5. Moderación de contenidos en internet**

### ***2.5.1. Moderación de contenido.***

Incluye las distintas estrategias y herramientas que una red social utiliza para hacer frente a contenidos ilegales y para hacer cumplir sus políticas comunitarias en el contenido que crean los usuarios. Esto suele resultar en una denuncia por parte de los usuarios, “flaggers confiables” o “filtros”; la eliminación, el etiquetado, la degradación o desmonetización del contenido; o la desactivación de funciones. (ARTICLE 19. 2023)

### **2.5.2. Curación de contenidos.**

El término se refiere a la manera en que las redes sociales usan algoritmos automatizados (sistemas de recomendación) para ordenar, promocionar o disminuir la visibilidad (down ranking) del contenido en el flujo de noticias, generalmente basándose en los perfiles de los usuarios. El material también puede compartirse en las redes a cambio de dinero. Las plataformas pueden corregir el contenido usando anuncios intersticiales (mensajes de advertencia que aparecen antes de que se muestre el contenido) para advertir a los usuarios sobre contenido confidencial o etiquetas para señalar, por ejemplo, si el contenido proviene de una fuente confiable. (ARTICLE 19.2023)

### **2.5.3. Trastornos informativos.**

O desordenes informativos. Son elaboraciones intencionales que manipulan la incertidumbre y las falsas controversias para sacar provecho económico o ideológico. Los trastornos informativos dependen y son inseparables de las tecnologías post-Internet, que han transformado la naturaleza de la comunicación interpersonal colectiva. (Del Fresno.2019).

Dentro de los más usuales tipos de desórdenes informativos se destacan:

- **Desinformación.** Es la creación, difusión y propagación deliberada de información falsa, inexacta o engañosa con el objetivo de manipular la opinión pública, obtener beneficios políticos o económicos, o desestabilizar a personas, instituciones o sociedades enteras. La desinformación siempre tiene una intención de manipulación premeditada. (Tirant lo blanch.2025)

- **Noticias Falsas, fake news o bulo.** Información falsa que se propaga intencionalmente. (RAE.2024)

- **Propaganda.** La difusión sistemática de información, especialmente de manera sesgada o engañosa, con el fin de promover una causa o punto de vista particular, a menudo una agenda política. También: información difundida de esta manera; los medios o canales a través de los cuales se difunden tales ideas. (Oxford. 2025)

- **Posverdad.** Relacionadas con una situación en la que las personas son más propensas a aceptar un argumento basado en sus emociones y creencias, en lugar de uno basado en hechos. (Cambridge. 2025). Distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales. (RAE.2025)

#### **2.5.4. Formas de circulación de contenidos en redes sociales**

Observacom (2022), refiere que las formas de circulación de contenidos en redes sociales son en tres tipos según el alcance y objetivo deseado:

**2.5.2.1. Alcance orgánico.** Se define por el número de contactos que alcanza una publicación de forma natural o espontánea.

**2.5.2.2. Alcance pago.** Involucra una inversión de dinero en la plataforma para aumentar la cantidad de contactos alcanzados.

**2.5.2.3. Microsegmentación.** Es la capacidad de alcanzar a determinados segmentos de los usuarios en función del objetivo que se tenga.

#### **2.5.3. Formas de moderación de contenidos en internet**

Son cada vez más personas quienes van prefiriendo informarse a través de las redes sociales desplazando a los medios tradicionales de información como la televisión, radio y prensa escrita. Según la encuesta nacional realizada por CPI (2025), las redes sociales ocupan el tercer lugar en la generación de credibilidad entre los medios de comunicación conocidos

por los encuestados, con una puntuación de 23.6%; ocupando Facebook el primer lugar en credibilidad entre los encuestados con un 71.4%.

Ello por motivos de desconfianza sobre la independencia en la influencia política y empresarial; hecho abarcado en el Digital News Report 2022, respecto a los datos de preferencias de consumo de noticias digitales en enero y febrero del 2022. (Reuters Institute. 2022).

Es en este contexto, que torna mayor relevancia la forma de aplicación de moderación de contenidos, repercutiendo en la limitación en la libertad de expresión. Siendo abundante la información que circula por estas plataformas es común el uso de software especializado de machine learning, algoritmos de modelos de lenguaje para revisar el contenido que se sube a diario y sistemas de inteligencia artificial para detectar contenido potencialmente problemático, por colisionar con el cumplimiento de leyes de orden público; y filtrar la mayor cantidad de información para la posterior revisión por parte de un moderador humano.

**2.5.3.1. Procesos automatizados de moderación.** Esta moderación la realiza un software con IA capaz de analizar texto, imágenes y vídeos. Este tipo de programas busca palabras clave potencialmente problemáticas y puede reconocer imágenes de desnudos, sangre o cosas ofensivas o desagradables. Esto hace que el proceso sea rápido y sencillo, pero no elimina la revisión humana por completo, ya que hay textos e imágenes que un programa informático no puede entender. (Martinez.2022)

SHAIP (2023) esquematiza las formas de moderación de contenidos más usuales encontrando 7 tipos:

**A. Moderación basada en palabras clave.** Este proceso funciona con listas predefinidas de palabras prohibidas o etiquetadas. Cuando el contenido incluye tales palabras, el sistema bloquea su publicación o lo envía a revisión. Por ejemplo, las plataformas pueden

prohibir el uso de lenguaje explícito o términos relacionados con el discurso de odio. (SHAIP.2023)

**B. Moderación del reconocimiento de imágenes.** Usando el aprendizaje automático, este proceso identifica imágenes inadecuadas o etiquetadas. Puede reconocer imágenes violentas, explícitas o con derechos de autor. Algoritmos inteligentes analizan imágenes en busca de patrones para asegurarse de que ninguna imagen dañina pase desapercibida. (SHAIP.2023)

**C. Moderación del análisis de video.** Similar al reconocimiento de imágenes, el análisis de video descompone el video en fotogramas. Comprueba si hay imágenes, audio o texto etiquetado incorrectamente. Es muy útil en medios digitales como YouTube, donde es recurrente la creación de videos. (SHAIP.2023)

**D. Moderación del análisis de sentimiento.** Es vital comprender el sentimiento, la emoción que hay detrás del contenido. Este enfoque hace un análisis de la tonalidad del contenido, marcando los que tienen alto grado de negatividad, los que incitan al odio o los que provocan emociones negativas. Es de gran utilidad en foros o plataformas con comunidades que promueven interacciones afables. (SHAIP.2023)

**E. Moderación contextual.** A menudo el contenido necesita contexto para una moderación precisa. Este método analiza el contenido dentro de su contexto. Garantiza que el contenido legítimo etiquetado no se bloquee por error si el contexto general es benigno. En el ejemplo, "matar" es inocuo y se refiere a jugar. (SHAIP.2023)

**F. Moderación basada en la reputación del usuario.** Los usuarios que hayan violado las pautas en el pasado pueden ser objeto de una revisión más exhaustiva. Este sistema gradúa su moderación según la reputación del usuario. Las personas con antecedentes penales pueden

someterse a una revisión más exhaustiva de su material que las personas con historial limpio. (SHAIP.2023)

**G. Moderación de monitoreo de redes sociales.** Debido a la gran cantidad de información que se genera en las redes sociales, existen herramientas que monitorean las redes sociales. Reconocen posibles problemas, como la difusión de desinformación, noticias falsas o trolls en directo. Ayuda a crear un ambiente de redes sociales más limpio y seguro. (SHAIP.2023)

**2.5.3.2. Moderación humana.** Implica la programación de la tecnología que realizará la moderación automatizada para filtrar contenido acorde a las políticas de interacción de las redes sociales, información que será objeto de revisión por parte de las personas designadas por las plataformas de redes sociales para revisar la data señalada como potencialmente transgresora de los términos y condiciones, así como decidir su destino.

Dentro de esta forma de moderación se destacan:

**A. Jerarquización o priorización.** Implica el orden en que se muestran las cosas que crean otros usuarios". El orden puede depender de la plataforma y sus opciones, dando la posibilidad al usuario de elegir la forma en que se mostrarán las cosas. (OBSERVACOM.2022)

**B. Recomendación.** Las redes sociales, a partir de la información que los usuarios aportan y el estudio de sus preferencias de contenido, pueden reconocer con cierto grado de error lo que es pertinente y de interés para cada usuario en particular. De este modo, sus algoritmos proponen material que se supone que será del agrado del usuario, aumentando el tiempo que pasa en la aplicación. El reverso de este proceso significa que a ese usuario no se le mostrarán otros contenidos o informaciones que la plataforma considere que no son de su interés, por muy relevantes que sean por su valor social, por ofrecer diversidad de perspectivas o por ser de interés público. (OBSERVACOM.2022)

**C. Reducción de alcance.** En algunos casos, por el hecho de que se llegue a publicar contenido que viola las normas de la comunidad, la plataforma puede reducir al mínimo de personas que lo pueden ver. En otras palabras, el contenido no se borra en sí de las redes sociales, pero el efecto es el mismo en la práctica, ya que, aunque se siga publicando, muy pocas personas lo verán. (OBSERVACOM.2022)

**D. Invisibilización o Shadowban.** O ghostban, como resultado del bloqueo de un usuario en una plataforma, sin notificación explícita de que se ha aplicado y sin que el usuario se dé cuenta de que está bloqueado. El shadowban no borra el contenido ni el perfil del usuario, pero reduce su notoriedad, dejándolo prácticamente invisible. Esto significa que la persona que comparte sigue viendo el contenido, pero desconoce que probablemente sea la única que lo pueda ver. (OBSERVACOM.2022)

**E. Etiquetado o flagging.** Puede referirse a una marca o anuncio previo que la plataforma aplica a los contenidos de terceros o a sus cuentas. Es una herramienta utilizada por las redes sociales para detectar contenidos que consideren que deben advertir sobre su veracidad cuestionada, para fomentar la discusión en torno a contenido delicado permitido por su interés público, para distinguir canales gubernamentales de usuarios particulares, etc. (OBSERVACOM.2022)

**F. Remoción de contenidos.** El uso de las redes sociales se inicia mediante dos caminos. Primero, a través de pedidos de remoción de contenidos en redes sociales, ya sea por parte del Estado o de privados. En segundo lugar, por imposición de sanciones por parte de la plataforma en caso de violar sus condiciones de servicio o normas comunitarias de las plataformas digitales. La eliminación o supresión de contenidos de un usuario es una medida tomada unilateralmente por las plataformas (generalmente sin previo aviso antes de que se aplique la medida y sin posibilidad de defensa previa por el autor del contenido). La supresión

puede ser permanente o temporal. En última instancia, la decisión puede condicionar cambios en los contenidos ya publicados. (OBSERVACOM.2022)

**G. Suspensión.** En algunos casos, las plataformas dejan disponibles las cuentas sancionadas, pero limitan a los administradores en ciertas acciones, como publicar contenido durante un tiempo determinado o hasta que eliminen una publicación en particular. (OBSERVACOM.2022)

**H. Eliminación de cuentas.** Esto ocurre cuando las plataformas consideran que las violaciones de los términos de servicio fueron lo suficientemente graves o la cuenta es reincidente. En estos casos, junto con la cuenta, se borran unilateralmente todos los contenidos generados por esa cuenta durante su actividad, independientemente del valor social o cultural que algunos o todos esos contenidos pudieran representar para el resto de usuarios y la comunidad. (OBSERVACOM.2022)

**I. Bloqueo de contenido.** Implica la imposibilidad que cierto contenido este accesible al público. Este tipo de forma de moderación de contenido es altamente restrictivo del derecho a la libertad de expresión e información, siendo aplicado generalmente por Estados con gobiernos autoritarios como China, Corea del Norte.

**J. Desindexación.** Consiste en eliminar de los resultados del motor de búsqueda los enlaces a un contenido cuando alguien lo busque. Es una manera de hacer invisible un material y está supeditado a la ley y las sentencias judiciales sobre el derecho al olvido. (OBSERVACOM.2022)

#### ***2.5.4. Transparencia y rendimiento de cuentas***

Ahora las preguntas centrales que se abren para una regulación efectiva son sobre cómo se puede llegar a una regulación adecuada a través de la transparencia, creando preguntas sobre la información que las plataformas dan sobre sus políticas de restricción de contenidos, las

medidas que toman ante solicitudes gubernamentales, judiciales, privadas y sus políticas de restricción de contenidos. Sea con información específica y desagregada. (Pallero, J., et all. 2020).

**2.5.4.1. Antecedentes normativos.** Se han realizado una serie de iniciativas por parte de la sociedad civil organizada y diversos Estados para regular los lineamientos y principios que deben recoger las plataformas de redes sociales para transparentar la moderación de contenido. Como los siguientes:

**Naciones Unidas (2004). Declaración de principios. Construir la Sociedad de la información: Un desafío global para el Nuevo Milenio. Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la información. Ginebra 2003-Túnez 2005.** Documento que estableció los principios por las cuales se debe gestionar las tecnologías de la información y comunicación a fin de lograr una sociedad de la información en la cual se puedan desarrollar plenamente los derechos humanos de todas las personas que interactúan en él, bregando por promover los objetivos de desarrollo sostenible para lograr un mundo más pacífico, justo y próspero.

**Electronic Frontier Foundation at al (2015). Principios de Manila sobre responsabilidad de los intermediarios. Guía de buenas prácticas que delimitan la responsabilidad de los intermediarios de contenidos en la promoción de la libertad de expresión e innovación.** En el año 2015, en la RightsCon en Filipinas, diversos grupos de la Sociedad Civil liderado por la Electronic Frontier Foundation (USA), el Centre for Internet and Society (India), Article 19 (UK), KIKANET (Kenya), Derechos Digitales (Chile), la Asociación por los Derechos Civiles (Argentina) y Open Net (South Korea) crearon este documento en la cual se establecen principios como la protección al intermediario por el contenido de terceros, el debido proceso para restricción de contenidos, la transparencia y rendición de cuentas.

**Access Now et al (2018). Principios de Santa Clara sobre la transparencia y la responsabilidad en torno a la moderación de contenidos.** En mayo del año 2018, en el marco de las conferencias de Content Moderation at Scale en Estados Unidos, grupos de la sociedad civil como académicos, grupos de investigación, se propusieron crear una serie de principios para transparentar la responsabilidad de los intermediarios en la moderación de contenidos, creando este documento. Estos principios establecen unos parámetros mínimos que los prestadores de servicio en internet deben cumplir para ofrecer transparencia y responsabilidad necesarios en relación con sus esfuerzos por retirar los contenidos generados por los usuarios o suspender las cuentas que infrinjan sus normas. Siendo estos parámetros esencialmente: números completos que detallen los esfuerzos de moderación de contenidos de una plataforma, una notificación clara a los usuarios afectados y un proceso de apelación sólido. Empresas como Apple, Facebook (Meta), Google, Reddit, Twitter y Github han adherido en sus Términos y Condiciones estos parámetros en sus políticas de moderación de contenido.

**Gobierno de Francia (2018). Llamamiento de París por la confianza y la seguridad en el ciberespacio.** En noviembre del año 2018, en el marco del Foro de París sobre la Paz, se creó éste documento, en el cual se declara que en los derechos fundamentales que tienen las personas en el mundo físico deben aplicarse en el ciberespacio, estableciendo metas y principios para un adecuado uso de las tecnologías de la información y comunicación, protección ante las actividades ilícitas que se realicen en el uso de internet, prevención de injerencias malignas de agentes extranjeros destinados a socavar los procesos electorales mediante actividades cibernéticas malintencionadas, protección de propiedad intelectual. En este documento se han adherido 81 Estados (destacándose en Latinoamérica Chile, Colombia, Ecuador, México, y Perú desde enero del año 2019), además de empresas y demás grupos de la Sociedad Civil.

**Naciones Unidas (2024). El Pacto para el futuro emitido en La Cumbre del Futuro.**

La cumbre del Futuro se celebró en septiembre del año 2024. Inserta como anexo el Pacto Digital Global que establece principios, objetivos y acciones para promover un futuro digital, abierto, libre, seguro y centrado en el ser humano, anclado en los derechos humanos universales y que permita alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Pacto Digital Global establece principios, objetivos, compromisos y acciones sobre temas que cubren: eliminar la brecha digital, impulsar la economía digital, empoderar a las personas sobre el uso de sus datos personales, la aplicación de los derechos humanos en línea y la promoción de una Internet confiable.

**Brasil, con la Ley N°12.965, del 23 de abril de 2014, Marco Civil de Internet y su Reglamento, Decreto N°8.771, del 11.05.2016.** Donde establece la obligación de publicación de informes anuales de transparencia sobre los requerimientos de información mediante solicitudes por parte de las instituciones públicas las cuales deberán actuar de forma colaborativa entre sí para el cumplimiento de estas leyes. Informes anuales que deben detallar cuando menos: i. el número de pedidos realizados; ii. la lista de los proveedores de conexión o de acceso a aplicaciones a los que se solicitaron los datos; iii. el número de solicitudes aprobadas y denegadas por los proveedores de conexión y acceso a aplicaciones; y iv. el número de usuarios afectados por tales solicitudes.

**México, con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014), y Ley Federal de Protección al Consumidor (2019)** en relación de la protección al consumidor sobre cláusulas abusivas en los contratos de adhesión suscritos en internet y mecanismos de atención para reclamos.

En Perú, la regulación existente aborda el aspecto del acceso a internet propiamente, al no contar con una Ley General de Internet, actualmente contamos con legislación disgregada como:

**Decreto Supremo N°115-2025-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N°31814. (09.09.2025). Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país.** Este Reglamento tiene como finalidad: Fomentar e impulsar el desarrollo y uso de la Inteligencia Artificial por parte de las entidades públicas, organizaciones del sector privado, la sociedad civil, ciudadanía y la academia. Promover el uso seguro, responsable y ético de sistemas basados en Inteligencia Artificial, garantizando el respeto de los derechos humanos en el territorio nacional consagrados en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de los que el Perú es parte. Establecer disposiciones para que el desarrollo, implementación y uso de sistemas basados en Inteligencia Artificial se realice de manera segura, ética, sostenible, transparente, replicable, responsable e inclusiva. La innovación de este Reglamento es introducir parámetros de garantizar la Transparencia algorítmica en el uso de sistemas basados en Inteligencia Artificial de riesgo alto.

**Ley N°31878 (23.09.2023).** Ley de reforma constitucional que promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y reconoce el derecho de acceso a internet libre en todo el país. Esta norma declara el derecho constitucional de los peruanos a no ser censurado en internet, reconoce a Internet como un medio de comunicación social señalando que toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

**Decreto Supremo N°085-2023-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Transformación Digital al 2030. (28.07.2023).** Persigue la obtención de logros y avances en las distintas materias de la transformación digital que coadyuven a resolver el problema público; así, la implementación de la política se realizará a través de seis objetivos prioritarios: Garantizar el acceso inclusivo, seguro y de calidad al entorno digital a todas las personas. Vincular la economía digital a los procesos productivos sostenibles del país. Garantizar la disponibilidad de servicios públicos digitales inclusivos, predictivos y empáticos con la ciudadanía. Fortalecer el talento digital en todas las personas. Consolidar la seguridad y confianza digital en la sociedad. Garantizar el uso ético y adopción de las tecnologías exponenciales y la innovación en la sociedad.

**Ley N°31814. (5.07.2023).** Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país. Esta ley tiene como objeto promover el uso de la inteligencia artificial en el marco del proceso nacional de transformación digital privilegiando a la persona y el respeto de los derechos humanos con el fin de fomentar el desarrollo económico y social del país, en un entorno seguro que garantice su uso ético, sostenible, transparente, replicable y responsable.

**Ley N°31207. (02.06.2021)** Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a Internet y monitoreo de la prestación del servicio de Internet a favor de los usuarios.

**Ley N°31169. (16.04.2021)** Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la instalación de antenas de radio, televisión e Internet para facilitar a niñas, niños y adolescentes de zonas rurales el aprendizaje de lecciones a distancia "aprendo en casa".

**Ley N°30254. (25.10.2014).** Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes.

**Ley N°29904. (24.04.2015).** Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 014-2013-MTC (2013). Su propósito es impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento.

**Resolución De Consejo Directivo 165-2016-Cd-Osiptel. Reglamento De Neutralidad En Red. (15.12.2016).** Los objetivos del Reglamento son: Establecer las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas antes citadas, referidas a la Neutralidad de Red. Y determinar los principios, las medidas permitidas, las medidas prohibidas y el régimen de infracciones y sanciones, entre otras, relativas a la Neutralidad de Red.

**Ley N°29246. (24.06.2008).** Ley que modifica la Ley N°28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM).

**Ley N°29139. (1.12.2007).** Ley que modifica la Ley N°28119, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico.

**Ley N°28530. (25.05.2005).** Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet.

**Ley N°28119. (13.12.2003).** Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido, en las cabinas públicas de Internet.

**Ley N°28493. (04.12.2005).** Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM).

**2.5.4.2. Debate sobre transparencia en la moderación de contenidos.** Son numerosos los esfuerzos de la sociedad civil para establecer parámetros mínimos de transparencia y rendimiento de cuentas en América Latina.

Por ejemplo, en el evento organizado por UNESCO y OBSERVACOM en el año 2021, seminario “Moderación de contenidos y protección de la libertad de expresión en redes sociales” en México, en la cual participaron gobierno, academia, organizaciones de la sociedad civil. La disertación acerca de Transparencia en la moderación de contenidos se desarrolló con las interrogantes sobre la amplitud de medidas de Transparencia que deberían ofrecer las plataformas. Las garantías legales para la transparencia. ¿Qué nivel y frecuencia de rendición de cuentas deben ser obligatorios?

Un argumento de interés público, planteado en el seminario, para regular por el Estado ciertos aspectos mínimos de transparencia en la moderación de contenidos en redes sociales: el derecho a la libertad de expresión no puede quedar al albur de privados, el Estado tiene el deber de protegerlo y exigir rendición de cuentas en el marco de los derechos fundamentales. Por el otro, existen voces que señalan que no tiene por qué ser así y que se pueden encontrar otras formas de acompañamiento y participación entre plataformas y actores. Otro de los temas centrales que se discutió es el de la transparencia algorítmica, es decir, no se conocen los algoritmos de las grandes plataformas ni los costos o consecuencias que tienen para los derechos, como el derecho a la no discriminación y el derecho de acceso a bienes y servicios esenciales, que solo se pueden abordar y solo se pueden empezar a discutir con transparencia algorítmica. (OBSERVACOM, 2021).

Previamente en el año 2020, Observacom en el documento Estándares para una regulación democrática de las grandes plataformas que garantice la libertad de expresión en línea y una Internet libre y abierta, expone el escenario polarizado de “autorregulación corporativa vs regulación autoritaria” ante la cual planteaba una alternativa de salir de tal dicotomía a través de un tercer camino, concordante con posturas de otras organizaciones civiles sobre derechos digitales;- el de construir una propuesta de regulación democrática, adecuada e inteligente que sea capaz de asegurar entornos regulatorios adecuados para proteger los derechos humanos ante las acciones de los gigantes tecnológicos, a la vez que respetuosa de los estándares internacionales de derechos humanos. (Pallero, J., et all. 2020).

Dentro de los criterios de transparencia planteados por OBSERVACOM en el año 2020, también plantea que los gobiernos y autoridades con poder de policía deberían informar sobre el modo en que estas autoridades se relacionan con las empresas sobre temas de moderación de contenido, incluyendo aspectos tales como: Cuántos pedidos de datos de usuarios fueron hechos. Qué motivos se argumentaron para justificar tales pedidos. En qué marcos legales se apoyan las solicitudes realizadas. En qué casos se solicitaron medidas específicas de moderación de contenido tales como la remoción. Cuál fue la respuesta de las empresas en cada caso. Cuántas publicaciones fueron removidas o limitadas en su alcance y cuántas de ellas fueron rehabilitadas. (Pallero, J., et all. 2020).

En este punto, regulación asertiva en el ámbito de Transparencia sobre moderación de contenidos, para OBSERVACOM implica no estrangular con normas a las plataformas, pero tampoco que se relaje la protección de los derechos humanos de los usuarios. (2021).

Respecto a este tipo de regulación sobre los prestadores de servicio en internet, la ley que hace un mayor desarrollo en este aspecto es la Ley de Servicios Digitales en el Espacio Económico Europeo exigiendo a estas plataformas la presentación de informes con una

periodicidad mínima de un año sobre resultados respecto a data en la moderación de contenidos y su impacto en los usuarios(cantidad de sanciones impuestas, tiempos de duración de procesos de apelación y de litigios resultantes de las prácticas de moderación de contenidos, información sobre criterios de recomendación de contenido, publicidad en línea), detallados en los artículos 15, 24, 39 y ss.(Unión Europea. 2022)

Así, organizaciones civiles como ALSUR y Red en defensa de los derechos digitales promueven y recomiendan a los intermediarios dominantes en Internet, mediante el documento **“La Moderación De Contenidos Desde Una Perspectiva Interamericana”**, la aplicación de los principios de Santa Clara. Respecto al principio de Transparencia, ALSUR y Red recomiendan que los Principios de Santa Clara se implementen por los intermediarios de forma que se absuelvan parámetros de información que incluyan en sus informes periódicos:

- Número total de publicaciones y cuentas marcadas (flagged).
- Número total de publicaciones eliminadas y cuentas suspendidas.
- Número de publicaciones y cuentas marcadas, y número de publicaciones eliminadas y cuentas suspendidas, por categoría de la regla que fue violada.
- Número de publicaciones y cuentas marcadas, y cantidad de publicaciones eliminadas y cuentas suspendidas, por formato de contenido en cuestión (por ejemplo, texto, audio, imagen, video, transmisión en vivo).
- Número de publicaciones y cuentas marcadas, y cantidad de publicaciones eliminadas y cuentas suspendidas, dependiendo de la fuente; es decir, Gobiernos, revisores de confianza, personas usuarias, diferentes tipos de detección automatizada.

- Número de publicaciones y cuentas marcadas, y cantidad de publicaciones eliminadas y cuentas suspendidas, por ubicación de los revisores de confianza y personas usuarias afectadas (cuando sea evidente). (Chorny, V., Garcia, L., y Macias, G.2022)

Si bien, he desarrollado los parámetros de transparencia que se le pide aplicar a las plataformas de redes sociales, este deber de transparencia también impacta en sus usuarios para guiar su comportamiento. En el estudio realizado por Guíñez-Cabrera, et al., en Chile (2020) - se encontró como resultados que un porcentaje de 40% de influencers, éstos encontraban un estímulo positivo de transparentar la publicidad paga que reciben para generar una percepción ante sus seguidores de actuar con responsabilidad y honestidad, que influye en la credibilidad de estos influencers. Ello surge de las presiones a las estructuras y prácticas de determinados actores sociales (DiMaggio & Powell, 1983). Los influencers de las redes sociales perciben presiones normativas respecto a las marcas patrocinadoras e instituciones reguladoras, para generar contenido más transparente.

**2.5.4.3. Procedimiento de Apelación en Facebook.** Según la data proporcionada por Meta, Facebook contaba con 24,5 millones de usuarios en Perú a inicios de 2025. Eso en relación a la relación con los usuarios anunciantes, data que puede variar por actualizaciones periódicas, ello tomando como punto de referencia la forma en que sus recursos publicitarios informan los datos de alcance de audiencia en los últimos meses (incluidas revisiones significativas a los datos de audiencia publicados). (Kemp. 2025)

Según los datos de transparencia proporcionada por Meta, en Perú las infracciones más recurrentes por incumplimientos de términos y condiciones de Facebook son: Publicación de contenido inapropiado o ofensivo, Uso de información falsa o engañosa en perfiles, Incumplimiento de políticas de privacidad y seguridad de datos, publicación de contenido que promueve la violencia o el odio, y uso de Facebook para actividades de spam o phishing.

Así, respecto a las solicitudes gubernamentales de retiro de contenido refieren, que en el periodo de consulta de enero a junio del año 2024:

Facebook recibió 329 solicitudes, de las cuales 246 son solicitudes de procesos legales, 83 solicitudes de divulgación de emergencia. Esta data involucra 581 usuarios/cuentas solicitadas. Destaca que en la métrica mostrada en el año 2022 (intervalo julio a diciembre) las solicitudes gubernamentales alcanzaron la cifra de 608.

La apelación en Facebook se refiere al proceso mediante el cual un usuario puede solicitar la revisión de una decisión tomada por la plataforma, como la suspensión o eliminación de una cuenta, publicación o anuncio.

En Facebook, existen también diferentes procedimientos de apelación según el tipo de sanción impuesta, se tiene: Apelación de cuenta suspendida o eliminada. Apelación de publicación eliminada. Y Apelación de anuncio rechazado.

Así, cuando el usuario no está conforme con la imposición de sanción puede en primera instancia pedir una revisión, por lo cual un moderador de contenido (técnico de Facebook) volverá a calificar el contenido y a su criterio ejecutará según los términos y condiciones, si considera que la infracción ocurrió se mantiene la sanción; esto faculta al usuario afectado para acceder a la apelación, que en caso de Facebook, ha designado al Consejo Asesor de Facebook u Oversight Board (por su nombre en inglés)

El Oversight Board, es un organismo técnico e independiente compuesto por especialistas en derechos humanos, derechos digitales, tecnología, ética, interacción humano-computadora, política tecnológica y periodismo. Siendo un criterio prioritario la diversidad de integrantes en su administración que proceden de diferentes regiones del mundo. Sus decisiones son vinculantes para Facebook, por cual, de decidirse el restablecimiento del

contenido por el Consejo, Facebook deberá ejecutar dicha decisión en el menor tiempo posible, salvo incompatibilidad legal.

Cuando el Oversight Board detecta una falla en la aplicación de las normativas de Facebook en la moderación de contenidos, establecen recomendaciones para el restablecimiento del contenido afectado en el caso en concreto. En el aspecto institucional se replantean las formas de aplicación de las políticas y lineamientos de la plataforma a fin de que el error no se vuelva a producir.

Del Reglamento del Consejo Asesor de Contenido de Facebook (que esta solo disponible en inglés a la fecha de consulta), podemos saber con mayor detalle los criterios de procedencia utilizados para seleccionar los casos para atención.

Los nombres de los miembros del Consejo que toman la decisión por cada caso, no son publicados por motivos de seguridad.

Así, los casos atendibles por el Oversight Board serán en torno a los siguientes criterios.

- **Tipos de contenido:** piezas individuales de contenido, como publicaciones específicas, fotos, videos y comentarios.

- **Tipos de decisiones:** contenido que ha sido eliminado por violaciones de contenido, ahora conocidas como "Normas de la Comunidad" o "Directrices de la Comunidad", y no haber agotado aún el proceso de apelaciones de Facebook; y

- **Servicios:** contenido en Facebook o Instagram.

De ser atendible la apelación por el Oversight Board para su atención, se le entrega al usuario accionante un número de referencia que funciona como número de expediente de seguimiento de caso. Su idioma de trabajo es el inglés.

**Plazo para apelación:** 15 días desde la fecha en que se tomó la decisión para apelar ante el Consejo asesor de contenido. Una vez transcurridos los 15 días, el plazo para apelar una decisión caducará.

**Criterio de selección de casos:** El comité de selección de casos seleccionará los casos para revisión por mayoría de votos del comité. El plazo para la selección de casos será un máximo de noventa (90) días calendario a partir de la remisión por parte de Facebook o la presentación de una apelación por un usuario. Este plazo puede extenderse en circunstancias excepcionales o en caso de incidentes técnicos u operativos. La administración, en nombre de la junta, notificará rápidamente a la persona que publicó (así como a la persona que reportó, si es diferente) y de Facebook sobre el caso seleccionado o rechazado.

Los siguientes tipos de contenido no están disponibles para la revisión de la Junta, a menos que sean revaluados en el futuro por Facebook:

a) Tipos de contenido: contenido publicado a través del marketplace, recaudaciones de fondos, citas en Facebook, mensajes y spam.

b) Tipos de decisiones: decisiones tomadas sobre informes que involucran propiedad intelectual o en virtud de obligaciones legales.

c) Servicios: contenido en WhatsApp, Messenger, Instagram Direct y Oculus.

Otros criterios de improcedencia de rango legal para apelación son:

- Donde el contenido subyacente ya ha sido bloqueado, tras la recepción de un informe válido de ilegalidad, y no eliminado por una Comunidad, Violación de normas.

- Donde el contenido subyacente es criminalmente ilegal en una jurisdicción con una conexión con el contenido (como la jurisdicción de la parte que publica y/o la parte denunciante) y donde una decisión del Consejo para permitir el contenido en la plataforma

podría llevar a la responsabilidad penal para Facebook, empleados de Facebook, la administración o los miembros del Consejo.

- Donde el contenido subyacente es ilegal en una jurisdicción con conexión al contenido (como la jurisdicción de la parte que publica y/o la parte que informa parte) y donde una decisión del Consejo para permitir el contenido en la plataforma podría llevar a acciones gubernamentales adversas contra Facebook, empleados de Facebook, la administración o los miembros del Consejo.

**Plazo de resolución por el Consejo Asesor de Contenido:** 90 días, que inicia con la publicación de la selección del caso para conocimiento. Plazo que puede variar según circunstancias excepcionales o casos de incidentes técnicos u operativos que impidan al Consejo publicar su decisión dentro del plazo. Facebook puede remitir directamente a la Junta los casos que sean significativos y difíciles. Significativo es que el contenido en cuestión implica un impacto en el mundo real y cuestiones que son graves, a gran escala y/o importantes para el discurso público. Difícil es cuando el contenido plantea preguntas sobre las políticas actuales o su aplicación, con fuertes argumentos de ambos lados para eliminar o mantener el contenido en revisión. La Junta tiene la discreción exclusiva de aceptar o rechazar los casos que sean referidos a través de este proceso.

**2.5.4.4. Procedimiento de apelación en Youtube.** En Perú, al año 2025; YouTube tuvo 19,1 millones de usuarios, en función a los recursos publicitarios, data que puede variar cada mes por actualización de las cifras mensuales respecto a los usuarios activos. Lo que puede ocasionar diferencias significativas entre el tamaño de la audiencia de publicidad de YouTube y su base de usuarios activa total. (Kemp.2025)

Según la data de transparencia proporcionada por Google, en Perú las razones registradas por solicitud de remoción de contenido son: por difamación, lenguaje de odio,

copyright, contenido adulto, críticas al gobierno, privacidad y seguridad, razones no especificadas, acoso o intimidación, seguridad nacional, solicitudes gubernamentales. Data correspondiente al intervalo del 31-12-2009 al 30-06-2024.

En data más reciente, correspondiente al periodo del octubre del 2024 a diciembre del 2024 y a modo global; Google ha referido haber quitado:

- i. N°4.822.176 - Canales retirados,
- ii. N°9.456.987 - Total de vídeos retirados, y
- iii. N°1.252.749.574 - Total de comentarios retirados.

Y, en Latinoamérica, los países que lideran la remoción de videos es Brasil, México, Argentina, Colombia, y Venezuela.

En el mismo periodo de análisis del octubre del 2024 a diciembre del 2024 y focalizado a Perú, solo existió una solicitud de retirada de contenido por difamación. No obstante, en las solicitudes de retiro de contenido realizadas por el Gobierno, Google en su Informe de Transparencia señala que no se han aceptado las 3 solicitudes gubernamentales recibidas desde el año 2011 a la fecha de consulta 12-04-2025.

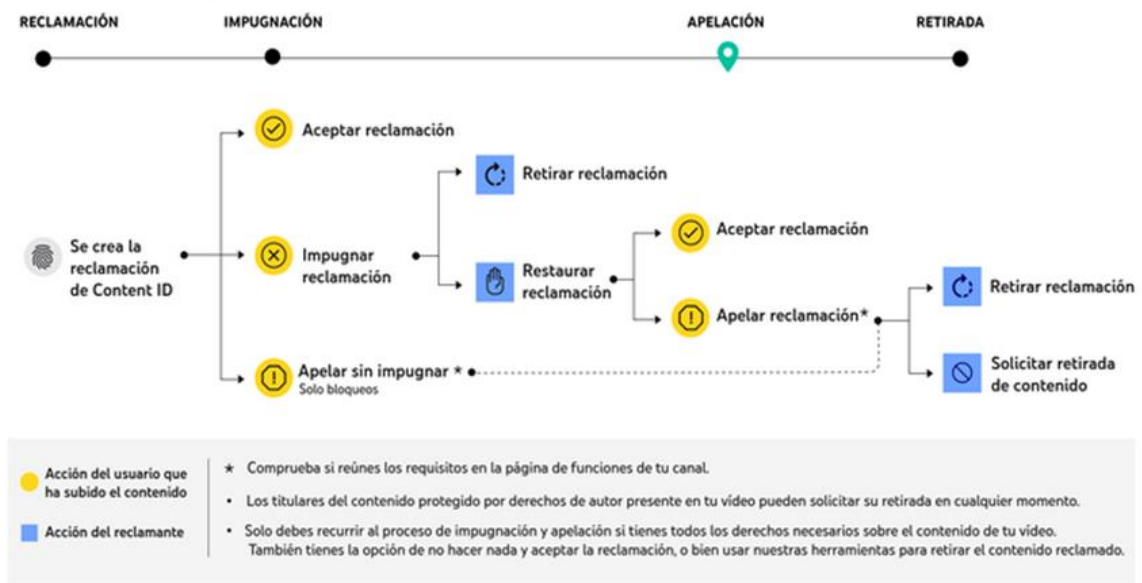
Sobre los procedimientos de apelación, a la fecha de consulta se hacía referencia en el apartado sobre tipos específicos de apelación por sanción impuesta, lo cual repercute variaciones en el procedimiento según el tipo de sanción impuesta: Apelación por faltas relacionada con los Lineamientos de la Comunidad. Apelación por restricción de edad a videos. Apelación por cierre de cuenta o canal. Apelación por incumplimiento de derechos de autor y solicitudes de eliminación. Apelación por reclamo de Content ID

Al respecto, en los testimonios de creadores de contenido que han recurrido a la apelación por sanción de Content ID; señalan que la forma de apelación es mediante la

presentación de alegatos de defensa mediante un video subido a la plataforma de duración máxima de 5 minutos, explicando el contenido que se divulga en el canal, el proceso personal de creación de contenido del usuario y sustentar por qué no calificaría para el usuario recurrente la sanción imputada.

**Figura 1**

*Proceso de Impugnación y apelación de Content ID*



Nota: Gráfico de flujo de procedimiento, creado por Google a la apelación por Content ID.

Otros tipos de apelación en YouTube son: Apelación en relación con el parámetro de configuración de público que establece el contenido como creado para niños. Apelación en relación con el Programa de socios de YouTube (YPP), en relación a sanciones como rechazo de postulaciones al programa, desmonetización de videos. Apelación sobre restricción de idoneidad para anuncios.

Al periodo de octubre del año 2024 a diciembre del año 2024 y a modo global; Google señala que el Total de vídeos apelados es 482.453. Mientras que el total de videos publicados de nuevo es 72.301. No se tuvo acceso a información más pormenorizada respecto a cantidad de apelaciones registradas en Perú en el intervalo referido.

Plazo para apelar: Solo puedes apelar dentro de los 90 días posteriores a la emisión de la advertencia o falta. Con la apelación se agota el interés para obrar respecto a resolución de conflicto en la misma plataforma de YouTube.

**2.5.4.5. Procedimiento de apelación en TikTok.** Según la data otorgada por TikTok, en relación con los usuarios anunciantes mayores de 18 años, registran 24,4 millones de usuarios a inicios de 2025. Mientras que los anuncios de TikTok llegaron al 99,3 por ciento de todos los adultos mayores de 18 años en Perú a principios de 2025. Así, el alcance publicitario de TikTok en Perú fue equivalente al 89,2 por ciento de la base de usuarios de internet local a principios de año, independientemente de la edad. (Kemp.2025)

TikTok informa que en el periodo julio-septiembre del año 2024, ha nivel global, los motivos de retiro de contenido más frecuentes ha sido: el uso del spam, desinformación, contenido con intervención de IA, contenido publicitario falso, fraudulento o engañoso; infracciones a derechos de propiedad intelectual, integridad de procesos electorales, usos indebidos de datos personales, inducción a realizar retos y actividades peligrosas, abuso sexual, contenido sexualmente sugerente, desnudez, drogas, contenido impactante y gráfico.

En Perú, TikTok informa que ha retirado un total 697.061 de videos. Respecto a la cantidad de apelaciones, no se encontró data específica enfocada a Perú. Sin embargo, a nivel general se visualiza que en el periodo de julio-septiembre del año 2024, el total de videos eliminados fue 147 875 561; mientras que el total de contenido restaurado tras apelación fue 5 161 074.

Mientras que, de julio a diciembre del año 2023, informa TikTok que solo tuvo una solicitud gubernamental de retiro de contenido en Perú; y en ese mismo periodo que de las solicitudes recibidas en número de uno, no se tomaron medidas. No se habrían realizado solicitudes gubernamentales de retiro de contenido en el periodo de enero a junio 2024, según

la data disponible. Sin embargo, sí existe registro sobre Solicitudes de información de los usuarios por parte de los organismos de seguridad siendo un total de 12. No se detalla los nombres de dichos organismos de seguridad.

Los tipos específicos de apelación disponibles por sanción impuesta son:

- **Apelaciones de edad mínima.** Sanción es la restricción de acceso a funciones de la plataforma a los usuarios menores de edad que no alcancen a los requerimientos mínimos de edad solicitados ni autorización de adulto cuidador responsable legal.

- **Apelación por remoción de video y/o restricción de recomendación en el feed.** Sucede cuando la sanción implica eliminación de video, o no figurar como recomendación en el feed.

El feed "Para Ti" (FYF) es una función única de TikTok que utiliza un sistema de recomendaciones personalizado que permite descubrir una amplia variedad de contenido, creadores y temas. Para determinar qué se recomienda, el sistema tiene en cuenta factores como los "me gusta", las publicaciones compartidas, los comentarios, las búsquedas, la diversidad de contenido y los videos populares. (TikTok. 2024).

- **Apelación por cuenta bloqueada.** Sucede cuando se aplica el bloqueo de cuenta al usuario por repetitivas infracciones precedentes. En la plataforma se utiliza el término baneo para referirse al bloqueo.

- **Apelación para anunciantes.** respecto a infracciones detectadas en torno a la política para anunciantes.

No se señala un plazo específico para apelar, dándose una referencia de 180 días en caso de la apelación para anunciantes. Plazo que puede variar según caso en específico.

TikTok señala que no existe posibilidad de apelación en aquellas situaciones limitadas en las que la decisión pertinente ya no se pueda revocar. Quedan incluidas aquellas situaciones en las que la decisión pertinente ya haya caducado. Por ejemplo, en caso de suspensión temporal, no existirá posibilidad de apelación una vez que haya caducado dicha suspensión temporal.

A lo que se verifica que la apelación es utilizada por estas plataformas de redes sociales como una forma de retroalimentación para identificar fallos en la aplicación de las normas internas de moderación de contenidos, así consecuentemente corregirlos.

## **2.6. Mecanismos existentes de protección al usuario de las redes sociales.**

En las relaciones de consumo realizadas en internet, la protección aplicable en el derecho comparado se realiza a través de la normativa de protección al consumidor.

### **2.6.1. Caso de Brasil**

La protección al consumidor en las relaciones de consumo realizadas en Internet se regula en Ley N°12.965/2014, Marco Civil de Internet:

Art. 7º O acesso à internet é essencial ao exercício da cidadania, e ao usuário são assegurados os seguintes direitos:

(...)

XIII - aplicação das normas de proteção e defesa do consumidor nas relações de consumo realizadas na internet.

Art. 8º A garantia do direito à privacidade e à liberdade de expressão nas comunicações é condição para o pleno exercício do direito de acesso à internet.

Parágrafo único. São nulas de pleno direito as cláusulas contratuais que violem o disposto no caput, tais como aquelas que:

I - impliquem ofensa à inviolabilidade e ao sigilo das comunicações privadas, pela internet; ou

II - em contrato de adesão, não ofereçam como alternativa ao contratante a adoção do foro brasileiro para solução de controvérsias decorrentes de serviços prestados no Brasil.

(...)

Inclusive, en el Reglamento de esta Ley, Decreto N°8.771, del 11.05.2016, se establecen deberes de transparencia mediante la entrega anual de informes en la cual se detalle cuando menos los siguientes datos:

I - el número de pedidos realizados;

II - la lista de los proveedores de conexión o de acceso a aplicaciones a los cuales se solicitaron los datos;

III - el número de solicitudes aprobadas y denegadas por los proveedores de conexión y de acceso a aplicaciones; y

IV - el número de usuarios afectados por tales solicitudes.

### **2.6.2. Caso de Chile**

En el caso de Chile, no existe propiamente una ley de moderación de contenidos. En su Ley N°21.663 del año 2024, Ley Marco de ciberseguridad establece el deber de reportarse al Estado los casos de ataques e incidentes de ciberseguridad por parte de los prestadores de

servicios declarados esenciales incluidos los prestados en internet; y la creación de Agencia Nacional de Ciberseguridad para fiscalizar la aplicación de esta prerrogativa.

Es en la Ley N°21.431 del año 2022, donde se acerca más al aspecto de moderación de contenidos en el ámbito laboral regulando el trabajo realizado por los moderadores de contenidos y trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios, modificando así su Código de Trabajo. Lo que puedo destacar de suma relevancia es sus recomendaciones que aborda sobre Transparencia en la programación algorítmica aplicado a los servicios prestados en internet por el sector público. (Consejo Para La Transparencia. 2024)

### ***2.6.3. Caso de México***

En el caso de México, se promulgó Ley Federal De Telecomunicaciones Y Radiodifusión, en el año 2014. Esta Ley desarrolla el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios, garantizar la libre competencia, neutralidad de la red y concurrencia de los sectores involucrados. Esta ley establece en su artículo 192, las causales de nulidad de cláusulas de contratos de consumo por:

- Permitir a los concesionarios o autorizados modificar unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones. Se podrán estipular en los contratos cláusulas que permitan modificar las condiciones de los mismos, únicamente cuando de manera expresa se establezca al aviso previo al usuario o suscriptor. En caso de cualquier cambio en las condiciones contractuales, se deberá avisar al usuario o suscriptor por cualquier medio, incluido el electrónico;

- Liberen a los concesionarios o autorizados de su responsabilidad civil, excepto cuando el usuario o suscriptor incumpla el contrato;
- Trasladen al usuario, suscriptor o a un tercero que no sea parte del contrato, la responsabilidad del concesionario o autorizado;
- Prevean términos de prescripción inferiores a los legales;
- Establezcan el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan en contra de los concesionarios o autorizados, y
- Obliguen al usuario a renunciar a lo dispuesto en esta Ley, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, o a ejercer una acción judicial individual o colectiva o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

En lo relativo a moderación de contenidos establece los deberes de difusión de contenido de acuerdo al respeto de los derechos humanos.

Respecto a protección al consumidor, en la Ley Federal De Protección Al Consumidor, a favor de los usuarios se exige poner a disposición mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos. Así también se establecen la posibilidad de revisión de contratos de adhesión para verificar la existencia de cláusulas abusivas y prestaciones inequitativas. También exige incorporación de cláusula en la que se determine que la Procuraduría Federal del Consumidor (institución análoga a Indecopi en México) será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos. Y también proteger al usuario de la imposición de obligarlo a renunciar a su foro nacional según la imposición del contrato de adhesión.

#### **2.6.4. Caso de Colombia**

Colombia está en una situación similar a Perú, ellos tampoco tienen una ley que regule la moderación y curación de contenidos en Internet; sí tienen diversas leyes que regulan aspectos específicos como protección al menor contra la explotación infantil, ciberseguridad, regulación de spam, y otros.

Article 19 en su Informe Moderación de contenidos y partes interesadas locales en Colombia aborda el estado de situación de libertad de expresión en Internet en Colombia al año 2024. Detectó que diversos sectores de la sociedad civil entrevistados sienten ineficaces los mecanismos de apelación puestos a disposición por las plataformas de redes sociales; además de la percepción de censura sutil mediante la programación algorítmica de palabras asociándolas como infractoras a su sola mención, obligando a las personas utilizar eufemismos para expresarse y sortear la moderación. (ARTICLE 19. 2024)

Actualmente en Colombia se encuentra en trámite una controversia judicial resultante de aplicación de moderación de contenidos entre Instagram versus la modelo y actriz de películas pornográficas Esperanza Gómez Silva. La accionante alega que sus derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la vida digna y al mínimo vital y móvil fueron vulnerados por Meta Platforms Inc al cerrarle su cuenta acusándola de realizar servicios sexuales por subir fotografías en ropa interior. Señalando que a otras usuarias modelos que suben contenido similar no han sufrido la misma sanción del cierre de su cuenta de Instagram. Este caso fue señalado por la Corte Constitucional de Colombia como uno de alta relevancia constitucional cuya resolución puede generar un potencial impacto sobre muchos otros usuarios de la red social Instagram y está relacionado con un espectro amplio de temas que van desde el derecho corporativo hasta la libertad de expresión y la igualdad, pasando por la prevención

de la explotación sexual y de la trata de personas. Procesalmente el caso fue devuelto a primera instancia en el Juzgado Municipal de Cali tras prosperar parcialmente la solicitud de nulidad de Meta por los vicios de notificación para incorporarlo al proceso y afectación a su posibilidad de contradicción; según lo ordenado en el Auto 064 de 2023, emitido por Sala Primera de Revisión de Tutelas.

La accionante emplazó a Meta en la oficina local Facebook Colombia y también a la sede en domicilio de la jurisdicción de California.

La filial al contestar en el proceso señaló que: “no está en capacidad legal de proporcionar la información requerida por cuanto no es la entidad encargada legalmente del manejo y la administración del servicio de Instagram”. Al respecto, reiteró que su objeto social se limita a brindar “servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas”, que es una empresa “distinta y autónoma de Meta (...), con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de terceros” y no es “la mandataria, agente o representante de Meta”. La apoderada también informó que Facebook Colombia S.A.S. está en una situación de control indirecto respecto de Meta Platforms, Inc. a través de Facebook Global Holdings II LLC, conforme a lo señalado en su certificado de existencia y representación.

No obstante, dijo que, según la Superintendencia de Sociedades:

“la existencia de un grupo económico no contraviene la individualidad de cada una de las sociedades que puedan conformarlo” [22] de manera que “las consultas que se hagan respecto de información controlada y administrada por una sociedad distinta no pueden ser resueltas por otra entidad, aun y cuando pudieran ser de un mismo grupo económico” [23]. Asimismo, la apoderada judicial manifestó que su representada no conoce si existe una dirección de correo electrónico para notificar a Meta Platforms, Inc.” (Fundamento 15 de Auto)

Siendo descrita Meta Platforms, Inc. por la Corte Constitucional de Colombia como una sociedad extranjera constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en 1601 Willow Road, Menlo Park, California 94025. Se trata, por lo tanto, de una sociedad extranjera en los términos del artículo 469 del Código de Comercio que no tiene un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales en Colombia. (Fundamento 56 de Auto)

Siendo que el art.469 del Código de Comercio de Colombia define que se entiende por sociedad extranjera como las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.

#### **2.6.5. Situación en Perú.**

Teóricamente si los datos personales se aceptaran legalmente en Perú como contraprestación económica, Indecopi tiene competencia respecto a las controversias con las plataformas de redes sociales ya que se cumplirían los requisitos de relación de consumo según lo permite el inciso 2 del artículo III y el inciso 5 del artículo 2 del Título Preliminar del Código De Protección al Consumidor. Ello faculta al consumidor cuando necesite acudir a la tutela jurisdiccional efectiva aplicable a estas controversias; sustentar su denuncia sobre aspectos procedimentales de competencia para admisión a trámite de la denuncia para conocimiento en Indecopi considerando que la operatividad de estas plataformas tecnológicas se celebran desde sus matrices en los países donde están constituidos como persona jurídica y los alcances de la moderación de contenido, es decir los efectos de ello repercute a los usuarios con domicilio en Perú

El inciso 2 del artículo III del Título Preliminar del Código de protección y defensa del consumidor, aborda la competencia primaria de Indecopi en relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste. Actualmente la

carga en Indecopi sobre resolución de casos está enfocada más a transacciones no reconocidas en Internet.

Sin embargo, es necesario reconocer que la contraprestación económica que realiza el usuario para acceder a estas plataformas de redes sociales es permitiendo el acceso al tratamiento de los datos personales para fines comerciales como aceptar la colocación de marketing específico según los intereses registrados en el uso de la red social. Si bien el usuario no entrega dinero, sí acepta la intromisión a sus datos para usar la plataforma, a menos que realice un pago para poder dejar de recibir publicidad como sucede en servicios como Youtube Premiun, Spotify, entre otros. O el caso de Google cuando llegas al límite de capacidad de espacio y si necesitas más debes pagar por el espacio extra de almacenamiento.

En ese punto considero que para que los usuarios de redes sociales puedan acceder a un resarcimiento por ser perjudicados patrimonialmente por errores de moderación de contenidos, es acceder al sistema de protección al consumidor considerando como una forma de contraprestación económica aceptar el acceso a tus datos personales para uso de publicidad hiperfocalizada.

En Perú, la existencia y capacidad de la persona jurídica privada extranjera es abordado por el artículo 2073 del Código Civil:

“La existencia y capacidad de las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron constituidas.

Las personas jurídicas de derecho privado constituidas en el extranjero son reconocidas de pleno derecho en el Perú, y se reputan hábiles para ejercer en el territorio del país, eventual o aisladamente, todas las acciones y derechos que le correspondan.

Para el ejercicio habitual en el territorio del país de actos comprendidos en el objeto de su constitución, se sujetan a las prescripciones establecidas por las leyes peruanas.

La capacidad reconocida a las personas jurídicas extranjeras no puede ser más extensa que la concedida por la ley peruana a las nacionales.”

En relación al cumplimiento de elementos que conforman la relación de consumo, el inciso 5 del artículo 2 del Título Preliminar del Código de Protección y defensa del Consumidor, señala que es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica.

Aplicado al caso objeto de estudio, podemos encuadrar los elementos de la relación de consumo de la siguiente forma:

**Consumidor.** Las personas naturales o jurídicas que utilizan o disfrutan como destinatarios finales de los servicios inmateriales caracterizado por el otorgamiento de licencia para acceso a las plataformas de redes sociales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

**Proveedores.** Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual prestan servicios.

**Servicio.** Es cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado, inclusive los servicios técnicos y profesionales. Al caso en concreto, el servicio es permitir al usuario el acceso y uso de plataformas digitales que funcionan a través de tecnologías de la información y comunicación, a cambio de una contraprestación económica.

**Relación de consumo.** El Código esencialmente indica que es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. En este caso la contraprestación económica es la licencia de tratamiento de datos personales que no son esenciales para la ejecución del servicio y serán usados con fines comerciales por el prestador para mostrarle anuncios a los usuarios tras el análisis de sus preferencias en el hábito de navegación e interacción. Se reitera que esta

acepción de forma de contraprestación económica no se reconoce legalmente en el Perú, lo que condiciona que los usuarios de redes sociales no sean considerados consumidores.

**Asimetría informativa.** Característica de la transacción comercial por la cual uno de los agentes, el proveedor, suele tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que ofrece en el mercado a los consumidores. Aplicable a las controversias con las plataformas de redes sociales debido a la complejidad de su operatividad que implica conocimientos profundos en ingeniería informática, desarrollo de programas de inteligencia artificial y otros softwares de tecnología avanzados, utilizados en la programación de los mecanismos de moderación de contenido automatizados.

Lo que también se puede rescatar en lo existente del Código de protección y defensa del consumidor, que su forma de regulación es señalar en el artículo 50 inciso g, como cláusulas abusivas de ineficacia absoluta aquellas que establezcan la renuncia del consumidor a formular denuncia por infracción a las normas Código. Entendiéndose que el usuario no deba ser obligado a renunciar al foro nacional como derecho del consumidor.

Siendo la forma de desarrollo en la legislación nacional que el consumidor obtiene la posibilidad de dirimir las controversias de relaciones de consumo por los servicios en internet mediante el foro nacional aplicando el derecho administrativo de protección al consumidor. A través de señalar la nulidad de cláusulas que impliquen la renuncia del foro nacional, siendo nulas de pleno derecho de las cláusulas contractuales que no ofrezcan como alternativa al contratante la adopción del foro peruano para la solución de controversias derivadas de servicios prestados en Perú. Sin embargo, lo que no existe es la existencia de normativa que exija a estas plataformas mostrar datos del impacto de la aplicación de moderación de contenidos focalizado a Perú, por lo cual actualmente solo existe la autorregulación de las plataformas sin intervención alguna de inclusión de parámetros por parte del Estado peruano.

En el caso que, según las particularidades de la controversia, sea necesario la aplicación de alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 43 del Código Procesal Constitucional vigente, sobre no exigibilidad de agotamiento de las vías previas; el usuario estaría facultado a interponer Demanda de Amparo ante el Poder Judicial.

Siendo procedente, porque en los errores de moderación de contenidos, usualmente se vulneran derechos fundamentales como libertad de expresión, igualdad y a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la vida digna. Ello conviene a fin de cumplirse el requisito de subsidiaridad propio de las garantías constitucionales como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Código Procesal Constitucional vigente, Ley N°31307.

Un ejemplo de éste postulado se corrobora con la Sentencia emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente 00362-2024-0-1801-JR-DC-05 en la cual se resolvió la demanda de Acción de Amparo interpuesta por el periodista Marco Sifuentes Quintana contra Google LLC, declarando fundada la demanda por afectación al derecho fundamental de libertad de expresión, exhortando a Google LLC no volver a incurrir en la conducta que motivó el inicio del proceso.

El caso versó sobre la restricción impuesta a un video difundido en el medio digital “La Encerrona” dirigido por el periodista Marco Sifuentes Quintana en el cual se exponía los negocios de la Congresista de la República Rosselli Amuruz, así como de su familia, en los sectores inmobiliario, educación y cultura. YouTube decidió retirar el video en fecha 05 de octubre de 2023 señalando que dicho video violaba su política de identificación personal sin precisar la base legal que ampare dicho proceder. Google señaló que la afectación no se produjo porque el video se restituyó en la plataforma siendo accesible a través del link <https://www.youtube.com/watch?v=9DEJ3c3r1hk> antes del inicio del proceso constitucional, sin señalar la fecha de reposición del video aludido. El Juzgado al analizar la controversia señaló que a pesar de haberse restituido el video en la plataforma y retirar las restricciones de

indexación para su acceso en el buscador, sí existió afectación al derecho fundamental de libertad de expresión de forma temporal.

### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de investigación

La presente investigación, es de tipo analítica y descriptiva, porque según Solís (2022) plantea que la investigación descriptiva está orientada a conocer o determinar las particularidades, rasgos o características de ciertos fenómenos, hechos, personas, grupos o entidades. También en alguna medida trata de identificar las relaciones o conexiones o efectos que se dan entre dos o más variables. Pretendiendo conocer las prácticas dominantes, opiniones y actitudes existentes, fenómenos en proceso, tendencias en evolución.

El enfoque de la investigación jurídica a utilizar es sociologista ya que parte de la vida social y a partir de ella se desarrolla; incide sobre la estructura social y la transforma, siendo que su importancia radica en que a partir de ellas se llevan a cabo investigaciones jurídicas en las que se relaciona la norma con la realidad social y se examinen las motivaciones más profundas en la creación de las normas. (Robles, 2011)

Así también el enfoque será también cualitativo orientado a descubrir el sentido y significado de las acciones sociales. La investigación bajo el enfoque cualitativo se sustenta en evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos, como la hermenéutica, la fenomenología y el método inductivo. (Sánchez.2019).

El nivel de la investigación es exploratorio. Ramos-Galarza (2020) señala que en el alcance exploratorio, la investigación es aplicada en fenómenos que no se han investigado previamente y se tiene el interés de examinar sus características. Por tanto, se debe arrancar explorando el fenómeno para poder tener un primer acercamiento en la comprensión de sus características.

Asimismo, la investigación presenta un diseño no experimental. Es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad. En este tipo de investigación no hay condiciones ni estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural. (Hernández Sampier.2004)

### 3.2. **Ámbito temporal y espacial**

La temática a tratar en la investigación se realizó en el año 2025 y en el ámbito espacial se desarrolló en Lima-Perú.

### 3.3. **Categorías**

Dada la aplicación del enfoque cualitativo al presente estudio, no corresponde la aplicación de variables, siendo la denominación adecuada “categorías”, conformadas por las siguientes: Libertad de expresión, Internet y Moderación de contenidos.

**Tabla 2**

*Matriz de Categorización*

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
Libertad de expresión	Derecho fundamental, social, que comprende las facultades que tiene un ciudadano como titular del derecho a comunicarse, y puede ejercer comprendiendo el mismo: expresar, difundir pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, crear y	<b>Subcategoría 1:</b> Contenido.
		<b>Subcategoría 2:</b> Límites.

---

	producir arte, ciencia, tecnología e información.	
--	---	--

---

	Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación.	<p><b>Subcategoría 1:</b> Acceso a internet.</p> <p><b>Subcategoría 2:</b> Gobernanza digital</p> <p><b>Subcategoría 3:</b> Servicios digitales.</p>
--	--	--

---

	Incluye las distintas estrategias y herramientas que una red social utiliza para hacer frente a contenidos ilegales y para hacer cumplir sus políticas comunitarias en el contenido que crean los usuarios. Esto suele resultar en una denuncia por parte de los usuarios, “flaggers confiables” o “filtros”; la eliminación, el etiquetado, la degradación o desmonetización del contenido; o la desactivación de funciones.	<p><b>Subcategoría 1:</b> Percepción usuarios,</p> <p><b>Subcategoría 2:</b> Ejemplos limitantes</p> <p><b>Subcategoría 3:</b> Medidas de transparencia.</p> <p><b>Subcategoría 4:</b> Protección de usuarios.</p> <p><b>Subcategoría 5:</b> Rol del Estado.</p>
--	---	--

---

Nota: Elaboración propia (Ver Anexo A)

### 3.5. Población y muestra

Los participantes son 7 expertos, profesionales de diferentes disciplinas que en el ámbito de sus competencias abordan diferentes aspectos resultantes del ejercicio de la libertad de expresión en internet en Perú, como el estado regulatorio actual de los servicios prestados en Internet, protección al usuario y Rol del Estado ante la complejidad de los retos que el desarrollo de Internet y su impacto en el ejercicio de los derechos fundamentales como es la libertad de expresión enfocado al objetivo de estudio.

**Tabla 3**

*Listado de participantes*

<b>Código</b>	<b>Cargo</b>	<b>Edad</b>	<b>Formación Profesional o Técnico</b>	<b>Tiempo de trayectoria profesional</b>
Participante N°1	Director Ejecutivo de la Asociación Hiperderecho	32 años	Abogado Especialista Derecho Constitucional y Derechos Digitales.	6 años
Participante N°2	Especialista en Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.	44 años	Ingeniero de Sistemas e Informática Especialista en Gobierno y Transformación Digital.	18 años

---

Participante N°3	Juez del Quinto Juzgado Constitucional De La Corte Superior de Justicia de Lima	60 años	Abogado Especialista en Derecho Constitucional	30 años
Participante N°4	Especialista en Dirección de Investigación de Ciberdelincuencia de la Policía Nacional Del Perú	38 años	Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú. Especialista en Delitos Informáticos.	11 años
Participante N°5	Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor-Lima Norte de Indecopi	42 años	Abogado Especialista en Protección Al Consumidor.	18 años
Participante N°6	Coordinadora de Comercio de Servicios y Comercio Electrónico de Mincetur	43 años	Magister en Relaciones Internacionales Y Derecho Internacional Económico.	14 años
Participante N°7	Customer Technology Advisor en empresa privada transnacional Kyndril.	43 años	Ingeniero de Sistemas e Informática Especialista en Moderación de Aplicaciones, nube y Programación Web	19 años

---

Nota: Elaboración propia.

En atención a lo expuesto en el párrafo anterior respecto al enfoque desarrollada en el presente trabajo de investigación (tesis cualitativa), no corresponde la aplicación de una muestra, pero sí la intervención de participantes quienes son expertos cada uno en su ámbito de especialización a quienes se les realizó entrevistas.

### **3.6. Instrumentos**

Los instrumentos usados en la presente tesis son los siguientes:

El análisis documental se presenta como el primer instrumento empleado para la recopilación de información. Este método implica una evaluación sistemática de la información obtenida a través de fuentes bibliográficas, como libros, revistas, artículos, tesis, documentos legales, entre otros. Estas fuentes se utilizan con el propósito de recopilar información relevante relacionada con el tema abordado.

Por otro lado, el segundo instrumento empleado fue la guía de entrevista con el propósito de obtener respuestas verbales a las preguntas planteadas en relación con el problema propuesto, y de esta forma comprender de manera exhaustiva el fenómeno bajo estudio.

### **3.7. Procedimientos**

Se realizaron los siguientes pasos durante el proceso de investigación, como los siguientes:

#### ***3.7.1. Procedimiento de recolección de datos documentales.***

En esta tesis, recopilé datos empleando criterios que consideraron tanto el contenido de la investigación como su antigüedad, estableciendo un límite temporal mínimo de siete años. Mi búsqueda de información sobre el derecho a la libertad de expresión en internet en Perú se llevó a cabo a través de fuentes documentales y electrónicas, incluyendo Google Académico, Scielo y Redalyc, así como editoriales virtuales, repositorios universitarios y páginas legales

nacionales e internacionales. Este proceso me permitió obtener un compendio de información esencial para la elaboración del Marco Teórico. Siguiendo estos criterios, logré discernir la información presentada en este estudio.

### ***3.7.2. Procedimiento de recolección de datos de la entrevista.***

En relación con la recopilación de datos, se elaboró una guía de entrevista con preguntas basadas en las subcategorías del problema general y problemas específicos. Estas entrevistas fueron dirigidas a siete profesionales involucrados en diversos aspectos del ejercicio de la libertad de expresión en internet en Perú a través de videollamadas realizadas mediante las aplicaciones Google Meet, Microsoft Teams o de forma presencial según la disponibilidad del entrevistado, siendo que las respuestas obtenidas fueron posteriormente transcritas para facilitar su comprensión. Estas entrevistas se llevaron a cabo con el objetivo de recabar información directamente de los participantes (participantes de la Sociedad Civil, Servidores Públicos) y comprender la realidad de la problemática a través de su experiencia diaria en la regulación y consecuencias del ejercicio de la Libertad de expresión en Internet en Perú, con el fin de aportar apoyo al problema general en cuestión.

### **3.8. Análisis de datos**

Luego de recopilar los resultados de las entrevistas, se procedió a realizar una comparación exhaustiva. Este proceso permitió obtener una comprensión profunda, evaluar detenidamente, analizar y llegar a conclusiones sobre las opiniones y posturas de cada entrevistado con respecto a la problemática abordada en la presente tesis. Se exploraron las relaciones interdisciplinarias que conforman el complejo funcionamiento de Internet y el marco legal existente que permite su ejercicio y protección de la libertad de expresión, las dificultades y demás aspectos que los participantes han experimentado en sus labores sobre la protección de los derechos fundamentales en el entorno digital.

Es importante destacar que este análisis se llevó a cabo de manera objetiva, fundamentándose exclusivamente en las respuestas proporcionadas por los participantes. Es importante señalar que, cada respuesta de las entrevistas, fueron examinadas meticulosamente, utilizando esquemas visuales para facilitar una comprensión más completa de la información proporcionada.

### **3.9. Consideraciones éticas**

Esta investigación se llevó a cabo manteniendo la Transparencia tal como es, siendo fiel a la realidad y garantizando su rigor científico. Cabe mencionar que el propósito de éste estudio fue únicamente académico, para contribuir de manera positiva a la institución.

En cuanto a las personas entrevistadas, en todo momento se ha garantizado su consentimiento, ya que han aceptado en participar en las entrevistas. Se les informó claramente el propósito de la investigación, y se obtuvo autorización para grabación del contenido de las entrevistas. Luego, los resultados de estas se trataron de manera transparente.

Además, para garantizar la veracidad de dicho estudio, se recopilaron datos de libros y fuentes electrónicas de diferentes autores, las cuales fueron citadas y referenciadas. En acuerdo con los derechos de autor. Además, se han ajustado estrictamente a las normas APA que exige la Universidad Nacional Federico Villarreal, demostrando la ausencia de todo tipo de plagio en la presente investigación. Finalmente, se ha pasado por un software antiplagio de Turnitin para verificar aún más la originalidad de la tesis.

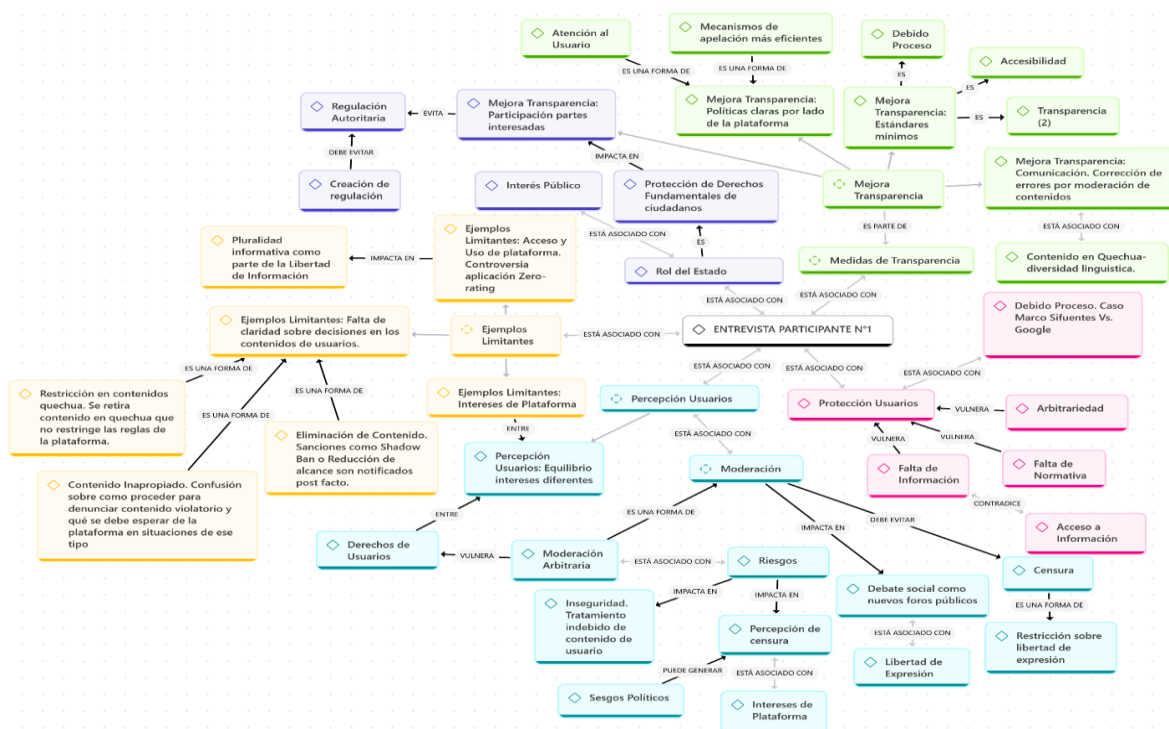
### IV. RESULTADOS

Los resultados se obtuvieron de la aplicación de la Guía de Entrevista (Ver Anexo B), instrumento diseñado y utilizado para recabar las opiniones de 7 (siete) profesionales que en el ámbito de sus competencias interactúan con diversos aspectos del ejercicio de la libertad de expresión en Internet en Perú. Las entrevistas fueron realizadas de julio a septiembre del año 2025, algunas mediante videollamadas y otras de forma presencial. Estos profesionales especialistas en sus respectivas disciplinas fueron considerados como los más idóneos para informar sobre la situación real del desarrollo del derecho de la libertad de expresión en Internet en Perú, dado que desde una perspectiva interdisciplinaria se esquematiza de mejor forma el entendimiento del complejo funcionamiento de los servicios digitales que permiten el ejercicio de derechos fundamentales en el entorno digital.

Estando así, presento los resultados obtenidos.

**Figura 2**

*Red Semántica de Entrevista Participante N°01*



Nota: La figura precedente fue procesada mediante el software Atlas.ti versión 25.0.1, sintetizando la entrevista realizada al Participante N°01. Elaboración propia. (Ver Anexo C)

La entrevista fue realizada el 9 de julio del año 2025, a Dilmar Villena Fernández-Baca edad 32 años. Quien ocupa el cargo de Director Ejecutivo de la Asociación Civil Hiperderecho. Con formación profesional como abogado especialista en derecho constitucional y derechos digitales, y seis años y medio de trayectoria profesional. Hiperderecho está enfocada a la difusión y protección de los derechos fundamentales en el entorno digital desde la Sociedad Civil.

Durante la entrevista, el Participante N°1 expresó su conocimiento sobre la frecuencia de encontrar situaciones de restricción irracional sobre la libertad de expresión como consecuencia de la moderación de contenidos y los errores en el proceso de moderación. Siendo ejemplo de persona afectada por dicha restricción el ciudadano Marco Sifuentes Quintana por parte de la plataforma Youtube de pertenencia a Google LLC.

La forma de afectación a la libertad de expresión sucedió en circunstancias que Marco Sifuentes subió un video a su noticiero diario conocido como “La Encerrona”, en el cual trataba temas de interés público de una congresista exponiendo alguno de los bienes que había adquirido en Estados Unidos. Youtube retiró el contenido de la plataforma minutos después de haberse publicado, aludiendo que el video violaba los Términos y condiciones de Youtube por presentar información de la Congresista como direcciones personales que incitaba al acoso. La apelación del afectado fue ineficiente en la misma plataforma porque no corrigieron el error y mantuvieron la restricción por lo que el ciudadano Marco Sifuentes tuvo que verse obligado a interponer demanda de Amparo, aunque la restricción se retiró sobre el video, el Juzgado se pronunció siendo la sentencia ya publicada.

El experto señaló que debería considerarse como estándares mínimos para los procedimientos de moderación de contenido dar garantías de transparencia, accesibilidad y

debido proceso. Considerando que hay dos bienes jurídicos en juego: la libertad de expresión de los usuarios y la libertad de la empresa de autodeterminarse y decidir el uso de sus servicios por parte de los usuarios.

El experto señaló que era importante incentivar mayor difusión de los contenidos que la plataforma no admite, procedimientos para denunciar contenido violatorio y las acciones que puede realizar la plataforma en casos de contenido violatorio, notificación de acciones que afectan al usuario y posibilidad de apelación, los plazos para interponer dicha apelación y fundamentar por lado de la plataforma el porqué de sus decisiones señalando la sanción impuesta y con un formato que presente la información entendible al usuario. En el aspecto de los contratos también presentarlos en un formato que presente la información que incentive a que las personas se informen, ya que presentar contratos de quince a veinte páginas no es una forma que incentive la información a cualquier usuario promedio.

Respecto al impacto de la moderación de contenidos en el debate social, el experto señaló la importancia que la moderación de contenidos se realice con justicia para mantener el acceso a los foros públicos y evitar vulnerar derechos fundamentales. Siendo que la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, se aplica en Perú y es exigible a las empresas que realicen la moderación de contenidos y decisiones, que mantengan parámetros mínimos de transparencia y protección de derechos fundamentales. Siendo que una moderación de contenidos arbitraria pone en riesgo que exista pluralidad de discurso en las plataformas restringiendo el acceso a esos discursos por lado de la plataforma.

El experto señaló la controversia existente sobre la aplicación de planes de Zero rating sobre contratar una línea, por ejemplo con empresas como Claro o Movistar y a cambio se otorga acceso a WhatsApp y Facebook gratis. Radicando la controversia en incentivar a las personas en utilizar estos aplicativos que se incluyen en su plan gratuito y no consumir información diversa como parte de la pluralidad informativa que integra la libertad de

información. Siendo que el Zero rating se asocia más a la libertad de información y el principio de neutralidad de la red como principio de gobernanza de internet.

El experto también señaló la necesidad de implementarse mejoras en notificación sobre las decisiones que se toman del contenido de los usuarios y que tipo de decisiones se toman. Como ejemplos de sanciones sin notificación señala aplicación de Shadow ban y Reducción del alcance, que no serían notificadas usualmente, siendo la notificación cuando ya el contenido ha sido retirado. Considerando personalmente que cualquier decisión de moderación respecto de cualquier contenido debería ser notificada.

También señaló la necesidad de mejoras en la moderación de contenidos basado en un enfoque de diversidad multicultural específico en el caso de los creadores de contenido quechua hablantes. Siendo que la moderación automatizada no estaría entrenada con algoritmos para moderar contenidos en quechua de forma efectiva e idónea, lo que resulta en retirar contenido que realmente no restringen las normativas de la plataforma. Y tampoco contarían con personal de equipos de moderación de contenidos con suficiente base de datos para tomar decisiones de contenido en quechua siendo necesario mejorar sus sistemas de entrenamiento de inteligencia artificial y ampliar los equipos de moderación de contenido en sentido de atender la diversidad de idiomas que hay en el país.

Señaló que hay poco detalle en los reportes de moderación de contenidos que publican las plataformas que sí lo hacen, siendo pocas las que realicen reporte de moderación de contenidos en Perú. Un ejemplo es el de Tik Tok que sí publica reportes de moderación. Siendo que la Transparencia debe ser por lado de la plataforma para saber qué es lo que hace, como modera. Pero no hay mayor información a la cual se pueda acceder con la información actual disponible.

El experto señaló que una regulación autoritaria de la moderación de contenido, por ejemplo, como los sesgos políticos del dueño de la plataforma genera riesgos porque quien



La entrevista fue realizada el 25 de julio del año 2025, a Juan Carlos Tipismana Marreros, edad 44 años. Ocupa el cargo de Especialista de Gobierno y Transformación Digital de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros. Con formación profesional como Ingeniero informático y de sistemas especialista en gestión pública, y dieciocho años de trayectoria profesional.

El experto señaló que el marco de jurisdicción de Transformación digital inicia con el Decreto Legislativo N°1412, que es la Ley de Gobierno Digital, después el Decreto de Urgencia 06-2020-PCM crea el Sistema Nacional de Transformación digital y esta a su vez se reglamentó en el Decreto Supremo 157-2021-PCM que creó el Sistema Nacional de Transformación Digital, dentro de este documento se creó la Política Nacional de Transformación Digital, y dentro de la Política Nacional de Transformación Digital existe la Economía Digital que su objetivo prioritario es vincular la economía digital a los procesos productivos e industriales del país. Siendo que las normas de comercio internacional sobre domicilios optativos de las empresas extranjeras son del ámbito del Mincetur.

El experto señaló que la brecha digital sí puede afectar el ejercicio de derechos fundamentales como el derecho a la información, a la educación, derecho a la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades. La brecha digital puede afectar la libertad de expresión por la limitación para expresarse en entornos digitales, redes sociales, porque no se podría participar en los actuales debates públicos virtuales como la facultad de brindar o difundir información.

El experto señaló que el Estado peruano para reducir la brecha digital está implementando la Política Nacional de Transformación Digital al 2030, siendo una acción de ésta política reducir la brecha digital con un enfoque de autodeterminación informativa para los consumidores en las plataformas digitales, incluyendo las redes sociales, mediante estrategias normativas, educativas, legislativas, regionales y tecnológicas.

El experto informó que el Estado peruano desarrolla la transparencia algorítmica de sus servicios públicos en el entorno digital mediante un gobierno abierto centrado en el ciudadano a través de políticas, normativas, lineamientos que buscan garantizar la explicabilidad, responsabilidad y trazabilidad de los sistemas automatizados ofreciendo como ejemplo la emisión del Decreto Legislativo N°1412, donde se aborda la Ley de Gobierno de datos y lineamientos para los servicios digitales, Sistemas de datos abiertos entre otros.

Sobre los avances del Estado peruano en regular los servicios prestados en internet, el participante señaló que estos avances están enfocados en lineamientos de estándares de calidad incluidos en la Ley de Gobierno digital - Decreto Legislativo N°1412, donde se definen las bases de transformación digital en el Estado peruano con cierta orientación a los servicios digitales en el sector público mediante márgenes de accesibilidad. En el Decreto Supremo N°029-2021- PCM mediante el cual se regula disposiciones sobre uso de tecnologías y medios electrónicos y procedimientos administrativos digitales; y la Política Nacional de Transformación Digital al 2030 aprobada por el Decreto Supremo N°085-2023-PCM, con el objetivo prioritario de asegurar servicios públicos digitales, inclusivos, predictivos y empáticos con la ciudadanía.

El experto señaló que no existe alguna normativa específica o proyecto de regulación que vincule de manera efectiva la moderación de contenidos en las plataformas digitales, siendo que estas grandes plataformas que operan en el extranjero todavía no están obligadas con un marco legal local. Sin embargo, desde la Carta peruana de derechos digitales se realiza una declaración de protección de la libertad de expresión como derecho fundamental. Como forma de protección al usuario de redes sociales sí existe normativa sobre protección de datos personales y su adecuado tratamiento. Siendo necesario para la protección de estos derechos la labor coordinada con otras entidades públicas como el Ministerio de Justicia y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Ofreciendo una propuesta de proteger estos

derechos mediante la creación de un libro de reclamaciones digital para canalizar los reclamos por trato indebido de datos personales y otros temas.

Respecto a los desafíos para que los peruanos puedan ejercer plenamente sus derechos en el entorno digital, el experto señaló que ello implica superar las brechas existentes de infraestructura, educación, económicas, étnicas y demás que simultáneamente van vinculados con la transformación digital y también de la protección de estos derechos, la equidad y la gobernanza digital.

El experto considera que una moderación arbitraria de la moderación de contenidos sí afecta derechos fundamentales como la libertad de expresión, acceso a la información, libertad de opinión y la participación ciudadana, porque te encapsula el debate libre en democracia.

Respecto a los cambios en el sistema legal, el experto propone la creación de una defensoría digital para poder apoyar a los ciudadanos lo cual implica una forma de representación digital con un representante legal digital sin obligatoriedad de competencia física, siendo algo pendiente de evolución de regulación. Siendo necesario establecer protocolos de moderación basados en estándares nacionales y fomentar mecanismos de cumplimiento y fomentar la inclusión de cultura digital. Implementando también la Política Nacional de Transformación digital para fortalecer el talento digital en las personas, según el objetivo prioritario 4.

El experto señala que aún es un desafío convertir los principios señalados en las Políticas de Estado en prácticas efectivas, siendo la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital la encargada de ver todo el proceso y los subprocesos como gobierno digital, innovación digital, confianza digital, seguridad digital, economía digital, talento digital, innovación digital como inteligencia artificial y más tecnologías informativas. Siendo que en el Perú se han emitido regulación inédita sobre regulación tecnológica como la Ley N°31814 que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país.



información. Además de derechos conexos como libertad de pensamiento, acceso a la educación.

El experto considera a los términos y condiciones de las redes sociales como contratos de adhesión que son impuestos por la empresa propietaria de la red social y que los usuarios aceptan para ingresar a la plataforma, como los casos de Facebook, X(ex Twitter), o Tik Tok.

El experto señaló que no existe una regulación específica aplicable a controversias surgidas de los errores en la moderación de contenidos entre las redes sociales y los usuarios en Perú. Siendo que en situaciones de controversia se aplican las normas civiles y penales generales, según la particularidad del caso.

El experto señaló que no podría determinar cuál es el periodo más oportuno para la actualización de términos y condiciones que se apliquen a Perú por parte de las redes sociales. Considerando que no es necesario una periodicidad expresa, y solo se haga cuando sea estrictamente necesario.

El experto señaló que no considera una mala restricción ni exagerada la programación de algoritmos con palabras clave que incluyen palabras como violación, asesinato, homicidio, violencia, etc, que usa las plataformas para retirar contenidos o sancionar a los usuarios que utilicen tales palabras, aunque no con intenciones delictivas. Siendo que el algoritmo puede generar un incremento o una restricción respecto de determinado tipo de lenguaje o imágenes.

El experto señaló que documentos como términos y condiciones que son contratos de adhesión deberían ser presentados en formatos lenguaje fácil, accesible y amigable. Siendo que actualmente dichos documentos se presentan en un lenguaje poco inteligible, no solo para la para minorías culturales o étnicas, sino para el público en general.

El experto propone como solución a la inclusión lingüística que las plataformas de redes sociales adecuen herramientas de traducciones confiables online de sus sistemas automatizados con Inteligencia Artificial, en el idioma que accede el usuario a la plataforma.

El experto considera que los errores de la moderación de contenidos en el tratamiento de contenidos en lenguas originarias de Perú afectan el acceso a la información. Dado que las vulneraciones a la libertad de expresión implican intentar controlar el contenido. Siendo el caso planteado, que la plataforma no comprende el contenido en lenguaje originario del usuario afectará el acceso a las personas a utilizar las redes sociales. Lo que incluye también el lenguaje corporal ya que cada gesto puede variar en significado en cada sector cultural.

El experto señala que las restricciones innecesarias en la moderación de contenidos, por quien lo implemente, generarán vulneración a derechos fundamentales. Siendo importante brindar libertad la mayor libertad posible, tal como sucede en la economía.

El experto señaló que el derecho a la intimidad tiene una dimensión económica en el uso de datos personales como contraprestación económica, siendo una práctica usual en diversos modelos de negocios, llamado minería de datos. Pone como ejemplo una sentencia anterior que realizó sobre la controversia con las cadenas de cine y el ingreso de comida a las salas de proyección. Indicó que para estudiar estas prácticas comerciales indagó en servicios similares en Estados Unidos donde se ofrecían beneficios a los usuarios (entradas gratis) a cambio de llenar encuestas o entregar información en su plataforma. Herramientas que utilizan estas plataformas para recopilar información continua de los usuarios de sus servicios para fines comerciales. Siendo que dicho modelo de negocios es similar a la de las plataformas de redes sociales porque el usuario accede a las plataformas a cambio de facilitar información personal. Información que redes sociales como Facebook lo utilizan para fines publicitarios, siendo que con el uso de herramientas como algoritmos se comparan datos con otras personas o hasta vender información a algún particular con fines políticos. Acepta que es complejo determinar el costo que puedan tener los datos personales de una persona, siendo que personas como los creadores de contenido si podrían estar interesados en dicho aspecto por el impacto en la monetización de sus creaciones.



La entrevista fue realizada el 26 de agosto del año 2025, a Miguel Antonio Torres Moreno, de 38 años, Especialista en delitos informáticos de la Dirección de Investigación de Ciberdelincuencia de la Policía Nacional del Perú. El participante cuenta con formación de Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú. Labora como especialista en delitos informáticos desde hace 11 años en la misma entidad pública.

El experto señaló que los requerimientos de información a las plataformas de redes sociales varían entre 10 a 20 solicitudes diarias, variando según las incidencias de denuncias, siendo un promedio más preciso entre 7 a 10 requerimientos por día. Siendo que la Dirección de Ciberdelincuencia recién se creó hace un año, dado que antes dicha unidad funcionaba como División dentro de la Policía Nacional de Perú.

Respecto a la celeridad de respuesta de la plataforma, el experto señaló que suele ser rápido variando los plazos según el tipo de requerimiento. En el caso de solicitudes de preservación de información es al instante, y se preserva la información por 90 días. El registro de solicitud genera un código de preservación que se envía al correo corporativo de la PNP.

En el caso de solicitudes de requerimiento de información para identificar al titular de la cuenta o datos anexos (números telefónicos, correos asociados, códigos IP y demás), es necesario adjuntar una orden judicial; sobre los plazos de respuesta refirió son variables entre 24 o 48 horas o inclusive máximo una semana. Dado que los plazos varían por la cantidad de información y antigüedad de la data que recabará la plataforma.

El experto señaló que demora más obtener una orden judicial para atender las solicitudes de levantamiento del secreto de las comunicaciones, lo que puede variar entre 2 a 3 meses en promedio o inclusive más. Siendo que en situaciones donde existe urgencia en salvaguardar la integridad de una persona y se cuentan con los medios probatorios para acreditar dicha situación de lesión, como ejemplo un niño que está siendo ultrajado y está en un lugar secuestrado; la plataforma otorga la información sin la orden judicial para evitar un

daño irreparable al afectado por el peligro en la demora. Sin embargo, continúa siendo ineludible adjuntar la orden judicial cuando se obtenga en tiempo posterior a la entrega de información para validar la entrega de data.

El experto señaló que en el caso de exposición de contenido sexual en línea a menores de edad (por delitos como abusos, actos contra el pudor), o situaciones en las que se vulnera la integridad de las personas, actividades de tráfico de drogas o delitos similares. Las plataformas informan y reportan esas cuentas que luego pasan a una investigación penal, otorgando información de manera rápida, de acuerdo a sus políticas de seguridad, información o privacidad.

El experto señaló que es compleja la situación de los delitos que se cometen en el entorno digital dado que no existe una obligación de identificación para acceder a la plataforma. Por tanto, cualquier persona que quiera valerse de estos medios tecnológicos para realizar delitos tiene libertad para ocultar su identidad sin ninguna restricción valiéndose del anonimato. Las plataformas de redes sociales permiten que las personas las utilicen para aflorar todos sus pensamientos en el ejercicio de su libertad de expresión, pero también realizar actos criminales. Por lo cual es posible adjuntar datos personales de otra persona para acceder a estas plataformas y cometer cualquier tipo de acto. Siendo que este tipo de servicio al que se accede por internet no está situado en el país limitando la posibilidad de realizar algún tipo de control político o normativo sobre el acceso a estas plataformas.

Respecto a la posibilidad de implementación de verificación de identidad con biometría para acceso a las plataformas en relación a los menores de edad y limitar su acceso a contenidos sensibles para adultos, el participante señaló que la complejidad también radica en que a la plataforma como negocio no le conviene implementar demasiadas restricciones ya que puede repercutir en que menos usuarios quieran usarla para no exponer su identidad. Dado que a mayor cantidad de usuarios en la plataforma se puede recabar más información. Sin embargo,

la información que albergan estas plataformas a pesar del panorama planteado incluye: números telefónicos, correos, registro de conectividad, georreferencia; que ayudan al menos a identificar al usuario por su posicionamiento o su identidad.

El experto señaló que el actual desarrollo legislativo no protege a las personas de los peligros de interactuar en el entorno digital, dado que no están acordes a las necesidades de los agraviados ni considera la evolución de los delitos informáticos y las herramientas que se usan para cometerlo. Siendo que la actual ley para combatir los delitos informáticos data del año 2013 y las modificaciones realizadas son solo de forma por lo que no han permitido la variación de algunos tipos penales o tipificar nuevas modalidades detectadas. Considera que la modificación sobre prestamos extorsivos se implementó bajo una situación de necesidad. Aun así, la referida ley no está actualizada y tampoco existe un análisis técnico o una convocatoria nacional entre las instituciones que están comprometidas a combatir los delitos informáticos para actualizar la ley o derogarla. Por cual, en su experiencia, el participante considera que la actual ley de delitos informáticos limita la persecución de sanción de las nuevas modalidades que se detecten y no han sido tipificadas, exponiendo al ciudadano.

En lo relacionado a un aspecto preventivo para crear un entorno digital más sano en Perú, el experto señala que es necesario una política de Estado que permita sistematizar la información y establecer protocolos de tráfico de datos. Siendo necesario que todas las instituciones que recaban datos personales de ciudadanos como Reniec, los ministerios, entre otros, sistematicen la información en una única central de datos que permita manejar información más organizada, posibilitando que se pueda enfrentar mejor las situaciones de filtración ilegal de datos personales. En ese punto refiere que desde la Dirección de Investigación en Ciberdelincuencia se viene promoviendo dicha necesidad en base a las estadísticas de denuncias, requerimiento del ciudadano, eventos donde participa la Dirección y puede recibir las inquietudes de la ciudadanía y la realidad que enfrentan cada día. Entendiendo

que los delitos informáticos son transversales, dado que son herramientas para que los delincuentes puedan cometer otros delitos utilizando dicha información.

Respecto a los protocolos de seguridad de las redes sociales, el experto señaló que varían según la plataforma, siendo las más comunes las plataformas de Meta que otorgan diversidad de soluciones de seguridad. Respecto a formas específicas de protocolos de seguridad se encuentran opción de verificación de dos pasos, el respaldo en algún tipo de cuenta bajo nube. Señaló que no existe una política nacional que pueda evitar que nuestra información pueda ser utilizada de forma indebida, o que las instituciones públicas y sus dependencias actúen bajo ISOS y sus estándares internacionales de seguridad de la información, manejándose de forma individual por entidad. Siendo que desde la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y las pautas que se establecen no tienen aún la fuerza vinculante necesaria para mantener un control único de la información. Ello permitiría que en casos de perjuicios a los ciudadanos por ejemplo como filtración de datos personales, se pueda poner una pauta a estas plataformas de redes sociales dentro de dicha política y proteger así los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por cual podría implementarse un organismo técnico independiente tutelar que se encargue de ejecutar dicha política.

Para el experto la implementación de dicha política de control único de información implica la participación de las mismas empresas que operan las plataformas de redes sociales y su predisposición a realizar cambios en su plataforma para atender las inquietudes planteadas por el Estado peruano y cuidar su relación comercial en Perú.

En este punto, el experto señaló que también implica una actuación diplomática del Estado peruano para promover las condiciones necesarias que atraigan a estas empresas a establecer presencia comercial en Perú y se genere mayor seguridad a los usuarios para acceder a dicha plataforma. Dado que establecer presencia comercial en Perú implica una inversión de estas empresas extranjeras. Siendo importante considerar el impacto negativo que pueda afectar



Nota: La figura precedente fue procesada mediante el software Atlas.ti versión 25.0.1, sintetizando la entrevista realizada al Participante N°05. Elaboración propia. (Ver Anexo C)

La entrevista fue realizada el 2 de septiembre del año 2025, a José Carlos Vega Vergara, de 42 años, Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor de Lima Norte – Indecopi. El participante cuenta con formación profesional de abogado Especialista en protección al consumidor y trayectoria profesional de 18 años.

El experto señaló que aún falta claridad para determinar responsabilidades en los servicios digitales brindados por redes sociales, siendo que, según la casuística existente nacional, sólo se encontraría relación de consumo cuando la plataforma de red social actúa como intermediario entre un usuario y un tercero que utiliza la plataforma para ofrecer un producto o servicio. Dado que dependerá de la particularidad de cada caso para atribuir responsabilidad, siendo posible emplazar al intermediario junto con el tercero que ofreció el producto o servicio en una denuncia por infracción al Código de protección y defensa del consumidor. El experto señaló como ejemplos casos de información inexacta al usuario del bien o servicio, o incidencias en transacciones en las cuales se podría vincular al Banco o al emisor de la tarjeta de crédito. Dependiendo del enfoque a aplicar según cada caso.

El experto señaló que si el enfoque se encaminara a la moderación de contenidos por información o funcionamiento de algoritmos podría encuadrarse en una situación de publicidad encubierta por parte de creadores de contenido al patrocinar contenido y no transparentarlo a los espectadores que lo visualicen, siendo que en dichas situaciones se aplicaría la legislación correspondiente a competencia desleal y publicidad comercial.

Respecto a la naturaleza legal de los términos y condiciones, el experto señaló que se tratan de contratos de adhesión en el cual la plataforma crea las condiciones de acceso y el usuario solo tiene la opción de aceptarlas o no. Sin embargo, también abarcan un aspecto de tratamiento de datos personales lo que implica una obligación de protección de dicha

información, ya que también están involucrados derechos fundamentales que resulta en una situación compleja en la cual se aplicarían tres enfoques: contractual, datos personales y derechos fundamentales. Siendo que la regulación existente se aplicará según que se pretenda proteger al no existir una regulación específica.

El experto señaló que no existe una relación de consumo entre el usuario de la red social y la persona jurídica que tiene la propiedad de la plataforma de red social ya que no se cumplen todos los elementos que determinan una relación de consumo según lo expuesto por el Código de protección y defensa del consumidor: un ofrecimiento, una oferta de un producto, un bien o un servicio y una contraprestación económica. Sin embargo, alude a la teoría de contraprestación económica en forma de datos personales que admite una contraprestación económica mediante la facilitación al acceso de datos personales del usuario para la plataforma. Sin embargo, dicha figura no está regulada en Perú.

El experto señaló que en las investigaciones que ha realizado Indecopi, sobre todo desde la pandemia de Covid-19, han detectado situaciones de publicidad encubierta en la información que se brinda en las redes sociales por lo cual Indecopi ha realizado campañas de sensibilización en el marco de la Transparencia para evitar inducir a error a los consumidores, dado que desde la pandemia las transacciones por E-commerce se han vuelto bastante cotidianas, ello además de las denuncias recepcionadas de los consumidores afectados por éstas prácticas. Señaló que en países europeos sí existiría una regulación sobre la imparcialidad de los algoritmos, pero enfocado a lo político desconociendo si existiría regulación similar aplicable a lo comercial.

El experto señaló que no suele haber denuncias dirigidas directamente contra las plataformas de redes sociales, pero sí han sido emplazadas como terceros al procedimiento en las denuncias ocurridas por situaciones como: uso de taxis por aplicativo, doble cobro en transacciones por E-commerce, inaplicación de descuentos o promociones. Siendo que

considera ineficiente incorporar a una persona jurídica extranjera dueña de una plataforma que no tenga domicilio en el País en un procedimiento administrativo con una aplicación netamente de norma peruana.

El experto señala que en aquellos casos en los que existe contraprestación económica, pago de precio en dinero para adquisición de servicios, sí existe relación de consumo e Indecopi tiene competencia primaria para conocer dicha denuncia según el Derecho administrativo nacional. Por ejemplo, en el caso concreto de alquiler de espacio para guardar información en la nube con una empresa como Google, y el usuario logre probar que no existió idoneidad del servicio.

El experto señaló que para incluir como contraprestación económica la facilitación de datos personales para acceso a servicios digitales tendría que haber un cambio normativo de llenar el contenido de la definición de contraprestación económica. Siendo que no dispone de casuística, algún precedente de observancia obligatoria o definición normativa nacional al respecto. Por lo cual la contraprestación económica se entiende como transacción con dinero según lo regulado actualmente en el Código de protección y defensa del consumidor. Sin embargo, si se presentara una denuncia debidamente sustentada con legislación comparada podría ser atendida la denuncia y con ello Indecopi generaría un precedente de observancia que amplifique dicha protección.

El experto señaló que para aplicación de normativas sobre moderación de contenidos tal como se haría en regiones como la Unión Europea o en Reino Unido o en Estados Unidos, tendría que realizarse un estudio sobre el impacto que generaría explorando e identificando a los usuarios en distintos sectores y estratos económicos; considerando la realidad nacional en la cual es predominante la informalidad y el tamaño de nuestro mercado que se encuentra en desarrollo.

El experto, en su opinión personal que no identifica a Indecopi, considera que no debería anteponerse la regulación a la realidad nacional o a los hechos propiamente ya que podría distorsionar el mercado y entrapar el desarrollo. Por lo cual, en su criterio personalísimo, el participante considera que la regulación debería darse a medida que se van dando las necesidades y el desarrollo propiamente de la creatividad de las iniciativas empresariales comerciales. Estando así a partir de dicha premisa el Estado sí podría poner parámetros básicos de protección de derechos fundamentales. Sin embargo, la adecuación de legislación extranjera a la realidad nacional no necesariamente garantiza que funcione, siendo necesario incorporar a la sociedad civil (gremios empresariales, asociaciones de consumidores, Academia, universidades) en las iniciativas legislativas como partes interesadas y estudiar que podría aplicarse o no mediante un debate alturado y aplicando realidad nacional; lo cual evitaría que se entampe lo que precisamente se pretende promover: creatividad, inclusión y la expansión del desarrollo.

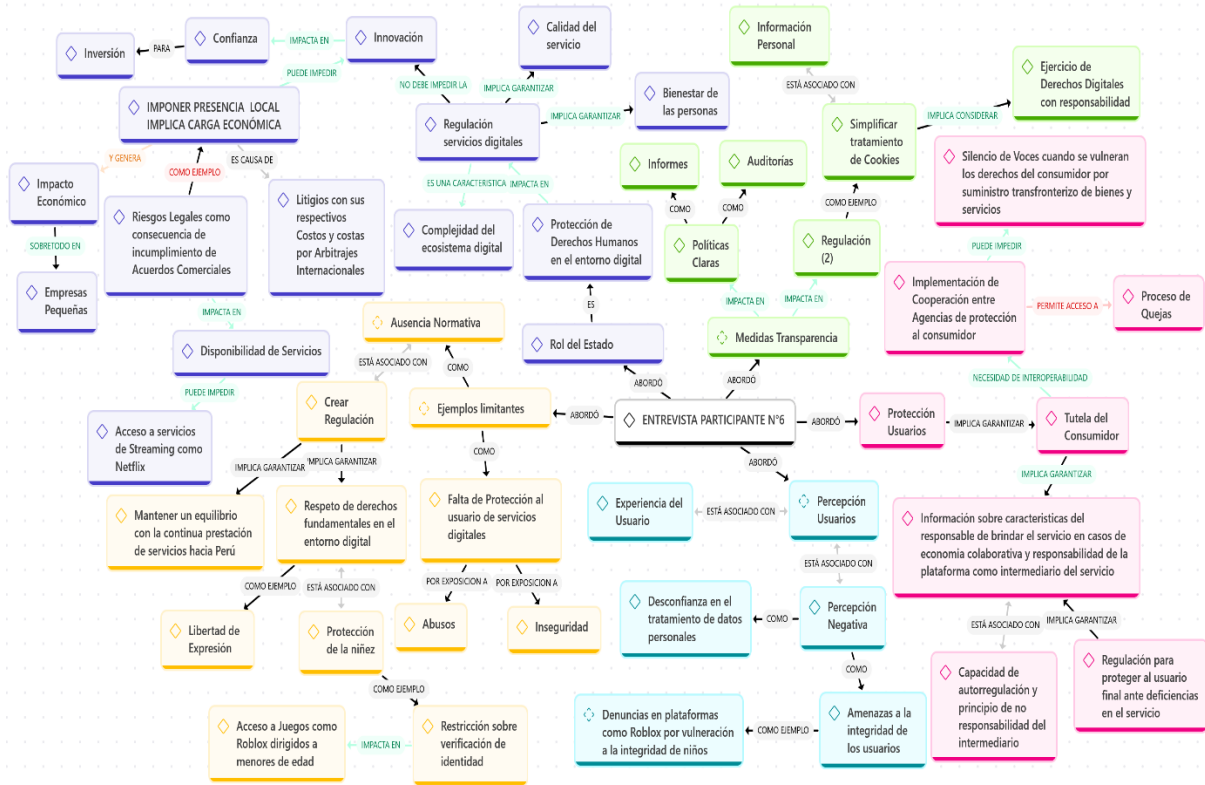
El experto considera que una regulación autoritaria de la moderación de contenidos puede afectar negativamente el debate social en democracia por no incluir a las múltiples partes interesadas.

El experto tiene una percepción positiva sobre el objeto de investigación considerando que amplía la perspectiva ante la dinámica diaria y la aplicación del marco normativo.

El experto señala que cree en la libertad para la creación de estas plataformas, la administración, la suministración de información, entre otros; sin embargo ello tiene que ir simultáneamente con transparencia, objetividad, e información al ciudadano a fin de que sepa que otorga a cambio de información al momento que le ponga, sí acepto. Siendo importante que desde el Estado se aplique un enfoque intersectorial, sistemático; lo que permitiría abordar con mayor preparación los cambios digitales venideros como es la aplicación de la inteligencia artificial.

Figura N°7

Red Semántica de Entrevista Participante N°6



Nota: La anterior figura fue procesada mediante el software Atlas.ti versión 25.0.1, sintetizando la entrevista realizada a la Participante N°06. Elaboración propia. (Ver Anexo C)

La entrevista fue realizada el 8 de septiembre del año 2025, a Karina Nicole Tejada Castro, de 43 años, Coordinadora Comercio de Servicios y Comercio Electrónico en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. La experta cuenta con formación profesional de abogada con grado de Magister en Relaciones Internacionales y Derecho Internacional Económico y una trayectoria profesional de 14 años.

La experta señaló que en los Acuerdos Comerciales existentes entre Perú y otros países como China y Estados Unidos, existe un capítulo llamado Comercio de Servicios, en dicho capítulo Perú se obliga a permitir que los servicios se brinden de diversas formas, una de dichas

formas es el Modo 1 que es el Suministro Transfronterizo de Servicios, lo que permite que las empresas privadas puedan brindar sus servicios en el extranjero sin necesidad de estar ahí establecidas siendo optativo o no establecer presencia comercial en el territorio de destino, siendo una obligación recíproca entre los Estados suscribientes. Dentro de estos Acuerdos Comerciales se establecen diferentes enfoques. Para el caso de los Acuerdos Comerciales entre Perú y China se aplica el enfoque de lista positiva que implica acceso a mercados que se detallan expresamente en el listado de actividades y sectores involucrados. Para el caso de los Acuerdos Comerciales entre Perú y Estados Unidos se aplica el enfoque de lista negativa estando comprometidos todos los sectores, y los que no estuvieren incluidos en el Acuerdo Comercial deben estar señalados expresamente en un listado de excepciones, por lo cual es optativo para las empresas privadas establecer presencia local o no en el territorio de destino.

La experta refiere que si el Estado peruano impusiera presencia local en aquellos sectores que no tienen dicha restricción expresa en los Acuerdos Comerciales sería una violación de las obligaciones asumidas; colocando un ejemplo en la actividad de apuestas en línea las cuales no están obligadas a tener presencia local para prestar el suministro de servicio transfronterizo. Debiéndose estudiar cada caso en particular para analizar qué aspectos de los Acuerdos comerciales se estarían incumpliendo. Siendo que en el caso de empresas como Tik Tok o Google tampoco tienen restricciones que los obliguen a establecer presencia local.

Respecto a las repercusiones económicas por incumplimiento de los Acuerdos comerciales por lado del Estado peruano, la experta señaló que dichos costos son variables porque intervienen varios factores como los costos por defensa legal en un arbitraje internacional, pagar indemnizaciones, retaliaciones del Estado afectado por el incumplimiento que afecten a las empresas nacionales que dirigen sus servicios a su contraparte, además de afectar el suministro de empresas pequeñas que dirijan sus servicios limitando sus actividades económicas.

Respecto a una regulación de los servicios digitales que respeten los derechos fundamentales y concilien la operatividad de los servicios digitales dirigidos a Perú, la experta señala que los derechos fundamentales son los mismos que se ejercen en el entorno digital y deben ser respetados no bastando su reconocimiento en una Carta de derechos digitales. Siendo que en Perú recién está habiendo una adecuación a esta nueva realidad por lo que se está evaluando como regular diversas situaciones, como aquellas que vulneran los derechos del niño, sin embargo; la regulación no debe afectar la innovación. En el caso de plataformas como Roblox dirigidas a niños, no existe una certeza por quienes operan la plataforma si efectivamente todos los usuarios que acceden sean necesariamente niños, ello atendiendo a las denuncias registradas asociadas a dicha plataforma y el deber del Estado de proteger a la niñez. Por lo cual es labor del legislador estudiar el impacto de las medidas que normaría esta situación en particular. Siendo que medidas como una eventual implementación de biometría para acceso al juego podría limitar a niños ubicados en sectores con menos recursos económicos, debiendo hacerse un estudio de las medidas más idóneas y la repercusión de su implementación.

La experta señala que regular actividades como la economía colaborativa es un reto para los legisladores ya que esta forma de comercio electrónico permite la colocación de puestos laborales sacando del desempleo a personas para que se puedan ocupar como repartidores o conductores en aplicaciones como Rappi o Indriver, por ejemplo. Sin embargo, también es importante garantizar el bienestar de las personas y la calidad del servicio sin afectar la innovación.

La experta señaló que el principio de no responsabilidad al intermediario de servicios digitales por contenidos generados por terceros favorece la innovación, ya que en caso contrario se terminarían generando restricciones al suministro de servicios por miedo de asumir responsabilidades que no puede gestionar ni controlar lo que conduciría a que servicios como Netflix o los prestados por Google dejen de ser dirigidos a Perú. La experta menciona la

aplicación de E-keepers que son empresas que se dedican a cuidar la aplicación de las normas europeas en la prestación de sus servicios, como el caso de Google; considerando que sí es prudente establecer cierto tipo de regulación pero sin afectar la innovación ni la prestación de los servicios a Perú, ya que sería un efecto adverso que empresas como Netflix dejaran de funcionar en Perú.

La experta señaló que desconoce el modelo de negocios de las empresas de redes sociales, sin embargo; señala que empresas como Google por ejemplo, para operar en múltiples países deben de conocer la regulación del país de destino de sus servicios como es la protección de datos personales y las distintas regulaciones además del funcionamiento del hardware de su negocio y los diferentes mercados a cual se dirige posibilitado por el Internet.

La experta señaló que hay sociedades donde funciona bien la autorregulación de los intermediarios en Internet colocando como ejemplo a empresas como Google, Amazon y Facebook que han demostrado estándares de regulación muy efectivos. Aun así, refiere la participante que el legislador tampoco debería confiar completamente en la autorregulación cuando hay evidencias que dicha regulación pudiera afectar al usuario final. Por ejemplo, en casos como la plataforma Uber y los accidentes y agresiones ocurridos en la ejecución del servicio, es prudente que el Estado establezca parámetros mínimos como brindar información detallada sobre los conductores y sus antecedentes, dado que ello no afectaría la prestación del servicio y aseguraría de que los conductores sean personas adecuadas para brindar el servicio.

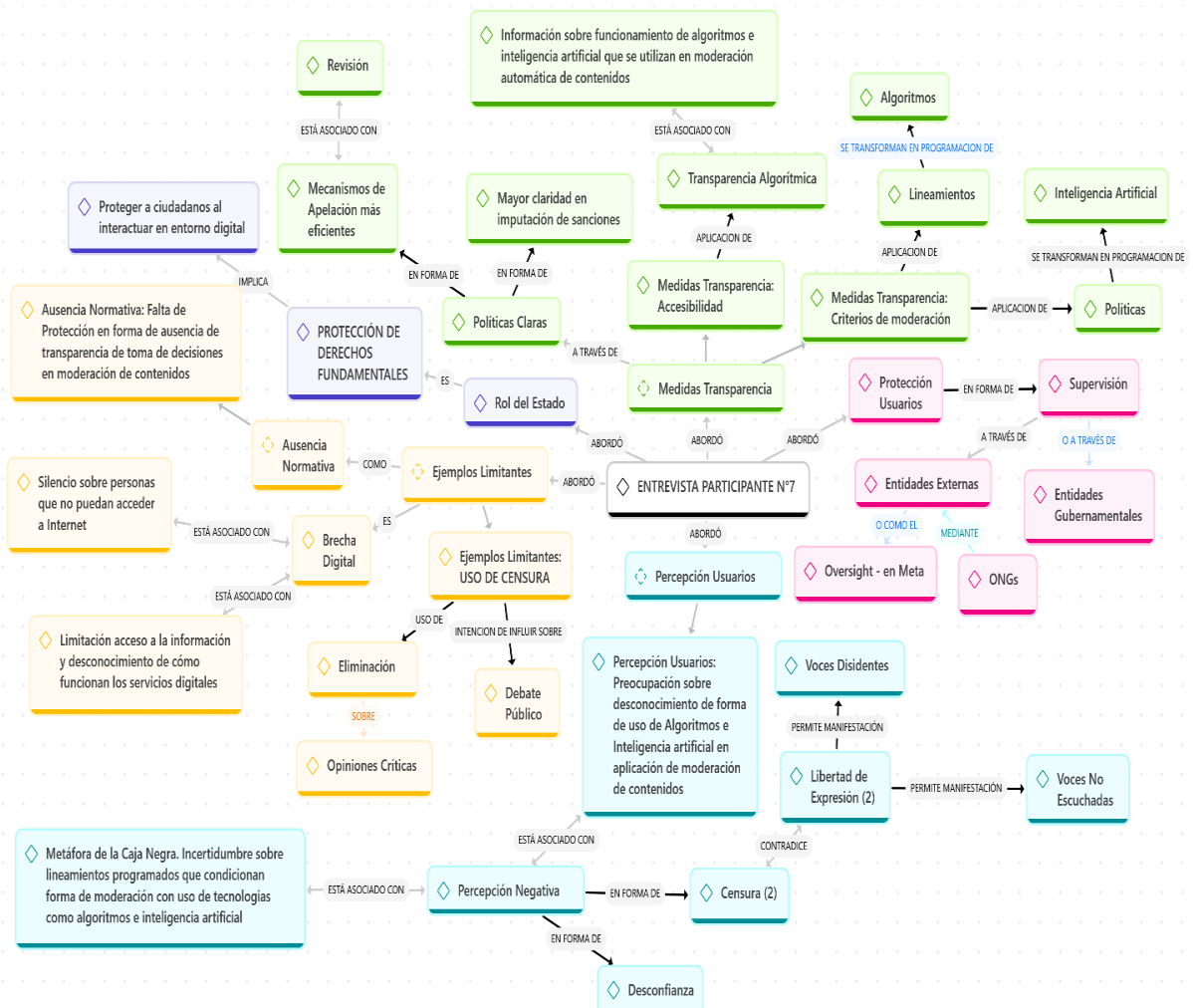
La experta señaló que desde el Mincetur se tiene un diálogo con Indecopi, y se ha debatido en foros como la Alianza del Pacífico, la posibilidad de establecer medios de cooperación eficientes entre Agencias de protección al consumidor o establecer una interoperabilidad entre Agencias de protección al consumidor para proteger al consumidor desde donde esté. Posibilitando que un consumidor extranjero de un país perteneciente a la Alianza tenga las facilidades de acceso a la Agencia de Protección del Consumidor del otro

país donde habría sido perjudicado fomentando la información al usuario de los mecanismos de protección que puede disponer. Sin embargo, implementarlo es un reto difícil ya que aún no existe una interoperabilidad entre estas Agencias de protección al Consumidor, solo mecanismos de compartición de información hasta donde tiene conocimiento; motivo por lo cual la Alianza del Pacífico se ha propuesto crear un espacio dentro de su página web que le permita acceder cualquier ciudadano de los países de la Alianza buscar directamente de qué país es la empresa que lo estafó y acceder inmediatamente en la misma página web a la agencia competente del país en el que se le afectó con la prestación del bien o servicio.

La experta culmina señalando que es importante asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el ecosistema digital que es muy complejo al abordar aspectos como los datos personales, además de la falta de estandarización del funcionamiento de las cookies que implican el acceso a datos como dirección IP y otros que por la premura y abundancia de webs visitadas dificulta que se pueda leer todos los términos del tratamiento de datos personales en cada página web o aplicativo que se utilice por ejemplo para un estudiante, siendo irracional que el Estado pretenda que se lea cada una de las cookies que se aceptan. Por lo cual es importante se estandarice su simplificación y también que el ciudadano desarrolle responsabilidad en el entorno digital.

Figura 8

Red Semántica de Entrevista Participante N°7



Nota: La anterior figura fue procesada mediante el software Atlas.ti versión 25.0.1, sintetizando la entrevista realizada al Participante N°07. Elaboración propia. (Ver Anexo C)

La entrevista fue realizada el 22 de agosto del año 2025, a Roberto Carlos Accinelli Obanto, de 43 años, Customer Technology Advisor en empresa transnacional Kyndril. El experto cuenta con formación profesional de ingeniero de sistemas e informática especialista en Programación Web, Moderación de aplicaciones y Nube; y una trayectoria profesional de 19 años.

El experto en señaló que la programación es la manera de traducir requerimientos en sistemas a través de algoritmos. En ese sentido la libertad de expresión está asociada con los algoritmos que se definan para el control de qué contenido se desea publicar. En el caso de las redes sociales al ser empresas privadas, desde su opinión personal, no limitan la libertad de expresión el no poder publicar en redes sociales debido a que las personas pueden optar en expresarse por otros medios y formas no existiendo necesidad de hacerlo en una plataforma particular.

El experto señaló que cada empresa determina los lineamientos a seguir cuando realicen moderación de contenidos, siendo que dichas políticas y lineamientos se traducen en algoritmos que son programables. Estos estándares varían según cada plataforma y son públicos de acceder para conocimiento del usuario, como ejemplo coloca el caso de Meta y su Centro de Transparencia, siendo que dicha empresa es dueña de Facebook e Instagram. Similar situación sucede con Tik Tok y X(Ex Twitter).

Respecto a la brecha digital entendiéndose como la falta de entendimiento sobre el funcionamiento de los servicios digitales y el impacto que pueda tener sobre ello la transparencia algorítmica, el experto señaló que la transparencia algorítmica es que las empresas de redes sociales muestren cómo es que los algoritmos que hacen la moderación de contenido funcionan. Utilizando para ello la metáfora de la caja negra, que implica saber de la existencia del algoritmo, pero desconocer cómo toman las decisiones, información que el usuario no llega a saber al utilizarse inteligencia artificial y modelos de machine learning para realizar la moderación automatizada de contenido que se publica en las redes sociales.

El experto señaló que el aumentar la transparencia de los parámetros de programación web de redes sociales sí impactaría en la autodeterminación informativa de los ciudadanos de forma positiva para el ejercicio de los derechos digitales en el entorno digital, siendo que a

pesar de que las redes sociales señalen que la moderación automatizada luego es sujeto de revisión humana para decidir el contenido que finalmente se eliminará de las redes sociales. Estando a ello no existe certeza al público cuales son parámetros y lineamientos que siguen los algoritmos. Motivo por lo que no se puede descartar completamente la existencia de censura del lado de la empresa que administra la red social al no saber exactamente cómo funcionan estos algoritmos. El experto señaló como ejemplo, el caso de Meta con el Oversight donde en teoría se comparte información de cómo se toman dichas decisiones con la intervención de terceros independientes para otorgar mayor nivel de transparencia.

El experto señaló que sería idóneo que las empresas de redes sociales compartieran cómo los algoritmos hacen las decisiones de qué contenido finalmente llega a publicarse o no. Siendo que realmente no se las puede forzar a compartir información al ser empresas particulares. Colocó como ejemplos los casos de quejas de usuarios por no estar de acuerdo a la eliminación de las publicaciones realizadas en plataformas como Facebook, Twitter e Instagram. Siendo que las apelaciones que realizan los usuarios en las mismas plataformas no fundamentarían el motivo de porqué se retiró el contenido cuando existen casos con publicaciones similares en los que no se procede de la misma forma.

El experto consideró que es más importante el que se fundamente el porqué del retiro de las publicaciones señalando el acto en concreto que habría infringido las normas de la plataforma y qué norma en particular se infringió dado que ello ayudaría al usuario a entender qué acciones que está haciendo está violando estas reglas y en el proceso de apelación se dispondría más información de cuál es la regla que está incumpliendo volviéndolo más accesible de entender para el usuario y con ello evitar la arbitrariedad. En ese sentido considera que la Transparencia es una garantía que le daría certeza al usuario de evitar nuevas infracciones y encontrar soluciones satisfactorias con el proceso de apelación tornándolo realmente efectivo y no solo por una apariencia de cumplimiento.

El experto señaló que la brecha digital, entendiéndolo como la falta de acceso a la tecnología afecta la libertad de información ya que se limita el acceso a la información disponible que se publica en redes sociales como la emitida por el Estado, limitando su alcance a los que no tienen acceso a Internet. Sin embargo, aquella situación no agota que las personas ejerzan su libertad de expresión de otras formas como conversación directa con las autoridades públicas, protestar o doxear. Empero, acepta que el expresarse en las redes sociales puede tener algún tipo de arrastre también.

Señaló que una regulación autoritaria de la moderación de contenidos puede afectar negativamente el debate social en democracia ya que las empresas que gestionan las redes sociales son privadas y tienen intereses propios los cuales no necesariamente están alineados a la libertad de expresión por principios hipocráticos puede decantar en afectación de derechos y el usuario no siempre se entera de lo que está sucediendo porque el algoritmo funciona como una caja negra. Siendo importante algún tipo de supervisión por un organismo independiente ya sea gubernamental o a través de ONGs. Lo que implica también la predisposición de estas empresas en aceptar o no dicho tipo de supervisión.

El experto señaló que empresas como Google tienen el reporte de transparencia para los temas de Youtube. TikTok tiene su centro de transparencia y Meta, dueño de Facebook e Instagram tiene el Oversight Board donde participan terceros. Sin embargo, refiere que a pesar de ello dicha información no tendría el detalle necesario para estudio de su impacto que preferirían los científicos sociales.

El experto culminó señalando que, con el uso de la inteligencia artificial, se torna más difícil para algunos entender cómo funciona la moderación automatizada por lo que la transparencia ocupa más importancia. Dado que las empresas de redes sociales tienen tanto control sobre lo que se publica o no que también implica un riesgo de cómo la conversación se

da en las redes. Por tal razón la transparencia como la revisión, ya sea a través de entidades gubernamentales o no gubernamentales sobre cómo se da la moderación para poder tener una conversación más libre y democrática en las redes.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La discusión de resultados se refiere a la sección en la que se justifica la tesis inicial, exponiendo los hallazgos derivados de los datos recopilados. En este contexto, en este apartado se llevará a cabo un análisis e interpretación de los hallazgos más relevantes obtenidos en el capítulo precedente, con el objetivo de que estas contribuciones proporcionen una perspectiva más integral sobre la investigación.

Respecto al **Objetivo General**, se buscó determinar de qué manera se protege el derecho a la libertad de expresión en internet en el Perú durante el año 2025, encontrándose que en Perú se protege la libertad de expresión a través del proceso constitucional mediante demanda de Amparo a consecuencia de las vulneraciones resultantes de los errores en la moderación de contenidos por parte de las redes sociales siendo el precedente nacional el caso Marco Sifuentes Vs Google INC en el expediente 00362-2024-0-1801-JR-DC-05 con sentencia declarando fundada la demanda de Amparo. Siendo que el poder ejercer la libertad de expresión en internet depende de la prestación de servicios digitales donde las empresas como Meta, Google y Byte Dance que operan las redes sociales Facebook, Youtube y Tik Tok respectivamente, son personas jurídicas privadas extranjeras que realizan suministro transfronterizo de servicios mayormente mediante la contraprestación con datos personales de sus usuarios.

Lo expuesto en el párrafo anterior se basa en las respuestas a los cuatro objetivos específicos planteados y abordados en función a un consolidado de preguntas, siendo que no a todos los entrevistados se les planteó las mismas preguntas debido a la naturaleza interdisciplinaria de la presente investigación y los ámbitos de especialización de cada uno de los entrevistados, los cuales serán desarrolladas en detalle a continuación:

En lo que concierne al **Objetivo Específico número 1**, el cual consiste en determinar cuáles son los factores que intervienen en posibilitar ejercitar la libertad de expresión en internet en Perú; al respecto, se formularon las siguientes preguntas:

**Pregunta A:** ¿Qué normas de observancia obligatoria del comercio internacional permiten que las personas jurídicas privadas con domicilio en el extranjero establezcan optativamente domicilio en el territorio nacional?

Esta pregunta fue planteada a los participantes N°2 y N°6. Encontrándose que según la información entregada por el participante 2 señaló la normativa que originó la creación de la Secretaría y sus competencias y que dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital sus procesos están enfocados a la economía digital como parte del comercio electrónico del cual aún no existe ninguna reglamentación, derivando al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la competencia del conocimiento sobre regulación de los acuerdos comerciales internacionales existentes para responder la pregunta.

La participante N°6 desarrolló la respuesta señalando la existencia del Capítulo de Comercio de Servicios en los Acuerdos Comerciales que condiciona la forma de cómo se obligan los Estados suscribientes para exigir determinados requisitos expresos para la prestación de servicios en los sectores aplicables, como es el Modo 1, esto es el Comercio Transfronterizo de Servicios con el cual el prestador del servicio no tiene la obligación legal de establecer presencia local en Perú. Siendo que en el caso de los acuerdos comerciales con Estados Unidos son del modo de Lista Negativa mientras que en el caso de los acuerdos comerciales con China se dan en el modo de Lista Positiva. Lo cual es necesario para comprender el complejo ecosistema que permite ejercer la libertad de expresión en internet.

**Pregunta B:** ¿Cuál es la naturaleza legal de los términos y condiciones de las redes sociales?

Esta pregunta fue planteada a los participantes N°3 y N°5, ambos participantes concuerdan en que los términos y condiciones son contratos de adhesión cuyas cláusulas son elaboradas por la empresa que tiene la propiedad de la red social y el usuario decide si las acepta o no para acceder al servicio. El Participante N°5 desarrolló que dichos términos y condiciones también abarcan el tratamiento de datos personales e involucran derechos fundamentales, siendo que estas redes sociales también funcionan como intermediarios para la colocación de bienes y servicios tornándolo complejo por lo que a la fecha la regulación es dispersa, dependiendo de lo que se pretenda proteger. Lo cual es necesario para comprender el complejo ecosistema que permite ejercer la libertad de expresión en internet.

**Pregunta C:** Considerando las implicancias comerciales de los servicios digitales y las nuevas regulaciones en la Unión Europea, en la cual se entiende que la contraprestación económica puede ser mediante datos personales cuando el usuario acepta los términos y condiciones, innovando a la acepción clásica del pago de un precio en dinero como se mantiene en el Código de protección al Consumidor en nuestro país. ¿Existe una dimensión económica en el derecho a la privacidad respecto a la disposición de datos personales?

Esta pregunta sólo se le realizó al participante N°3 quien señaló que efectivamente sí existe una dimensión económica en el derecho a la privacidad llamada minería de datos con la cual mediante permitir el acceso a datos personales se obtiene para el usuario acceso a un servicio o bien, lo cual es parte de un modelo de negocios de empresas que usan dicha información para fines comerciales como la publicidad para el caso de las redes sociales, siendo que los datos personales se usan como una forma de contraprestación por parte de los usuarios. Lo cual es necesario para comprender el complejo ecosistema que permite ejercer la libertad de expresión en internet.

**Pregunta D:** ¿Qué tratados internacionales de comercio se incumplirían si se impone a las personas jurídicas privadas extranjeras fijar un domicilio presencial en Perú?

Esta pregunta se planteó solo a la participante N°6 donde se halló que si el Estado peruano impusiera la presencia local de las empresas que realizan servicio transfronterizo de servicios a pesar de no ser un requisito expreso en el Capítulo de Comercio de Servicios en los acuerdos comerciales celebrados con el Estado donde es nacional la empresa que tiene la propiedad de la red social implicaría consecuencias económicas y posibles retaliaciones como consecuencia de la arbitrariedad en desconocer los compromisos a los cuales se obligó el Estado peruano siendo estos costos variables según el sector afectado y las restricciones específicas que le sean aplicables. Siendo que las normas a crearse por el legislador tienen que observar estas obligaciones comerciales contraídas lo cual afecta al sector de servicios digitales específicamente al caso de las redes sociales y su característica transnacional. Lo cual es necesario para comprender el complejo ecosistema que permite ejercer la libertad de expresión en internet.

**Pregunta E:** ¿De qué forma el comercio electrónico impacta en diversos aspectos de la vida humana con figuras como la economía colaborativa muy presente en plataformas de redes sociales?

Esta pregunta se planteó solo a la participante N°6 en lo cual se halla la naturaleza compleja de las redes sociales como servicios digitales que forman parte del comercio electrónico, siendo que las redes sociales también funcionan como intermediarios permitiendo la colocación de bienes y servicios en economía colaborativa. Si bien la participante aludió como ejemplos los aplicativos Uber y Rappi, aplicado a la presente investigación las redes sociales tienen también la funcionalidad de permitir la economía colaborativa como el caso de Facebook con el Market Place promoviendo la ocupación laboral de personas, lo que conlleva también un reto a los legisladores en crear regulación que no impida la innovación, pero garantizando la seguridad de los usuarios y la calidad del servicio. Lo cual es necesario para comprender el complejo ecosistema que permite ejercer la libertad de expresión en internet.

**Pregunta F:** ¿El principio de no responsabilidad al intermediario por los contenidos generados por terceros favorece el libre comercio electrónico?

Esta pregunta se planteó solo a la participante N°6, hallando que este principio favorece la innovación y genera confianza a las empresas que desarrollan estos servicios digitales de continuar brindando el servicio y dirigirlos a Perú dada la presente investigación en específico. Personalmente la participante considera que sí es necesario establecer cierto tipo de regulación, pero sin desincentivar la innovación. Lo cual es necesario para comprender el complejo ecosistema que permite ejercer la libertad de expresión en internet.

**Pregunta G:** ¿Cuál es el modelo de negocio de las plataformas de redes sociales como intermediarios de servicios prestados en internet?

Esta pregunta se planteó solo a la participante N°6 la cual no conoce específicamente el modelo de negocio en específico de las redes sociales y la investigadora no tuvo acceso a poder contactar a persona alguna que esté vinculada a estas empresas que pueda absolver esta pregunta. Sin embargo, la participante dedujo que poder llevar a cabo este tipo de servicio implica que estas empresas tienen conocimiento del mercado y la legislación aplicable a los múltiples países donde dirigen sus servicios gracias a Internet. Lo cual es necesario para comprender el complejo ecosistema que permite ejercer la libertad de expresión en internet.

**Pregunta H:** ¿La capacidad de autorregulación de los intermediarios en Internet es suficiente para garantizar una ejecución de servicios respetuosos de los derechos humanos?

Esta pregunta se planteó solo a la participante N°6, hallando que buena parte de las empresas que ofrecen servicios digitales como Amazon, Google, Facebook han desarrollado mecanismos eficientes de autorregulación, sin embargo la participante también señala que no se puede confiar completamente en la autorregulación sobre todo si se detecta que hay una deficiencia en el servicio hacia el usuario final como brechas de seguridad aludiendo a casos como ejemplos de accidentes o agresiones en la ejecución de servicios en aplicativos como

Uber, siendo en este caso necesario la intervención del legislador en crear regulación en exigir a estas empresas que entreguen mayor información de los conductores que realizan el servicio al usuario final para asegurarse que sean personas adecuadas de brindar el servicio. Lo cual es necesario para comprender el complejo ecosistema que permite ejercer la libertad de expresión en internet.

**Pregunta I:** ¿La programación web impacta en la autodeterminación informativa y libertad de expresión?

Esta pregunta se planteó solo al participante N°7, quien explicó que la programación es la manera de traducir requerimientos en sistemas a través de algoritmos. Entonces la libertad de expresión va de la mano con los algoritmos que uno defina para el control de qué contenido desea publicar por parte de la red social. Lo cual es necesario para comprender el complejo ecosistema que permite ejercer la libertad de expresión en internet y como la ingeniería informática y de sistemas como ciencia auxiliar posibilita ejercer la libertad de expresión mediante internet, no siendo la única forma de poder ejercer la expresión por parte de las personas.

Se determina que uno de los factores que posibilitan el ejercicio de la libertad de expresión en internet es el desarrollo del comercio electrónico gracias a los acuerdos comerciales que posibilitan el comercio transfronterizo de servicios en el cual se encuentran el suministro de servicios digitales, teniendo una característica transnacional.

Se determina que uno de los factores que posibilitan el ejercicio de la libertad de expresión en internet es la contraprestación económica en forma de datos personales con el cual el usuario aceptando los términos y condiciones que son contratos de adhesión accede a las redes sociales con la cual podrá realizar diversas actividades como crear contenido, acceder a información y/o comprar, vender productos y servicios.

Se determina que uno de los factores que posibilitan el ejercicio de la libertad de expresión en internet es la programación informática con la cual se desarrollan las plataformas de redes sociales como parte de las tecnologías de la información y comunicación.

Se determina que uno de los factores que posibilitan el ejercicio de la libertad de expresión en internet es la aplicación de principios como la de no responsabilidad al intermediario que promueve la innovación en el desarrollo de productos y servicios y su capacidad de autorregulación, los cuales tampoco son absolutos pero la intervención estatal debe realizarse en la medida necesaria que no desaliente la innovación, garantice la seguridad del usuario final y la calidad del servicio.

En lo que concierne al **Objetivo Específico número 2**, el cual consiste en determinar en qué forma las redes sociales restringen el derecho a la libertad de expresión en Internet en Perú; al respecto, se formularon las siguientes preguntas:

**Pregunta A:** ¿Ha tenido conocimiento de restricciones irracionales a la libertad de expresión e información en las redes sociales?

Esta pregunta se planteó solo al participante N°1, quien en su experiencia señaló que dichos episodios suceden a consecuencia de decisiones arbitrarias en la moderación de contenido en las redes sociales.

**Pregunta B:** ¿Tiene conocimiento sobre plataformas de redes sociales que hayan tenido controversias por no respetar el principio de neutralidad de la red u otros principios de gobernanza de internet?

Esta pregunta se planteó solo al participante N°1, quien en su experiencia señaló por conexidad la afectación al derecho a la libertad de información en los programas de Zero rating de las empresas de telecomunicaciones siendo que estos programas incentivan la navegación en determinadas redes sociales sin el uso de paquetes de datos contratados por el usuario limitando su pluralidad informativa relacionado también al principio de gobernanza de Internet

sobre neutralidad de la red. Siendo un debate actual en la doctrina si existe vulneración o no, sobretodo si la mayor cantidad de usuarios de estos tipos de planes son personas de escasos recursos económicos. Esta limitación a la pluralidad informativa también se relaciona con la libertad de expresión ya que el usuario solo interactuaría en estas redes sociales que no le consumen datos.

**Pregunta C:** ¿La brecha digital puede influir en afectar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la libertad de expresión y demás derechos conexos?

Esta pregunta se planteó solo al participante N°2 quien consideró que la brecha digital limitaría el ejercicio de derechos fundamentales incluyendo la libertad de expresión ya que las personas no podrían expresarse en entornos digitales, redes sociales, o también no podrían participar en los actuales debates públicos virtuales ni tener la facultad de brindar o difundir información. Este hallazgo está relacionado a las limitaciones estructurales que el Estado peruano tiene como reto superar ya que mantener esta brecha implican la restricción de la libertad de expresión y otros derechos fundamentales ocasionando desigualdad en grupos sociales afectando a los que poseen menos recursos económicos.

**Pregunta D:** ¿Qué derechos fundamentales se ejercen en el entorno digital?

Esta pregunta se planteó solo al participante N°3 quien señaló que son varios como el derecho a la libertad de expresión, derecho a la intimidad, derecho al acceso a la información. Además de otros derechos conexos como libertad de pensamiento, acceso a la educación. Con lo cual cuando se restringe la libertad de expresión por parte de las redes sociales no es el único derecho fundamental que se puede ver afectado por la restricción realizada.

Se determina qué la forma en que las redes sociales restringen el derecho a la libertad de expresión en Internet en Perú es a través de decisiones arbitrarias en la moderación de contenido en las redes sociales.

Se determina que la libertad de información está íntimamente relacionada a la libertad de expresión ya que las restricciones en la libertad de expresión terminan repercutiendo en el acceso a información a pluralidad de opiniones diversas.

Se determina que la brecha digital también restringe el derecho a la libertad de expresión en Internet en Perú de forma conexas a la libertad de información en el acceso generando desigualdad a los grupos sociales con menos recursos para acceder a los servicios digitales o pluralidad de servicios digitales cuando tienen que usar los planes de zero rating. Siendo que la brecha digital está relacionada a otras brechas estructurales y educativas que el Estado peruano tiene que superar para disminuir la desigualdad en el acceso a información.

En lo que concierne al **Objetivo Específico número 3**, el cual consiste en Determinar de qué forma la moderación de contenidos de redes sociales limita el derecho a la libertad de expresión en Perú; al respecto, se formularon las siguientes preguntas:

**Pregunta A:** ¿Puede especificar algún caso de un usuario afectado por los errores en la moderación de contenidos en Perú y en qué plataforma?

Esta pregunta se planteó solo al participante N°1 quien aportó como hallazgo el litigio entre el periodista Marco Sifuentes y Google por arbitrariedad en la moderación de contenidos.

**Pregunta B:** ¿Puede especificar en qué modo fue afectado el usuario en mención con el error en la moderación de contenidos respecto a vulnerar su libertad de expresión?

Esta pregunta se planteó solo al participante N°1 quien narró las circunstancias de la controversia que llegó a instancia judicial en la cual el periodista Marco Sifuentes había difundido un video donde abordaba los negocios en el extranjero de una Congresista de la República incluyendo datos de la ubicación de los inmuebles adquiridos por la funcionaria, video que fue retirado por la red social Youtube y a pesar de agotar los mecanismos de apelación interno, el periodista no obtuvo una respuesta justa por la referida red social quien mantuvo la restricción sobre el video. El video fue repuesto posteriormente pero no evitó el

pronunciamiento del Juzgado Constitucional que conoció de la controversia obteniendo una sentencia fundada a la demanda de Amparo presentada por el periodista. Caso que es parte de la casuística nacional sentando un precedente sobre como una moderación de contenidos de redes sociales injusta restringe irracionalmente el derecho a la libertad de expresión en Perú.

**Pregunta C:** ¿Cómo impacta la moderación de contenidos en el debate social?

Esta pregunta se planteó solo al participante N°1 quien percibe a las redes sociales como un nuevo foro público de discusión y bajo esta perspectiva la injusticia en la moderación de contenidos afecta derechos fundamentales entre los cuales se encuentra la libertad de expresión y considerando que en Perú se aplica la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales lo que implica que las personas jurídicas privadas también deben ceñirse a parámetros mínimos de protección de derechos fundamentales en sus políticas de moderación y la toma de decisiones sobre el destino del contenido de los usuarios.

**Pregunta D:** ¿Cómo los errores en la moderación de contenidos pueden limitar el libre debate social y el control ciudadano sobre las decisiones que les afectan?

Esta pregunta se planteó solo al participante N°1 quien señaló que una moderación de contenidos arbitraria afecta la libertad de expresión y libertad de información al restringir la pluralidad de ideas y opiniones remitiéndose al caso de Marco Sifuentes, más no agotándose solo a ese caso.

**Pregunta E:** ¿En qué forma el Estado peruano desarrolla la transparencia algorítmica en los servicios públicos brindados en el entorno digital?

Esta pregunta se planteó solo al participante N°2 quien en representación de la Secretaria de Gobierno y Transformación Digital señaló que el Estado peruano promueve la transparencia algorítmica en sus servicios públicos a través de un gobierno abierto centrado en el ciudadano mediante políticas, normativas, lineamientos que buscan garantizar la explicabilidad, responsabilidad y transabilidad de los sistemas automatizados citando como

ejemplo la emisión del Decreto Legislativo N°1412, la Ley de gobierno de datos y lineamientos para los servicios digitales, sistemas de datos abiertos entre otros. Y con ello el Estado peruano evita la restricción irracional de los derechos fundamentales de los ciudadanos promoviendo la predictibilidad de las decisiones en los servicios públicos digitales.

**Pregunta F:** Como usuaria he detectado que diversos creadores de contenido se ven obligados a usar eufemismos durante la emisión de opiniones e información cuando quieren abordar el uso de palabras como violación, asesinato, homicidio, violencia, etc; dado que al decir estas palabras directamente reportan sufrir sanciones de desmonetización o directamente su contenido sea retirado, ¿Considera que tal restricción es razonable considerando que el pronunciar estas palabras no implican propiamente una incitación a cometer actividades delictivas?

Esta pregunta se planteó solo al participante N°3 quien percibe que estas limitaciones mediante palabras claves se debe al algoritmo empleado por las redes sociales no considerándola una limitación mala ni exagerada considerando que el lenguaje es tan amplio que se puede emplear otros términos para expresarse en su entendimiento.

**Pregunta G:** La Asociación Hiperderecho en su investigación sobre moderación de contenidos en los grupos étnicos de habla quechua, ha detectado que los moderadores de contenido no estarían suficientemente capacitados para resolver los requerimientos de revisión tras remoción de contenidos en éste idioma, ¿ésta situación genera una afectación a la libertad de expresión y sus dimensiones?

Esta pregunta se planteó solo al participante N°3 quien consideró que propiamente lo que existe en lo planteado es una limitación al acceso a la información ya que no hay una comprensión de lo expresado en quechua por parte de los moderadores de contenido quienes terminan restringiendo el contenido de los quechua hablantes. Siendo que la violación de la libertad de expresión implica en sí el control del contenido.

**Pregunta H:** ¿La programación web condiciona la forma de moderación y curación de contenidos de las redes sociales?

Esta pregunta se planteó solo al participante N°7 quien explicó que cada empresa define sus lineamientos a seguir cuando realiza la moderación de su contenido. Esos lineamientos y políticas, se traducirán en algoritmos que son programables. Según cada red social hay estándares comunitarios y políticas que declaran seguir y son publicados en su misma red social. Coloca como ejemplo el caso de Meta, dueño de Facebook e Instagram y su Centro de Transparencia donde el usuario puede consultar cuáles son las guías que siguen para la moderación de contenido. De la misma manera Tik Tok también posee sus guías comunitarias, donde también ellos establecen cuáles son las directrices que siguen para la moderación. En el mismo sentido cita como ejemplo a la red social X -antiguamente Twitter – que también tiene lineamientos oficiales sobre cómo hacen la moderación de contenidos dentro de su red social.

**Pregunta I:** ¿Una regulación autoritaria de la moderación de contenidos puede afectar negativamente el debate social en democracia?

Esta pregunta se planteó a los entrevistados N°1, N°2, N°3, N°4, N°5 y N°7, de los cuales todos a excepción del participante N°4, señalaron expresamente que sí cada uno con sus respectivos matices.

El participante N°1 señaló que una regulación autoritaria, por ejemplo, a causa de los sesgos políticos del dueño de la plataforma genera muchos riesgos porque terminamos quedándonos en una situación en la que la determinación sobre si cierto contenido es legítimo o no depende de la voluntad, incluso del capricho del dueño de la plataforma, lo que termina siendo peligroso.

El participante N°2 señaló que cuando se restringe de manera arbitraria los derechos fundamentales como la libertad de expresión, acceso a la información, libertad de opinión y la participación ciudadana, encapsula el debate libre en democracia recayendo en arbitrariedad.

El participante N°3 señaló que quien pretenda hacer restricciones al final va a terminar generando violaciones de derechos fundamentales. Considerando en este tema, como en la economía, lo mejor es dar la mayor libertad posible y la menor restricción más que las estrictamente necesarias.

El participante N°4 señaló que la democracia en el Estado peruano no depende de una plataforma, sino que es parte de la cultura social del país considerando que nuestra cultura social sobre el tema de la democracia data desde hace muchos años. Considera que lo que sí puede entorpecer la democracia es el mal uso de las tecnologías de la información y comunicación donde personas que aprovechen el anonimato generan perjuicios ya sea morales u ofensivos obstaculizando el desarrollo de una sociedad, como una herramienta, pero no como algo que va a causar un perjuicio a la democracia. Considera que la democracia, como convivencia sana es la situación donde se respeta lo que hace uno y el otro, y en donde cada individuo va a aceptar lo que la mayoría dice y va allanarse a lo que está establecido por cual no habría plataforma ni medio o herramienta que eso pueda romper. Siendo una realidad el uso de cuentas de Facebook falsas para generar estos tipos de cortinas de humo o falsas noticias cosas como esa, o redireccionar la información en beneficio de uno y el perjuicio de otro.

El participante N°5 señaló que sí afectaría al no incorporar a los actores propiamente que van a interrelacionarse en estos aspectos, por lo que el Estado no actuaría bien imponiendo sin existir un debate involucrando a los diferentes sectores que van a ser receptores de esta de esta normativa, sea para beneficio o no, o incluso los impactos que eso podría generar, incluyendo a la propia Academia, universidades y todos los sectores que puedan evaluar a detalle lo que se pretenda legislar.

El participante N°7 señaló que sí afectaría porque las empresas que gestionan las redes sociales son privadas y tienen intereses propios los cuales no necesariamente están alineados a la libertad de expresión por principios hipocráticos por cual una moderación hecha por una

entidad privada que sigue intereses privados podría decantar en afectación de derechos y el afectado no necesariamente se enterará de tal afectación porque el algoritmo al funcionar como una caja negra no siempre garantiza una explicación debidamente motivada de porqué se censura un post a nivel de red social y si no se publica, nadie se entera que esa opinión o punto de vista no pudo ser manifestada simplemente no existió nunca, entonces siempre existe el riesgo que estas empresas privadas al ser entidades independientes puedan censurar algún tipo de opinión, tendencia o postura política, considerando importante la transparencia y en un tipo de revisión por una entidad ya sea gubernamental o alguna ONG u organización que permita tener un nivel de supervisión sobre estas empresas privadas. Lo que implica también considerar la voluntad de estas redes sociales de como quieran ser reguladas lo que detona otros debates.

Se determina qué la forma en que la moderación de contenidos de redes sociales limita el derecho a la libertad de expresión en Perú es mediante los errores en las decisiones sobre el destino del contenido de los usuarios ya sea por arbitrariedad debido al control deliberado del contenido-censura- o por la forma de funcionamiento del algoritmo, siendo la transparencia una garantía de la predictibilidad de las decisiones que permiten al usuario guiar su comportamiento en el uso de la red social y evitar cometer conductas sancionadas por las plataformas.

En lo que concierne al **Objetivo Específico número 4**, el cual consiste en determinar de qué forma la falta de normas que regulen la moderación de contenidos transgreden el derecho a la libertad de expresión en Perú y genera ausencia de protección a los usuarios; al respecto, se formularon 45 preguntas, por lo cual se va a esquematizar en las subcategorías de la categoría Moderación de Contenidos:

**Tabla 4***Preguntas subcategoría Percepción de Usuarios*

<b>Pregunta</b>	<b>Aplicación en entrevista</b>
<p>Se ha detectado que las redes sociales priorizan la actualización de sus términos y condiciones, así como traducción de las mismas al lenguaje local condicionados por la legislación existente del país destinatario del servicio, ¿De qué forma se deberían adecuar estos términos y condiciones a los diferentes grupos étnicos que forman parte de nuestra nación para respetar sus derechos fundamentales en el entorno digital?</p>	<b>3</b>
<p>¿Conoce leyes sobre moderación de contenidos vigentes en otros países que regulen asertivamente esta temática, la cual podría influir en una regulación asertiva para una posible adecuación en la realidad nacional?</p>	<b>5</b>
<p>¿El que se creara regulación jurídica en ese sentido daría mayor seguridad jurídica para que los empresarios puedan apostar por crear más servicios en el entorno digital? Es válida una apreciación personal.</p>	<b>5</b>
<p>¿Considera que la información entregada actualmente por las redes sociales sobre data resultante de moderación de contenido es suficiente para estudiar el real impacto de estas prácticas en el ciudadano?</p>	<b>7</b>

Nota: Síntesis de las preguntas de subcategoría que aborda la percepción de usuarios de los servicios digitales y su impacto en derechos fundamentales, incluyendo la libertad de expresión. Tabla de creación de autora.

El participante N°3 percibe que la complejidad en la presentación de los términos y condiciones de redes sociales dificultan su comprensión inclusive para los mismos abogados que los interpretarán en un eventual conflicto que se presente, siendo importante que se pueda sintetizar en un formato que cualquier usuario lo pueda entender.

El participante N°5 por su lado alude a la informalidad del mercado peruano y su tamaño menor a otros países como Reino Unido, por lo que es necesario explorar el impacto de la aplicación adecuada de normas que están vigentes en el Derecho comparado considerando nuestra propia realidad, y en su criterio personal no debería anteponerse la regulación a los hechos propiamente porque podría entrapar la innovación en el desarrollo de los servicios digitales. Siendo menester abordar el enfoque de las múltiples partes interesadas antes de emitir cualquier tipo de regulación considerando la complejidad de nuestra realidad nacional.

Para el Participante N°7 analiza el aspecto del detalle que se entregan por lado de las redes sociales como Youtube, Tik Tok y Facebook cumpliendo el principio de Transparencia, admitiendo que para un sector de los científicos sociales dicha información no sería suficiente para estudiar los efectos de las redes sociales y el rol de cómo la regulación que se emitiera podría compeler a estas empresas a entregar mayor información para estudiar su impacto en el ciudadano.

**Tabla 5***Preguntas subcategoría Ejemplos Limitantes*

<b>Preguntas</b>	<b>Aplicación en entrevista</b>
<p>En el caso de Facebook, cuentan con una Junta de Supervisión para revisión de las solicitudes de apelación por remoción de contenidos, su idioma de trabajo es el inglés y su reglamento se encuentra en dicho idioma ¿Es razonable exigir a todos los usuarios de Perú dominar el inglés a un nivel avanzado para entender estos tipos de documentos que terminan decidiendo si su contenido llega a ser repuesto o no?</p>	<b>3</b>
<p>¿La brecha digital puede influir en afectar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la libertad de expresión y demás derechos conexos?</p>	<b>7</b>

Nota: Síntesis de las preguntas de subcategoría que aborda los ejemplos limitantes en el uso de servicios digitales y su impacto en derechos fundamentales, incluyendo la libertad de expresión. Tabla de creación de autora.

Para el participante N°3, la inclusión lingüística en redes sociales puede promoverse a través de la aplicación de la inteligencia artificial en traducciones fiables en línea de los documentos normativos de la red social por lo menos en idioma castellano.

Por lado del participante N°7, incide en que la brecha digital afecta principalmente el acceso a la información y a la tecnología generando una desigualdad con los otros grupos sociales que sí tienen acceso a estos recursos. Siendo que la posibilidad de ejercer la libertad de expresión no se agota en internet, admite que interactuar en redes sociales también genera cierto impacto en la sociedad.

**Tabla 6**

*Preguntas subcategoría Medidas de Transparencia*

<b>PREGUNTA</b>	<b>Aplicación en entrevista</b>
¿Qué tipo de información detallada deberían entregar las redes sociales para cumplir con el principio de transparencia y su impacto en el usuario?	<b>1</b>
¿Cuál es la frecuencia en la cual se deberían actualizar los términos y condiciones de las redes sociales que dirigen sus servicios a los usuarios con domicilio en Perú? Entendiendo que la mayoría de estas empresas son extranjeras y de naturaleza privada.	<b>3</b>
¿La transparencia algorítmica puede impactar en reducir la brecha digital? Entendiéndose la brecha digital también como la falta de entendimiento	<b>7</b>

---

sobre el funcionamiento de los servicios digitales, aparte de la acepción clásica sobre el acceso al internet.

¿El aumentar la transparencia de los parámetros de programación web de redes sociales impactaría en la autodeterminación informativa de los ciudadanos de forma positiva para el ejercicio de los derechos digitales en el entorno digital? 7

¿Qué tipo de información de transparencia en los resultados de moderación de contenidos debería ser entregada por las plataformas de redes sociales enfocado a Perú? 7

¿Cuál debería ser el periodo de entrega de información de transparencia en los resultados de moderación de contenidos enfocado a Perú que deberían realizar las redes sociales? 7

¿Qué mecanismos de atención al usuario usted recomendaría que se implementen por parte de las redes sociales en Perú para procurar idoneidad de sus servicios, aparte de las solicitudes de revisión o apelación por moderación de contenidos? 7

---

Nota: Síntesis de las preguntas de subcategoría que aborda medidas de transparencia en el uso de servicios digitales y su impacto en derechos fundamentales, incluyendo la libertad de expresión. Tabla de creación de autora.

Para el participante N°1, es más importante que se difunda por lado de las redes sociales el tipo de contenido que se considera inadmisibles, los procedimientos para retiro de contenido violatorio como las acciones que puede ejercitar el afectado, la notificación de la toma de decisiones, los plazos para apelar la decisión y la motivación del porqué se tomó determinada

decisión sobre el contenido del usuario, incidiendo también en la presentación de los términos y condiciones al usuario de manera que se entreguen en un formato dinámico para el usuario que los incentive a informarse.

El participante N°3 consideró que el tiempo de renovación de los términos y condiciones no debería depender de una periodicidad expresa sino solo cada vez que fuera necesario.

Para el participante N°7, la transparencia algorítmica generaría predictibilidad sobre las decisiones que se adopten en la moderación de contenidos por su funcionamiento como “caja negra”, dado que no se tiene conocimiento de cómo funcionan los algoritmos, inteligencia artificial, modelos de machine learning utilizados en la moderación automatizada de contenidos y revisión humana; por lo que no se puede descartar la existencia de censura en la toma de decisiones sobre el destino del contenido de los usuarios. La transparencia algorítmica también puede incidir en que las redes sociales otorguen respuestas motivadas sobre porqué tomaron determinada decisión sobre el destino del contenido de los usuarios, lo que también orientaría mejor al usuario a cómo utilizar los mecanismos de apelación que la misma plataforma ofrece y que estos mecanismos de apelación realmente sean efectivos. Así también la transparencia algorítmica incide en que los usuarios puedan reorientar su conducta de forma de no cometer actitudes inadmisibles para la plataforma en sus lineamientos comunitarios lo que promueve un proceso justo.

**Tabla 7***Preguntas subcategoría de Protección Usuarios*

<b>Pregunta</b>	<b>Aplicación en entrevista</b>
¿Qué mecanismos de atención al usuario usted recomendaría que las redes sociales implementen en Perú, aparte de las solicitudes de revisión o apelación por moderación de contenidos?	<b>1</b>
¿Considera que la información entregada actualmente por las redes sociales sobre data de moderación de contenido enfocada a Perú, es suficiente para estudiar el verdadero impacto de estas prácticas en el ciudadano?	<b>1</b>
¿Considera Usted, que los usuarios de redes sociales reciben suficiente apoyo del Estado mediante las instituciones públicas cuando son agraviados por los errores en la moderación de contenidos?	<b>2</b>
¿Qué cambios sugiere en el sistema legal para mejorar la atención a los usuarios de las redes sociales sin impactar negativamente en el costo económico de éstas empresas que dirigen sus servicios a Perú pero mantienen domicilio fuera del territorio nacional por ser personas jurídicas privadas extranjeras?	<b>2</b>
¿Existe suficiente desarrollo legal para determinar una vía procedimental previa en las controversias surgidas de los errores	<b>3</b>

---

en la moderación de contenidos entre las redes sociales y los usuarios en Perú?

En ese punto, ¿sería necesario una modificación respecto a las acepciones en la contraprestación económica en el Código del consumidor, considerando la realidad comercial existente? 3

¿Cuántas solicitudes de requerimiento de información se han realizado a las plataformas tecnológicas de redes sociales desde la creación de la unidad? 4

¿Cuánto es el tiempo en promedio en el cual son atendidas estas solicitudes de información? 4

Cuando se corrobora la comisión de delitos en el entorno digital, ¿cómo impacta en la libertad de expresión? Por ejemplo, en el caso de exposición a menores a contenido sexual en línea. 4

¿Considera que hay suficiente información al ciudadano sobre las limitaciones a la libertad de expresión para evitar cometer delitos en el entorno digital? 4

¿Se debería utilizar algún tipo de verificación biométrica para el acceso a estas plataformas como sucede en otros países para evitar, por ejemplo, que menores de edad accedan a contenido para adultos? 4

---

---

En su criterio, ¿considera que el desarrollo legislativo actual responde a las necesidades de protección a las personas sobre los peligros de interacción en la vida digital?	4
¿Los requerimientos de información son atendidos en un tiempo oportuno para evitar que se genere un daño irreparable a los agraviados por los delitos cibernéticos?	4
¿Considera que los actuales protocolos de las redes sociales en su moderación de contenidos protegen al ciudadano de los peligros en la interacción en la vida digital?	4
¿El Código de protección al consumidor protege a los usuarios ante las redes sociales en los conflictos que se puedan dar respecto a las empresas que prestan servicios digitales?	5
¿De qué forma se podría mejorar en Perú, la protección al consumidor ante las prestaciones de los servicios digitales?	5
¿Existe relación de consumo entre los usuarios de redes sociales y las personas jurídicas que operan las plataformas tecnológicas de redes sociales? Entendiéndose a la persona jurídica como propietario de la plataforma tecnológica. Un ejemplo sería el caso de Meta quien opera las plataformas tecnológicas de sus productos como Facebook, Instagram y WhatsApp. ¿Por qué?	5
¿Indecopi ha recibido denuncias por usuarios afectados por infracciones a la idoneidad del servicio cometidas por las	5

---

---

personas jurídicas que operan las plataformas tecnológicas de redes sociales?

¿Indecopi puede actuar como vía procedimental previa ante la afectación de derechos resultantes de controversias en la ejecución de un contrato de consumo celebrados por un usuario con domicilio en Perú y las plataformas de redes sociales que usualmente son operadas por personas jurídicas extranjeras? Por ejemplo, en el caso de un servicio pago con una empresa como Google por almacenamiento de información en la nube y no encontrarse el usuario satisfecho con la idoneidad del servicio.

5

---

Nota: Síntesis de las preguntas de subcategoría que aborda protección de usuarios en el uso de servicios digitales y su impacto en derechos fundamentales, incluyendo la libertad de expresión. Tabla de creación de autora.

Para el participante N°1, desde su perspectiva como abogado activista en la protección de derechos digitales, incide sobre la importancia de notificación sobre cualquier decisión del destino del contenido de los usuarios es elemental dado que las prácticas como el shadow ban y la reducción de alcance no se notifican al usuario afectado hasta después de retirarse el contenido o simplemente no se notifican. También incide sobre la ausencia de inclusión lingüística en idiomas como el quechua por deficiencias en las bases de datos y equipos de moderación de contenidos de las redes sociales deficientemente capacitados en la variedad lingüística de nuestro país, repercutiendo en el retiro injusto de contenidos. Señala que son pocas las redes sociales en Perú que publiquen reportes de moderación de contenidos, pero no con detalle para acceder a más información.

El participante N°2, desde la Secretaria de gobierno y transformación digital se señaló la ausencia de legislación nacional que vincule efectivamente a las plataformas de redes sociales y la actividad de moderación de contenidos, existe legislación en el ámbito de protección de datos personales y el reconocimiento de los derechos digitales de forma declarativa en la Carta Peruana de derechos digitales ofreciendo una idea de protección en una eventual creación de un marco de defensoría digital sin obligar el establecimiento de competencia física en la cual se establecerían protocolos de moderación basados en estándares nacionales y mecanismos de cumplimiento fomentando una cultura de inclusión digital para fortalecer el talento digital conforma al objetivo prioritario N°4 de la Política Nacional de Transformación Digital.

El participante N°3, desde su perspectiva como juez constitucional señaló la inexistencia de regulación específica sobre regulación de moderación de contenidos en el país. En el aspecto de una posible modificación sobre incluir en la acepción de contraprestación económica mediante datos personales, incide en la complejidad de poder determinar el valor comercial de ciertos tipos de datos que las mismas personas divulgan sobre su intimidad. Sin embargo, cierto sector de personas que se dedican a la creación de contenidos si podrían tener interés en que se desarrolle legalmente esta forma de contraprestación económica. Mencionando el precedente del Caso Sifuentes Vs Google donde su despacho fue quien emitió la sentencia que a la fecha se encuentra consentida.

El participante N°4, desde su perspectiva como especialista en ciberdelincuencia se enfocó al aspecto reactivo de protección a los usuarios ante la exposición a conductas delictivas en las plataformas de redes sociales, siendo que el sistema de investigación contra la ciberdelincuencia funciona en parte por la actitud colaborativa de las plataformas como las de propiedad de Meta al atender en forma celeres los diferentes tipos de requerimientos de información, a comparación de la lentitud en la emisión de órdenes judiciales para acceso a la

información de usuarios involucrados en actividades delictivas. En su perspectiva ahondó en el atractivo para algunas personas de operar bajo el anonimato por la impunidad que ello genera para realizar conductas delictivas, y la importancia de mayor afluencia de usuarios en las plataformas que se ve favorecido por dicho anonimato y que dicho flujo podría reducirse si se impusiera controles de identificación para acceso a las plataformas; además de las repercusiones negativas a estas empresas por dicha restricción considerando su modelo de negocio que implica recopilar la mayor información posible de sus usuarios condicionado por la cantidad de usuarios que accedan a la red social. Señaló el desfase en la emisión de leyes que no corresponden con la premura de los peligros que se presentan en el ciberespacio y que no responden a las necesidades de protección a las personas. Incidió también en el desconocimiento sobre el tratamiento de los datos personales de los usuarios por parte de las plataformas de redes sociales. Ahondó en que existen deficiencias en la actuación multisectorial para la protección de los datos personales de los ciudadanos en estándares de calidad en su tratamiento como los ISOS y ausencia de centralización en la interoperabilidad en la seguridad de la información faltando una política nacional. Siendo que los esfuerzos desplegados por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital son incipientes, no teniendo aún la fuerza vinculante para establecer un único control de la información. Ello repercutiría que ante episodios de filtrado de datos personales el Estado peruano pueda tener una base sólida de establecer parámetros mínimos ante las empresas que tienen la propiedad de las redes sociales con una motivación razonable de tal requerimiento a estas personas jurídicas, lo que va a generar confianza a los ciudadanos y su ejercicio de derechos fundamentales en internet incluyendo a la libertad de expresión.

El participante N°5, desde su perspectiva como especialista en protección al consumidor señaló la competencia primaria de Indecopi para proteger a los consumidores en las transacciones mediante comercio electrónico que se realizan para adquirir bienes y servicios

mediante internet, incluyendo a las redes sociales, siempre que se cumplan los requisitos del Código de protección al consumidor para establecer una relación de consumo. Explicó que las plataformas de redes sociales, en su rol de intermediario eventualmente, según la particularidad del caso, podrían estar incluido en una denuncia por infracción al código de protección al consumidor en la adquisición de bienes y servicios siempre que existan todos los requisitos legales para establecer una relación de consumo. Un usuario de redes sociales por la acepción legal actual de contraprestación económica en el Código de protección al consumidor no es considerado consumidor, siendo que se sigue entendiendo como tal a la contraprestación en dinero, siendo el único requisito que no cumple el usuario de redes sociales para ser considerado consumidor, al menos en Perú donde no se ha establecido legalmente la contraprestación económica en forma de datos personales.

El participante N°5, en su experiencia laborando en Indecopi explicó sobre la protección a los consumidores ante la exposición a contenido publicitario por lado de los influencers sin transparentarlo e induciendo a error a los consumidores, dichas infracciones se regulan en la legislación de competencia desleal y publicidad comercial; siendo más concurrente el monitoreo desde la pandemia del año 2020 por la mayor afluencia de transacciones por comercio electrónico. Incidió en la preocupación sobre tener cierta garantía sobre la imparcialidad de los algoritmos.

**Tabla 8***Preguntas subcategoría Rol del Estado*

<b>Pregunta</b>	<b>Aplicación en entrevista</b>
¿De qué forma se debería regular la moderación de contenidos de las redes sociales en Perú si en algún momento se emitiera regulación al respecto en el Congreso de la República?	<b>1</b>
¿En qué forma el Estado peruano propone reducir la brecha digital enfocado a la autodeterminación informativa de los consumidores en las plataformas de redes sociales operadas por personas jurídicas privadas con domicilio en el extranjero?	<b>2</b>
¿La Secretaría ha desarrollado alguna propuesta legislativa en torno a la regulación asertiva de la moderación de contenidos en redes sociales?	<b>2</b>
¿Cuál es el avance del Estado peruano en regular los servicios prestados en internet?	<b>2</b>
¿Qué actos ejecutivos realiza el Estado peruano para proteger el derecho de libertad de expresión e información incluido en la Carta Peruana de derechos digitales, ante los errores en la moderación de contenidos realizados por las empresas que operan estas plataformas tecnológicas?	<b>2</b>
¿Qué desafíos hay que superar para lograr que los peruanos puedan ejercer plenamente sus derechos humanos en el entorno digital?	<b>2</b>

---

En su criterio, ¿de qué forma se debe crear legislación que contribuya a mejorar una interacción más sana en la vida digital en Perú?

4

¿Qué cambios sugiere en el sistema legal para mejorar la atención a los usuarios de las redes sociales sin impactar negativamente en el costo económico de éstas empresas que dirigen sus servicios a Perú, pero mantienen domicilio fuera del territorio nacional por ser personas jurídicas privadas extranjeras?

4

¿Indecopi ha realizado algún tipo de investigación para corroborar que los términos y condiciones de las redes sociales respetan los derechos fundamentales de los usuarios peruanos en estas plataformas tecnológicas? Sobre todo, en el aspecto de la intermediación en el ofrecimiento de servicios digitales.

5

Usualmente la contraprestación económica es mediante el pago en un precio de dinero, pero considerando la realidad comercial y la legislación emitida en la Unión Europea donde se regulan los servicios digitales y los cambios en sus reglamentos de tratamiento de protección de datos personales que se admite como una forma de contraprestación económica la entrega de datos personales. ¿Qué tan posible es que pueda haber un cambio aquí en Perú para que la acepción de contraprestación económica incluya la entrega de datos personales?

5

¿Qué factores deben considerarse en la regulación de los servicios en internet de forma que se puedan conciliar el respeto a los derechos fundamentales y asegurar la operatividad de la prestación de servicios que se hacen a través de Internet? Por ejemplo, en el caso de Roblox, si quizá

6

---

sería muy oneroso exigirle implementar biometría a cada uno de los usuarios para que puedan ingresar a dicha plataforma y que tal requerimiento los disuada de dirigir sus servicios a Perú por considerarlo dicha empresa como una carga económica muy pesada de asumir si es que se impusiera una normativa en ese sentido.

¿El Mincetur tiene alguna sugerencia a fin de mejorar la atención a los usuarios de las redes sociales sin impactar negativamente en el costo económico de estas empresas que dirigen sus servicios a Perú, pero mantienen domicilio fuera del territorio nacional por ser personas jurídicas privadas extranjeras?

**6**

---

Nota: Síntesis de las preguntas de subcategoría que aborda Rol del Estado en el uso de servicios digitales y su impacto en derechos fundamentales, incluyendo la libertad de expresión. Tabla de creación de autora.

El participante N°1 incidió que la regulación a emitirse por el Congreso de la República para regular la moderación de contenidos debe observar estándares mínimos como es respetar los bienes jurídicos en cuestión como la libertad de expresión y la libertad de la empresa para autodeterminarse, así como la forma en cómo ofrecen sus servicios, sin dejar de lado el ofrecimiento de garantías de transparencia y debido procedimiento en las decisiones sobre moderación de contenidos.

El participante N°2 desde la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital señaló la existencia de diferentes brechas de infraestructura, educación, económicas, étnicas y demás que simultáneamente van vinculados con la transformación digital que aún subsisten en nuestro país y obstaculizan el ejercicio pleno de derechos fundamentales de los peruanos en internet incluyéndose a las redes sociales, no existiendo regulación ni proyecto legislativo desde el

Poder Ejecutivo que aborde la moderación de contenidos a la fecha de entrevista. Al no existir regulación específica sobre moderación de contenidos solo se cuenta a la fecha el reconocimiento declarativo de la libertad de expresión como derecho digital en la Carta peruana de derechos digitales. A nivel de protección de datos personales se puede recurrir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

El participante N°4 desde la Dirección de Investigación en Cibercriminalidad de la PNP, propuso desde el aspecto preventivo la necesidad de un enfoque macro de la sistematización de la información intersectorial entendiendo que los delitos informáticos son el medio para cometer otros delitos siendo transversales; lo que permitiría un mejor control ante los ataques de cibernéticos abordándose como Política de Estado. Dicha Política de Estado también implicaría el despliegue de diplomacia para llegar a un acuerdo con estas empresas ante las filtraciones de datos personales como consecuencia de los delitos informáticos, bajo una perspectiva de incluir a estas empresas en las decisiones que les afecten por los costos económicos de implementar mejores protocolos de seguridad de la información y en cómo ello va a beneficiar a los ciudadanos. Por lo que sería beneficioso para todas las partes llegar a un acuerdo pacífico para evitar una interrupción del servicio en Perú. Así, una labor de diplomacia basado en una Política de Estado que aborde la seguridad de la información promueve el garantizar el respeto efectivo de los derechos humanos en estas plataformas, lo cual incluso podría incluir ofrecer incentivos a estas empresas para que realicen inversión en establecer presencia local si eso conlleva una mejora en la prestación del servicio y la seguridad de los peruanos.

El participante N°5 incidió sobre la labor de Indecopi en monitorear las actividades de publicidad encubierta a través de la información que se brinda en las redes sociales y realizar campañas de sensibilización en aras de la transparencia para que los operadores comerciales – incluyendo a los influencers – transparenten la publicidad que realizan ya que incentivan a la

adquisición de bienes y servicios e inclusive inducir a error a los consumidores. Sobre la posibilidad de ampliar el campo de protección incluyendo a los datos personales como forma de contraprestación económica, ello implicaría un cambio legislativo que llene de contenido la definición de contraprestación económica existente donde a la fecha aún no existe casuística que sea de conocimiento del participante. Otra opción que implique un reconocimiento legal sería la presentación de una denuncia debidamente sustentada con fundamentos aplicables del derecho comparado que permitiera la creación de un precedente de observancia ante Indecopi.

La participante N°6 por su parte desde Mincetur incidió sobre la necesidad de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en la ejecución de los servicios digitales siendo un reto para los legisladores elaborar una adecuada regulación que garantice la seguridad de los usuarios y la calidad del servicio pero sin obstaculizar la innovación; ofreciendo como ejemplo el caso de la plataforma Roblox donde se han suscitado muchas denuncias que implican casos de vulneración a los derechos del niño y cómo debería ser la intervención estatal a fin de garantizar la seguridad de los niños que usan la plataforma explorando la posibilidad de un filtro de acceso desde la biometría para comprobar la identidad de los usuarios que ingresan al juego. También ahondó en la necesidad de una labor de cooperación entre las diferentes Agencias de protección al consumidor entre los países que integran la Alianza del Pacífico a fin de atender al consumidor desde donde esté y evitar impunidad cuando sean afectados por las transacciones de comercio electrónico destacando la necesidad de otorgar información a los consumidores extranjeros para acudir a la agencia competente. Reconoce que actualmente solo hay mecanismos de compartición de información y no se ha llegado a la interoperabilidad entre agencias, señalando la búsqueda de crear un espacio en la página web de la Alianza del Pacífico para que los consumidores puedan acudir a la agencia competente del país del proveedor que los afectó.

Ante los hallazgos realizados se determina que la forma en que la ausencia de normas que regulen la moderación de contenidos transgrede el derecho a la libertad de expresión en Perú y genera ausencia de protección a los usuarios es no garantizar a los peruanos parámetros mínimos de transparencia en la toma de decisiones que realizan las redes sociales sobre el contenido de los usuarios lo que incluye: i. La presentación de la información obrante en los términos y condiciones de forma densa y sin dinamismo en un formato que desalienta en interés por entenderlo a un usuario promedio; ii. Ausencia de notificación de decisiones, motivación aparente y/o insuficiente de las decisiones sobre el contenido de los usuarios y atención inefectiva de los procedimientos internos de apelación en la misma plataforma; iii. Deficiencias de inclusión lingüística en la capacitación de los equipos que toman las decisiones de moderación de contenidos. Esta falta de protección también se ve condicionada por existencia de desfase entre la emisión normativa y los peligros que vienen acompañados con la vida digital y obstrucción en el acceso a la justicia por la lentitud en la tramitación de los casos justiciables, siendo el rol del Estado en eliminar la brecha digital y proteger a los peruanos ante ausencia de Política de Estado y de actuación sistemática intersectorial para control único de la seguridad de la información lo que tiene conexidad con aspectos de tratamiento de datos personales ante las brechas de seguridad existentes.

Consecuentemente a lo desarrollado en el presente capítulo y basándome en la información obtenida de las entrevistas brindadas por los expertos, presento la siguiente red semántica como apoyo visual que sintetiza la información:



## VI. CONCLUSIONES

**6.1.** Se determinó que se protege el derecho a la libertad de expresión en internet en el Perú durante el año 2025, a través del proceso constitucional mediante demanda de Amparo a consecuencia de las vulneraciones resultantes de los errores en la moderación de contenidos por parte de las redes sociales siendo el precedente nacional el caso Marco Sifuentes Vs Google INC en el expediente 00362-2024-0-1801-JR-DC-05 con sentencia declarando fundada la demanda de Amparo. Siendo que el poder ejercer la libertad de expresión en internet depende de la prestación de servicios digitales, donde las empresas como Meta, Google y Byte Dance propietarios de las redes sociales Facebook, Youtube y Tik Tok respectivamente, son personas jurídicas privadas extranjeras que realizan suministro transfronterizo de servicios mayormente mediante la contraprestación con datos personales de sus usuarios.

**6.2.** Se determinó que los factores que intervienen en posibilitar el ejercicio de la libertad de expresión en internet en Perú, son las siguientes:

**6.2.1.** Es el desarrollo del comercio electrónico gracias a los acuerdos comerciales que posibilitan el comercio transfronterizo de servicios en el cual se encuentran el suministro de servicios digitales, teniendo una característica transnacional.

**6.2.2.** Es la contraprestación económica en forma de datos personales con el cual el usuario aceptando los términos y condiciones que son contratos de adhesión, accede a las redes sociales con la cual podrá realizar diversas actividades como crear contenido, acceder a información y/o comprar, vender productos y servicios.

**6.2.3.** Es la programación informática con la cual se desarrollan las plataformas de redes sociales como parte de las tecnologías de la información y comunicación.

**6.2.4.** Es la aplicación de principios como la de no responsabilidad al intermediario que promueve la innovación en el desarrollo de productos y servicios y su capacidad de autorregulación, los cuales tampoco son absolutos, pero la intervención estatal debe realizarse

en la medida necesaria que no desaliente la innovación, garantice la seguridad del usuario final y la calidad del servicio.

**6.3.** Se determina que la forma en que las redes sociales restringen el derecho a la libertad de expresión en Internet en Perú es a través de decisiones arbitrarias en la moderación de contenido en las redes sociales.

**6.3.1.** Se determina que la libertad de información está íntimamente relacionada a la libertad de expresión ya que las restricciones en la libertad de expresión terminan repercutiendo en el acceso a información a pluralidad de opiniones diversas.

**6.3.2.** Se determina que la brecha digital también restringe el derecho a la libertad de expresión en Internet en Perú de forma conexas a la libertad de información en el acceso generando desigualdad a los grupos sociales con menos recursos para acceder a los servicios digitales o pluralidad de servicios digitales cuando tienen que usar ciertos planes de Zero Rating. Siendo que la brecha digital está relacionada a otras brechas estructurales y educativas que el Estado peruano tiene que superar para disminuir la desigualdad en el acceso a información.

**6.4.** Se determinó que la forma en que la moderación de contenidos de redes sociales limita el derecho a la libertad de expresión en Perú es mediante los errores en las decisiones sobre el destino del contenido de los usuarios ya sea por arbitrariedad debido al control deliberado del contenido-censura- o por la forma de funcionamiento del algoritmo, siendo la transparencia una garantía de la predictibilidad de las decisiones que permiten al usuario guiar su comportamiento en el uso de la red social y evitar cometer conductas sancionadas por las plataformas.

**6.5.** Se determinó que la forma en que la ausencia de normas que regulen la moderación de contenidos transgrede el derecho a la libertad de expresión en Perú y genera ausencia de protección a los usuarios, es no garantizar a los peruanos parámetros mínimos de transparencia en la toma de decisiones que realizan las redes sociales sobre el contenido de los usuarios lo

que incluye: i. La presentación de la información obrante en los términos y condiciones de forma densa y sin dinamismo en un formato que desalienta el interés por entenderlo a un usuario promedio; ii. Ausencia de notificación de decisiones, motivación aparente y/o insuficiente de las decisiones sobre el contenido de los usuarios y atención inefectiva de los procedimientos internos de apelación en la misma plataforma;

iii. Deficiencias de inclusión lingüística en la capacitación de los equipos que toman las decisiones de moderación de contenidos. Esta falta de protección también se ve condicionada por existencia de desfase entre la emisión normativa y los peligros que vienen acompañados con la vida digital y obstrucción en el acceso a la justicia por la lentitud en la tramitación de los casos justiciables, siendo el rol del Estado en eliminar la brecha digital y proteger a los peruanos mediante la aplicación de Políticas de Estado y de actuación sistemática intersectorial para control único de la seguridad de la información lo que tiene conexidad con aspectos de tratamiento de datos personales ante las brechas de seguridad existentes.

## VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Se recomienda que las redes sociales garanticen la notificación al usuario de cualquier decisión que se decida por lado de la red social sobre el contenido del usuario afectado.
- 7.2. Se recomienda que las redes sociales divulguen sus documentos normativos y flujos de procedimientos de cada tipo de apelación según tipo de infracción en un formato dinámico que permita a cualquier usuario estándar su entendimiento. Así también de tiempos de duración de sus procedimientos de atención al usuario incluyendo los relacionados a tipos de apelación.
- 7.3. Se recomienda que las redes sociales divulguen con mayor notoriedad los mecanismos de atención al usuario como correos electrónicos y/o domicilios electrónicos que funcionen como domicilios procesales para su emplazamiento y celeridad en la convalidación de notificaciones ante los litigios que se desarrollen.
- 7.4. Se recomienda que las redes sociales dispongan de traducciones fiables de sus documentos normativos por lo menos en idioma español a fin de promover la reducción de la asimetría de información y predictibilidad de sus decisiones.
- 7.5. Se recomienda que las redes sociales en sus informes de transparencia detallen con qué tipo de bases de datos entrenan sus mecanismos de moderación automática entre los que se incluyen en numerus apertus: algoritmos, modelos de machine learning y/o modelos de lenguaje utilizados.
- 7.6. Se recomienda que el Estado peruano priorice la reducción de brechas que obstaculizan el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos garantizando la obtención celeridad de decisiones sobre las controversias que se ponen a su conocimiento como la obtención de solicitudes de acceso a la información ante la comisión de delitos informáticos, seguridad de la información y demás actos que impliquen el accionar la tutela jurisdiccional efectiva; así como superar el desfase normativo en reconocer la contraprestación económica en forma de

datos personales ampliando el margen de protección a los usuarios de los servicios digitales incluyendo a los usuarios de redes sociales como consumidores.

## PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

Se propone que la protección al derecho a la libertad de expresión en internet se establezca en una ley especial donde se establezca obligaciones a las redes sociales que dirigen sus servicios a Perú y también obligaciones al Estado peruano que incluya como mínimo:

Garantizar la notificación al usuario de cualquier decisión que se adopte por lado de la red social sobre el contenido del usuario afectado.

La divulgación por lado de las redes sociales de sus documentos normativos y flujos de procedimientos de cada tipo de apelación según tipo de infracción, en un formato dinámico que promueva a cualquier usuario estándar indagar en su entendimiento. Así también de tiempos de duración de sus procedimientos de atención al usuario incluyendo los relacionados a tipos de apelación.

Que las redes sociales dispongan de traducciones fiables de sus documentos normativos por lo menos en idioma español a fin de promover la reducción de la asimetría de información y predictibilidad de sus decisiones.

Que las redes sociales en sus informes de transparencia detallen con qué tipo de bases de datos entrenan sus mecanismos de moderación automática entre los que se incluyen en numerus apertus: algoritmos, modelos de machine learning y/o modelos de lenguaje utilizados.

Que las redes sociales divulguen con mayor notoriedad los mecanismos de atención al usuario como correos electrónicos y/o domicilios electrónicos que funcionen como domicilios procesales para su emplazamiento y celeridad en la convalidación de notificaciones ante los litigios que se desarrollen.

Y de no existir dichos mecanismos de domicilio procesal, el Estado peruano a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación digital les cree domicilios procesales que sean

divulgadas en la página institucional del gobierno peruano para acceso a los usuarios, con lo cual se permita la economía procesal de los perjudicados ante episodios de infracción a la idoneidad de los servicios.

El reconocimiento del Estado peruano de la contraprestación económica en forma de datos personales con cual se amplie el margen de protección a los usuarios de los servicios digitales, incluyendo a los usuarios de redes sociales como consumidores.

## IX. REFERENCIAS

- Arrieta Zinguer, M. (Diciembre, 2014). Libertad de expresión y derecho a la información en las redes sociales en Internet. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, 12. Universidad de los Andes (Colombia). Revisado el 23-11-2024 a horas 2:00 am <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7496869>
- Acuerdo Nacional. (2017). Las 35 Políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Consultado en fecha 7-12-2024 a horas 20:00. <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/definicion/>
- Alvarado Escobar, O. (2021). Neutralidad de red y libertad de expresión: una relación en debate. *THEMIS Revista De Derecho*, (79), 51-71. <https://doi.org/10.18800/themis.202101.003>
- Álvarez, C.L, Brant, J. y Gómez,R. (2021). Moderación de contenidos en Internet y protección de la libertad de expresión en redes sociales. Evento realizado por la UNESCO y OBSERVACOM. México, 12 y 24 de marzo de 2021. Relatoría. Revisado el 27.03.2025 a horas 19:00 <https://www.observacom.org/wp-content/uploads/2021/05/Relatoria-Seminario-Moderacion-Unesco-Observacom.pdf>
- Aladi (2022). Comercio de servicios. Evolución del comercio internacional de servicios y acuerdos sobre servicios suscritos entre los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración. Revisado el 22.09.2025 a horas 22:00 pm. [https://www2.aladi.org/nsfaladi/estudios.nsf/960BA3F0EF06790F032588DB006DC5AE/\\$FILE/3057.pdf](https://www2.aladi.org/nsfaladi/estudios.nsf/960BA3F0EF06790F032588DB006DC5AE/$FILE/3057.pdf)
- Article 19 (2023). Manual de moderación de contenidos y libertad de expresión. Revisado el 19.03.2025 a horas 20:00 pm. <https://www.article19.org/wp->

[content/uploads/2024/03/FINAL\\_SPANISH-v.4.-SM4P-Content-moderation-handbook-.pdf](#)

Article 19 (2024). Moderación de contenidos y partes interesadas locales en Colombia. Marzo 2024. Revisado el 22.04.2025 a horas 19:00. [https://www.article19.org/wp-content/uploads/2024/05/v.2\\_ESPANOL\\_Content\\_Moderation\\_and\\_Local\\_Stakeholders\\_in\\_Colombia.pdf](https://www.article19.org/wp-content/uploads/2024/05/v.2_ESPANOL_Content_Moderation_and_Local_Stakeholders_in_Colombia.pdf)

Auto 064 de 2023. (30.01.2023). Corte Constitucional de Colombia. Sala Primera de Revisión de Tutelas. Revisado el 22.04.2025 a horas 20:00 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2023/A064-23.htm>

Benhamou, B. (2006). Organización de la arquitectura de la Internet. Revista Esprit. Paris. Revisado el 12-02-2025 a horas 22:15. <http://www.netgouvernance.org/esprit-espa.pdf>

Baruch, A. P. (2007). Gobernanza de Internet y los principios multistakeholder de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información. Revista Mexicana de Política Exterior, (79-80), 9-39. Revisado el 09.02.2025 a horas 22.00 <https://re.sre.gob.mx/rmpe/index.php/rmpe/article/view/643>

Basadre Ayulo, J. (2010). Derecho Internacional Privado. Cuarta edición. Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L. LIMA.

Bernal Ramírez, E. J. (2016). La libertad de expresión en la internet. *Misión Jurídica*, revista de Derecho y Ciencias Sociales. 9(10),163-180. <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/LA-LIBERTAD-DE-EXPRESION-EN-LA-INTERNET.pdf>

- Boix Palop, A. (2016). La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales. *Revista de Estudios Políticos*, 173, 55-112. doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.173.02> revisado el 26.11.2024 a horas 8:00 pm
- Botero, C., Guzmán, F., Jaramillo, S., y Gómez, S. (07.2017). El derecho a la libertad de expresión: curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf> Consultado en fecha 8-12-2024 a horas 23:00
- Belli, L. (02.2017). Neutralidad de la red, zero-rating y el Marco Civil de Internet. A. Del Campo (compiladora), *Hacia una Internet libre de censura II: Perspectivas en América Latina*. (pp. 65-92). - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad de Palermo - UP, 2017. Revisado el 09.04.2025 a horas 22:00. [https://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Hacia\\_una\\_internet\\_libre\\_de\\_censura\\_II.pdf](https://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Hacia_una_internet_libre_de_censura_II.pdf)
- Belli, L. (2019). La emergencia de las redes comunitarias y del principio de autodeterminación de red: un ejemplo de gobernanza de Internet. *Revista de privacidad y derecho digital*, 4(13), 77-112. Revisado el 09.02.2025 a horas 23.00. <https://lucabelli.net/wp-content/uploads/2021/08/La-Emergencia-de-las-Redes-Comunitarias-y-del-Principio-de-Autodeterminacion.pdf>
- Bytedance (2024). History of ByteDance. Revisado el 15.03.2025 a horas 22:00 pm. <https://www.bytedance.com/>
- ByteDance (2025). Our locations. Revisado el 15.03.2025 a horas 20:00 pm. <https://jobs.bytedance.com/en/footprint>

Bueno Biot, A., (22.01.2025). La contraprestación en forma de datos personales: el nuevo paradigma en la era digital. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana N°22, enero 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 1122-1185. Consultado en fecha 05.09.2025 a horas 20:00.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10038459>

BBC News Mundo (09.09.2025). Nepal: violentas protestas hacen caer al primer ministro, mientras los manifestantes incendian el Parlamento y otros edificios públicos.

Consultado en fecha 15.09.2025 a horas 20:00.

<https://www.bbc.com/mundo/articles/cqxz8q48ej3o>

Carbonell M. (2011) El fundamento de la libertad de expresión en la democracia constitucional.

Artículo en: Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda. Quito – Ecuador.

Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

Revisado el 21.11.2024 a las 22:00 horas. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28743.pdf>

Calcano Monts, M. A. (2021). Internet, redes sociales y libertad de expresión. Cuestiones constitucionales, (44), 35-54. Revisado el 27.11.2024 a horas 10:00 pm.

<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16157>

Cotino Hueso, Lorenzo (coord.)(2011). Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías, Publicaciones de la Universitat de València, Valencia, 2011. Pag.53-88. <http://www.derechotics.com/congresos/2010-libertades-y-20/e-libro-e-libertades-2010>

<http://www.derechotics.com/congresos/2010-libertades-y-20/e-libro-e-libertades-2010>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1985). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre del 1985. La colegiación obligatoria de periodistas. (arts. 13 y 29

Convención americana sobre derechos humanos). Fundamento 70. Consultado en fecha

6-12-2024 a horas 23:00. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2.07.2004). Sentencia Herrera Ulloa Vs Costa Rica. [revisado 7.11.2024 a las 19 horas] FJ.108.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (24.11.2021). Sentencia Palacio Urrutia Vs Ecuador. Revisado 7.11.2024 a las 18 horas.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_446\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_446_esp.pdf)

Castañeda Portocarrero, F., Lazo Malaga, O., Magán Ramón, J., y Prado Huayanay, R. (2016).

Manual para funcionarios sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública. Defensoría del Pueblo. Adjuntía en Asuntos Constitucionales. Revisado el 16.12.2024. a horas 23:00.

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-excepciones-al-acceso-info-publica-2016.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2003). Declaración de Bávaro. Cumbre Mundial sobre la sociedad de la información. Revisado el 22.01.2025 a horas 23:00.

<https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/declaracion-de-bavaro.pdf>

Centro Internacional de Arbitraje de Singapur. (2025). Tabla de Tarifas. Revisado el 17.03.2025 a horas 23:00 pm.

<https://siac.org.sg/siac-schedule-of-fees-2025>

Cueva C. Lourdes M. (2022). Digital News Report 2022. Datos por país. Perú. REUTERS INSTITUTE. Revisado el 24.03.2025 a horas 22:00 pm.

<https://reutersinstitute.politics.ox.ac.uk/es/digital-news-report/2022/peru>

Cornell Law School. (s.f) U.S. Constitution. Revisado el 2.04.2025 a horas 20:00

<https://www.law.cornell.edu/constitution>

Cornell Law School. (s.f) 47 U.S. Code § 230 - Protection for private blocking and screening of offensive material. Revisado el 2.04.2025 a horas 21:00 <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/47/230>

Cornell Law School. (s.f). Digital Millennium Copyright Act. Revisado el 2.04.2025 a horas 21:00 [https://www.law.cornell.edu/topn/digital\\_millennium\\_copyright\\_act](https://www.law.cornell.edu/topn/digital_millennium_copyright_act)

Chorny, V., Garcia, L., y Macias, G.(2022). Marzo. La moderación de contenidos desde una perspectiva interamericana. ALSUR y RED DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES. México. Revisado el 27.03.2025 a horas 22:00. [https://r3d.mx/wp-content/uploads/moderacion\\_contenidos\\_v4A.pdf](https://r3d.mx/wp-content/uploads/moderacion_contenidos_v4A.pdf)

Centro de Cooperación de Gobierno Digital Corea – Perú DGCC (2024). Estrategias y actividades para mejorar de datos abiertos de Perú. Presidencia del Consejo de Ministros. Revisado el 12-06-2025 a horas 22:00. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7261900/6210801-open-data\\_dgcc.pdf?v=1732230702](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7261900/6210801-open-data_dgcc.pdf?v=1732230702)

CPI (09.2025). Elecciones Generales Perú 2026. Temas de actualidad política. Perú urbano y rural. Campo: 11 al 17 de setiembre de 2025. Consultado en fecha 22.09.2025 a horas 14:00. <https://cpi.pe/images/upload/paginaweb/archivo/23/Informe%20OP%20septiembre%20RPP.pdf>

Choton, R. (2024). Libertad de expresión y era de internet según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Lima, 2023. Tesis de pregrado. Universidad Cesar Vallejo. Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/163797>

Cambridge (2025) Definición posverdad (post-truth). Cambridge Dictionary English. Cambridge University Press & Assessment.

<https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/post-truth>

DUN&BRADSTREET (2024). Ficha BYTEDANCE LTD. Revisado el 15.03.2025 a horas 22:00 pm.

[https://www.dnb.com/business-directory/company-profiles.bytedance\\_ltd.45dbab98db50c4b87858fe0913fc4e1d.html](https://www.dnb.com/business-directory/company-profiles.bytedance_ltd.45dbab98db50c4b87858fe0913fc4e1d.html)

Del-Fresno-García, M. (2019). Desórdenes informativos: sobreexposados e infrainformados en la era de la posverdad. Profesional de la información, volumen 28, número 3.

<https://doi.org/10.3145/epi.2019.may.02>

Durán. A., R. (2024). Febrero. Trabajo Digital y “Sonambulismo Tecnológico”: El caso de la moderación de contenido en Internet. Revista Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social. 24(1), e3376. Universidad de Playa Ancha (Chile). Revisado el 27.03.2025 a horas 20:00.

<https://doi.org/10.5565/rev/athenea.3376>

Decreto Legislativo N°1034. (2008). Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Promulgado el 24.06.2008. Revisado el 20.04.2024 a horas 21:30.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H967427>

Decreto N°8.771 (2016). Reglamento de Ley N°12.965. Promulgado el 11.05.2016. Revisado el 22.04.2024 a horas 20:30.

[https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2016/decreto/d8771.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2016/decreto/d8771.htm)

Diario Oficial de la Federación (14.07.2014). Ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión de los Estados Unidos Mexicanos. Revisado el 23.04.2025 a horas 10:00.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/346846/LEY\\_FEDERAL\\_DE\\_TELCOMUNICACIONES\\_Y\\_RADIODIFUSION.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/346846/LEY_FEDERAL_DE_TELCOMUNICACIONES_Y_RADIODIFUSION.pdf)

Diario Oficial de la Federación. (12.04.2019) Última reforma. Ley Federal de protección al consumidor de los Estados Unidos Mexicanos. Revisado el 23.04.2025 a horas 19:00.  
[https://www.tsjmorelos2.gob.mx/biblioteca/federal/ley\\_federal\\_de\\_proteccion\\_al\\_consumidor\\_190810.pdf](https://www.tsjmorelos2.gob.mx/biblioteca/federal/ley_federal_de_proteccion_al_consumidor_190810.pdf)

Diario Oficial No. 33.339. (16.06.1971) Decreto 410 de 1971. Código de Comercio de Colombia. Art.469. Promulgado el 27.03.1971. Revisado el 28.04.2025. a horas 20:00.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html#1)

Decreto Supremo N°085-2023-PCM. Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Transformación digital al 2030. (2023) Secretaría de Gobierno y Transformación Digital. Presidencia del Consejo de Ministros. Lima. Revisado el 10-06-2025 a horas 22:00.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4912522/Decreto%20Supremo%20N.%20C2%B0085-2023-PCM.pdf?v=1690542137>

Defensoría del Pueblo (29.09.2000). Situación de la Libertad de expresión en el Perú. Informe Defensorial N°48. <https://www.gob.pe/institucion/defensoria/informes-publicaciones/1060167-informe-defensorial-n-48>

Defensoría del Pueblo (12.2015). Manual de acceso a la información para funcionarios públicos. Castañeda, F.(ed.). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-de-acceso-a-la-informacion-de-funcionarios.pdf>

Defensoría del Pueblo (01.2025). Caja de herramientas para ejercer la libertad de expresión en redes sociales y prevenir la violencia escolar. Documento Defensorial N°001-2025-DP/SCONS. Subadjuntía en Asuntos Constitucionales.  
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2025/02/Caja-de-herramienta-para-ejercer-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-en-redes-sociales-y-prevenir-la-violencia-escolar.pdf>

Eguiguren Praeli, F. J. (2003). Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. IUS ET VERITAS, 13(27), 43-56. Consulta en fecha 20.11.2024 horas 13:00. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16262> .

Expediente N°05903-2014-AA/TC-LIMA (1.03.2018). Tribunal Constitucional del Perú. Fundamento tercero. Sentencia Expediente N°05903-2014-AA/TC-Lima. Consulta en fecha 13-12-2024. horas 08:00. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/avanzado>

Expediente N°02175-2011-PA/TC-AREQUIPA. (20.03.2012). Tribunal Constitucional del Perú. Fundamento séptimo y octavo. Sentencia Expediente N°02175-2011-PA/TC-Arequipa. Consulta en fecha 13-12-2024. horas 09:00 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02175-2011-AA.html>

Expediente N°0905-2001-AA/TC-San Martín. (14.08.2002). Tribunal Constitucional del Perú. Fundamento Séptimo. Sentencia. Expediente N°0905-2001-AA/TC-SAN MARTÍN. Consulta en fecha 13-12-2024. horas 10:00. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html>

Expediente N°3362-2004-AA/TC-HUÁNUCO. (2006) Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Expediente N°3362-2004-AA/TC-HUÁNUCO. Consulta en fecha 13-12-2024. horas 20:00 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03362-2004-AA.pdf>

Expediente N°01708-2019-PA/TC-LAMBAYEQUE. (2022) Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia Expediente N°01708-2019-PA/TC-LAMBAYEQUE, Fundamento jurídico segundo. Voto Singular Ledesma Narvaez. Consulta en fecha 13-12-2024. horas 23:30 <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>

Expediente N°00098-2022-PA/TC-LIMA (2023). Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia

Tribunal Constitucional Exp. N°00098-2022-PA/TC-LIMA, Fundamento Jurídico  
novenos. Consulta en fecha 13-12-2024. horas 21:30

<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>

Expediente N°03079-2014-PA/TC/LAMBAYEQUE. (2018). Tribunal Constitucional del

Perú. Sentencia Tribunal Constitucional Expediente N°03079-2014-  
PA/TC/LAMBAYEQUE. Revisado en fecha 12.12.2024 a horas 19:00.

<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sistematizacion-jurisprudencial/busqueda>

Estrada Mora, H. (2015). Informe Temático N°20/2015-2016. Seguridad Nacional: Definición  
y legislación comparada. Congreso de la República del Perú.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/DEE9CC1DDB821BA005258042005D037A/%24FILE/33\\_INFTEM20\\_2015\\_2016\\_seguridad\\_nacional.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/DEE9CC1DDB821BA005258042005D037A/%24FILE/33_INFTEM20_2015_2016_seguridad_nacional.pdf)

Revisado el 16.12.2024. a horas 22:00.

Expediente 02-2001-AI/TC-LIMA (2001). Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia

Expediente 02-2001-AI/TC-LIMA. Fundamento jurídico doce. Consulta en fecha 17-  
12-2024 horas 22:00. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00002-2001-AI.html>

Expediente N°00098-2022-PA/TC-LIMA. (2022) Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia

Expediente N°00098-2022-PA/TC-LIMA. ONG Centro de promoción y defensa de los  
derechos sexuales [PROMSEX]. Consulta en fecha 17-12-2024 horas 23:00.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00002-2001-AI.html>

Electronic Frontier Foundation (s.f). Sección 230 y otras leyes de moderación de contenidos

en todo el mundo. Revisado el 27.03.2025 a horas 21:00.

<https://www.onlinecensorship.org/es/pages/seccion-230-y-otras-leyes-de-moderacion-de-contenidos-en-todo-el-mundo>

Expediente 00362-2024-0-1801-JR-DC-05. Acción De Amparo. Sentencia – Resolución Número Ocho. (2024) Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional. Corte Superior de Justicia de Lima. Poder Judicial. Revisado el 3-08-2025 a horas 22:00.

[https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Exp.-00362-2024-LPDerecho\\_1.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Exp.-00362-2024-LPDerecho_1.pdf)

Electronic Frontier Foundation (24.03.2015). Principios de Manila sobre responsabilidad de los intermediarios. Guía de buenas prácticas que delimitan la responsabilidad de los intermediarios de contenidos en la promoción de la libertad de expresión e innovación.

[https://www.eff.org/files/2015/06/23/manila\\_principles\\_1.0\\_es.pdf](https://www.eff.org/files/2015/06/23/manila_principles_1.0_es.pdf)

Ecured (s.f). Investigación no experimental. Citando a Hernández Sampier, R.(2004) Metodología de la investigación. Editorial Felix Varela. La Habana. Consultado en

fecha 25.09.2025 a horas 18:00

[https://www.ecured.cu/Investigaci%C3%B3n\\_no\\_experimental](https://www.ecured.cu/Investigaci%C3%B3n_no_experimental)

Expediente N.º01503-2022-PA/TC-LIMA. Sentencia (24.05.2023). Tribunal Constitucional.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01503-2022-AA.pdf>

Expediente N.º01727-2022-PA/TC- LIMA. Sentencia (04.09.2023). Tribunal Constitucional.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01727-2022-AA.pdf>

Expediente N.º 02126-2022-PA/TC -LIMA. Sentencia (19.12.2023). Tribunal Constitucional.

<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/02126-2022-aa-21-2024>

El filósofo gamer (14.02.2024). Con este video gané apelación de Youtube para monetizar.

Youtube. Revisado el 11.04.2025 a horas 22:30.

<https://www.youtube.com/watch?v=vRx0eWkGfX8>

Forner, P. (2025). Febrero. Estadísticas del uso de redes sociales en 2024 (informe España y mundo). Web Una Vida Online. España. Revisado el 09.04.2025 a horas 23:00.

<https://unavidaonline.com/estadisticas-redes-sociales/>

Facebook. (2025). Creo que Facebook no tendría que haber eliminado mi publicación.

Revisado el 12.04.2025 a las 22:00 horas.

[https://www.facebook.com/help/2090856331203011?helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/help/2090856331203011?helpref=faq_content)

Gisbert, R. B. (1994). El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión. Revista de estudios políticos, (85), 261-290. Revisado el

21.11.2024 a las 24:00 horas. Pag.269 y 289

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27279>

García Ramírez, S., Gonza. A (2007). La Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Libro.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/libros/libertad\\_expresion3.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/libros/libertad_expresion3.pdf) Consultado en fecha 7-

12-2024 a las 23:00 horas

Gullco, H. (2009). La doctrina de la "real malicia" y la reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre libertad de expresión. Revista de derecho

y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas, (13), 127-138. Universidad San

Sebastián. Chile. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3338068>

Google (2023) Youtube. Términos Del Servicio. Revisado el 8.3.2025.

<https://www.youtube.com/static?gl=ES&template=terms&hl=es>

Google (2023) Youtube. Normas de la comunidad. Revisado el 9.3.2025.

<https://www.youtube.com/intl/es/howyoutubeworks/policies/community-guidelines/>

Google (2025) Youtube. Introducción a las faltas por incumplimiento de las Normas de la Comunidad en YouTube. Revisado el 9.3.2025.

<https://support.google.com/youtube/answer/2802032>

Google (2025) Youtube. Apelar una falta por incumplimiento de las Normas de la Comunidad o la retirada de un vídeo. Revisado el 9.3.2025.

<https://support.google.com/youtube/answer/185111>

Google (2025) Youtube. Denunciar vídeos, canales y otros contenidos inapropiados en YouTube. Revisado el 9.3.2025.

<https://support.google.com/youtube/answer/2802027#zippy=%2Cdenuncias-de-privacidad%2Cdenuncias-legales>

Google (2025) Youtube. Retiradas de contenido por motivos legales. Revisado el 9.3.2025.

[https://www.youtube.com/intl/ALL\\_es/howyoutubeworks/policies/legal-removals/](https://www.youtube.com/intl/ALL_es/howyoutubeworks/policies/legal-removals/)

Google (2025) Youtube. Progreso en la gestión del contenido dañino. Revisado el 9.3.2025.

[https://www.youtube.com/intl/ALL\\_es/howyoutubeworks/progress-impact/responsibility/](https://www.youtube.com/intl/ALL_es/howyoutubeworks/progress-impact/responsibility/)

Global Data (2025). Beijing ByteDance Technology Co Ltd: Locations. Revisado el 15.03.2025 a horas 19:00 pm. <https://www.globaldata.com/company-profile/beijing-bytedance-technology-co-ltd/locations/>

Guiñez-Cabrera, N., Mansilla-Obando, K., & Jeldes-Delgado, F. (2020). La transparencia publicitaria en los influencers de las redes sociales. RETOS. Revista de Ciencias de la Administración y Economía, 10(20), 265-281. Revisado el 10.04.2025 a horas 22:00.

<https://doi.org/10.17163/ret.n20.2020.05>

Google (2025). Informe de Transparencia. Periodo 2024. Aplicación de las Normas de la Comunidad de YouTube. Revisado el 10.04.2025 a horas 20:00.

[https://transparencyreport.google.com/youtube-policy/removals?hl=es&videos\\_by\\_country=period:2024Q4;region::p:3&lu=total\\_re](https://transparencyreport.google.com/youtube-policy/removals?hl=es&videos_by_country=period:2024Q4;region::p:3&lu=total_re)

[moved\\_videos&total\\_removed\\_videos=period:2024Q4;exclude\\_automated:all&content\\_by\\_flag=period:2024Q4;exclude\\_automated:human\\_only](#)

Google (2025). Informe de Transparencia. Periodo 2024. Solicitudes gubernamentales de retirada de contenido. Revisado el 10.04.2025 a horas 21:00. Contiene descarga de data en Excel sobre solicitudes de remoción realizadas por gobiernos a nivel mundial.

[https://transparencyreport.google.com/government-removals/government-requests/PE?lu=country\\_request\\_explore&country\\_request\\_explore=period:&hl=es](https://transparencyreport.google.com/government-removals/government-requests/PE?lu=country_request_explore&country_request_explore=period:&hl=es)

Google (2025). Informe de Transparencia. Periodo 2024. Apelaciones. Revisado el 10.04.2025 a horas 22:00. <https://transparencyreport.google.com/youtube-policy/appeals?hl=es>

Google (2025). Cómo responder a la aplicación de medidas por incumplimiento. Revisado el 10.04.2025 a horas 23:00.

[https://support.google.com/youtube/answer/13304628?hl=es-419&ref\\_topic=9387083&sjid=16816953819459909296-SA#zippy=%2Cc%C3%B3mo-revisa-youtube-el-contenido%2Cqu%C3%A9-puedo-hacer-si-se-pausa-la-monetizaci%C3%B3n-de-mi-canal%2Cqu%C3%A9-puedo-hacer-si-se-inhabilita-la-monetizaci%C3%B3n-de-mi-canal](https://support.google.com/youtube/answer/13304628?hl=es-419&ref_topic=9387083&sjid=16816953819459909296-SA#zippy=%2Cc%C3%B3mo-revisa-youtube-el-contenido%2Cqu%C3%A9-puedo-hacer-si-se-pausa-la-monetizaci%C3%B3n-de-mi-canal%2Cqu%C3%A9-puedo-hacer-si-se-inhabilita-la-monetizaci%C3%B3n-de-mi-canal)

Google (2025). Apelar una falta por incumplimiento de las Normas de la Comunidad o la retirada de un vídeo. Revisado el 10.04.2025 a horas 23:30.

<https://support.google.com/youtube/answer/185111?sjid=16816953819459909296-SA>

Google (2025). Introducción a las faltas por infracción de derechos de autor. Revisado el 11.04.2025 a horas 00:30.

<https://support.google.com/youtube/answer/2814000#resolve&zippy=%2Cresolver>

[una-falta-por-infracci%C3%B3n-de-derechos-de-autor%2Cqu%C3%A9-ocurre-cuando-recibes-una-falta-por-infracci%C3%B3n-de-derechos-de-autor](#)

Google (2025). Apelar una reclamación de Content ID. Revisado el 11.04.2025 a horas 01:25.

<https://support.google.com/youtube/answer/12104471>

Google (2025). Configurar la audiencia de un canal o un vídeo. Revisado el 11.04.2025 a horas 01:45.

<https://support.google.com/youtube/answer/9527654#disagree&zippy=%2Cqu%C3%A9-puedo-hacer-si-youtube-considera-que-mi-v%C3%ADdeo-es-contenido-creado-para-ni%C3%B1os-pero-yo-no-estoy-de-acuerdo>

Google (2025). Apelar la suspensión de tu canal en el Programa para Partners de YouTube o el rechazo de una solicitud para unirte. Revisado el 11.04.2025 a horas 18:45.

<https://support.google.com/youtube/answer/9564590>

Google (2025). Solicitar la revisión humana de vídeos marcados como "No es adecuado para la mayoría de los anunciantes". Revisado el 11.04.2025 a horas 19:45.

<https://support.google.com/youtube/answer/7083671#zippy=%2C%C3%B3mo-funciona-el-proceso-de-apelaci%C3%B3n%2Ccu%C3%A1nto-tarda-la-revisi%C3%B3n>

Google (2025). Cómo revisa YouTube el contenido. Revisado el 11.04.2025 a horas 20:30.

<https://support.google.com/youtube/answer/13304829>

Google (2025). Cómo apelar una falta por incumplimiento de los Lineamientos de la Comunidad o la eliminación de un video. Revisado el 11.04.2025 a horas 21:20.

<https://support.google.com/youtube/answer/185111>

- Garate, S., y Maldonado, K. (2020). Los datos personales como contraprestación económica: a propósito del caso Google vs Chu y la protección de los derechos del consumidor. [Trabajo de Investigación para optar al Grado de Bachiller en Derecho. Universidad Católica San Pablo]. Repositorio institucional Universidad Católica San Pablo. Consultado en fecha 20.08.2025 a horas 14:00. <https://repositorio.ucsp.edu.pe/item/e7aaeec5-8b33-492e-ad71-9fa057c9d56a>
- Gongane, V. U., Munot, M. V., & Anuse, A. D. (5.09.2022). Detection and moderation of detrimental content on social media platforms: current status and future directions. *Social network analysis and mining*, 12(1), 129. Consulta en fecha 4.11.2025. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC9444091/#Sec22>
- Hiperderecho (2025). Derechos humanos en la era digital: Así se vivió RightsCon 2025. Revisado el 27.03.2025 a horas 18:00. <https://hiperderecho.org/2025/03/derechos-humanos-rightscon-2025/>
- Huang, T. (5.09.2024). Content Moderation by LLM: From Accuracy to Legitimacy. City University of Hong Kong Hong Kong, China. ArXiv. Cornell University. Consulta en fecha 4.11.2025. <https://arxiv.org/html/2409.03219v1#S8>
- INEI (2024). Hogares que acceden al servicio de internet, según ámbito geográfico, 2013-2023. Revisado el 28.04.2025. a horas 20:00. <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/tecnologias-de-la-informacion-y-telecomunicaciones/>
- Kemp. S. (2025). Marzo. Digital 2025: Perú. Web Datareportal. Revisado el 10.04.2025 a horas 19:00. <https://datareportal.com/reports/digital-2025-peru>
- Liern, G. R. (2008). Revisionismo histórico y racismo en la jurisprudencia constitucional: los límites de la libertad de expresión (a propósito de la STC 235/2007). UNED. *Revista de derecho político*, (73), 103-146.

Legna. (27.09.2024). Cómo APROBAR la APELACIÓN de YOUTUBE. Revisado el 11.04.2025 a horas 22:30. <https://www.youtube.com/watch?v=zDj5PK96LTs>

Ley N°12.965 (2014). Ley que Establece principios, garantías, derechos y deberes para el uso de Internet en Brasil. Promulgado el 23.04.2014. Revisado el 21.04.2024 a horas 20:30. <https://legislacao.presidencia.gov.br/atos/?tipo=LEI&numero=12965&ano=2014&ato=93eUTRE9ENVpWTdb6>

Ley N°21663. (2024). Ley Marco De Ciberseguridad en Chile. Promulgado el 26.03.2024. Revisado el 22.04.2025 a horas 12:00. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1202434&tipoVersion=0>

Ley N°21431. (2022). Modifica el Código del Trabajo regulando el Contrato de trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios. Promulgado el 08.03.2022. Revisado el 22.04.2025 a horas 12:00. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173544>

Los Andes. (3.03.2021). Video: la campaña sobre lactancia que fue censurada por Facebook al ser demasiado “explícita”. <https://www.losandes.com.ar/por-las-redes/video-la-campana-sobre-lactancia-que-fue-censurada-por-facebook-al-ser-demasiado-explicita>

Ley N°12.965/2014, Marco Civil de Internet (23.04.2014). Presidência da República. Secretaria-Geral. Subchefia para Assuntos Jurídicos. [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2011-2014/2014/Lei/L12965.htm#art5i](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2014/Lei/L12965.htm#art5i)

Landa, C. (10.2022). Redes sociales y control judicial en el Perú. Hennig, M. y Rank, H. (Eds.). Redes sociales, Estado de derecho y control judicial. Colección Konrad Adenauer Stiftung. (pp. 132-153). Editorial Konrad Adenauer Stiftung. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7216-redes-sociales-estado-de-derecho-y-control-judicial-coleccion-konrad-adenauer-stiftung>

- Lara Santa Cruz, G., y Aliaga-Lodtmann, C. (31.12.2024). El derecho a la información y la libertad de expresión en el contexto digital: retos y oportunidades, (pp. 122-134). Editorial Revista Científica De Comunicación Social Bausate, N°6. Universidad Jaime Bausate y Meza. <https://doi.org/10.71187/brc.v0i6.110>
- Masnick, M. (2019). Noviembre. Masnick's Impossibility Theorem: Content Moderation At Scale Is Impossible To Do Well. Tech Dirt. Revisado el 27.03.2025 a horas 19:00. <https://www.techdirt.com/2019/11/20/masnicks-impossibility-theorem-content-moderation-scale-is-impossible-to-do-well/>
- Martínez, J. (2021). Los datos personales como posible contraprestación en los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales. Revista InDret Privado, Revista para el Análisis del Derecho, pp. 88-135. Consultado en fecha 20.08.2025 a horas 14:00. <https://indret.com/wp-content/uploads/2021/10/1672.pdf>
- Marks, L. (23.09.2025). Bloqueo, doxeo y terruqueo: la repotenciada cara de la represión digital en el Perú. Hiperderecho. <https://hiperderecho.org/2025/09/bloqueo-doxeo-y-terruqueo-la-repotenciada-cara-de-la-represion-digital-en-el-peru/>
- Martinez, C. (2022). Moderación de contenidos: qué es y mejores herramientas. CYBERCLICK. Revisado el 25.03.2025 a horas 23:00 pm. <https://www.cyberclick.es/numerical-blog/moderacion-de-contenidos-que-es-y-mejores-herramientas>
- Marciani Burgos, B., & Solórzano Solórzano, R. (2004). La libertad de expresión y la parodia en el derecho a la propiedad intelectual. Derecho PUCP, (57), 263-285. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200401.014> Revisado el 12-02-2025 a horas 23:15
- Meta (2025). Sobre Condiciones de Servicio – Facebook. Revisado el 2.3.2025 [https://mbasic.facebook.com/legal/terms/plain\\_text\\_terms/#2](https://mbasic.facebook.com/legal/terms/plain_text_terms/#2)

Meta (2025). Sobre Condiciones de la Plataforma Meta – Facebook. Revisado el 2.3.2025.

<https://developers.facebook.com/terms>

Meta (2025). Sobre Normas Comunitarias – Facebook. Revisado el 3.3.2025.

<https://transparency.meta.com/es-es/policias/community-standards/>

Meta. (2022). Contenido apelado. Revisado el 13.04.2025 a horas 23:30.

<https://transparency.meta.com/es-es/policias/improving/appealed-content-metric/>

Meta. (2022). Contenido restaurado. Revisado el 14.04.2025 a horas 19:00.

<https://transparency.meta.com/es-es/policias/improving/restored-content-metric/>

Meta. (2025). Government Requests For User Data. Perú. Period. Jan-Jun 2024. Revisado el

14.04.2025 a horas 20:00. [https://transparency.meta.com/reports/government-data-](https://transparency.meta.com/reports/government-data-requests/country/PE/)

[requests/country/PE/](https://transparency.meta.com/reports/government-data-requests/country/PE/)

Meta. (2025). Perú. Content Restrictions Based On Local Law. Perú. Revisado el 14.04.2025

a horas 20:30. <https://transparency.meta.com/reports/content-restrictions/country/PE/>

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (2009). Tratado de Libre Comercio Perú- Estados

Unidos. Revisado el 13.03.2025 a horas 20:00 pm.

[https://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/En\\_Vigencia/EEUU/Documentos/espanol/Comercio\\_Transfronterizo\\_de\\_Servicios.pdf](https://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/En_Vigencia/EEUU/Documentos/espanol/Comercio_Transfronterizo_de_Servicios.pdf)

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Perú (2010). Tratado de Libre Comercio Perú -

China. Revisado el 18.03.2025 a horas 22:00 pm.

[https://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/En\\_Vigencia/China/Textos\\_Acuerdo.html](https://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/En_Vigencia/China/Textos_Acuerdo.html)

Naciones Unidas (27.10.2004). Declaración de principios. Construir la Sociedad de la

información: Un desafío global para el Nuevo Milenio. Cumbre Mundial sobre la

Sociedad de la información. Ginebra 2003-Túnez 2005.

<https://docs.un.org/es/A/C.2/59/3>

Naciones Unidas (22.09.2024) El Pacto para el futuro emitido en La Cumbre del Futuro de septiembre de 2024. Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de septiembre de 2024. <https://docs.un.org/es/A/RES/79/1>

Naciones Unidas (2023). Informe de políticas de Nuestra Agenda Común 5. Un Pacto Digital Global – un futuro digital abierto, libre y seguro para todas las personas. Revisado el 13-02-2025 a horas 23:15 <https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/our-common-agenda-policy-brief-gobal-digi-compact-es.pdf>

Naciones Unidas (2024). Declaración de Principios. CONSTRUIR LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN: UN DESAFÍO GLOBAL PARA EL NUEVO MILENIO. Cumbre mundial sobre la sociedad de la información. Ginebra 2003 -Túnez 2005. Revisado el 20.01.2025 a horas 21:00. [https://www.itu.int/dms\\_pub/itu-s/md/03/wsis/doc/S03-WSIS-DOC-0004!!PDF-S.pdf](https://www.itu.int/dms_pub/itu-s/md/03/wsis/doc/S03-WSIS-DOC-0004!!PDF-S.pdf).

Naciones Unidas (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultado en fecha 2-12-2024. Horas 20:00 <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consultado en fecha 2-12-2024. Horas 21:00 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Consultado en fecha 2-12-2024 a horas 22:00 <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Consultado en fecha 2-12-2024 a horas 22:30.

[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Organización de los Estados Americanos. (2010). Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consultado en fecha 7-12-2024 a horas 24:00.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

Organización Mundial del Comercio (2025). Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

Revisado el 18.03.2025 a horas 20:00 pm.

[https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/gats\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gats_s.htm)

Oversight Board. (2024). Oversight Board Bylaws. Revisado el 12.04.2025 a horas 19:00.

<https://www.oversightboard.com/wp-content/uploads/2024/03/Oversight-Board-Bylaws.pdf>

Oversight Board. (2024). 2023 Annual Report. Revisado el 13.04.2025 a horas 19:00.

<https://www.oversightboard.com/wp-content/uploads/2024/06/Oversight-Board-2023-Annual-Report.pdf>

Oversight Board. (2024). Transparency Report Second Half of 2023. Revisado el 13.04.2025

a horas 20:00. <https://www.oversightboard.com/wp-content/uploads/2024/03/Oversight-Board-H2-2023-Transparency-Report-March-2024.pdf>

Oversight Board. (2025). Metaphorical statement against the president of Peru. Revisado el

13.04.2025 a horas 23:00. <https://www.oversightboard.com/decision/fb-2ahd011x/>

Oxford (2025) Definición propaganda. Tercera acepción. Oxford English Dictionary. Oxford University Press.

[https://www.oed.com/dictionary/propaganda\\_n?tab=meaning\\_and\\_use#28217086](https://www.oed.com/dictionary/propaganda_n?tab=meaning_and_use#28217086)

Pallero, J., et all. (07.2020). Estándares para una regulación democrática de las grandes plataformas que garantice la libertad de expresión en línea y una Internet libre y abierta. Una perspectiva latinoamericana para lograr procesos de moderación privada de contenidos compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. Revisado el 26.03.2025 a horas 19:00. <https://www.observacom.org/wp-content/uploads/2020/09/Estandares-para-una-regulacion-democratica-de-las-grandes-plataformas.pdf>

Peña O, P. (2013) ¿Cómo funciona internet? Nudo crítico desde una perspectiva de los derechos. Guía para periodistas. ONG derechos digitales. Revisado el 25.01.2025 a horas 22.00 <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/Como-funciona-internet-ebook.pdf> .

Pérez B., A.L. y Martínez, E.C. (2022). Moderación privada de contenidos en Internet y su impacto en el periodismo. OBSERVACOM. Revisado el 24.03.2025 a horas 20:00 pm <https://www.observacom.org/wp-content/uploads/2022/10/Moderacion-y-Periodismo.pdf>

Principios de Santa Clara. (2018) Principios de Santa Clara sobre la transparencia y la responsabilidad en torno a la moderación de contenidos. <https://santaclaraprinciples.org/es/>

Paris Call. (11.12.2018) Los nueve principios del Llamamiento de París por la confianza y la seguridad en el ciberespacio. <file:///C:/Users/User/Downloads/paris-call.pdf>

Real Academia Española. (2023). Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/libertad-de-expresi%C3%B3n> Consultado en fecha 6.12.2024. horas 22:00

Recurso De Nulidad N°1100-2016/LIMA. (2024) Poder Judicial del Perú. (2024). Revisado en fecha 12.12.2024 a horas 20:00. Mencionado en el apartado del derecho al honor. <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

Recurso De Nulidad N°411-2024/LIMA. (2024). Poder Judicial del Perú. Revisado en fecha 12.12.2024 a horas 20:00. <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

Recurso De Nulidad N°1097-2019/LIMA. (2020). Poder Judicial del Perú. Revisado en fecha 12.12.2024 a horas 21:00 <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

Resolución 0171-2020/SDC-INDECOPI (2020). Indecopi. Revisado el 19.04.2024 a horas 20:30. [file:///C:/Users/RUDDY/Downloads/doc\\_202101290729095393.pdf](file:///C:/Users/RUDDY/Downloads/doc_202101290729095393.pdf)

Resolución 372 EXENTA. (2024). Aprueba texto de las recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre transparencia algorítmica. Consejo para la Transparencia. Promulgado el 12.08.2024. Revisado el 22.04.2025 a horas 15:00. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1206232>

Ramos Galarza, C.A. (2020). Los alcances de una investigación. Julio-Diciembre de 2020. Revista CienciAmérica, vol. 9, no. 3, pp. 1–6, Oct. 2020, doi: 10.33210/ca.v9i3.336. Consultado en fecha 25.09.2025 a horas 14:00. <https://doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>

Reglamento de Ley N°12.965/2014, Marco Civil de Internet, Decreto N°8.771, (11.05.2016).

Presidência da República. Secretaria-Geral. Subchefia para Assuntos Jurídicos.

[https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2015-2018/2016/Decreto/D8771.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2016/Decreto/D8771.htm)

Reglamento de servicios digitales (2022). Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento

Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un Mercado Único de Servicios Digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE. EUR-LEX. Web

oficial de la Unión Europea. Revisado el 1.04.2025 a horas 19:00 [https://eur-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32022R2065&qid=1712900144948)

[lex.europa.eu/legal-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32022R2065&qid=1712900144948)

[content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32022R2065&qid=1712900144948](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32022R2065&qid=1712900144948)

Sánchez Flores, F. A. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y

cuantitativa: consensos y disensos. Revista Digital de Investigación en Docencia

Universitaria, 13(1), 102-122. doi. Consultado en fecha 25.09.2025 a horas 16:00.

<https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644>

Salinas Siccha, R. (2019). Derecho Penal Parte Especial. Volumen 1. Octava edición. Editora

pag.410 y 411. Editora Grijley E.I.R.L. Lima.

Sentencia N°52/1996 (26.03.1996). Tribunal Constitucional Español. Fundamento jurídico

tercero. Consulta en fecha 13-12-2024. horas 21:00

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3104>

Sentencia N°76/2002. (08-04-2002). Tribunal Constitucional Español. Fundamento jurídico

cuarto. Consulta en fecha 13-12-2024. horas 22:00

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4612>

Sentencia N°54/2004. (15.04.2004). Tribunal Constitucional Español. Fundamento Jurídico

séptimo. Consulta en fecha 13-12-2024. horas 23:00

<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/2004/54>

Sentencia 235/2007 (7.11.2007). Tribunal Constitucional Español. Fundamento Jurídico cinco, segundo párrafo. Consulta en fecha 16-12-2024. horas 22:00

<https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6202>

Sentí Navarro, C. (2024). Desórdenes informativos en línea y la moderación de contenidos en la Era Digital. *Revista de Derecho Político*, (121), 203–233. Revisado el 16-02-2025 a horas 23:15 <https://doi.org/10.5944/rdp.121.2024.43073>

Silverio, M. (2025). Estadísticas y usuarios activos de TikTok (2025). PRIMEWEB. actualizado el 16.01.2025. Revisado el 10.03.2025.

<https://www.primeweb.com.mx/tiktok-estadisticas#Paisesconmasusuarios>

Secretaria de Gobierno y Transformación Digital (2022). Carta peruana de derechos digitales. Presidencia del Consejo de Ministros. Lima. Revisado el 10-06-2025 a horas 20:00.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3454811/Derechos%20Digitales.pdf?v=1658950464>

Sosa, O. (22.01.2025). Perú: Regulación fragmentada de plataformas digitales y ley general de IA. Centro Competencia. Universidad Adolfo Ibañez. Chile.

<https://centrocompetencia.com/peru-regulacion-fragmentada-de-plataformas-digitales-y-ley-general-de-ia/>

SHAIP (26.09.2023). Moderación de contenido con HITL: principales beneficios y tipos.

Revisado el 25.03.2025 a horas 22:00 pm. <https://es.shaip.com/blog/automated-content-moderation-benefits-and-types/>

Teruel L. G.M. (2014). Libertad de expresión y censura en internet. Artículo en Estudios de Deusto: revista de Derecho Público, ISSN 0423-4847, Vol. 62, Nº. 2, 2014, págs. 41-

72. Revisado el 21.11.2024 a las 23:00 horas. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4962883>

Teruel L. G.M (2011). El legislador y los riesgos para la libertad de expresión en Internet: notas sobre las garantías constitucionales de la libertad de expresión en la LSSICE y en la Disposición final segunda del Proyecto de Ley de Economía Sostenible. Libro: Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías, 2011. <http://www.derechotics.com/congresos/2010-libertades-y-20/e-libro-e-libertades-2010> Revisado el 22.11.2024 a las 22:00 horas.

Tello Leal, Edgar. (2007). Las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) y la brecha digital: su impacto en la sociedad de México. Revista de Universidad y Sociedad del Conocimiento. Universitat Oberta de Catalunya. vol. 4 n.º 2. Revisado el 22.01.2025 a horas 22:00. <https://rusc.uoc.edu/rusc/es/index.php/rusc/article/download/v4n2-tello/305-1221-2-PB.pdf>

Tejero G., M. (2021). Técnicas de investigación cualitativa en los ámbitos sanitario y sociosanitario. Capítulo 4. Entrevistas estructuradas, semi-estructuradas y libres. Análisis de contenido. Autora Raquel Lázaro Gutierrez. Pag.65-83. Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha. España. Revisado el 10-06-2025 a horas 22:00 <https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/dfd77886-6075-453a-b7cc-731232b56e77/content#:~:text=Seg%C3%BAAn%20su%20grado%20de%20flexibilidad,y%20no%20estructuradas%20o%20libres.>

TikTok. (2021). Términos de Servicio. Revisado el 10.03.2025. <https://www.tiktok.com/legal/page/row/terms-of-service/es>

Tik Tok. (2024). Normas de la comunidad. Publicadas el 17 de abril de 2024. Aplicables a partir del 17 de mayo de 2024. Revisado el 10.03.2025. <https://www.tiktok.com/community-guidelines/es/overview>

- TikTok. (2025). Incumplimiento de normas por el contenido y bloqueos. Revisado el 10.03.2025. <https://support.tiktok.com/es/safety-hc/account-and-user-safety/content-violations-and-bans#4>
- TikTok. (2025). Seguridad de la cuenta. Revisado el 10.03.2025. <https://support.tiktok.com/es/safety-hc/account-and-user-safety/account-safety>
- TikTok. (2025). Apelaciones de edad mínima en TikTok. Revisado el 10.03.2025. <https://support.tiktok.com/es/safety-hc/account-and-user-safety/minimum-age-appeals-on-tiktok#3>
- TikTok. (2025). Acerca de TikTok Shop y Showcase. Revisado el 10.03.2025. <https://ads.tiktok.com/help/article/tiktok-shopping-and-showcase?lang=es>
- TikTok (2025) Our locations. Revisado el 13.03.2025 a horas 22:00 pm <https://lifeattiktok.com/locations>
- Tirant lo blanch. (13.05.2025). ¿Qué es la desinformación y por qué es un riesgo para la sociedad? Grupo editorial Tirant lo blanch. <https://tirant.com/noticias-tirant/noticia-que-es-la-desinformacion-y-por-que-es-un-riesgo-para-la-sociedad/>
- TikTok. (2025). Normas de apelación para anunciantes. Revisado el 18.04.2025 a horas 19:00. <https://www.tiktok.com/legal/page/global/appeal-rules-for-advertisers/es>
- TikTok. (2024). Medidas disciplinarias. Revisado el 18.04.2025 a horas 19:30. <https://www.tiktok.com/community-guidelines/es/enforcement#3>
- TikTok. (2025). Seguridad de la cuenta. Revisado el 18.04.2025 a horas 20:00. <https://support.tiktok.com/es/safety-hc/account-and-user-safety/account-safety#4>

TikTok. (2025). Moderación y apelaciones. Revisado el 18.04.2025 a horas 20:30.

<https://www.tiktok.com/creator-academy/es/article/guidelines-moderation-status-and-appeals>

TikTok. (2025). Incumplimiento de normas por el contenido y bloqueos. Revisado el 18.04.2025 a horas 21:00.

<https://support.tiktok.com/es/safety-hc/account-and-user-safety/content-violations-and-bans#4>

TikTok. (2025). Informes de la Ley de Servicios Digitales. Revisado el 18.04.2025 a horas

21:30. <https://www.tiktok.com/transparency/en/dsa-transparency>

TikTok. (2025). Apelaciones de edad mínima en TikTok. Revisado el 18.04.2025 a horas

22:00. <https://support.tiktok.com/es/safety-hc/account-and-user-safety/minimum-age-appeals-on-tiktok>

TikTok. (2024). Estándares de elegibilidad para For You Feed. Revisado el 18.04.2025 a horas

22:30. <https://www.tiktok.com/community-guidelines/en/fyf-standards?lang=en>

TikTok. (2024). Apelaciones a bloqueos por no cumplir el requisito de edad mínima en TikTok.

Revisado el 18.04.2025 a horas 23:00 <https://support.tiktok.com/es/safety-hc/account-and-user-safety/underage-appeals-on-tiktok>

TikTok. (2021). TikTok presenta un renovado Centro de Transparencia y nuevos informes.

Revisado el 18.04.2025 a horas 23:30. <https://newsroom.tiktok.com/es-latam/tiktok-presenta-su-ultimo-reporte-de-transparencia-y-comparte-su-nuevo-centro-de-transparencia>

TikTok. (2024). Reporte sobre solicitudes de información. Revisado el 19.04.2025 a horas

00:00. <https://www.tiktok.com/transparency/es-latam/information-requests-2024-1>

TikTok. (2024). Informe de cumplimiento de las Normas de la Comunidad. Revisado el 19.04.2025 a horas 19:00. <https://www.tiktok.com/transparency/es-es/community-guidelines-enforcement-2024-3>

TikTok. (2024). Informe de solicitudes de eliminación de propiedad intelectual. Revisado el 19.04.2025 a horas 19:30. <https://www.tiktok.com/transparency/es-latam/intellectual-property-removal-requests-2024-1>

TikTok. (2025). Nuestro enfoque en lo que respecta a la moderación de contenidos. Revisado el 19.04.2025 a horas 20:00. <https://www.tiktok.com/transparency/es-es/content-moderation>

TikTok. (2024). Informe de solicitudes de retirada gubernamentales. Revisado el 19.04.2025 a horas 20:30. <https://www.tiktok.com/transparency/es-es/government-removal-requests-2024-1>

Unesco (2018). Indicadores de la Unesco sobre la universalidad de Internet: Marco para la evaluación del desarrollo de Internet. Libro. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000367860>

Unesco (2023). Directrices para la gobernanza de las plataformas digitales. Salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información con un enfoque de múltiples partes interesadas. Revisado el 12.02.2025 a horas 23.00 <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387360/PDF/387360spa.pdf.multi>

Unión Europea (27.04.2016). Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Parlamento europeo y Consejo de la Unión Europea.

Consultado en fecha 01.09.2025 a horas 20:00. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679&qid=1757997722336>

Unión Europea (20.05.2019). Directiva (UE) 2019/770 relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales. Parlamento europeo y Consejo de la Unión Europea. Consultado en fecha 05.09.2025 a horas 14:00. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019L0770&qid=1757995425765>

Uno. (15.03.2016). La guerra contra el desnudo en Facebook continúa. <https://www.diariouno.com.ar/sociedad/la-guerra-contra-el-desnudo-facebook-continua-n293864>

Vasconcelos A, Joao Paulo. Muller, C. (3.03.2022). ¿Qué es la Brecha digital? Internet Society. Revisado el 22.01.2025 <https://www.internetsociety.org/es/blog/2022/03/que-es-la-brecha-digital/>

Youtube (2023). Reclamaciones de Content ID y proceso de impugnación: gestionar reclamaciones en Studio. Video. Canal YouTube Creators. Revisado el 11.04.2025 a horas 00:45. <https://www.youtube.com/watch?v=ybmRMEJG6LY&list=PLpjK416fmKwRnRbv72ksHRYEknNSaAFkd>

Zuckerberg. M. (2021). A Blueprint for Content Governance and Enforcement. Facebook. Revisado el 27.11.2024 a horas 12:00 pm <https://www.facebook.com/notes/751449002072082/?hc>

**IX. ANEXOS**

## ANEXO A: MATRIZ

*Matriz de Categorización*

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
<b>Libertad De Expresión</b>	Derecho fundamental, social, que comprende las facultades que tiene un ciudadano como titular del derecho a comunicarse, y puede ejercer comprendiendo el mismo: expresar, difundir pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, crear y producir arte, ciencia, tecnología e información.	<p><b>Subcategoría 1:</b> Contenido de la libertad de expresión.</p> <p><b>Subcategoría 2:</b> Límites a la libertad de expresión</p>
<b>Internet</b>	Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación.	<p><b>Subcategoría 1:</b> Acceso a Internet</p> <p><b>Subcategoría 2:</b> Gobernanza Digital</p> <p><b>Subcategoría 3:</b> Servicios Digitales</p>
<b>Moderación De Contenidos</b>	Incluye las distintas estrategias y herramientas que una red social utiliza para hacer frente a contenidos ilegales y para hacer cumplir sus políticas comunitarias en el contenido que crean los usuarios. Esto suele resultar en una denuncia por parte de los usuarios, “flaggers confiables” o “filtros”; la eliminación, el etiquetado, la degradación o desmonetización del contenido; o la desactivación de funciones.	<p><b>Subcategoría 1:</b> Percepción Usuarios</p> <p><b>Subcategoría 2:</b> Ejemplos Limitantes</p> <p><b>Subcategoría 3:</b> Medidas Transparencia</p> <p><b>Subcategoría 4:</b> Protección Usuarios</p> <p><b>Subcategoría 5:</b> Rol del Estado</p>

**Anexo. B***Instrumento de recolección de datos***GUIA DE ENTREVISTA**

I. **OBJETIVO:** Analizar el impacto de la moderación de contenidos de las redes sociales que dirigen sus servicios a Perú, como limitantes de la libertad de expresión del usuario; y cómo la ausencia de normativa sobre transparencia en la moderación de contenidos puede generar ausencia de tutela al consumidor en Perú, periodo 2025.

**II. DATOS GENERALES**

Nombre del entrevistado (a): Dilmar Villena Fernández-Baca

Edad: 32 años

Ocupación y/ Rango: Director ejecutivo Asociación Hiperderecho.

Especialización o subespecialización: Derecho constitucional y derechos digitales

Lugar donde labora: Asociación Hiperderecho.

Lugar de la entrevista: Lima mediante videoconferencia Google Meet

Fecha de la entrevista: 09-07-2025

Hora de inicio de la entrevista: 11:08 am

Hora de finalización de la entrevista: 11:32 am

**III. Perfil del entrevistado /a**

**1. ¿Cuánto tiempo viene ejerciendo su labor de difusión y defensa de los derechos humanos en el entorno digital?**

Son ya seis años y medio.

**2. ¿Ha tenido conocimiento de restricciones irracionales a la libertad de expresión e información en las redes sociales?**

SI NO

¿Cómo?

Sí, son situaciones bien comunes que se dan en las plataformas realizan procesos de moderación de contenidos e incluso algunas veces de forma arbitraria, no son infalibles, entonces sí.

**3. ¿Puede especificar algún caso de un usuario afectado por los errores en la moderación de contenidos en Perú y en qué plataforma?**

Bueno, el caso más conocido se dio aquí en Perú fue al respecto de Marco Sifuentes en el caso de Youtube que es parte del conglomerado de Google.

**4. ¿Puede especificar en que modo fue afectado el usuario en mención con el error en la moderación de contenidos respecto a vulnerar su libertad de expresión?**

En este caso, a grandes rasgos, Marcos Sifuentes subió un video a su noticiero diario, que es La encerrona, en el cual trataba temas de interés público de una congresista exponiendo alguno de los bienes que había adquirido en Estados Unidos entonces, minutos después de que se subió ese contenido, se vio dado de baja porque supuestamente violaba los Términos y condiciones de Youtube. Ya que presentaba direcciones que incitaba al acoso, direcciones personales. Entonces, claro, ahí el tema es que es un tema de interés público porque es una congresista y era tema de discusión sobre sus bienes, sus patrimonios. Entonces, en ese caso, Youtube decidió dar de baja el contenido y Marco Sifuentes presentó una apelación a lo que se dio de baja, hubo una respuesta en dos-tres minutos declarando infundada la apelación por así decirlo, de parte de la propia plataforma. Este caso se llevó a cortes, si mal no recuerdo, se presentó un amparo por poner a la libertad de expresión y si bien el video ya había sido repuesto, el Juzgado, en este caso se pronunció sobre el fondo de la controversia justamente porque

había interés en la materia. Siendo la fecha de la controversia en el año 2023 y la sentencia fue en enero – febrero de este año aproximadamente si no me equivoco.

**5. ¿De qué forma se debería regular la moderación de contenidos de las redes sociales en Perú si en algún momento se emitiera regulación al respecto en el Congreso de la República?**

Yo creo que lo que se tendría que regular es que acá hay dos bienes jurídicos en juego. En la moderación de contenidos puede estar la libertad de expresión y de otro lado está la libertad de la empresa en determinar su forma, su estructura, y cómo es que determina cómo usan los usuarios sus plataformas. Creo que un tema clave es justamente respecto a la moderación de contenidos, dar garantías de transparencia de accesibilidad y de debido proceso al momento de moderar el contenido, creo yo, con esos estándares mínimos.

**6. ¿Qué tipo de información detallada deberían entregar las redes sociales para cumplir con el principio de transparencia y su impacto en el usuario?**

Respecto al tipo de información, creo que sea el tema es por ejemplo, más que una información detallada creería yo porque se podría, porque se produce muchas veces el efecto de mucho contenido y poco incentivo a conocer lo que se realiza, por lo menos como mínimo se debería establecer cuáles son aquellos tipos de contenido que la plataforma no admite dentro de ella, cuáles son los procedimientos para poder denunciar contenido violatorio, qué acciones puede tomar la plataforma en casos se viole el contenido, notificación de la toma de decisiones, los plazos para notificar la toma de decisiones y el explicar por qué es que se toma una decisión, informar al usuario, si es que se está haciendo bloqueo de contenido, si se está haciendo ghosting de contenido, si se está haciendo reducción de alcance, que se yo. Pero además de eso el formato tiene que ser accesible y tiene que ser de fácil comprensión como para cualquier usuario

promedio no. El presentar un contrato de quince a veinte páginas para especificar ello, es justamente contrario porque desincentiva a que las personas se informen.

**7. ¿Cómo impacta la moderación de contenidos en el debate social?**

Bueno, al realizar las plataformas se dice hoy en día que justamente juega un rol de ser los nuevos foros públicos de discusión, entonces en la medida de que las plataformas no realizan una moderación, por así decirlo, justa de los contenidos; a lo que nos enfrentamos es a situaciones en las cuales el acceso a estos foros públicos y el ejercicio correcto de la libertad de expresión pueden verse afectados y se vulneran los derechos fundamentales. Al menos en Perú contamos con la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en tanto y por esto es exigible incluso a las empresas que las políticas de moderación y decisiones que tomen justamente se ciñan a parámetros y estándares mínimos de protección de derechos fundamentales.

**8. ¿Cómo los errores en la moderación de contenidos pueden limitar el libre debate social y el control ciudadano sobre las decisiones que les afectan?**

Sí, una moderación de contenidos arbitraria sin parámetros, efectivamente lo limita porque pone en riesgo que exista cierto tipo de discurso en las plataformas, teniendo en cuenta que nuevamente se considera que a veces Internet o estas plataformas son los nuevos foros públicos, como en el caso Marco Sifuentes, que te comento claro. Lo que sucedió es que las personas que siguen al menos ese noticiero no tuvieron acceso a esta información que era de legítimo interés público. Y así se realiza para este caso y otros casos que pueden ser similares.

**9. ¿Tiene conocimiento sobre plataformas de redes sociales que hayan tenido controversias por no respetar el principio de neutralidad de la red u otros principios de gobernanza de internet?**

SI NO

¿Cómo?

Plataformas a ver que hayan tenido controversias por ese lado, un conocimiento específico de plataformas, no necesariamente, porque al menos la regulación que se tiene en Perú y también un poco la armonizada es que el principio de la neutralidad de red, principalmente regula las acciones que puedan tener las empresas proveedoras de servicio de acceso a Internet. Entonces, claro, las discusiones que hay respecto a neutralidad de red es justamente sobre decisiones que toman estas empresas de telecomunicaciones o incluso los organismos supervisores de telecomunicaciones. Entonces a mi mente directamente no viene algún tema de plataformas y neutralidad de red relacionado a la libertad de expresión. Pero sí por ejemplo hay una discusión grande, en Perú, por ejemplo, sobre los planes de Zero rating que tienen Claro o Movistar que es contrata Movistar y vas a tener WhatsApp, Facebook gratis. Hay una discusión ahí porque claro, tú lo que haces indirectamente es incentivar a que las personas que utilizan Internet lo utilicen para usar Facebook o Instagram, lo que esté dentro de su plan gratuito y consumir únicamente la información que está presente ahí y así no poder consumir información diversa, que es parte también del derecho a la libertad de información, lo que es la pluralidad informativa, que hay una discusión, pero caso específico no. En Perú no hay.

- 10. ¿Qué mecanismos de atención al usuario usted recomendaría que las redes sociales implementen en Perú, aparte de las solicitudes de revisión o apelación por moderación de contenidos?**

Yo creo que el tema de la notificación es clave. Por ejemplo, lo que se tiene que hacer es que los usuarios sepan cuando se toman decisiones sobre su contenido y qué tipo de decisiones se toman. El shadow ban, la reducción de alcance, muchas veces no son notificadas, simplemente te notifican cuando por ejemplo retiran tu contenido, pero hay otras decisiones de moderación que no son notificadas. Entonces, creo que la toma de decisión respecto de cualquier contenido que tengas, cualquier decisión de moderación respecto de cualquier contenido debería ser notificada. Y por ejemplo, también otra situación que se da que justo ahora hemos colaborado en una investigación, es respecto de la moderación de contenidos que se dan en quechua respecto a creadores de contenidos que se dan en quechua. Las plataformas no tienen algoritmos, no tienen personal para moderar contenidos en quechua de forma efectiva e idónea. Entonces lo que hace es mucho retiro de contenido en quechua de forma ilegítima, porque sus trabajadores y sus sistemas de inteligencia artificial no tienen la suficiente base de datos para tomar decisiones de contenido en quechua; entonces también iría por ahí, que implementen un sistema más robusto puedan entrenar mejor sus sistemas de inteligencia artificial y ampliar sus equipos de moderación de contenido para que también pueda atender en la diversidad de idiomas que hay en el país.

11. **¿Considera que la información entregada actualmente por las redes sociales sobre data de moderación de contenido enfocada a Perú, es suficiente para estudiar el verdadero impacto de estas prácticas en el ciudadano?**

 SI NO

¿Porqué?

Yo creo que en sí las plataformas suelen publicar sus reportes de moderación de contenidos. Pero claro, lo que sucede es que al momento de hacer esas publicaciones no son lo más detalladas, y creo que lo hacen por ejemplo, a nivel de Perú, son pocas las

plataformas. Creo que tik tok saca como reportes de moderación en el club. Pero claro, la transparencia en este lado tiene que venir de la plataforma, para saber exactamente qué es lo que hace, cómo modera, pero no, no hay mayor información, entonces sí no hay suficiente data en miras a que podamos acceder a mayor información.

**12. ¿De qué forma una regulación autoritaria de la moderación de contenidos puede afectar negativamente el debate social en democracia?**

Bueno, una regulación autoritaria o que se deje, por ejemplo, a los sesgos políticos del dueño de la plataforma genera muchos riesgos porque terminamos quedándonos en una situación en la que la determinación sobre si cierto contenido es legítimo o no depende de la voluntad, incluso sería del capricho del dueño de la plataforma, entonces sí, va por ese lado, creo que termina siendo peligroso en ese aspecto.

**13. ¿Tiene alguna reflexión final que aportar?**

Bueno, yo creo que de todas formas el ámbito de la moderación de contenidos es un espacio que necesita darle mayor atención y mayor reflexión, sobre todo por el impacto que genera en la libertad de expresión, si no contamos con sistemas y mecanismos de moderación de contenidos que sean genuinamente democráticos a lo que estamos un poco quedando es a merced de los caprichos o el propio interés de los dueños de las plataformas. Entonces, creo que acá es importante que juegue un rol los gobiernos, el Congreso. Pero que lo hagan conociendo cómo funciona el ecosistema de Internet, porque detrás de las plataformas también existen distintos actores involucrados en el sistema en las distintas capas de Internet. Y toda esta regulación y si se deba hacer alguna discusión tiene que hacerse de acuerdo al principio de gobernanza de Internet, que es de participación multi actor, que todas las partes involucradas estén presentes en la toma de decisión de dichos contenidos.

**Anexo. B***Instrumento de recolección de datos***GUIA DE ENTREVISTA**

**I. OBJETIVO:** Analizar el impacto de la moderación de contenidos de las redes sociales que dirigen sus servicios a Perú, como limitantes de la libertad de expresión del usuario; y cómo la ausencia de normativa sobre transparencia en la moderación de contenidos puede generar ausencia de tutela al consumidor en Perú, periodo 2025.

**II. DATOS GENERALES**

Nombre del entrevistado (a): Juan Carlos Tipismana Marreros

Edad: 44 años

Ocupación y/ Rango: Ingeniero de sistemas e informática.

Especialización o subespecialización: Especialista en Gobierno y transformación digital.

Lugar donde labora: Secretaría de Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Lugar de la entrevista: Mediante plataforma Microsoft Teams.

Fecha de la entrevista: 25-07-2025

Hora de inicio de la entrevista: 05:30 pm

Hora de finalización de la entrevista: 06:00 pm

**1. Perfil del entrevistado/a**

**1. ¿Cuánto tiempo viene ejerciendo su profesión de ingeniero de sistemas e informática especializado en derechos digitales y gestión pública?**

Soy ingeniero de sistemas e informática, en el sector de Gestión Pública, tengo 18 años.



**2. ¿Qué normas de observancia obligatoria del comercio internacional permiten que las personas jurídicas privadas con domicilio en el extranjero establezcan optativamente domicilio en el territorio nacional?**

Nosotros dentro de nuestro marco de jurisdicción es de transformación digital nace con el Decreto Legislativo 1412, que es la Ley de Gobierno Digital después el Decreto de Urgencia 06-2020-PCM se crea el Sistema Nacional de Transformación digital y esta a su vez se reglamenta en el Decreto Supremo 157-2021-PCM crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, dentro de este documento se crea la Política Nacional de Transformación Digital, y dentro de la política nacional de transformación digital existe la economía digital que su objetivo prioritario es vincular la economía digital a los procesos productivos e industriales del país. Tal cual en el sector donde estoy no existe norma similar a la de la pregunta, siendo competencia del Ministerio de Comercio exterior. En nuestros procesos está vinculado economía digital como parte del comercio electrónico del cual todavía no hay ninguna reglamentación.

**3. ¿La brecha digital puede influir en afectar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la libertad de expresión y demás derechos conexos?**

SI

NO

¿Cómo?

En realidad, yo tengo una opinión que sí podría afectar como el derecho a la información, a la educación, derecho a la participación ciudadana tal vez y la igualdad de oportunidades sí podría afectar. En el ámbito de la libertad de expresión por ejemplo puede haber una limitación para expresarte en entornos digitales, redes sociales, o

también no se podría participar en los actuales debates públicos virtuales como la facultad de brindar o difundir información.

4. **¿En qué forma el Estado peruano propone reducir la brecha digital enfocado a la autodeterminación informativa de los consumidores en las plataformas de redes sociales operadas por personas jurídicas privadas con domicilio en el extranjero?**

¿Cómo?

El marco normativo es la Política Nacional de Transformación Digital al 2030 y ahí una acción es reducir la brecha digital con un enfoque de autodeterminación informativa para los consumidores en las plataformas digitales, ahí incluimos pues las redes sociales que estas son operadas por empresas extranjeras en su mayoría, mediante estrategias normativas, educativas, legislativas, regionales y tecnológicas orientadas a fortalecer los derechos digitales y la ciudadanía digital.

5. **¿En qué forma el Estado peruano desarrolla la transparencia algorítmica en los servicios públicos brindados en el entorno digital?**

Ahí se promueve a través de un gobierno abierto centrado en el ciudadano a través de políticas, normativas, lineamientos que buscan garantizar la explicabilidad, responsabilidad y transabilidad de los sistemas automatizados. Por ejemplo, en la emisión del Decreto Legislativo N°1412, la ley de gobierno de datos y lineamientos para los servicios digitales, sistemas de datos abiertos entre otros.

6. **¿La Secretaría ha desarrollado alguna propuesta legislativa en torno a la regulación asertiva de la moderación de contenidos en redes sociales?**

SI

NO

¿Cuál?

No hay públicamente una propuesta específica sobre ello, no existe a la fecha.

**7. ¿Cuál es el avance del Estado peruano en regular los servicios prestados en internet?**

Los avances están enfocados a lineamientos en bases a estándares de calidad, en el marco normativo esta la Ley de gobierno digital -Decreto legislativo N°1412, donde se definen las bases de transformación digital en el Estado peruano con cierta orientación a los servicios digitales en el sector público mediante márgenes de accesibilidad. En el Decreto Supremo N°029-2021- PCM mediante el cual se regula disposiciones sobre uso de tecnologías y medios electrónicos y procedimientos administrativos digitales; y la Política Nacional de Transformación Digital al 2030 aprobada por el Decreto Supremo N°085-2023-PCM, con el objetivo prioritario de asegurar servicios públicos digitales, inclusivos, predictivos y empáticos con la ciudadanía.

**8. ¿Qué actos ejecutivos realiza el Estado peruano para proteger el derecho de libertad de expresión e información incluido en la Carta Peruana de derechos digitales, ante los errores en la moderación de contenidos realizados por las empresas que operan estas plataformas tecnológicas?**

No hay una legislación específica que regule directamente la moderación de contenidos por empresas privadas y extranjeras, no hay ningún acto ejecutivo nacional sobre ello, pero hay un reconocimiento explícito en la Carta peruana de derechos digitales. En un trabajo coordinado de la Secretaría de Transformación Digital con el

Ministerio de Justicia donde se promueve plataformas digitales, pero de enfoque al usuario con mecanismos de cómo reclamar por los datos, se puede realizar un mecanismo a través del libro de reclamaciones es un medio que se podría utilizar. Y también hay reclamos ante la Autoridad Nacional de protección de datos personales también. Dado que legislación específica no existe.

- 9. ¿Considera Usted, que los usuarios de redes sociales reciben suficiente apoyo del Estado mediante las instituciones públicas cuando son agraviados por los errores en la moderación de contenidos?**

 SI NO

No existe legislación nacional que vincule de manera efectiva la moderación de contenidos en las plataformas digitales, pero estas grandes plataformas que operan en el extranjero todavía no están obligadas con un marco legal local. Sin embargo, existe la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y ésta podría intervenir justamente sobre un trato indebido de datos personales, pero no tiene injerencia propiamente sobre la moderación de contenidos. En la Carta Peruana de derechos digitales se reconocen derechos fundamentales la libertad de expresión e información.

- 10. ¿Qué desafíos hay que superar para lograr que los peruanos puedan ejercer plenamente sus derechos humanos en el entorno digital?**

Los peruanos podrían ejercer plenamente sus derechos fundamentales en el entorno digital si superamos las brechas de infraestructura, educación, económicas, étnicas y demás que simultáneamente van vinculados con la transformación digital y también de la protección de estos derechos, la equidad y la gobernanza digital.

**11. ¿Una regulación autoritaria de la moderación de contenidos en redes sociales puede afectar negativamente el debate social en democracia?**

 SI NO

¿Cómo?

Sí, cuando se restringe de manera arbitraria los derechos fundamentales como la libertad de expresión, acceso a la información. Libertad de opinión y la participación ciudadana, porque te encapsula el debate libre en democracia recayendo en arbitrariedad.

**12. ¿Qué cambios sugiere en el sistema legal para mejorar la atención a los usuarios de las redes sociales sin impactar negativamente en el costo económico de éstas empresas que dirigen sus servicios a Perú pero mantienen domicilio fuera del territorio nacional por ser personas jurídicas privadas extranjeras?**

Podría establecerse un marco de regulación de defensoría digital para poder apoyar a los ciudadanos lo cual implica una forma de representación digital con un representante legal digital sin obligatoriedad de competencia física pero todavía eso es una evolución de regulación. Establecer protocolos de moderación basados en estándares nacionales y fomentar mecanismos de cumplimiento y fomentar la inclusión de cultura digital. Implementando también la Política Nacional de Transformación digital para fortalecer el talento digital en las personas, según el Objetivo Prioritario 4.

**13. ¿Tiene alguna reflexión final qué aportar?**

Las preguntas abordadas están enfocadas a un campo nuevo relacionado a lo que es moderación de contenidos y en esta era digital hay mucho para ahondar en ello. Se han creado documentos y normativas importantes como la Carta peruana de derechos

digitales y la Política nacional de transformación digital y sigue habiendo un desafío de convertir todos estos principios en prácticas efectivas por las competencias que se puedan desarrollar al tener presencia en el ciberespacio siendo que la Política nacional de transformación digital se centra en el ciudadano para darle valor público como fin; teniendo en esta política una herramienta, siendo la Secretaria de Transformación digital encargada de ver todo el proceso y los subprocesos como gobierno digital, innovación digital, confianza digital, seguridad digital, economía digital, talento digital, innovación digital como inteligencia artificial y más tecnologías informativas. Siendo que en el Perú se han emitido regulación inédita sobre regulación tecnológica como la Ley N°31814 que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned in the lower right quadrant of the page.

**Anexo. B***Instrumento de recolección de datos***GUIA DE ENTREVISTA**

**I. OBJETIVO:** Analizar el impacto de la moderación de contenidos de las redes sociales que dirigen sus servicios a Perú, como limitantes de la libertad de expresión del usuario; y cómo la ausencia de normativa sobre transparencia en la moderación de contenidos puede generar ausencia de tutela al consumidor en Perú, periodo 2025.

**II. DATOS GENERALES**

Nombre del entrevistado (a): Jorge Luis Ramírez Niño de Guzmán.

Edad: 60

Ocupación y/ Rango: Juez

Especialización o subespecialización: Derecho constitucional

Lugar donde labora: Quinto juzgado constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

Lugar de la entrevista: Despacho magistral – Sede Alzamora Valdez

Fecha de la entrevista: 22-08-2025

Hora de inicio de la entrevista: 15:08

Hora de finalización de la entrevista: 15:29

**III. Perfil del entrevistado /a**

**1. ¿Cuánto tiempo viene ejerciendo su profesión de abogado como juez constitucional?**

Como abogado desde el año 1995, y como juez desde el año 2002 en diferentes juzgados.

Como juez constitucional desde el año 2016.

**2. ¿Qué derechos fundamentales se ejercen en el entorno digital?**

PODER JUDICIAL  
 JORGE LUIS RAMÍREZ NIÑO de GUZMÁN  
 JUEZ  
 5º Juzgado Constitucional de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Son varios. El derecho a la libertad de expresión. El derecho a la intimidad. Por otro lado. El derecho al acceso a la información. Siendo esos derechos principales y derechos conexos como libertad de pensamiento, acceso a la educación; como derechos conexos.

**3. ¿Cuál es la naturaleza legal de los términos y condiciones de las redes sociales?**

Es un contrato de adhesión en realidad. Los términos y condiciones las pone la empresa que pone la red social. Es un contrato de adhesión, uno cuando se inscribe o se adhiere a un aplicativo, a una red social, le hacen firmar estos términos y condiciones, que dicho sea de paso nadie los lee, y que sirven cuando hay conflicto. Es una serie de cláusulas elaboradas por quien construye la red social o aplicativo y el resto de personas nos adherimos si es que decidimos ingresar a esa red social la que fuese. Tik Tok, X(Ex Twitter) O Facebook.

**4. ¿Existe suficiente desarrollo legal para determinar una vía procedimental previa en las controversias surgidas de los errores en la moderación de contenidos entre las redes sociales y los usuarios en Perú?**

SI

NO

¿Cómo?

No, no existe. Es deficiente, por acceso a la información hay la Ley de Transparencia, pero eso es solo por el acceso a la información. Por el derecho a la intimidad existen las normas civiles y penales. Pero son normas genéricas. No específicamente sobre la red social. Se aplica de acuerdo al caso, se tipifica si fuera un caso penal. Pero de manera expresa, precisa, no existe una ley, un reglamento. No hay, hay normas generales.

**5. ¿Cuál es la frecuencia en la cual se deberían actualizar los términos y condiciones de las redes sociales que dirigen sus servicios a los usuarios con domicilio en Perú?**

**Entendiendo que la mayoría de estas empresas son extranjeras y de naturaleza privada.**

No podría responder eso. Yo podría decir cada 5 años, pero la tecnología avanza tan rápido que seguramente 5 años sería una eternidad. Y si pongo semestral, ya sería también restrictivo. En todo caso, no creo que sea necesario una periodicidad expresa, sino cada vez que sea necesario.

- 6. Como usuaria he detectado que diversos creadores de contenido se ven obligados a usar eufemismos durante la emisión de opiniones e información cuando quieren abordar el uso de palabras como violación, asesinato, homicidio, violencia, etc; dado que al decir estas palabras directamente reportan sufrir sanciones de desmonetización o directamente su contenido sea retirado, ¿Considera que tal restricción es razonable considerando que el pronunciar estas palabras no implican propiamente una incitación a cometer actividades delictivas?**

 SI NO

**¿Por qué?**

Yo no creo que sea un tema de razonabilidad. Yo a ese punto he entendido que es un tema de algoritmo. El algoritmo puede generar un incremento o una restricción respecto de determinado tipo de lenguaje o imágenes. Tampoco sé que tan eficiente sea. Pero, de hecho, es necesario ese tipo de regulaciones me parece. No creo que sea una restricción mala. El lenguaje es tan amplio que una palabra puede reemplazarla por 20. O hasta por expresiones, si es audiovisual. No creo que sea una restricción ni mala, ni exagerada en esos términos.

- 7. Se ha detectado que las redes sociales priorizan la actualización de sus términos y condiciones, así como traducción de las mismas al lenguaje local condicionados por la legislación existente del país destinatario del servicio, ¿De qué forma se deberían adecuar estos términos y condiciones a los diferentes grupos étnicos que forman parte de nuestra nación para respetar sus derechos fundamentales en el entorno digital?**

En principio, los términos y condiciones están hechos como cualquier contrato, con demasiadas cláusulas, con letra muy chica. Con lenguaje poco inteligible, no solo para la para minorías culturales o étnicas, sino para el público en general. Los abogados podemos tener problemas en interpretar en muchos casos esas cláusulas, entonces lo ideal sería que esos esos términos y condiciones se presenten en un lenguaje fácil, accesible y como ellos dicen, amigable.

- 8. En el caso de Facebook, cuentan con una Junta de Supervisión para revisión de las solicitudes de apelación por remoción de contenidos, su idioma de trabajo es el inglés y su reglamento se encuentra en dicho idioma ¿Es razonable exigir a todos los usuarios de Perú dominar el inglés a un nivel avanzado para entender estos tipos de documentos que terminan decidiendo si su contenido llega a ser repuesto o no?**

No, yo ya decía no, no se trata solamente de un tema de idioma. Porque uno podría decir que lo ponen en castellano, pero el quechua hablante diría también que me lo pongan en quechua. No. Y el asháninka igual, el aymara también. Entonces, en todo caso, lo que podría exigirse es que haya una traducción. Y de hecho, para sistemas de la IA que están preparados para eso, que puede haber una traducción en línea y en vivo. Entonces no creo que sea necesario a estas alturas exigir que sea en determinado idioma. Lo que habría que exigir es que el aplicativo permita la traducción en línea al idioma en el que uno accede y

que sea, pues, relativamente confiable esta traducción. Me imagino que al quechua por ejemplo, no se lograría, pero por lo menos en el castellano, es sencillísimo.

- 9. La Asociación Hiperderecho en su investigación sobre moderación de contenidos en los grupos étnicos de habla quechua, ha detectado que los moderadores de contenido no estarían suficientemente capacitados para resolver los requerimientos de revisión tras remoción de contenidos en éste idioma, ¿ésta situación genera una afectación a la libertad de expresión y sus dimensiones?**

 SI NO

Yo diría, más bien al acceso a la información. Más que a una libertad, cuando se habla de libertad de expresión. Mejor dicho, cuando se hable de vulneración o violación del derecho a la libertad de expresión es cuando se trata de controlar el contenido, pero cuando lo que se hace es no comprenderlo en realidad lo que hay es una deficiencia para el acceso de esas personas, porque no van a saber que los estoy insultando en quechua o que los estoy saludando. Entonces, igual su Consejo o su algoritmo podría restringir. Incluso no solo el lenguaje oral, sino incluso el lenguaje corporal. Y cualquier tipo de lenguaje es distinto en cada sector cultural. Hay culturas donde un gesto no significa una agresión a otra persona que en otras culturas, sí. Porque violación sería un acto doloso de restringir el derecho a expresarse; aquí, lo que es lo que está ocurriendo por un tema idiomático. Es más bien lo otro, la falta de acceso.

- 10. ¿De qué manera una regulación autoritaria de la moderación de contenidos en redes sociales puede afectar negativamente el debate social en democracia?**

Quien quiera moderar periódicamente, hacer cláusulas, hacer restricciones al final va a terminar generando violaciones de derechos fundamentales. En este tema, como en

muchos otros, como en la economía, lo mejor es dar la mayor libertad posible y la menor restricción más que las estrictamente necesarias.

**11. Considerando las implicancias comerciales de los servicios digitales y las nuevas regulaciones en la Unión Europea, en la cual se entiende que la contraprestación económica puede ser mediante datos personales cuando el usuario acepta los términos y condiciones, innovando a la acepción clásica del pago de un precio en dinero como se mantiene en el Código de protección al Consumidor en nuestro país. ¿Existe una dimensión económica en el derecho a la privacidad respecto a la disposición de datos personales?**

Sí, claro, hay una dimensión económica. Se llama la minería de datos. Yo hice una sentencia hace tiempo en el caso de los de Cinemark y cine. Sobre el tema de la canchita. Estas empresas no permitían ingresar con la canchita a la sala de proyección cinematográfica. Y ellos decían que ese era un modelo negocios. Entonces yo para entender el tema de modelo de negocios, encontré que en varios países del mundo, en Estados Unidos, por ejemplo, hay páginas que te regalan cinco entradas al mes solo porque tú llenes datos o pines, des información en su página web. La gente en muchos casos, va las cinco veces al cine, en otro casos, de repente como tienen tanta libertad ya ni va de repente, pero no deja de llenar los formularios porque le interesa mantener la gratuidad. Entonces, estos datos que brindan la gente es como si estuvieras haciendo una encuesta permanente, un focus group permanente. Y con eso tiene la información de un sector de la sociedad sobre determinada información por determinado tipo de cine, por ejemplo. Sobre determinado tipo de imágenes en el cine. Sobre costumbres, deseos, voluntades, etcétera. Y con eso pueden hacer su trabajo de publicidad o de nuevas series de películas de televisión de cine, lo que fuese. Entonces finalmente les estaba pagando solamente con 5 entradas de cine que de repente ni las usaba a esta gente que estaban

llenando de información a este sistema. Ese es un modelo de negocios, donde intercambias tu información tus datos con cinco entradas al cine. No te dan dinero, pero te dan una contraprestación finalmente. Ese es un modelo de negocios. O sea, sí existe eso no. De hecho, la gente accede al Facebook entre comillas gratuitamente, pero una parte de la ganancia de Facebook es la publicidad, pero solo una parte, porque si sacaras la cuenta, la publicidad que tiene Facebook no alcanzaría para cubrir el costo de Facebook. Ellos cubren con esa diferencia porque venden la información que tú llenas. Pues tú públicas, sacas cosas, tu pones fotos de la familia, de los cumpleaños y Facebook está más enterada que el novio cuando cumples, qué te gusta. Sabe mejor que que tu novio qué cosa te interesa porque sabe tu información. Lo maneja con algoritmos, lo comparan con otras personas. Y eso lo sabe de todas partes del mundo, entonces, cuando un político quiere hacer una campaña o cuando una empresa quiere lanzar un producto le compra información a Facebook. Eso tiene un costo, eso significa dinero.

**12. En ese punto, ¿sería necesario una modificación respecto a las acepciones en la contraprestación económica en el Código del consumidor, considerando la realidad comercial existente?**

Yo no sé, es difícil de controlar eso. Primero, porque la gente da más información de la que se le pide, se ha convertido en una costumbre popular de que la gente publique cada vez que puede. Publica su plato, donde está, con quién está. Y, cómo apreciar, cómo monetizar eso, ¿cómo contabilizar en dinero eso? Unos dirán no, eso cuesta más. Y otros dirán, no pasa nada, yo quiero que el mundo se entere, es más yo pago para publicar eso. Entonces un poco difícil controlar eso. Y claro, los que sí podrían tener interés en monetizar esos son precisamente los youtubers y cuando les restringen, ahí saltan. Y saltan, claro, con derecho. Aquí hemos sacado una sentencia a favor del

youtuber de la encerrona declarando fundada la demanda de amparo y ha quedado consentida.

### 13. ¿Tiene alguna reflexión final que aportar?

La reflexión sería que la que la gente aprecie ese acceso a este nuevo mundo de las redes sociales e Internet también como un derecho fundamental. El derecho, fundamental no solo es a tener la conexión con Internet, que hasta ahora solo se entiende así, sino que este derecho sea como todo derecho, con su amplitud y con los menores límites posibles. Pero también con la posibilidad de acceder en todo sentido y de medir su valor tanto económico como su valor axiológico, su valor moral, su valor intrínseco porque tiene que ver también con la dignidad. Hay gente que publica cosas que afectan su propia dignidad.



PODER JUDICIAL  
JORGE LUIS RAMIREZ NIÑO de GUZMÁN  
JUEZ  
5º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Anexo. B***Instrumento de recolección de datos***GUIA DE ENTREVISTA**

I. **OBJETIVO:** Analizar el impacto de la moderación de contenidos de las redes sociales que dirigen sus servicios a Perú, como limitantes de la libertad de expresión del usuario; y cómo la ausencia de normativa sobre transparencia en la moderación de contenidos puede generar ausencia de tutela al consumidor en Perú, periodo 2025.

II. **DATOS GENERALES**

Nombre del entrevistado (a): Miguel Antonio Torres Moreno

Edad: 38

Ocupación y/ Rango: Técnico de tercera de la Policía Nacional del Perú.

Especialización o subespecialización: Especialista en delitos informáticos.


Lugar donde labora: Dirección de Investigación de ciberdelincuencia.

Lugar de la entrevista: Videollamada

Fecha de la entrevista: 26-08-2025

Hora de inicio de la entrevista: 10:06 am

Hora de finalización de la entrevista: 10.35 am



Miguel Antonio Torres Moreno  
ST3 PNP  
CIP 31423920

III. Perfil del entrevistado /a

**1. ¿Cuánto tiempo viene ejerciendo su especialización en ciberdelincuencia?**

Vengo trabajando en todo lo que es la investigación en ciber delincuencia o delitos informáticos, 11 años aproximadamente.

**2. ¿Cuántas solicitudes de requerimiento de información se han realizado a las plataformas tecnológicas de redes sociales desde la creación de la unidad?**

Bueno, los requerimientos de información que se están haciendo a todas las plataformas de manera diaria se podría dar entre 10 o hasta 20. Todo depende mucho de la incidencia de denuncias, pero un promedio debe ser entre 7 a 10 requerimientos por día.

**3. ¿Cuánto tiempo viene funcionando la unidad de ciberdelincuencia?**

Como división ya son 20 años, pero como ahora que somos Dirección, recién es nuestro primer año.

**4. ¿Cuántas de estas solicitudes han sido respondidas por las plataformas tecnológicas de redes sociales desde la creación de la unidad?**

Las solicitudes tienen distintas características, si es una solicitud para una preservación de información, es en el instante. La misma plataforma te responde que ya ha sido preservada la cuenta y que la información está conservada por un lapso máximo de 90 días. Pero si estamos hablando de requerimiento de información, que es por una situación de saber la identificación o titularidad de la cuenta o datos anexos, a ella se tiene que adjuntar una orden judicial. Y esa respuesta se da entre 24 o 48 horas o de repente puede durar máximo a una semana.

**5. ¿Cuánto es el tiempo en promedio en el cual son atendidas estas solicitudes de información?**

Como le dije, depende qué tipo de solicitud uno haga. Si es una preservación es en el instante no hay ningún tipo de demora. El registro genera un código de preservación y te lo envía a tu correo corporativo, este caso de la policía, pero si estamos hablando de un requerimiento de pedir información como números telefónicos, correos asociados, códigos IP y demás, como le digo, adjuntando con el requerimiento judicial o la orden judicial puede demorar entre 24 a 48 horas con una forma rápida o a veces puede tardarse hasta una semana. Porque eso depende mucho de la cantidad de información que van a recabar si es información que tiene data de bastante tiempo, entonces la plataforma tiene que dar más información y eso toma un poco más de tiempo.

**6. Cuando se corrobora la comisión de delitos en el entorno digital, ¿cómo impacta en la libertad de expresión? Por ejemplo en el caso de exposición a menores a contenido sexual en línea.**

Bueno, si estamos hablando de contenidos de carácter con expresión de connotación sexual, la plataforma expide información de manera rápida, puesto que ellos tienen dentro de sus políticas de seguridad y de información o privacidad, de que toda información que el sistema detecte que tengan contenido de abuso contra menores o de repente, de actos contra el pudor de alguna persona o de repente, también actos que atenten contra la vida de una persona o trafiquen con drogas o delitos de ese calibre; la plataforma informa y reporta, reporta esas cuentas y pasan a una investigación.

**7. ¿Considera que hay suficiente información al ciudadano sobre las limitaciones a la libertad de expresión para evitar cometer delitos en el entorno digital?**

SI

NO

Nosotros como ciudadanos consumimos un producto que no está en el país. Es un producto, es un servicio que tiene el alcance por el Internet, pero accedemos a una plataforma que no está administrada en nuestro país. Por tanto, nosotros no tenemos injerencia o dominio político o de repente normativo sobre ello. Así es que cualquier ciudadano que quiera acceder a esa plataforma va a tener la libertad de poder hacerlo sin ningún tipo de restricción. Lo que hace de que cualquier tipo de persona puedan realizar cualquier tipo de actividad pueda ser positiva o más negativa para encubrir su identidad. Por tanto, da paso a que las personas puedan utilizar estos medios para poder aflorar todos sus pensamientos, sus libertades de expresión, como también sus actos criminales con el anonimato. Entonces es una situación muy compleja, puesto que para nosotros en la investigación no nos aporta nada, ya que la información que puedan

registrar estas personas no es real. O sea, ningún ciudadano tiene la obligación, en esta plataforma no te obliga a que tu puedas dar tus datos personales, tu DNI o de repente algo que te identifique como el usuario. Puedo yo poner el dato a otra persona y poder cometer cualquier tipo de acto. Ese es el gran problema que se tiene con la plataforma.

**8. ¿Se debería utilizar algún tipo de verificación biométrica para el acceso a estas plataformas como sucede en otros países para evitar, por ejemplo, que menores de edad accedan a contenido para adultos?**

En realidad, eso no es tanto porque en Perú funcione. Si no es que en la misma plataforma pone sus límites. Y ahora el problema es que si también la página pone muchos límites hace que no sea muy concurrida. Parte del negocio de esta página es que se pueden acceder muchos usuarios y con ello mucha información. Entonces, si a mi página le pongo muchas restricciones, no va a haber mucha acogida porque nadie va a querer que devalen su identidad. Entonces ese es el gran problema que tiene, pero muy aparte de eso, hay información muy valiosa como los números telefónicos, correos, registro de conectividad, georreferencia que ayuda al menos a identificar al usuario por su posicionamiento o su identidad, pero aún no hay digamos esa condición que pueda darse, al menos en el Perú, no la hay.

**9. ¿Los requerimientos de información son atendidos en un tiempo oportuno para evitar que se genere un daño irreparable a los agraviados por los delitos cibernéticos?**

 SI NO

Bueno, en realidad todo depende mucho de la carga que tenga, me imagino, la plataforma dentro de la administración de sus respuestas a las solicitudes. Eso no es algo que nosotros podamos manejar, pero por experiencia hemos visto que sí atienden

rápido. No hay mucha demora. No es algo que sea extremadamente prolongado. Creo que lo que más se demora son las solicitudes de levantamiento del secreto de las comunicaciones, por ejemplo. Eso es lo que más demora a veces una orden judicial de demora, 2 o 3 meses, o más. Pero ellos, en sus operaciones no tardan mucho, son rápidas. Hasta a veces cuando es algo urgente que, por ejemplo, este, exponiéndose la vida de una persona, de un niño que está siendo ultrajado y está en un lugar como secuestrado, entonces tú das las pruebas, las capturas de pantalla o toda la información y que hace la plataforma te da los datos de urgencia. Ya después lo puedes como que validar con las órdenes judiciales. Entonces la plataforma da mucha cabida, la plataforma te da soluciones para que en ese momento puedas accionar, pero obviamente que tienes que acreditarlo. No puedes decir simplemente con un texto mira está pasando esto, dame información, ellos no te lo dan. Ellos verifican toda la información que uno le da y que si es real obviamente que nos dan información rápida.

**10. En su criterio, ¿considera que el desarrollo legislativo actual responde a las necesidades de protección a las personas sobre los peligros de interacción en la vida digital?**

SI

NO

No, se está tomando medidas un poco fuera de la realidad, no están acorde a las necesidades y tampoco a la evolución del delito informático, a las herramientas que se utilizan. Para un ejemplo, tenemos una ley que está promulgada en el año 2013 y hasta ahora solamente ha tenido tres modificaciones y solamente no de fondo, sino de forma, o sea, no ha habido una situación en donde pueda cambiar algunos tipos penales, la

aparición de nuevas figuras. Recién se ha acoplado una figura bajo una necesidad que es la de préstamos extorsivos por el internet por plataforma, pero de ahí no hay más, pero existen otras modalidades que están apareciendo y que no se están acoplando a esa ley o no tiene una figura técnica más definida. Entonces, para empezar, ahí es un claro ejemplo que la propia ley te limita o digamos, te expone a estos delitos y los sanciona, no está bien actualizada, imagínate el resto. Entonces no hay una actualización, no hay un análisis técnico, una convocatoria nacional, de repente todas las instituciones que están comprometidas con combatir este delito para poder o estos delitos para poder mejorar estas normativas o de repente derogar esta ley, y promulgar una nueva que tenga mejoras. Entonces no, no la hay por la experiencia que tengo, no.

**11. En su criterio, ¿de qué forma se debe crear legislación que contribuya a mejorar una interacción más sana en la vida digital en Perú?**

Bueno, en el aspecto de las sanciones, obviamente que ya te comenté que la ley de delitos informáticos debe ser mejorada, para poder penalizar y sancionar. Pero en el aspecto preventivo debería haber una política de Estado, en donde establezca que cada institución que compromete información, básicamente que tiene, por ejemplo, instituciones como Reniec, instituciones como los ministerios, en donde cada ciudadano registran sus datos, a veces tiene actividades en donde tiene que generar más información, esta puede ser debidamente sistematizadas, cuidadas que el tema de los delitos informáticos, en específico los tráfico de información sea tomado de una manera más macro, no tan chiquito, o sea no verlo como un tema solamente de una noticia que se dio y tratar de tapar un hueco, sino tomarlo de que esta es una herramienta para que los delincuentes puedan hacer otros delitos. Entender que los delitos informáticos son transversales, no son delitos que simplemente son consecuencia de sino son los que van a concertar la consecuencia para otro delito. Entonces, desde allí parte de esa política

de Estado en donde, por ejemplo, se pueda sistematizar en una única central de base de datos, en donde todos los ciudadanos puedan manejar una información más organizada, en donde cada institución, por ejemplo la PNP pueda estar pidiendo información a uno y otro. También cuando haya frente algún tipo de ataque, algún tipo de vulnerabilidad a la información, se pueda mejor controlarlo desde ese punto único. Entonces no hay una propuesta para una mejora de esto como política de Estado. Nosotros como institución estamos tratando de promover esta necesidad en base a las estadísticas de denuncias, en base al requerimiento del ciudadano, a veces cuando se manifiesta en algún tipo de convocatoria que nosotros participamos, en donde ellos muestran sus inquietudes y también la realidad que viven día a día.

**12. ¿Considera que los actuales protocolos de las redes sociales en su moderación de contenidos protegen al ciudadano de los peligros en la interacción en la vida digital?**

 SI NO

A ver, cada plataforma conserva sus propios canales de comunicación o protocolos de seguridad. Eso lo hacen para poder evitar que desde el usuario se pueda filtrar algún tipo de virus, o un acceso al sistema básicamente es eso, es como decir que yo ofrezco un servicio y no voy a permitir que desde algún usuario puedan vulnerar mi sistema. Eso es básicamente su protocolo de seguridad, ahora el aspecto individual, la citada plataforma ve en cuanto protege la información de sus usuarios. Hay plataformas que te dan la opción de verificación de dos pasos, el respaldo en algún tipo de cuenta bajo nube, ese ya es el servicio que brinda la plataforma. Las más comunes como Facebook,

Instagram, o sea, en este caso Meta, WhatsApp, te ofrece diversidad de soluciones de seguridad. Pero eso no significa de que de que esta información pueda ser, cómo se podría, ser manipulada, puesto que nosotros como usuarios no sabemos, no sabemos cómo manejar la información. No hay una política o digamos una promoción general a nivel nacional sobre cómo poder evitar que nuestra información pueda ser utilizada de mal manera o de repente, actualizar o tratar de proponer que cada institución, tanto educativa o de los ministerios, pueden hacer que cada una de sus áreas puedan estar actualizadas bajo los ISOS y sus estándares internacionales de lo que es la seguridad de la información. Eso lo manejan de manera individual, por eso es que yo insisto con la pregunta anterior, que debería ser una política única nacional en donde establezca las pautas generales. Existe ahorita un gobierno de transformación digital que está a cargo del PCM. Ellos están empezando a establecer normas, pautas, pero aún no tiene esa fuerza única o esa fuerza política. Entonces sería importante que eso se pueda fortalecer para que desde ahí se mantenga un único control de la información. Sería eso lo ideal para que, por ejemplo, estas plataformas cuando mantengan alguna línea débil sobre el manejo de la información de algún ciudadano, esta institución tutelar de repente puede ser independiente, pueda marcar esa pauta. Decir, por ejemplo, oye Facebook, acá vemos que tenemos ya una cantidad porcentual de casos en donde la información se está filtrando mucho de los ciudadanos; entonces tenemos que tener el control, y pone una pauta. ¿Por qué? Porque es política de Estado, no es porque a ellos se les antoja, si no es porque el Estado protege. Por eso es que dentro de la Constitución, dentro de la de los alcances fundamentales en los derechos de cada uno de los ciudadanos, es proteger por ejemplo en este caso podría darse el tema de la libre expresión de la comunicación, entonces en esta situación ellos no van a poder tener esa libertad. Entonces, al nosotros poder poner esa institución independiente que cuide, digamos,

esa tranquilidad de comunicación por la red, eso va a ser de que cada ciudadano pueda acceder a cualquier plataforma sabiendo que el Gobierno está cuidando los intereses, en este caso de la información de cada uno de nosotros.

**13. ¿Qué cambios sugiere en el sistema legal para mejorar la atención a los usuarios de las redes sociales sin impactar negativamente en el costo económico de éstas empresas que dirigen sus servicios a Perú, pero mantienen domicilio fuera del territorio nacional por ser personas jurídicas privadas extranjeras?**

Ya mira lo que pasa no es un tema que nosotros podamos dar un beneficio al ciudadano en base a las propuestas que te comenté, si no es un tema también que estas instituciones tengan una participación dentro de esta política de Estado, por ejemplo, si el Gobierno peruano ha planteado ante estas instituciones privadas que existe mucha actividad criminal en sus plataformas ellos tienen que, como se podría decir, ponerse los pantalones y decir, Oye, mi plataforma indirectamente está perjudicando la tranquilidad de esta nación, entonces como me dan a mí la cobertura de poder tener muchos usuarios o actividad en el Internet siendo Perú uno de los países que más consume Internet, entonces me conviene llevar una buena armonía. sobre el cuidado de la información de este país. Entonces ahí viene la parte diplomática, no, la parte donde el Gobierno pueda establecer estas situaciones de condición para que esta empresa que está en otro país, ésta inversión que ellos van a ser como tú lo comentas, que es un tema económico que ellos van a tener que mejorar. Por ejemplo, el establecer una sede en el Perú de Facebook, que no hay, es una inversión económica, pero para ellos también va a ser beneficiosa porque le va a dar seguridad a los usuarios y más gente va a querer ingresar esa plataforma porque tienen seguridad. Entonces ya es un tema del manejo que se pueda dar porque nosotros no podemos condicionar a esas empresas. Ellos no trabajan en nuestro país, ellos simplemente lanzan el servicio por Internet y uno lo asume de manera gratuita. Pero si el Perú quiere llevar un tipo de

negociación tranquila, positiva, se puede hacer, hay canales diplomáticos. Hay situaciones donde puede cooperarse en base a toda esta necesidad y se puede llevar algo bueno, porque es cierto. Lamentablemente esto no es algo que yo digo ya y se hace, tiene que haber todo un proyecto, un alcance de hasta dónde sea esto, qué impacto va a dar, qué beneficio le va a dar la empresa, ¿qué beneficio le va a dar al Perú? ¿Cuánto es el gasto económico? Y ese gasto económico no va a salir del Perú porque la empresa va a tener que dar de su dinero, no. O si habrá algún tipo de intercambio. No lo sé. Y entonces ese es un tema que se maneja por eso mismo, repito, bajo una política general de Estado, cuando hay una política de Estado, esas instituciones van a decir, Ah, esto no es un antojo. Esto es algo que se le ha antojado al Gobierno de ahora y quiere fastidiar. Se tiene que establecer algo para que cuando en un futuro se quieran hacer algún tipo de modificaciones o mejoras, esa institución se pueda allanar pero para algo positivo, no para decir “Oye, a mí se me antojó hoy día que Facebook haga lo que yo quiero y haga”. Entonces ahí rompemos también temas de diplomacia. También entender que el tema económico y tema de las comunicaciones es importante. Imagínate de que se caigan Facebook en el Perú, la gente estalla, o sea, es también todo un tema de convivencia, de cómo se tiene que llevar las cosas de manera armónica.

**14. ¿Una regulación autoritaria de la moderación de contenidos en redes sociales puede afectar negativamente el debate social en democracia?**

 SI NO

La democracia no lo hace una plataforma. La democracia no lo hace digamos algún tipo de servicio que se brinda, esa es parte de una cultura social. Y nuestra cultura social sobre el tema de la democracia no es algo que se ha estado empeorando o mejorando o tratando desde recientes, sino desde hace muchos años. Lo que sí puede entorpecer el tema del mal

uso de estos sistemas es que, como te dije en una pregunta, que haya personas que aprovechen el anonimato para generar estos perjuicios de repente morales u ofensivos y que hacen como que tropieza el desarrollo de una sociedad, pero es un tema solamente como una herramienta, pero no como un tema que va a causar un perjuicio a la democracia eso no. Para empezar, la democracia, que es la convivencia sana, no, es la situación donde yo respeto lo que hace uno y el otro no, y en donde cada uno va a aceptar lo que la mayoría dice y va allanarse a lo que está establecido. Ya entonces, si eso nosotros lo entendemos clarito y sabemos que es parte de ya una cultura, no habría plataforma ni medio o herramienta que eso pueda romper. Pero sí puede utilizarse para empeorar la situación. Eso sí, eso es una realidad que ahorita se utiliza cuenta de Facebook falsas para generar estos tipos de cortinas de humo o falsas noticias cosas como esa, o redirecciona la información en beneficio de uno y el perjuicio de otro.

**15. ¿Tiene alguna reflexión final qué aportar?**

 SI NO

Básicamente de lo que me has preguntado es el mejorar o concientizar el hecho de que los delitos informáticos o las plataformas en este caso de redes sociales o de comunicación están siendo utilizada para, obviamente, cometer estos delitos. Porque saben que es una forma fácil para el anonimato, pero gracias a Dios se mantienen comunicaciones con estas plataformas para mejorar el trato de esa información. Y obviamente, si tenemos esa amenaza que es el anonimato en base a estas plataformas, nosotros tenemos que mejorar, como vuelvo a repetir, nuestras políticas de Estado para desarrollar una mejor conducción y digamos, comunicación con estas plataformas para evitar que sigan sucediendo estos saltos en perjuicio de la sociedad. Eso es básicamente porque esto no va a desaparecer. La tecnología va a desarrollarse. Ya tenemos la aparición de plataformas ahora opcionales que

te da la tecnología de la inteligencia artificial, que también ese es otro mundo. Y que también se está insertando dentro de las redes sociales. Entonces hay que entender que esto va desarrollándose y como se va desarrollando nuestra visión como país con relación a estos delitos o estas actividades, tenemos que tomarla ya de una manera más seria. No improvisada. Porque esa es la palabra exacta, en el Perú sobre el tema de los informáticos hay mucha improvisación. Cualquier hijo de vecino sale a hablar de delitos informáticos y alguno le cree. Entonces debemos tener ya algo establecido ya algo ya en donde si esta es la línea, esta es una ley acá hay los especialistas, acá hay fiscalías, juzgados, todas las instituciones ya tienen ya plantada, como es la columna vertebral, sobre el tratamiento de esto y ahí hay que seguir. Eso es lo que se tiene que mejorar. En otros países ya está bien establecido. En nuestro país estamos todavía en inicios, todavía ni siquiera ha comenzado.



Miguel Antonio Torres Moreno  
ST3 PNP  
CIP 31423920

**Anexo. B***Instrumento de recolección de datos***GUIA DE ENTREVISTA**

**I. OBJETIVO:** Analizar el impacto de la moderación de contenidos de las redes sociales que dirigen sus servicios a Perú, como limitantes de la libertad de expresión del usuario; y cómo la ausencia de normativa sobre transparencia en la moderación de contenidos puede generar ausencia de tutela al consumidor en Perú, periodo 2025.

**II. DATOS GENERALES**

Nombre del entrevistado (a): José Carlos Vela Vergara

Edad: 42 años

Ocupación y/ Rango: Abogado. Secretario técnico de la Comisión de protección al consumidor - Sede Lima Norte.

Especialización o subespecialización: Protección al consumidor.

Lugar donde labora: Indecopi – Sede Lima Norte.

Lugar de la entrevista: Sede Indecopi -Lima Norte. Avenida Carlos Izaguirre N°988 distrito de los Olivos, provincia y departamento de Lima.

Fecha de la entrevista: 02-09-2025

Hora de inicio de la entrevista: 04:34 pm

Hora de finalización de la entrevista: 05:09 pm

**III. Perfil del entrevistado /a**

- 1. ¿Cuánto tiempo viene ejerciendo su profesión de abogado especializado en materia de protección al consumidor?**
2. Ya son dieciocho años aproximadamente.

3. **¿El Código de protección al consumidor protege a los usuarios ante las redes sociales en los conflictos que se puedan dar respecto a las empresas que prestan servicios digitales?**

 SI NO

### **¿Por qué?**

El panorama no es del todo claro, porque si se trata de identificar si hay cierta responsabilidad del que administra la red social o el que de algún modo brinda estas plataformas para que otras personas utilicen la plataforma, no habría una relación de consumo propiamente entre el dueño o administrador de la plataforma y el usuario digital que observa la información. Sin perjuicio de que este tercero, que utiliza el mecanismo de la plataforma, sí podría tener algún vínculo, sino una relación de consumo directa, por lo menos potencialmente sí podría asumir cierta responsabilidad ante alguna afectación a los consumidores. El ejemplo típico sería que a través de una red social una persona natural o jurídica oferta, ofrece productos o servicios a un número indeterminado de potenciales consumidores y esta información es inexacta, afecta realmente el derecho a la información de los consumidores y por lo tanto, ahí el Código de protección consumidor es completamente aplicable. Otro aspecto podría entenderse en la medida en que quizá se oferte de pronto algún producto y este presente alguna falla o lo que también hemos visto es que las relaciones de consumo a través de tarjetas de crédito y las fallas de la plataforma propiamente, que no pasa una tarjeta de crédito, podría eventualmente generar cierta responsabilidad, nuevamente, no en el administrador de la plataforma, sino a través de, en este caso, podría eventualmente ser el Banco o el emisor de la tarjeta de crédito. La casuística lo que nos ha señalado es que

se puede hacer una evaluación ante una posible denuncia de ambas personas: quien administra la plataforma y quien utilizando ese mecanismo para vender puede en este ejemplo que menciono de las compras con tarjeta, puede asumir cierta responsabilidad. El deslinde de responsabilidades entre la empresa ofertante y el dueño de la plataforma o la red social, se verá en las instancias o mecanismos que existan. Pero de cara al consumidor, puede asumir la responsabilidad como mencionaba, la persona o la empresa que ofertó un producto bajo una determinada promoción por compra con tarjeta y que esta no esté funcionando. Y si es una falla de la plataforma propiamente, la responsabilidad recaería, pues, dependiendo, en el ofertante o en el administrador de esta plataforma depende de cómo surge ese caso.

**4. ¿De qué forma se podría mejorar en Perú, la protección al consumidor ante las prestaciones de los servicios digitales?**

Nuevamente, es que va depender mucho del enfoque porque propiamente no hay una relación de consumo. Lo que pasa es que como mencionaba, propiamente no hay una relación de consumo entre la plataforma virtual o digamos, la red social y el consumidor que bucea en toda esta información. No estaría orientado tanto a una relación de consumo a menos que haya un tercero que valiéndose de la plataforma, ofrece un producto o servicio. Y ahí tenemos ya una legislación aplicable, que es el Código de protección y defensa del consumidor. Mas bien si es que el enfoque va por una regulación de Como mencionaba de la moderación de contenidos, información, aplicación de algoritmos, o eventualmente por ahí, se me ocurre una publicidad encubierta a través de los influencers, de pronto; o cierto contenido patrocinado que no se esté revelando, entonces hay aplicamos otra legislación que es la de competencia desleal y publicidad comercial.

**5. ¿Cuál es la naturaleza legal de los términos y condiciones de las redes sociales?**

Bueno una naturaleza bastante compleja, porque estás frente a un marco estrictamente contractual entre términos y condiciones, por lo tanto, sería un contrato de adhesión, porque unilateralmente alguien impone y el otro acepta o no. Pero a su vez, también estaríamos frente a un marco, un espacio de tratamiento de datos personales. Entonces, ahí hay ciertos valores, ciertos principios que tendrían que también procurar, no solamente el acceso a la información, sino la protección de este tipo de información. Y el Derecho incluso a cuestionamiento, o acción legal frente a alguna divulgación de índole eminentemente íntima o personal que pueda afectar a derechos fundamentales.

SI

NO

Hay también un matiz de derechos fundamentales, constitucionales que podría también hacerlo más complejo, la naturaleza del tratamiento de este tipo de relaciones jurídicas. Creería que desde esos tres enfoques: contractual, datos personales, por un lado, derechos fundamentales por el otro, que tendrían que estar sincronizados para que pueda, de algún modo tener cierta garantía o protección. La actividad a través de redes sociales o plataformas digitales versus los receptores de la información o los que se benefician de esto, los que podrían ser usuarios, consumidores, pero también como ponía en los ejemplos anteriores personas que estando en el comercio o actividad comercial digital, pues quieran utilizar estos mecanismos o plataformas para poder colocar o vender sus productos y servicios. Entonces solo lo pone bastante complejo. No hay una determinación, un marco un cuadro específico. Está un poco disperso las regulaciones dependiendo de lo que se pretenda proteger.

- 6. ¿Existe relación de consumo entre los usuarios de redes sociales y las personas jurídicas que operan las plataformas tecnológicas de redes sociales? Entendiéndose a la persona jurídica como propietario de la plataforma**

**tecnológica. Un ejemplo sería el caso de Meta quien opera las plataformas tecnológicas de sus productos como Facebook, Instagram y WhatsApp.**

**¿Por qué?**

No, yo no encuentro ahí una relación de consumo. Porque para hablar de relación de consumo tiene que haber: un ofrecimiento, una oferta de un producto, un bien o un servicio y una contraprestación económica; y frente a eso podríamos estar frente a una relación de consumo entre un proveedor y un consumidor. Mientras no haya contraprestación económica. Aunque bueno, ahí también hay toda una teoría, porque no se trata solamente del pago, sino de la información que yo entrego y que de algún modo ahí podríamos estar hablando, pero no en estricto, en el Perú no, no está regulado o al menos no de forma específica.

- 7. ¿Indecopi ha realizado algún tipo de investigación para corroborar que los términos y condiciones de las redes sociales respetan los derechos fundamentales de los usuarios peruanos en estas plataformas tecnológicas? Sobre todo, en el aspecto de la intermediación en el ofrecimiento de servicios digitales.**

 SI NO

**¿Cómo?**

Sí, desde la pandemia Indecopi ha estado muy activo en el monitoreo de la información que se brinda a través de redes sociales, sobre todo como mencionaba en la búsqueda, pues de estos contenidos con patrocinio o publicidad encubierta. Ha habido una campaña fuerte también de sensibilización en el marco de la transparencia de lo que los influencers, o digamos los operadores puedan ofrecer y que al no transparentar la información con las características de publicidad podrían pues incentivar adquisición

de productos o de ciertos servicios, que si el consumidor no es alertado, puede inducirlos a error. Ya esto como digo, desde la pandemia se ha vuelto bastante cotidiano, las diferentes transacciones comerciales digitales. Por lo que de acuerdo a la legislación, se ha venido manteniendo ciertos monitoreos, ciertas verificaciones también a través de denuncias, que personalmente han presentado los consumidores afectados. Hay cosas por mejorar definitivamente. Por ejemplo, no sé si el término realmente sea el más exacto, pero esta imparcialidad de los algoritmos, que muchas veces todavía quizá bueno, al menos acá no tengo conocimiento que se esté regulando en específico, pero creo que en otras partes de Europa, por ejemplo, hay ciertas iniciativas si es que ya no son norma, de justamente tener ese ese tipo de control, no para garantizar la imparcialidad de los algoritmos y que más bien no haya cierta influencia. Creo que más en el terreno político, no estoy al tanto de lo comercial, probablemente que sí o con mayor razón, pero acá no lo hemos visto. Pero Indecopi igual está siempre activo ante este mercado que, como digo, de 2020 ya ha despegado bastante, los consumos a través de E-commerce.

- 8. ¿Indecopi ha recibido denuncias por usuarios afectados por infracciones a la idoneidad del servicio cometidas por las personas jurídicas que operan las plataformas tecnológicas de redes sociales?**

 SI NO

**¿Por qué?**

Hemos tenido algunos, no en específico entre la empresa que opera o administra previamente la plataforma. Al menos de una manera directa, quizá taxi por aplicativo en algunas ocasiones que sí se han difundido, se han hecho investigaciones al respecto.

Hemos tenido. No es tan constante, o al menos no están dirigido directamente a ese cuestionamiento, pero casi siempre está como un tercero adicional a una denuncia. Voy a tratar de explicarme mejor. Cuando un consumidor en el ejemplo que puse al inicio, utiliza una plataforma digital para adquirir un producto o ganarse una promoción, en un aplicativo, o una red social incluso; ingresa sus datos, inicia una transacción, selecciona, a veces algunos te reconducen, pero otros en el mismo aplicativo siguen cargando los datos y pasa algo. La tarjeta hace un doble consumo, no se aplica una promoción o descuento, en fin. Lo que suele suceder es que este consumidor al denunciar a quien le pretendió adquirir el producto, cualquier empresa que oferte un producto o supongamos una tienda, Saga por poner un ejemplo y sólo como ejemplo; conduce una denuncia que tiene que ver con la operatividad de esta plataforma digital. Normalmente. No sé si siempre, pero normalmente también incorporamos, dependiendo de la conducta que se denuncie, al operador o al administrador del propio aplicativo, plataforma o red social, eventualmente. Para que ahí se pueda deslindar y poder saber si la falla estuvo en la plataforma propiamente o en el mismo operador de la oferta, digamos. Pero no es que siempre se tenga que realizar, más aún y aquí lo resalto, - aunque no sé si realmente más adelante se indague o se pregunte sobre eso-, más aún cuando nos encontramos frente a personas o empresas creadoras o dueñas estas plataformas que no tienen domicilio en el Perú. Entonces sería inoficioso hasta incluso ineficiente también incorporar a una empresa o persona extranjera dueña de una plataforma que no tenga domicilio en el País en un procedimiento administrativo con una aplicación netamente de norma peruana. Sería un contrasentido, se entorpecería mucho hasta el correr los traslados y todo ello. Pero normalmente como lo puse en el ejemplo, quien asume la responsabilidad al menos de acuerdo a la legislación de protección al consumidor es el

ofertante de los productos y servicios que valiéndose de una plataforma digital o red social oferta su producto.

- 9. ¿Indecopi puede actuar como vía procedimental previa ante la afectación de derechos resultantes de controversias en la ejecución de un contrato de consumo celebrados por un usuario con domicilio en Perú y las plataformas de redes sociales que usualmente son operadas por personas jurídicas extranjeras? Por ejemplo, en el caso de un servicio pago con una empresa como Google por almacenamiento de información en la nube y no encontrarse el usuario satisfecho con la idoneidad del servicio.**

**¿Por qué?**

NO

Yo creo que sí, en teoría sí, porque en el ejemplo que me pones, queda clarísimo si yo adquiero una nube sí porque estoy pagando y no estoy conforme porque siento o demuestro de que me ofreciste dos Teras y en verdad con toda la información que cargo ya a un Tera me estás diciendo que ya estoy copando. Entonces yo tengo como acreditarlo, yo diría que sí. Ahí me queda clarísimo que hay una relación de consumo, sí. Pero no como una etapa previa. De acuerdo con nuestra regulación nacional sería el termino exacto Competencia primaria. En el Perú está regulado a través del Derecho Administrativo, la protección de los Consumidores y Usuarios. Entonces la

SI

competencia primaria lo tendría Indecopi en ese ejemplo concreto.

- 10. Usualmente la contraprestación económica es mediante el pago en un precio de dinero, pero considerando la realidad comercial y la legislación emitida en la Unión Europea donde se regulan los servicios digitales y los cambios en sus**

**reglamentos de tratamiento de protección de datos personales que se admite como una forma de contraprestación económica la entrega de datos personales. ¿Qué tan posible es que pueda haber un cambio aquí en Perú para que la acepción de contraprestación económica incluya la entrega de datos personales?**

Tendría que haber cambio normativo porque la definición tal cual está no permite. Sé que digamos la mirada y que el enfoque que se tiene en relación a este tipo de transacciones, pagando con datos personales es algo completamente viable. Es algo que está existiendo en la actualidad, pero nuestra regulación no lo considera ya que tendríamos que llenar el contenido de la definición de contraprestación económica, donde al menos no tengo casuística. No tengo un precedente de observancia obligatoria, menos una definición normativa sobre esto, o sea está señalado en el Código de protección al Consumidor, pero sobre eso se sigue entendiendo como transacción pura y dura económica, con dinero. Yo creería que podría llenarse quizá ese vacío si no es a través de una modificación normativa que aclare, defina o desarrolle con mayor aspecto, quizá en el ámbito jurisprudencial. Y si es que esto existiría, sí nos pondríamos dentro de las tendencias, creería, pero actualmente no. Si lo aterrizo a un caso en específico donde alguien me presenta una denuncia argumentando eso como contraprestación económica. Bien difícil, no imposible, se puede argumentar, se puede desarrollar, se puede buscar justamente en la legislación comparada, de repente llenar este contenido. Me parece interesante, en algún momento, si es que algún día ocurriese, si no es esta Comisión, cualquier otra comisión o el Tribunal propiamente de Indecopi podría generar un precedente de observancia quizá y con eso amplifica esa protección, pero de no hacerlo, yo creo que un aporte normativo legislativo ayudaría un montón.

**11. ¿Conoce leyes sobre moderación de contenidos vigentes en otros países que regulen asertivamente esta temática, la cual podría influir en una regulación asertiva para una posible adecuación en la realidad nacional?**

Como dije, por ahí sé que, si no estoy equivocado, creo que el Reino Unido tiene ahí algunas iniciativas o algunas propuestas para esta transparencia algorítmica, es el término. La Unión Europea me parece que es lo mismo con temas de transparencia, el derecho de apelación creo que le llaman al contenido de información de datos personales. Ahora que eso se aterrice en legislación nacional o de aplicación, sí, o sea, como siempre ha sucedido, quizá en los países más desarrollados donde comienzan a surgir esta este tipo de situaciones jurídicas, empiezan a darle una mirada diferente. Podría contribuir a nuestro mercado, que es un poco más pequeño, incipiente, un poco como que está en proceso de expansión y desarrollo a cierto sector. No sé hasta qué punto pueda tener alto impacto. Conociendo nuestra propia realidad socioeconómica, el tamaño de nuestro mercado, también. Y sobre todo este espacio, que si bien es de tendencia, es una realidad en las transacciones digitales o E-commerce. Lo cierto es que habría que explorar e identificar cómo está distribuido a nivel de todo el país. Si está solo sectorizado y a través de qué estratos sociales, económicos. No olvidemos que nuestra economía es altamente informal, Entonces, ¿hasta qué punto esto podría aplicarse? Yo creería que sí, pero no sé si en estos momentos estemos todavía en esa situación quizá nos falte madurar algo más. Y eso es lo que yo podría señalar. No estoy seguro, creo que Estados Unidos también tiene regulaciones muy específicas al respecto.

**12. ¿El que se creara regulación jurídica en ese sentido daría mayor seguridad jurídica para que los empresarios puedan apostar por crear más servicios en el entorno digital? Es válida una apreciación personal.**

Independientemente a mi cargo, haciendo ese deslinde bien, claro porque yo tengo una apreciación personal que no identifica a la institución de ninguna manera. Entonces, desde esa mirada personal y lo subrayo yo creo que uno de los factores que pueden influir a que nuestros mercados, nuestro sistema jurídico a veces se distorsione un poco, es cuando tenemos la mirada en anteponer la regulación antes que la realidad, o antes que los hechos propiamente. Entonces temo desde una percepción muy personal que no refleja en modo alguno la visión institucional, reiteró, que ante un enfoque del legislador de empezar a crear, poner marcos normativos, procurando impulsar o el desarrollo o en fin, o poner las cosas un poco claras; podría más bien o entrapar esa iniciativa, esa innovación, ese crecimiento O al menos perjudicarla al momento de empezar a cargar ciertas responsabilidades. Más bien me inclinaría un poco a creer que a medida de que se van dando las necesidades y el desarrollo propiamente de la creatividad de las iniciativas empresariales comerciales, este campo digital que aún sigue en expansión. En lo que correspondería, más bien es que el Estado empiece dependiendo de esa evolución y desarrollo. Empieza a poner ciertos aspectos, básicos, por decirlo así, en tutela y protección de derechos fundamentales. Y sobre eso ir fijando sí parámetros, quizá un poco más claros que promuevan el desarrollo, pero temo, como decía, porque creo que nuestro sistema jurídico en general se basa en importar normas. Más bien empezamos a armar como una suerte de Frankenstein que al final nos puede jugar una mala pasada. Y hemos tenido ciertas experiencias en otros campos, en otros sectores donde no necesariamente funciona. Y hay cosas que sí funcionan muy bien, pero hay otras cosas que no del todo. Entonces yo creo que las iniciativas legislativas o un marco jurídico sobre esto tendría que definitivamente incorporar no solamente a las autoridades que crean las normas, sino también sobre todo el sector civil. Porque son ellos, finalmente, a través de los gremios empresariales, a través de la sociedad

civilmente organizada, asociaciones de consumidores. En fin. Grupos que con un debate alturado y aplicando realidad estrictamente nacional, made in Perú, se pueda ver qué es lo que puede funcionar aplicándolo o no, porque de lo contrario, luego nos contraponemos a un sistema como el nuestro trayendo eventualmente figuras jurídicas de sistemas, no sé anglosajón, por decir un ejemplo, nada más, y que al final, al no resultar tan compatible, empecemos a entrapar lo que más bien queremos promover que es la creatividad, la inclusión y la expansión del desarrollo.

**13. ¿Una regulación autoritaria de la moderación de contenidos puede afectar negativamente el debate social en democracia?**

SI

NO

**¿Cómo?**

Sí, claro es justo lo que mencionaba hace unos instantes. Sí afectaría. Si no incorporamos a los actores propiamente que van a interrelacionarse en estos aspectos, mal haría el Estado imponiendo. Sino que eso tiene que ser debatido y hacer una mesa, tienen que estar los diferentes sectores que van a ser receptores de esta de esta normativa, sea para beneficio o no, o incluso los impactos que eso podría generar, incluso la propia Academia, universidades. En fin, todos los sectores que puedan evaluar a detalle lo que se pretenda legislar.

**14. ¿Tiene alguna reflexión que desee realizar como aporte final?**

SI

NO

Me parece muy positivo que se investigue estos temas, de verdad que refrescan un poco a los funcionarios públicos, como es mi caso en la aplicación del marco

normativo y que a veces la dinámica del día a día o la casuística que de pronto no necesariamente entra a ese vasto terreno, ese amplio terreno, nos da esa otra mirada y la manera de poder repensar las cosas. Creo firmemente en la libertad, definitivamente, no solamente para la creación de estas plataformas, la administración, la suministración de información, en fin. Pero esto tiene que estar emparejado con transparencia, con objetividad, también con mucha información para que el ciudadano al momento que le ponga, sí acepto, sepa qué es lo que está dando a cambio de información. Muchas veces se mecaniza la operatividad en las redes, en el Internet, propiamente en contenido de información, más allá de que sea falso o cierto. Pero es muy fácil dar el sí acepto y empezar a consumir esa esa información y que la mirada desde el Estado sea un poco más amplia y se ponga en todos los enfoques. No, una mirada tan limitada desde cada uno de los sectores, en lo que debería de ser algo mucho más sistemático. Desde mi campo, por ejemplo, como decía, el pensar estos estos aspectos, que es de tendencia que está en otros en otros países, probablemente con mayor auge, mayor expansión nos permite también estar preparados para lo que día a día viene, el cambio digital en general, el desarrollo en IA que ahorita hoy en día pues está que dispara un montón, no puede ir muy distante a las funciones operativas del Estado, donde tendría que ir un poco más cercano, siento que estamos un poco más distanciados. Pero me parece completamente válido que se reflexione y se investigue sobre eso.



Handwritten signature in blue ink, reading "José Carlos Vela Vergara".

**Anexo. B***Instrumento de recolección de datos***GUIA DE ENTREVISTA**

**I. OBJETIVO:** Analizar el impacto de la moderación de contenidos de las redes sociales que dirigen sus servicios a Perú, como limitantes de la libertad de expresión del usuario; y cómo la ausencia de normativa sobre transparencia en la moderación de contenidos puede generar ausencia de tutela al consumidor en Perú, periodo 2025.

**II. DATOS GENERALES**

Nombre del entrevistado (a): Karina Nicole Tejada Castro

Edad: 43

Ocupación y/ Rango: Abogada, Coordinadora Comercio de Servicios y Comercio Electrónico.

Especialización o subespecialización: Magister en Relaciones Internacionales y Derecho Internacional Económico.

Lugar donde labora: Mincetur

Lugar de la entrevista: A través de plataforma Microsoft Teams

Fecha de la entrevista: 08-09-2025

Hora de inicio de la entrevista: 04:05 pm

Hora de finalización de la entrevista: 04:39 pm

**III. PERFIL DEL ENTREVISTADO /A**

- 1. ¿Cuánto tiempo viene ejerciendo su profesión como abogada especializada en Comercio Internacional y Gestión Pública?**

Comencé a trabajar en ADEX en el 2012 en Comercio Exterior, y en Mincetur comencé en el 2014. Debo tener unos 14 años en la materia y Gestión Pública.

**2. ¿Qué normas de observancia obligatoria del comercio internacional permiten que las personas jurídicas privadas con domicilio en el extranjero establezcan optativamente domicilio en el territorio nacional? Enfatizando los acuerdos comerciales existentes con China y Estados Unidos.**

Lo más importante que hay en los acuerdos comerciales, nosotros tenemos en los acuerdos comerciales un capítulo que se llama Comercio de Servicios y es un capítulo que compromete al Perú a permitir que los servicios sean brindados de diferentes formas, una de ellas es el Modo 1. El Modo 1 es el suministro transfronterizo, es decir, sin que la persona, o sea quién está suministrando el servicio, se traslade al otro lugar. Entonces, el capítulo de Comercio de Servicios termina siendo súper importante para que se asegure o nos aseguremos incluso a nivel internacional que se permita en todos los países o en la mayoría de ellos y en la mayoría de sectores posibles que las empresas privadas puedan brindar sus servicios en el extranjero sin necesidad de estar ahí establecidas. Que se convierte en optativo estar presentes o no en el en el territorio de destino. Eso es lo más importante. Tenemos acuerdos comerciales que tienen Lista Positiva y otros que tienen Lista Negativa. En los que tienen Lista Positiva, probablemente el compromiso más relacionado a eso es acceso a mercados y solamente es para los sectores que se listan, por eso se llama Lista Positiva, un ejemplo es el de China. Mientras que con Estados Unidos es Lista Negativa, con ellos hemos comprometido absolutamente todos los sectores, igual ellos, para nosotros. Y allí el compromiso que sobre todo asegura que puedan brindar los servicios sin estar presentes en el otro país, es el de Presencia Local. Siendo necesario enfocar que los acuerdos comerciales que se convierten en norma interna para el Perú tienen estos capítulos de

Comercio de Servicios que lo que hacen es consolidar el acceso al mercado también sin estar presentes en el país.

3. **¿Qué tratados internacionales de comercio se incumplirían si se impone a las personas jurídicas privadas extranjeras fijar un domicilio presencial en Perú?**

Lo que pasa es que cualquier acuerdo comercial que tenga ese capítulo de Comercio de Servicios. Si el Perú ya tiene esos capítulos, esos compromisos y los ha abierto para Modo 1; y si se le antoja de pronto exigir que las empresas, por ejemplo, de apuestas en línea tengan que estar necesariamente establecidas en el Perú, eso sería violación de los acuerdos y es de todos los acuerdos que tienen compromisos de Modo 1 en servicio. Entonces podrías verificar en la página de Acuerdos Comerciales todos los acuerdos que tienen capítulos de Comercio de Servicios, porque todos los que tienen capítulos de Comercio de Servicios. Tienen algunos compromisos en Modo 1. Obviamente depende del caso este particular que vea que analicemos para ver en qué acuerdo sí se estaría violando, en qué acuerdos. Porque, en el caso de los de Lista Negativa, normalmente estás abriendo todo. Pero en los de Lista Positiva, puede ser que el sector del caso en particular no esté comprometido. Por ejemplo, apuestas en línea si no está comprometido, solo un ejemplo, en el acuerdo con la Unión Europea, entonces, en teoría, a la Unión Europea podrías exigirle que esté presente aquí para brindar el servicio, pero si lo comprometiste con ellos, entonces no deberías de exigirles. Siendo que los acuerdos que tienen capítulos de servicios son los que resultarían afectados. En el caso de Google o Tik Tok nosotros no tenemos ninguna restricción, ellos podrían brindar el servicio sin estar acá.

**4. ¿Cuáles serían las repercusiones económicas del incumplimiento de normas de Comercio Internacional por imponer a las empresas privadas extranjeras que establezcan domicilio físico en el territorio nacional?**

Bueno, primero si tú le exiges, por ejemplo, a Amazon que para brindar sus servicios hacia aquí tenga que estar presente en el Perú y eso no es algo que te has reservado el derecho a exigir en los acuerdos comerciales, entonces Amazon podría demandarte, podría demandar al Estado peruano. Y, bueno, ahí hay un costo bastante grande que tendría que asumir el Estado peruano llevando un arbitraje a nivel internacional, ese es el costo más grande. Ahora, obviamente el hecho, digamos en la práctica hacia las empresas, implicaría, si queremos pensar en el caso de Amazon, implicaría que Amazon tendría que poner una oficina aquí en el Perú o constituir una empresa, pero o sea el costo sería bastante alto. De repente una empresa como Amazon no sería tanto problema porque es muy grande, pero el efecto más grande, sobre todo estarían las empresas chiquititas que quieren brindar servicios hacia el Perú. Es bastante variable el costo de repercusión económica por incumplimiento de Acuerdos Comerciales, porque hay que tener en cuenta que depende de lo que una empresa te puede pedir de dinero, y no solamente van a hacer los costos del Estado peruano para pagar un Bufete de abogados que tiene que ser probablemente del exterior, sino también va si es que hay indemnización, por ejemplo, también implica eso. Si es que el otro país decide reaccionar con retaliación, por ejemplo. Digamos Estados Unidos, o sea, el Gobierno americano decide reaccionar con retaliación hacia el Perú, podría haber incluso efectos económicos para las exportaciones peruanas hasta de bienes. O sea, nunca sabes cómo es que van a reaccionar por ese caso en particular. Y cuánto le costaría una empresa poner acá una oficina, eso bueno tendrías que averiguar más o menos cuáles son los costos, para tener un aproximado.

5. **¿Qué factores deben considerarse en la regulación de los servicios en internet de forma que se puedan conciliar el respeto a los derechos fundamentales y asegurar la operatividad de la prestación de servicios que se hacen a través de Internet? Por ejemplo, en el caso de Roblox, si quizá sería muy oneroso exigirle implementar biometría a cada uno de los usuarios para que puedan ingresar a dicha plataforma y que tal requerimiento los disuada de dirigir sus servicios a Perú por considerarlo dicha empresa como una carga económica muy pesada de asumir si es que se impusiera una normativa en ese sentido.**

Para asegurar el respeto a los derechos fundamentales, en teoría, lo que han venido haciendo otros países, es tratar de estudiar cuáles deberían de ser reconocidos como los derechos digitales, que son los derechos humanos prácticamente, pero aplicados al ecosistema digital. Entonces, más que tener una Carta de Derechos Digitales, que es simplemente un reconocimiento de que los derechos humanos tienen que respetarse en el ecosistema digital. Basta con pensar en que, efectivamente, los derechos humanos continúan siendo básicos y fundamentales también en el ecosistema, no importa el medio por el que nos desenvolvamos los seres humanos igual tienen que ser respetados. Lo que pasa es que los países, desde mi punto de vista personal se están acomodando, recién nos estamos acomodando al ecosistema digital y recién están viendo cómo regular varias situaciones, aspectos dentro del ecosistema digital, como son los Derechos del Niño, por ejemplo. Porque además tienes que regularlo de tal manera que tampoco afectes la innovación. No quieres, por ejemplo, cerrar un juego como Roblox, pero sí hay muchas denuncias contra el juego. Entonces, lo que tienes que hacer es regular cómo esos juegos o qué tipo de acceso deben brindar esos juegos o pueden brindar esos juegos a menores de edad. Y hay diversos aspectos que son complicados porque no necesariamente los administradores del juego tienen certeza de si el que está

jugando es un menor de edad o es un adulto. ¿Cómo regular y exigirles que comprueben que es un adulto o que es un menor de edad? Es difícil, y todavía es algo que estamos tratando de analizar y que en lo que se está mejorando poco a poco. Por ejemplo, el tema de la biometría, eso es identificación de identidad, comprobar la identidad y me parece que la biometría es una de las cosas más económicas. O sea, es una de las cosas más simples. Podrías de repente tratar de averiguar cuáles son esos métodos que suelen usar las empresas. Pero el de la biometría, quizás el tema es cuántos niños van a tener una máquina que les permita acceder a la biometría, no lo sé. Pero quizás, también es buena idea, por lo menos para controlar la seguridad de los niños aquí en el Perú. Y claro, el juego ya no va a ser probablemente accesible para otras zonas o para gente con menos recursos económicos, pero, de todas maneras, sí va a ser accesible. Ahí habría que hacer un estudio de cuál va a ser el impacto. Bueno, el análisis de impacto lo deberían de hacer los legisladores cuando norman sobre los casos en particular.

**6. ¿De qué forma el comercio electrónico impacta en diversos aspectos de la vida humana con figuras como la economía colaborativa muy presente en plataformas de redes sociales?**

Bueno, creo que esa pregunta es bien amplia, porque si piensas en específicamente en economía colaborativa, como por ejemplo el mismo Uber, los taxis o el Rappi que es también un servicio digital prácticamente y que dan esas aplicaciones. Tiene impactos positivos porque tienes gente que antes no tenía trabajo, la tienes trabajando de repartidores o de drivers para llevar a personas de un lado a otro. Pero también tiene un lado negativo, más que negativo es un reto para los reguladores porque son servicios bastante nuevos, novedosos; entonces tienen que analizar cómo regulan los servicios sin afectar, sin impedir la innovación. Pero esto también asegurando el bienestar de las personas y la calidad del servicio. Entonces es un reto y afecta de buenas formas y

también podría afectar de malas formas, ahorita es un reto porque hay muchos servicios nuevos.

**7. ¿El principio de no responsabilidad al intermediario por los contenidos generados por terceros favorece el libre comercio electrónico?**

 SI NO

Favorece la innovación, sí, porque si tú responsabilizas al intermediario, entonces, probablemente ellos tendrían que impedir el suministro de varios servicios, o incluso un inversionista podría tener miedo de brindar ese servicio porque va a asumir demasiadas responsabilidades que no necesariamente se pueden controlar. Entonces, puede desincentivar los servicios que se necesitan para acceder a Internet. Por ejemplo, podemos pensar en el mismo Google, pero al mismo tiempo, también, otras zonas geográficas, como la Unión Europea, han considerado que es necesario, o han aprovechado, digamos, la figura de este tipo de empresas como Google, que son empresas tan grandes para que les sirvan de E-keepers que son empresas que lo que hacen es más bien cuidar que se cumplan las normas europeas cuando se brindan los servicios a través de ellos. Entonces, personalmente creo que sí es bueno establecer cierto tipo de regulación, pero al mismo tiempo hay que tener muchísimo cuidado para no desincentivar la innovación y la prestación de servicios hacia el Perú. Porque si nosotros no cerramos demasiado lo que va a suceder es que servicios como Netflix, por ejemplo, dejan de llegar al Perú. Entonces, no es algo que se quiera.

**8. ¿Cuál es el modelo de negocio de las plataformas de redes sociales como intermediarios de servicios prestados en internet?**

No sé cuál será su modelo de negocio y creo que ahí sería bueno hablar de repente con alguien de Google. Si lo puedes considerar incluso intermediario a la plataforma Uber. Ellos no sé qué modelo de negocio tendrán si tienen algo en particular, eso sí lo desconozco. Me parece que debe ser una empresa igual que otras y que probablemente sí es bastante novedoso porque tienen que tener conocimiento y manejo de la regulación de muchísimos países, a todos los que quieran llegar. O sea, Uber no conoce solamente la regulación del Perú, sino que conoce la regulación de casi todo el mundo, de Estados Unidos, de todo Sudamérica y tiene que manejarla, conocerla. Es lo que sucede con la protección de datos personales, por ejemplo, que tenemos distintas regulaciones. Entonces es prácticamente una multinacional que tiene que conocer absolutamente todas las regulaciones, tener equipos en cada país. Y no solamente digamos conocer el hardware de su negocio, sino también dominar el mercado en diferentes lugares, porque su beneficio precisamente está en que vía Internet llegan a miles de sitios y no solamente a uno.

**9. ¿La capacidad de autorregulación de los intermediarios en Internet es suficiente para garantizar una ejecución de servicios respetuosos de los derechos humanos?**

 SI NO

Creo que podría hacerlo, sí. Creo que hay sociedades donde sí resulta muy bien. Por ejemplo, Amazon es una empresa que tiene, digamos, estándares de autorregulación bastante buenos. Facebook me parece que también. Google. Pero creo que no necesariamente, el legislador tampoco puede confiar completamente en lo que se esté autorregulando. Si vemos, si observamos que hay algo en autorregulación que al fin y al cabo no está funcionando hacia el usuario final. O sea, si pienso en Uber por ejemplo y los accidentes que ha habido, o las agresiones que hay contra algunas personas, Claro,

el servicio que brinda el intermediario es uno y es distinto al que brinde el driver. Pero, sí tendría sentido que el regulador trate, por ejemplo, de exigir a Uber, a la plataforma que le brinde información detallada sobre, y me estoy inventando, que brinde información detallada sobre los conductores, los antecedentes. Si el legislador peruano quiere exigir eso, me parece que se estaría dentro de lo normal, lo correcto. Y tampoco afectaría la prestación del servicio, simplemente es para asegurarse de que los conductores sean personas adecuadas para brindar el servicio.

**10. ¿El Mincetur tiene alguna sugerencia a fin de mejorar la atención a los usuarios de las redes sociales sin impactar negativamente en el costo económico de estas empresas que dirigen sus servicios a Perú, pero mantienen domicilio fuera del territorio nacional por ser personas jurídicas privadas extranjeras?**

 SI NO

Lo que nosotros hemos venido siempre conversando con Indecopi y además se han discutido en el marco de foros comerciales como la Alianza del Pacífico - APEC, es la posibilidad de establecer medios de cooperación eficientes entre agencias de protección al consumidor. O establecer una especie de interoperabilidad entre Agencias de protección al consumidor para que se pueda atender al consumidor esté donde esté. Es decir, si tú estás acá en Perú y sabes que una empresa peruana te ha estafado, por ejemplo, tú vas a recurrir inmediatamente a Indecopi porque sabes que es el lugar donde tienes que recurrir. Pero si eres una persona de Chile, no necesariamente sabes cómo recurrir a Indecopi, ni que es Indecopi al que tienes que recurrir. Entonces, la idea es que de alguna manera facilitemos a los consumidores el acceso a plataformas digitales de las agencias de protección al consumidor. En el caso de la Alianza,

solamente de los países de la Alianza. Pero esa colaboración entre Agencias es algo que es súper necesario y que Indecopi también lo tiene claro que es necesario. Pero no es fácil, tampoco. Ahorita solamente existen, entiendo mecanismos de compartición de información. Pero todavía no hay una plataforma que realmente establezca, cierto nivel de interoperabilidad entre las agencias. Y en la Alianza del Pacífico lo que se está buscando es crear un espacio dentro de la página web de la Alianza del Pacífico al que puedan acceder cualquier ciudadano de los países de la alianza y directamente buscar de qué país es la empresa que lo estafó y acceder inmediatamente en la misma página al proceso que tiene que seguir mediante Internet en el país en el que se le afectó. Entonces, eso ayudaría en el caso de la Alianza, pero obviamente, esta situación se da en todas partes.

#### **11. ¿Tiene alguna reflexión final que aportar?**

El tema de derechos humanos en el ámbito digital es algo que recién se está estudiando completamente, pero solamente resaltaría que creo que sí es importante reconocer que los derechos humanos siguen siendo los mismos en cualquier medio. Entonces, lo que más bien tenemos que poner atención es en cómo nos aseguramos de que los derechos humanos sean respetados también en el ecosistema digital, que es tan complejo. En realidad, en el tema de los datos personales, la mayoría de gente, - y me incluyó a pesar de que estudio más el tema-, ¿quién tiene tiempo de entrar y leer las cookies? Nadie. Y cuando tú aceptas las cookies porque estás apurada y quieres aceptarla para leer la página que quieres leer, puedes estar aceptando brindar hasta tu IP. Entonces, la verdad es que también es un poco de responsabilidad del consumidor que no tenemos responsabilidad digital. Y también es un poco de que todavía no se ha creado un sistema para simplificar eso. Porque también que tú esperes como autoridad que todas las personas entren a leer las cookies a lo que implica cada una de las cookies que te están

haciendo firmar cada vez que cambias de una página a otra; es irracional, pues porque si eres un estudiante y estás investigando en diferentes páginas, en cada página te piden cookies y si tú comienzas a leer las cookies de cada una no terminas nunca, es imposible entonces. Es también un tema de tiempo, yo creo que para que eso ese sistema se simplifique de alguna manera.

**Anexo. B***Instrumento de recolección de datos*

## GUIA DE ENTREVISTA

- I. OBJETIVO:** Analizar el impacto de la moderación de contenidos de las redes sociales que dirigen sus servicios a Perú, como limitantes de la libertad de expresión del usuario; y cómo la ausencia de normativa sobre transparencia en la moderación de contenidos puede generar ausencia de tutela al consumidor en Perú, periodo 2025.

**II. DATOS GENERALES**

Nombre del entrevistado (a): Roberto Carlos Accinelli Obanto

Edad: 43 años.

Ocupación y/ Rango: Customer Technology Advisor en empresa transnacional Kyndril.

Especialización o subespecialización: Moderación de aplicaciones y nube.

Lugar donde labora: Kyndryl, sucursal de Perú.

Lugar de la entrevista: Lima, mediante videollamada Google Meet.

Fecha de la entrevista: 22-08-2025

Hora de inicio de la entrevista: 5:04 pm

Hora de finalización de la entrevista: 5:25 pm

**III. Perfil del entrevistado /a**

- 1. ¿Cuánto tiempo viene ejerciendo su profesión de ingeniero de sistemas e informática especialista en programación web?**

Mi primer trabajo fue en el año 2006, así que ya son casi 20 años de trayectoria profesional. Soy egresado de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**2. ¿La programación web impacta en la autodeterminación informativa y libertad de expresión?**

 SI NO

¿Cómo?.

Es una buena pregunta. En realidad, la programación finalmente es la manera de traducir requerimientos en sistemas a través de algoritmos. Entonces la libertad de expresión va de la mano con los algoritmos que uno defina para el control de qué contenido desea publicar. Ahora bien, si vamos a hablar sobre redes sociales, o finalmente, las redes sociales, al ser empresas privadas, al menos desde mi punto de vista personal, entendería que no es una limitante de la libertad de expresión no poder publicar en redes sociales, entendiendo que uno es libre de expresar su opinión en otros medios y otras maneras. Sin necesidad de hacerlo en una red social particular.

**3. ¿La programación web condiciona la forma de moderación y curación de contenidos de las redes sociales?**

 SI NO

¿Cómo?

Bueno, cada empresa define los lineamientos que va a seguir al momento de realizar la moderación de su contenido. Esos lineamientos y políticas, finalmente, se traducen en algoritmos que son programables. Ahora, dependiendo de la red social, hay ciertos estándares comunitarios y políticas que dicen seguir y que en muchos de los casos son públicos. Uno puede, por ejemplo, consultar el centro de transparencia de Meta, la empresa que es dueña de Facebook e Instagram y ver cuáles son las guías que siguen

para la moderación de contenido. De la misma manera hay unas guías comunitarias de Tik Tok, por ejemplo, donde también ellos establecen cuáles son las directrices que siguen para la moderación. Lo que yo sé y conozco, X -antiguamente Twitter- también tiene lineamientos oficiales sobre cómo hacen la moderación de contenidos dentro de su red social.

**4. ¿La transparencia algorítmica puede impactar en reducir la brecha digital?**

**Entendiéndose la brecha digital también como la falta de entendimiento sobre el funcionamiento de los servicios digitales, aparte de la acepción clásica sobre el acceso al internet.**

 SI NO

**¿Cómo?**

Bueno, en el sentido de entender cómo funcionan los servicios digitales sí. La transparencia algorítmica es básicamente que las empresas de redes sociales muestren cómo es que los algoritmos que hacen la moderación de contenido funciona. Porque en la mayoría de casos son como se le suele llamar una caja negra. Sabemos que existen, están ahí, pero cómo toman las decisiones, no lo sabemos. Y especialmente ahora que utilizan la inteligencia artificial para hacer la moderación de contenidos pues esos algoritmos que están aprendiendo constantemente no son públicos. Lo que nos dicen las diferentes redes sociales es que ellos utilizan modelos de machine learning, inteligencia artificial para hacer la moderación automatizada del contenido que se publica en las redes sociales. Pero no hay esa transparencia, de decir exactamente cómo funciona.

5. **¿El aumentar la transparencia de los parámetros de programación web de redes sociales impactaría en la autodeterminación informativa de los ciudadanos de forma positiva para el ejercicio de los derechos digitales en el entorno digital?**

 SI NO

**¿Cómo?**

Yo diría que sí, porque como mencionaba en la respuesta anterior, actualmente la manera en la que la moderación de contenidos funciona es una caja negra. Sabemos que existe esa moderación automatizada y las diferentes redes sociales dicen que luego esa moderación automatizada en algunos casos hay también una revisión humana del contenido que finalmente se decide dar de baja o eliminar de las redes. Sin embargo, estos algoritmos no son conocidos por el público en general. Entonces, no sabemos cuáles son esos parámetros y lineamientos que realmente siguen estos algoritmos para decidir si un post que uno realiza debe ser visto o no. Puede existir censura del lado de las empresas que administran las redes sociales, nosotros no estamos al tanto de cómo esta censura está dándose ya que no conocemos exactamente cómo funcionan estos algoritmos. Entonces, por ejemplo, en el caso de Meta, además de cómo funcionan los algoritmos de manera independiente por parte de la empresa existe el Oversight, le dicen ellos donde en teoría se comparte información de cómo se toman estas decisiones con terceros de manera de dar un mayor nivel de transparencia a esta moderación.

6. **¿Qué tipo de información de transparencia en los resultados de moderación de contenidos debería ser entregada por las plataformas de redes sociales enfocado a Perú?**

 SI NO

Es una buena pregunta, porque el debería es como forzar; y al ser empresas finalmente particulares, qué tanto podemos forzarlas a compartir la información. Ahora en un mundo ideal, digamos, sería bueno y provechoso que se compartieran cómo los algoritmos hacen las decisiones de qué contenido finalmente llega a publicarse o no. Porque como mencionaba antes es eso, es una información que realmente el público no tiene, en muchos casos vemos gente que se queja en las mismas redes sociales diciendo yo he hecho un post y ha desaparecido, Facebook me lo ha borrado, Twitter me lo dio de baja, mi post en Instagram ya no está me lo censuraron pero nadie me explica el por qué. Uno puede apelar y no necesariamente esa apelación termina de la manera que el usuario espera y muchas veces los procesos de apelación de las empresas que gestionan las redes sociales no dan mucha información de por qué finalmente el contenido ha sido dado de baja o no, por qué un contenido que es similar a otro ha sido de baja cuando hay otro contenido similar, que está en la red y sin ningún problema. Entonces el tener mayor transparencia en cómo se toman esas decisiones ya sea de manera automatizada por parte de los algoritmos o de manera manual una vez que revisado por las personas dentro de las organizaciones sería también importante y de valor.

**7. ¿Cuál debería ser el periodo de entrega de información de transparencia en los resultados de moderación de contenidos enfocado a Perú que deberían realizar las redes sociales?**

Como mencionábamos, si seguimos en el mundo ideal de la pregunta anterior. Lo ideal sería entender por qué el post o la publicación o el video o dependiendo de la red social ha sido declarado algo que no puede ser compartido. Entender cual ha sido el motivo que lleva a esa decisión porque en este momento cuando un post es dado de baja en la mayoría de los casos queda en esta caja negra que conversábamos. Finalmente se dice

se dado de baja este contenido porque violaba las reglas de la red social, pero no te dicen exactamente, qué regla o que era exactamente la parte del contenido que estaba en contra de esta regla que la red social está diciendo que no estas cumpliendo. Entonces poder tener realmente la transparencia de decir no es que esta palabra que utilizaste, esta frase que utilizaste esta imagen que estas mostrando, etcétera; es la razón por la que hemos dado de baja tu contenido. Ayudaría a que el usuario pueda entender qué cosas que está haciendo está violando estas reglas y también ayuda en el proceso de apelación, porque en el proceso de apelación como no tiene información de realmente cual es la regla que está incumpliendo es complicado, por no decir casi imposible poder llevarlo este proceso.

**8. ¿Qué mecanismos de atención al usuario usted recomendaría que se implementen por parte de las redes sociales en Perú para procurar idoneidad de sus servicios, aparte de las solicitudes de revisión o apelación por moderación de contenidos?**

Al ser empresas privadas globales, es complicado que tengan reglas particulares para Perú, pero en un mundo ideal donde eso pudiera suceder, el tema transparencia creo que ha sido el foco de lo que estábamos hablando y el motor de lo que se necesitaría como una mejora. Justo el tema del proceso de apelación, como lo mencionábamos en la pregunta anterior porque al no saber realmente de qué manera exactamente estás incumpliendo la regla; pues el proceso de apelación existe por cumplir digamos, que sea realmente un proceso que le sirva al usuario para poder ir a una solución satisfactoria realmente que cumpla con permitir que pueda expresarse sin violar los términos de la red social. Porque al no darte la respuesta exacta de qué hiciste mal pues es difícil no volver a incumplir la regla porque la regla no se aplique arbitrariamente. Al no decirte la red social exactamente como la estas incumpliendo da pie a

arbitrariedad por el lado de la red social. Entonces, la transparencia es fundamental para poder atender un proceso limpio y justo.

**9. ¿La brecha digital puede influir en afectar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la libertad de expresión y demás derechos conexos?**

 SI NO

**¿Cómo?**

La brecha digital, entendiéndolo como la falta de acceso a la tecnología, más que la libertad de expresión yo diría que es la libertad de información es la que se ve afectada porque hay mucha información a la cual uno no tiene acceso. Información que se publica en redes sociales, y del propio Gobierno publicación en redes sociales y esa información no llega a mucha gente porque no tiene el acceso al Internet, el acceso a la tecnología. Entonces no van a poder estar informado de la manera que el resto de la población que si tiene ese acceso. Porque la libertad de expresión finalmente puede ejercerse de múltiples maneras, no solamente digitalmente y no sé si solo la manera de expresión digital sea la que traiga más cambios. Si uno requiere que algo suceda probablemente el hablar con las autoridades directamente, o el protestar o el doxear tenga más eco que un post en una red social especialmente en estas épocas. Pero el expresarse en las redes sociales puede tener algún tipo de arrastre también, es cierto.

**10. ¿Una regulación autoritaria de la moderación de contenidos puede afectar negativamente el debate social en democracia?**

 SI NO

Claro, porque finalmente como hablábamos, las empresas que gestionan las redes sociales son privadas, que tienen intereses propios y no necesariamente están alineados a la libertad de expresión por principios hipocráticos necesariamente entonces una moderación hecha por una entidad privada que sigue intereses privados puede decantar en afectación de derechos y uno no puede simplemente estar enterado de lo que está sucediendo porque el algoritmo al funcionar como una caja negra como hablábamos uno no se entera que esta sucediendo si se censura un post a nivel de red social básicamente no se publica, nadie se enteró que esa opinión o punto de vista no pudo ser manifestada simplemente no existió nunca entonces siempre existe el riesgo de que estas empresas privadas al ser entidades independientes puedan censurar algún tipo de opinión, tendencia o postura política, por eso es importante la transparencia y en un tipo de revisión por una entidad ya sea gubernamental o alguna ONG u organización que permita tener un nivel de oversight sobre estas empresas privadas. Ahora que tanto estas empresas privadas quieran ser reguladas de esta manera es otro tema.

**11. ¿Considera que la información entregada actualmente por las redes sociales sobre data resultante de moderación de contenido es suficiente para estudiar el real impacto de estas prácticas en el ciudadano?**

 SI NO

Entiendo que las diferentes redes sociales, tienen algunos programas donde dan acceso a ciertas organizaciones y organismos sobre la información de la moderación. Entonces, Google tiene el reporte de transparencia para los temas de Youtube por ejemplo. TikTok tiene su centro de transparencia también. Entiendo que Meta que es el dueño de

Facebook e Instagram tiene el Oversight Board donde participan terceros. Ahora entiendo también que el nivel de información que comparten en estas iniciativas no necesariamente tiene el detalle que a muchos científicos sociales les gustaría poder estudiar este fenómeno a mayor detalle, no tienen el suficiente detalle que a ellos les gustaria. Pero es un tema básicamente de regulación para poder hacer que esas empresas compartan la información para poder tener ese nivel de detalle, para poder tener los estudios que se necesitan.

**12. ¿Tiene alguna reflexión final que aportar?**

SI

NO

Ahora con la inteligencia artificial, pues cada vez es más difícil para algunos entender como ésta moderación automatizada funciona. Entonces se vuelve más importante la transparencia. El que estas empresas que son dueñas de las redes sociales tengan tanto control sobre lo que se publica o no, es también un riesgo de cómo la conversación se da en las redes. Por eso es importante tanto la transparencia como la revisión, ya sea a través de entidades gubernamentales o no gubernamentales cómo esta moderación se da para poder tener una conversación más libre y democrática en las redes.



ANEXO C: REDES SEMÁNTICAS DE ENTREVISTAS

